LIBRO I – AUTORIZACIONES Y REGISTROS

TÍTULO I - INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I - DEFINICIÓN, RÉGIMEN APLICABLE Y OPERACIONES

SECCIÓN I - DEFINICIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE

ARTÍCULO 1 (DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN).

A los efectos de las disposiciones contenidas en esta Recopilación, las instituciones de intermediación financiera se clasificarán en las siguientes categorías:

- a. Bancos: son aquellas instituciones autorizadas a realizar las operaciones establecidas en el artículo 17 bis del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.
- b. Bancos minoristas: son bancos autorizados a operar con las restricciones establecidas en el artículo 266.
- c. Bancos de inversión: son aquellas instituciones autorizadas a realizar las operaciones a que refiere la Ley N° 16.131 de 12 de setiembre de 1990.
- d. Casas financieras: son aquellas instituciones autorizadas a realizar cualquier tipo de operación de intermediación financiera, salvo las reservadas a los bancos y bancos de inversión.
- e. Instituciones financieras externas: son aquellas instituciones que realizan exclusivamente las operaciones a que refiere el artículo 4 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.
- f. Cooperativas de intermediación financiera: son las instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades cooperativas que operan exclusivamente con sus socios, autorizadas a realizar las operaciones establecidas en el artículo 17 bis del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.
- g. Cooperativas de intermediación financiera minoristas: son cooperativas de intermediación financiera autorizadas a operar con las restricciones establecidas en el artículo 266.
- h. Administradoras de grupos de ahorro previo: son las empresas, personas físicas o jurídicas, que organicen o administren agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, cuyos adherentes aporten fondos para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios y que realicen dicha actividad en forma exclusiva.

Circular 2150 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00124) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 2 (RÉGIMEN NORMATIVO).

Las instituciones de intermediación financiera comprendidas en la ley No 16.060 de 4 de setiembre de 1989 se regirán por sus disposiciones en todo lo que no esté

específicamente regulado por el Decreto-Ley No. 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y por las demás normas que existan en materia de actividad financiera y bancaria.

SECCIÓN II - OPERACIONES DE BANCOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 3 (OPERACIONES PERMITIDAS).

Los bancos de inversión sólo podrán realizar las operaciones que se enuncian en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 4 (CAPTACIÓN DE RECURSOS).

Los bancos de inversión podrán:

- a) Recibir, de no residentes, depósitos a plazos superiores al año.
- b) Contratar directamente, de no residentes, préstamos u otros créditos a plazos superiores al año, así como gestionarlos para terceros. Si se tratara de operaciones amortizables, se deberá pactar un período de gracia superior al año para la amortización del capital.
- c) Colocar, entre no residentes, certificados de participación en los préstamos que otorguen a mediano y largo plazo.
- d) Emitir obligaciones negociables o debentures.

ARTÍCULO 5 (FINANCIAMIENTO O COLOCACIÓN DE TÍTULOS).

Los bancos de inversión podrán emplear sus recursos para financiar las emisiones o proceder a la colocación de títulos, bonos, acciones, obligaciones negociables, debentures o valores mobiliarios de análoga naturaleza creados por empresas no financieras.

ARTÍCULO 6 (FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN).

Los bancos de inversión podrán adquirir acciones, obligaciones o partes de capital de empresas que no realizan actividad de intermediación financiera, con el objeto de poner en marcha proyectos de inversión o planes de reorganización, desarrollo o reconversión. También podrán aceptar y colocar letras, vales y pagarés de terceros vinculados con operaciones de estas empresas.

Los bancos de inversión podrán realizar con las empresas a que refiere el inciso primero las operaciones que integren el giro bancario, salvo recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y girar contra ella mediante cheques.

ARTÍCULO 7 (CRÉDITOS DE USO DE INMUEBLES O BIENES NO FUNGIBLES).

Los bancos de inversión podrán adquirir bienes inmuebles o muebles no fungibles, aptos para ser afectados a actividades no financieras, con la exclusiva finalidad de conceder su utilización a terceros mediante un contrato de crédito de uso, de acuerdo con lo previsto en la ley N° 16.072 de 9 de octubre de 1989 y modificativas.

ARTÍCULO 8 (CRÉDITOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO).

Los bancos de inversión podrán conceder créditos y otorgar préstamos a mediano y largo plazo para financiar proyectos de inversión o planes de reorganización, desarrollo o reconversión, de empresas no financieras, luego de evaluar su factibilidad técnica, económica y financiera. Los respectivos dictámenes deberán agregarse a las carpetas de los clientes.

A estos efectos, se entenderá por créditos o préstamos a mediano plazo los que se otorguen a más de tres años y menos de cinco y a largo plazo los que se concedan por un término no inferior a cinco años.

ARTÍCULO 9 (FIANZAS, AVALES, GARANTÍAS Y CAUCIONES).

Los bancos de inversión podrán otorgar fianzas, avales, garantías y cauciones de cualquier especie, que tengan relación directa con operaciones de su giro.

ARTÍCULO 10 (OPERACIONES CON RESIDENTES).

Los bancos de inversión podrán efectuar con residentes las operaciones a que refieren los artículos 5 a 9 y 11.

En ningún caso podrán efectuar con residentes, ni directa ni indirectamente, operaciones de venta de activos propios o de terceros con garantía de recompra.

ARTÍCULO 11 (ASESORAMIENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES).

Los bancos de inversión podrán:

- a) Asesorar en materia de inversiones y prestar servicios de gestión de portafolios.
- b) Asesorar en materia de administración de empresas, así como sobre reorganización, fusión, adquisición e instalación de las mismas.
- c) Asumir representaciones y ejercer comisiones o mandatos que tengan por objeto la administración e inversión de fondos recibidos a esos efectos de no residentes.
- d) Cumplir mandatos y comisiones que tengan relación directa con operaciones de su giro.
- e) Realizar operaciones en metales preciosos y moneda extranjera.

Circular 2321 – Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/02636)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

<u>SECCIÓN III – OPERACIONES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS</u>

ARTÍCULO 12 (OPERACIONES PERMITIDAS).

Las instituciones financieras externas podrán realizar todas las operaciones de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, pudiendo operar, exclusivamente, con no residentes.

A estos efectos:

- 1. Sólo se considerarán radicados fuera del país los títulos valores, el dinero y los metales preciosos objeto de derechos y obligaciones con no residentes.
- 2. Se considerarán no residentes:
 - a) Los visitantes, turistas y demás personas que se encuentren en el país por diversos motivos, sin que su centro general de interés esté en la economía nacional, como los tripulantes de barcos o aviones que hagan escala o estén de paso o quienes participan de encuentros deportivos, conferencias, reuniones, programas estudiantiles o asuntos de familia;
 - b) los viajantes de comercio y los empleados de empresas no residentes que permanezcan en el país por menos de un año;
 - c) las embajadas y representaciones diplomáticas extranjeras en el país, así como el personal extranjero afectado a las mismas;
 - d) los organismos internacionales;
 - e) las casas matrices, sucursales y agencias en el exterior de empresas residentes;
 - f) las personas físicas que viven en el exterior y las personas jurídicas extranjeras que no tienen su centro general de interés en la economía nacional, aunque sean propietarios de bienes, derechos o acciones en el país.
 - g) las Sociedades Financieras de Inversión reguladas por la Ley N1 11.073 de fecha 24.6.48.

Para las instituciones financieras externas autorizadas a instalarse en zona franca, también se considerarán no residentes a los usuarios de zonas francas.

ARTÍCULO 13 (OPERACIONES DE CAMBIO).

Las instituciones financieras externas podrán realizar operaciones de cambio con los integrantes del Mercado de Cambios, a que refiere el artículo 1 de la Recopilación de

Normas de Operaciones y mantener saldos transitorios en cuenta corriente con instituciones de intermediación financiera necesarios para su ejecución, siempre que las mismas sean accesorias a las actividades de intermediación financiera realizadas exclusivamente con no residentes.

<u>CAPÍTULO II – AUTORIZACIÓN Y HABILITACIÓN PARA FUNCIONAR – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA PRIVADAS</u>

SECCIÓN I – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 14 (AUTORIZACIÓN).

Las instituciones comprendidas en el artículo 1° del Decreto-Ley Nº15.322 de 17 de setiembre de 1982 que soliciten la autorización para funcionar prevista por el artículo 6 del referido Decreto-Ley, estarán sujetas a lo dispuesto en este Capítulo.

Las instituciones a que refiere la Ley N° 16.131 de 12 de setiembre de 1990 requerirán autorización previa para funcionar, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982. Dichas empresas deberán usar necesariamente la denominación "banco de inversión".

Para otorgar la opinión sobre la solicitud de autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

- 1. no estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
- 2. contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la entidad. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

- 3. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 4. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
- 5. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.
- 6. deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país de origen.

Asimismo, se valorará:

7. las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la

proliferación de armas de destrucción masiva del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.

8. que la referida institución cuente con calificación de riesgo de grado inversor a escala internacional, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora de reconocido prestigio.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse al órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

- 9. la forma en que éste tome las decisiones.
- 10. la información establecida en el artículo 25 respecto de los integrantes de dicho órgano.

Circular 2367– Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 15 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN).

Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 16 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la emisión de opinión por parte del Banco Central del Uruguay, la solicitud de autorización para funcionar como institución de intermediación financiera deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa indicando razón social y tipo de institución de intermediación financiera que se solicita autorizar, domicilio real y constituido.
- b. Proyecto de estatuto por el que se regirá la sociedad. Las sociedades anónimas deberán consagrar en sus estatutos que las acciones serán necesariamente nominativas y sólo trasmisibles previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación especificando, si corresponde, costos de arrendamiento y/o acondicionamiento e inversiones.
- e. Plan de negocios que incluya un estudio de factibilidad económico financiera, que deberá contar con un presupuesto de actividades para los primeros 3 (tres) años de funcionamiento.

- f. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 14, según corresponda.
- g. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la institución. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 35.1.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 17 (INFORMACIÓN ADICIONAL PARA INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE SE ORGANICEN COMO SOCIEDAD ANÓNIMA).

Si la empresa se organizara como sociedad anónima uruguaya deberá proporcionar además de lo establecido en el artículo 16, lo siguiente:

- a. Nómina de accionistas, capital inicial a aportar y porcentaje de participación.
- b. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536, acompañada de la información requerida por el artículo 25.
- c. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la institución de intermediación financiera, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- d. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- e. Información sobre accionistas directos y personas que ejercen el efectivo control de la institución, adjuntando la siguiente información y documentación:
 - i. Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.
 - ii. Personas jurídicas:
 - 1. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - 2. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - 2.1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de

control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

- 2.2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
- 3. Memoria y estados contables correspondientes a los 3 (tres) últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
- 4. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- f. En caso de tratarse de una filial o subsidiaria perteneciente a un grupo financiero del exterior, deberá proporcionar una nota por la cual el o los organismos de supervisión de la entidad controlante establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una subsidiaria en Uruguay y que expongan el tipo de supervisión ejercido, aclarando si es consolidada.

Los accionistas deberán contar con un patrimonio neto consolidado no inferior al doble de la inversión proyectada, de manera de poder enfrentar capitalizaciones futuras de la institución en caso de ser necesario.

Cuando el mismo se reduzca a una cifra inferior a dicha inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros oportunamente de este hecho.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 18 (INFORMACION ADICIONAL PARA INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE SE ORGANICEN COMO SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA).

Si la empresa se organizara como sucursal de sociedad extranjera deberá incluir además de lo establecido en el artículo 16 lo siguiente:

- a. Capital a ser asignado a la sucursal.
- b. Nómina del personal superior que conformará la sucursal a instalarse de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información requerida por el artículo 25.
- c. Nota por la cual el o los organismos de supervisión de la casa matriz establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una sucursal en Uruguay y el tipo de supervisión ejercido, aclarando si es supervisión consolidada.
- d. Testimonio notarial de la resolución de la autoridad social competente donde conste la decisión de abrir la sucursal en Uruguay.
- e. Testimonio notarial del estatuto o del contrato social, que rija en el país de origen. Dicho documento no deberá establecer restricciones al alcance de la responsabilidad de la matriz sobre las operaciones de la sucursal.

- f. Declaración jurada en la que se informe el régimen de garantía de los depósitos y de quiebra o liquidación que rija en el país de la casa matriz y su alcance para aquellos depósitos que se constituyan en Uruguay.
- g. Memoria y estados contables correspondientes a los 3 (tres) últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 19 (INFORMACIÓN PREVIA A LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR COMO INSTITUCIÓN FINANCIERA EXTERNA).

Los interesados en obtener la autorización para funcionar como instituciones financieras externas deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un informe en el que conste la proyección de sus actividades en los primeros doce meses, con expresión de su responsabilidad patrimonial neta inicial, autoridades, accionistas de las sociedades constituidas en el país, proyecto de estatutos y toda otra información que se estime conveniente, para fundar el asesoramiento a que refiere el artículo 3º del decreto del Poder Ejecutivo del 16 de agosto de 1989.

ARTÍCULO 20 (CAPITAL - INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS).

Las instituciones financieras externas podrán expresar su capital social, o el que le asigne su casa matriz, en moneda nacional o en moneda extranjera admitida por el Banco Central del Uruguay.

SECCIÓN II – HABILITACIÓN

ARTÍCULO 21 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INICIAL).

Para poder comenzar a funcionar las instituciones deberán demostrar ante el Banco Central del Uruguay, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la autorización para funcionar, haber integrado, al menos, la responsabilidad patrimonial básica a que refiere el artículo 159.

Dicha integración se constituirá por aportes de capital o por radicación del capital asignado por la casa matriz, según corresponda.

ARTÍCULO 22 (HABILITACIÓN).

Las instituciones de intermediación financiera una vez autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo, deberán solicitar la habilitación de la Superintendencia de Servicios Financieros para poder comenzar a funcionar. A estos efectos, la citada Superintendencia tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, verificando el mantenimiento de las condiciones establecidas en el artículo 14.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 23 (INFORMACIÓN MINIMA REQUERIDA).

La solicitud de habilitación a que refiere el artículo 22 deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

a. Copia del contrato social o estatuto debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo para funcionar como institución de intermediación financiera.

- b. Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE) dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha oficina.
- c. En caso de haber sido modificada la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información y documentación requerida por el artículo 25 para aquellas personas, que no fuera presentada oportunamente.
- d. Descripción del sistema de gestión integral de riesgos a implantar en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Libro II, así como la designación del Comité de Auditoría. En el caso de las administradoras de grupos de ahorro previo, descripción del sistema de control interno a implantar.
- e. Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
- f. Legajo explicativo de los sistemas informáticos a ser utilizados.
- g. Documentación que acredite haber realizado la integración mínima de capital.
- h. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- i. Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital en los términos del artículo 549.

Circular 2367– Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPITULO III - PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 24 (DESIGNACIÓN DE PERSONAS QUE OCUPEN CARGOS DE DIRECTORES Y GERENTE GENERAL).

Las instituciones de intermediación financiera privadas deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la designación de nuevos directores y gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización, independientemente de la denominación que adopte el cargo.

Asimismo, deberán comunicar la designación de nuevos directores y gerente general, o persona que cumpla similar función, en las subsidiarias o sucursales en el exterior de las instituciones de intermediación financiera nacionales. Las personas designadas no podrán tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia de Servicios Financieros comunique que no objeta la designación.

Las instituciones de intermediación financiera públicas deberán realizar las comunicaciones que se establecen en el inciso anterior. La persona designada en calidad de gerente general no podrá tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia de Servicios Financieros comunique que no objeta la designación.

De igual forma se procederá respecto de la designación de los directores y gerentes

generales o personas que cumplan similar función en las subsidiarias o sucursales en el exterior de la institución pública.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará los antecedentes personales y profesionales de los candidatos.

Los altos estándares deberán mantenerse durante el período en que la persona ejerza el cargo. Las instituciones de intermediación financiera deberán comunicar a dicha Superintendencia -inmediatamente de conocida- cualquier circunstancia susceptible de afectar tales estándares.

Si resultara constatado cualquier hecho que afecte la idoneidad de una persona para continuar desempeñando los cargos enumerados en el inciso primero de este artículo, la misma Superintendencia - cumpliendo con las garantías del debido procedimiento-instruirá a la institución de intermediación financiera en la que tal persona presta funciones, para que adopte las medidas necesarias a los efectos de que la misma corrija la situación detectada.

ARTÍCULO 25 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 24 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de las personas propuestas, adjuntando además la siguiente información y documentación:

- a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados. Quienes desarrollen la función de intermediación en valores deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos a tales efectos en esta Recopilación.
- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada, con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - I. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - II. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - III. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o

procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.

- IV. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.
 Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
- V. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.
- VI. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO IV - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 26 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y administradoras de grupos de ahorro previo deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 145.

El auditor externo o la firma de auditores externos a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar, así como experiencia en auditoría de entidades del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la propuesta de auditoría y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el auditor externo o firma de auditores externos para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación mínima a la fecha de contratación. Transcurrido el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.

Circular 2215 – Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116) Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 26.1 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y las cooperativas de intermediación financiera deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a que refiere el artículo 145.

El profesional independiente o firma de profesionales independientes a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto del tamaño y especificidad del negocio de la empresa sobre la que se emitirá el informe, así como experiencia profesional en la materia en entidades del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la emisión del informe y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el profesional independiente o firma de profesionales independientes para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación mínima a la fecha de contratación. Transcurrido el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al profesional independiente o firma de profesionales independientes propuestos. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes</u>

<u>Circular 2215</u> – Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116) Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO V – DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 27 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y administradoras de grupos de ahorro previo, salvo que en el

propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica o se excluye de su aplicación.

ARTÍCULO 28 (APERTURA, TRASLADO, CIERRE Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS EN EL PAÍS).

1) Las instituciones de intermediación financiera deberán comunicar la apertura de nuevas dependencias instaladas en el país, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias, a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles.

Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán autorizadas para proceder a la apertura o traslado.

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto de la casa central, donde se desarrollan algunas o todas las actividades permitidas a las instituciones de intermediación financiera. Quedan excluidos de esta definición los cajeros automáticos, así como la administración de negocios rurales que se realiza durante el desarrollo de remates en locales feria. Los locales que ocupen las dependencias de las instituciones de intermediación financiera deberán estar perfectamente separados de aquellos donde se desarrollen actividades ajenas a estas empresas.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

En el caso de dependencias de instituciones legalmente autorizadas a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y a que se gire contra ellos mediante cheques, si los días y horarios de atención proyectados son distintos de los previstos en este artículo, las instituciones deberán contar con un sistema que permita a sus clientes el cobro de los cheques girados contra dichas dependencias y de los depósitos exigibles constituidos en ellas, en cualquier otra dependencia de la propia institución.

En todos los casos, las instituciones deberán obtener y mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros el certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias, la institución deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles. Las instituciones legalmente autorizadas a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y a que se gire contra ellos mediante cheques deberán adoptar los recaudos necesarios para no perjudicar los derechos de los tenedores de cheques girados contra la dependencia en cuestión.

2) Las instituciones, establecerán libremente los días y horarios de atención al público de sus dependencias.

No obstante, las dependencias de instituciones de intermediación financiera legalmente autorizadas a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y autorizar que se gire contra ellos mediante cheques, instaladas en las ciudades capitales de cada Departamento del país, deberán mantener, de lunes a viernes, un horario mínimo de cuatro horas diarias, con excepción de los días feriados y del 31 de diciembre.

Las dependencias que no se ubiquen en las capitales departamentales podrán establecer

días y horarios diferentes al mínimo exigido en el inciso anterior, siempre que cuenten con un sistema tal que permita a sus clientes el cobro de los cheques girados contra dichas dependencias y de los depósitos exigibles constituidos en ellas en cualquier otra dependencia de la propia institución.

En todos los casos, las instituciones de intermediación financiera deberán dar a conocer públicamente los días y horarios de atención al público establecidos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 554 y a efectos de que los servicios prestados no generen distorsiones a sus clientes, también deberán comunicar públicamente toda modificación a dicho régimen de atención.

Lo dispuesto en el punto 2) del presente artículo no será aplicable a las Administradoras de Grupos de Ahorro Previo.

ARTÍCULO 29 (APERTURA Y CIERRE DE DEPENDENCIAS EN EL EXTERIOR).

Los bancos, casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la apertura de dependencias en el exterior.

La solicitud de autorización deberá acompañarse de la siguiente información:

- a) Localización de la dependencia
- b) Estudio de factibilidad económico-financiera con la inclusión de un plan de actividades para los primeros tres años de funcionamiento.
- c) Descripción de su inserción en la estrategia de la empresa.
- d) Informe jurídico sobre la normativa que rige en el país receptor para la instalación de dependencias de instituciones financieras del exterior.
- e) Copia autenticada y legalizada de la documentación que acredite las gestiones realizadas ante el organismo supervisor del país donde se instalará la dependencia.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización para la apertura de una dependencia en el exterior.

El cierre de dependencias instaladas en el exterior deberá comunicarse a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles.

ARTÍCULO 30 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).

Las instituciones de intermediación financiera deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del Interior, salvo en lo que respecta al plazo de guarda de las filmaciones efectuadas por el sistema de vigilancia y monitoreo de los cajeros automáticos, buzoneras y otros dispositivos automáticos afines de su propiedad, el que no podrá ser inferior a 60 (sesenta) días corridos.

Asimismo, las referidas instituciones deberán filmar los arqueos del contenido de los sobres depositados en los cajeros automáticos, buzoneras y otros dispositivos automáticos afines de su propiedad y conservar las filmaciones realizadas por un período no menor a 60 (sesenta) días corridos.

La filmación de los arqueos realizados debe ser capaz de identificar el número de sobre si lo hubiere, así como el importe efectivamente depositado por medio del mismo.

De existir al cabo de dicho período reclamos de los usuarios cuya resolución por parte de la institución no haya sido favorable al reclamante o se encontrare pendiente, la filmación en cuestión deberá mantenerse por el término de un año.

Vigencia: Las modificaciones dispuestas en la presente resolución regirán a partir de los tres meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Circular 2301 – Resolución del 12.04.2018 - Vigencia Diario Oficial – 07.06.2018 - (2018/0562) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPITULO VI - EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

ARTÍCULO 31 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 32 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES ORDINARIAS O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas, deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o transferir acciones ordinarias o certificados provisorios. Tanto las acciones ordinarias, como los certificados provisorios, deberán ser nominativos.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia, considerando para la autorización de la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 14.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- 1. Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas por la que se resuelve emitir acciones ordinarias o certificados provisorios.
- 2. Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.
- 3. Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.
 - b. La información que corresponda dispuesta en los literales d) y e) del artículo 17.
 - c. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 549.
- 4. Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.

b. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 549.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones ordinarias o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 530.1 o 549, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final es un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

Las acciones podrán ser computadas para cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158 siempre que satisfagan las condiciones de elegibilidad establecidas en el artículo 154.2.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas transferencias o emisiones será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida. La citada Superintendencia, a su vez, informará tal circunstancia a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con

vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 33 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR ACCIONES PREFERIDAS).

Las instituciones organizadas como sociedades anónimas, deberán requerir la autorización del Banco Central del Uruguay para emitir acciones preferidas o certificados provisorios de éstas.

Tanto las acciones preferidas, como sus certificados provisorios, deberán ser nominativos.

La emisión se regirá por lo dispuesto en el artículo 32 para las acciones ordinarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la emisión de acciones preferidas deberá ajustarse, además, a los siguientes requisitos:

- a) el capital total representado por acciones preferidas, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del representado por las acciones ordinarias;
- b) las acciones preferidas no podrán conferir a sus titulares derecho a voto en las asambleas sociales u otro derecho de control o participación en la administración de la sociedad, en ningún caso, aún cuando la sociedad se encontrare en mora en el cumplimiento de los derechos acordados a las acciones preferidas o se tratare de asambleas extraordinarias que consideren resoluciones o reformas que den derecho a receso;
- c) se inscriban en un Libro de Registro de Títulos Nominativos que, para este tipo de acciones preferidas o sus certificados provisorios, deberá llevar la sociedad.

ARTÍCULO 34 (TRANSFERENCIA DE ACCIONES PREFERIDAS).

La transferencia de acciones preferidas, emitidas de acuerdo con las estipulaciones estatutarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33, queda autorizada por la Superintendencia de Servicios Financieros, debiéndose dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 542.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 35 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR ACCIONES COOPERATIVAS)

Las cooperativas de intermediación financiera deberán requerir la autorización del Banco Central del Uruguay para emitir acciones cooperativas previstas por el artículo 12 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.

<u>CAPITULO VI – BIS – TERCERIZACION DE SERVICIOS</u>

ARTÍCULO 35.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las instituciones deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes ni la ejecución de operaciones con valores por cuenta de clientes.

Se entiende por ejecución de operaciones con valores por cuenta de clientes, a la conclusión de acuerdos de compra, venta, arrendamiento, canje o préstamos de valores, que obliguen a la institución y a la otra parte interviniente al cumplimiento de las condiciones acordadas.

Las instituciones deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

```
Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2244 – Resolución del 23.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016 - (2015/02110)
```

ARTÍCULO 35.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 35.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 35.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la institución a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud y se realizará sin perjuicio de las inscripciones de las bases de datos y autorizaciones de transferencia internacional de datos personales que puedan corresponder ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales de la

Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento.

Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que determinados servicios no requerirán autorización expresa para su contratación, estableciendo las condiciones para que dicha contratación se considere autorizada.

2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 35.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3.

En lo que respecta a la contratación de servicios de corresponsalía, se aplicará además lo dispuesto en los artículos 35.6 a 35.17.

Las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores, gestión de portafolios o asesoramiento en inversiones, se considerarán autorizadas cuando cumplan con lo dispuesto en artículo 67.1.3 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, incluso en el caso de terceros radicados en el exterior.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 304.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación. 35.17.

Las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores, gestión de portafolios o asesoramiento en inversiones, se considerarán autorizadas cuando cumplan con lo dispuesto en artículo 67.1.3 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, incluso en el caso de terceros radicados en el exterior.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 304.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

ARTÍCULO 35.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
 - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidas por la institución contratante.
 - Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.
 - c) Responsabilidad de la institución por los servicios prestados por el tercero contratado.
 - d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
 - Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá incorporar la obligación del proveedor de servicios –al momento de la finalización del contrato– de transferir u ofrecer herramientas que permitan la transferencia de los datos a quien la institución supervisada disponga y su eliminación una vez confirmada la disponibilidad y la integridad de estos en el destino.
 - e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.
 - A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados. Dicho acceso irrestricto deberá también proporcionarse —en caso de corresponder— al responsable del proceso de intervención, resolución o liquidación.
 - f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
 - Se deberá incluir la obligación del proveedor de informar a la institución supervisada sobre cualquier evento que pudiera afectar significativamente la prestación del servicio.
 - g) Obligación del proveedor –siempre que sigan ejerciéndose las obligaciones sustantivas de la institución supervisada con arreglo al contrato, incluyendo las obligaciones de pago– de continuar brindando el servicio cuando la institución se encuentre en proceso de intervención, resolución o liquidación.

h) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d), e), f) y g) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Las instituciones deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
 - a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
 - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

VIGENCIA:

Las modificaciones dispuestas regirán para los contratos firmados a partir de la vigencia de la presente resolución. Para los contratos ya existentes, se admitirá que se realicen las citadas modificaciones cuando los mismos sean renovados.

Circular 2419 – Resolución del 27.12.2022 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2023 - (2022/2540) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 35.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 492 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 496, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descripta en el artículo 498.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 35.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAIS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, las instituciones deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas. Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 492 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

Se admitirá que no se radique una copia en Uruguay cuando las instituciones implementen y disponibilicen un espacio físico con la infraestructura tecnológica necesaria para permitir el acceso y control total, continuo y permanente de todos los datos procesados en el exterior del país, así como sus resguardos y las claves necesarias para su acceso y eventual desencriptación. Dicho punto unificado de acceso deberá localizarse en el país, en la casa central o alguna dependencia de la institución y concentrar todos los accesos, independientemente de las ubicaciones, proveedores y naturaleza de los servicios provistos desde el exterior. Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la ubicación asignada al punto.

Al menos una vez al año se deberán realizar pruebas formales y debidamente documentadas del funcionamiento del punto y de cada uno de los accesos.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 498, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Cuando el procesamiento de datos en el exterior sea considerado significativo a juicio de la referida Superintendencia se deberá cumplir con las condiciones establecidas en los literales a. a c. o, alternativamente, con la dispuesta en el literal d., según se indica a continuación:

- a. El país donde se realice el procesamiento y el país donde se brinde la contingencia para la continuidad operacional, en caso que fuera diferente, deberán estar calificados en una categoría igual o superior a BBB- o equivalente.
- b. La institución que solicite procesar la información en otro país o el grupo financiero que integre, deberá tener habilitación como institución financiera en aquel país, así como en el país seleccionado para brindar la contingencia para la continuidad operacional si este último fuera diferente del primero.
- c. La empresa que realice el procesamiento y brinde la contingencia deberá integrar el grupo financiero al cual pertenece la institución que solicite procesar la

información en el exterior o tener contratados servicios de similar naturaleza con dicho grupo financiero. En este último caso, el proveedor contratado debe disponer de reconocido prestigio y experiencia en el servicio que presta y contar con certificaciones independientes, reconocidas internacionalmente, en términos de gestión de la seguridad de la información, la continuidad del negocio y la calidad del servicio que recojan las mejores prácticas vigentes.

d. El procesamiento o el suministro de la contingencia para la continuidad operacional sea realizada por un banco del exterior calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna institución calificadora de riesgo admitida de acuerdo con el artículo 479, conforme a la escala internacional usada por la misma. Cuando la calificación de riesgo del país o del banco del exterior a que refieren los literales a. y d. respectivamente, hubiera caído por debajo del mínimo requerido por dichos literales, las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros sobre el efecto que este hecho produjo, o se estima que producirá, en la calidad de los servicios contratados.

El procesamiento de datos en el exterior será considerado significativo cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- los ingresos brutos anuales generados por la operativa cuyo procesamiento de datos se terceriza superan el 15% del total de ingresos brutos anuales de la institución, determinados de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
- el costo anual del procesamiento de datos a tercerizar supera el 20% del total de costos de procesamiento de datos anuales de la institución.
- en caso de verificarse una disrupción del servicio y sin perjuicio del mantenimiento del plan de continuidad operacional, no exista la posibilidad de encontrar un proveedor alternativo o de llevar a cabo la actividad internamente, en un tiempo razonable.

Circular 2419 – Resolución del 27.12.2022 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2023 - (2022/2540)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 35.4 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 35.5 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 35.6 (CORRESPONSALES FINANCIEROS).

Se consideran corresponsales financieros a las personas que presten en el país los servicios detallados en el artículo 35.8, por cuenta y responsabilidad de las instituciones de intermediación financiera, como actividad complementaria a su actividad principal.

En el caso de no estar vinculados a un administrador de corresponsales, sólo podrán ser corresponsales financieros las personas jurídicas de derecho público y las personas

jurídicas de derecho privado constituidas como sociedades comerciales, cooperativas o asociaciones civiles. Tratandose de asociaciones civiles, las mismas deberán estar sujetas, por la índole de su actividad, a la regulación y control de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2191 – Resolución del 24.07.2014 - Vigencia Diario Oficial 22.08.2014 - (2014/01561)

Antecedentes

Circular 2140 - Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 (2013/00070)

Circular 2149 - Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 35.7 (ADMINISTRADORES DE CORRESPONSALES).

Son administradores de corresponsales las personas jurídicas de derecho público o las personas jurídicas de derecho privado constituidas como sociedades comerciales o cooperativas que presten los servicios detallados en el artículo 35.8 en forma indirecta, a través de la contratación de corresponsales financieros, por cuenta y responsabilidad de las instituciones de intermediación financiera.

Circular 2149 - Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 35.8 (SERVICIOS BRINDADOS A TRAVÉS DE CORRESPONSALES FINANCIEROS).

Las instituciones de intermediación financiera podrán prestar a sus clientes, por medio de corresponsales financieros, uno o varios de los siguientes servicios:

- 1. Compraventa de monedas y billetes extranjeros.
- 2. Arbitraje.
- 3. Canje.
- 4. Compraventa de metales preciosos.
- 5. Emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera.
- 6. Compraventa de cheques de viajero.
- 7. Depósitos en efectivo o cheques y retiros de cuentas corrientes o cajas de ahorro.
- 8. Transferencias entre cuentas.
- 9. Desembolsos y cobranzas de créditos.
- 10. Envío y recepción de giros y transferencias.
- 11. Consulta de saldos en cuentas corrientes o cajas de ahorro.
- 12. Cobranzas y pagos.

Los servicios mencionados en los numerales 7. y 9. podrán también incluir la recepción y transmisión de la información y documentación requerida para la apertura de cuentas corrientes, cajas de ahorro o depósitos a plazo y para solicitar créditos y tarjetas de crédito, respectivamente.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar a que se brinden otros servicios a través de corresponsales financieros, en las condiciones que ésta determine.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 35.9 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 35.10 (REQUISITOS PARA LA CONTRATACIÓN DE CORRESPONSALES FINANCIEROS).

La prestación de los servicios a que refiere el artículo 35.8 a través de un corresponsal financiero o administrador de corresponsales se considerará autorizada cuando cumpla

con los requerimientos a que refiere el artículo 35.1.1 y la prestación del servicio esté recogida en un contrato a ser suscripto con el corresponsal financiero o administrador de corresponsales.

El citado contrato deberá contener, como mínimo las cláusulas a que refiere el numeral 1) del artículo 35.1.2 y las que se establecen a continuación:

- En el caso de contratación de un administrador de corresponsales, requerimientos en materia de selección, control y cese de los corresponsales financieros contratados por el administrador.
- Mecanismos de compensación entre las partes y procedimientos en materia de flujo de fondos resultantes de los servicios contratados.
- Sanciones aplicables en caso de incumplimiento del corresponsal financiero o administrador de corresponsales de las obligaciones establecidas en el contrato de corresponsalía.

No se admitirá la inclusión en el contrato de cláusulas en las cuales se pacte la exigencia de exclusividad en la prestación de los servicios de corresponsalía por parte del corresponsal con respecto a una institución determinada.

Los contratos a ser suscriptos entre el administrador de corresponsales y los corresponsales con los cuales contrate deberán contener las cláusulas mínimas referidas precedentemente.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 35.11 (OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES CONTRATANTES DE SERVICIOS DE CORRESPONSALÍA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán, con respecto a los corresponsales o administradores de corresponsales contratados:

- 1. Mantener en todo momento, frente a los clientes, la plena responsabilidad por los servicios prestados a través de los mismos.
- 2. Proporcionar las políticas, procedimientos y manuales operativos para la prestación de los servicios contratados, incluyendo los correspondientes a la prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y controlar su utilización.
- 3. Asegurar que el corresponsal o administrador de corresponsales cuente con los fondos necesarios para el desarrollo de la operativa acordada y establecer plazos para la entrega de los saldos deudores a la institución contratante.
- 4. Capacitarlos debidamente para desarrollar en forma adecuada los servicios contratados.
- 5. Realizar un adecuado monitoreo de las transacciones ejecutadas y efectuar un control del cumplimiento de la regulación vigente relacionada con su actividad.
- 6. Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos asociados a las operaciones a realizar a través del corresponsal financiero o del administrador de corresponsales y medidas para mitigarlos.
- 7. Verificar que cumplan con todas las obligaciones que se establecen en la normativa.

A efectos de la prestación de los servicios que a continuación se detallan, adicionalmente deberán:

a. Servicios mencionados en los numerales 1) a 6) del artículo 35.8:

- a.1 establecer las cotizaciones a las que se deberán realizar las operaciones.
- a.2 poner a disposición de sus corresponsales financieros un sistema informático en tiempo real que habilite la posibilidad de incorporar controles previos a las transacciones y permita monitorear en línea y registrar en forma centralizada el flujo de transacciones efectuadas a través de los mismos, así como la realización de controles y validaciones a efectos de detectar operaciones inusuales o sospechosas.
- b. Servicios mencionados en los numerales 7) y 8) del artículo 35.8:
 - b.1. instalar dispositivos electrónicos conectados en línea con la institución contratante, que permitan la correcta autenticación del cliente o de la persona que realiza la transacción y la realización de las operaciones en tiempo real.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 35.12 (OBLIGACIONES DE LOS CORRESPONSALES FINANCIEROS).

Los corresponsales financieros deberán:

- a. Utilizar las políticas, procedimientos y manuales operativos proporcionados por las instituciones contratantes para la prestación de los servicios, incluyendo los correspondientes a la prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y protección al usuario de servicios financieros.
- b. Mantener cajas separadas para la realización de los servicios mencionados en los numerales 1) a 6) del artículo 35.8.
- c. Mantener una contabilidad separada para su actividad como corresponsal financiero, y cumplir en todo momento con los demás requisitos establecidos en las condiciones para la contratación de los servicios.
- d. Cumplir con toda la normativa bancocentralista relacionada con la actividad a desarrollar en su calidad de corresponsal financiero.
- e. Proporcionar la información que le requiera la institución contratante o sus auditores externos.
- f. Proporcionar la información que requiera la Superintendencia de Servicios Financieros para el cumplimiento de sus funciones.
- g. Guardar reserva sobre la información que reciba respecto de la o las instituciones contratantes, teniendo prohibido revelar o divulgar las circunstancias o detalles que hubiere conocido sobre los negocios de éstas.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 35.13 (OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE CORRESPONSALES).

Los administradores de corresponsales serán responsables por el adecuado cumplimiento de los servicios que presten los corresponsales que ellos han designado, debiendo contar con un área de Auditoría Interna, la que deberá realizar el monitoreo de las transacciones ejecutadas a través de éstos, efectuar un control del cumplimiento de la regulación vigente relacionada con su actividad y realizar informes periódicos con las recomendaciones que correspondan.

En particular, en relación al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad, los administradores de corresponsales deberán presentar a la Institución contratante una declaración jurada acreditando que los corresponsales financieros cuentan con el correspondiente certificado de habilitación –definitiva o provisoria- expedido por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del Interior.

Asimismo, deberán contratar un profesional independiente o firma de profesionales independientes inscriptos en el Registro de profesionales independientes o firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a efectos de elaborar un informe anual con opinión respecto de la aplicación por parte de los corresponsales de las políticas, procedimientos y manuales proporcionados por la institución contratante para la prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En dicho informe se deberán indicar las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

Deberá ser presentado ante la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 3 (tres) meses siguientes al cierre de cada año calendario.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)
```

ARTÍCULO 35.14 (PROHIBICIONES DE LOS CORRESPONSALES FINANCIEROS O ADMINISTRADORES DE CORRESPONSALES).

Los corresponsales financieros o administradores de corresponsales no podrán:

- a. Tomar decisiones respecto a los clientes ni sobre los procedimientos para la prestación de los servicios, las que recaerán sobre las instituciones contratantes de los servicios de corresponsalía.
- b. Cobrar comisiones a los clientes de la institución por la prestación de los servicios previstos en el contrato.
- c. Utilizar la base de datos de clientes de la institución contratante en beneficio propio o de terceros.
- d. Operar cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con la institución contratante, cuando esta condición es requerida para la prestación del servicio.
- e. En el caso de corresponsales, subcontratar la prestación de los servicios de corresponsalía.

Circular 2149 - Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 35.15 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).

Los locales de los corresponsales financieros deberán cumplir – siempre que corresponda - con las normas de seguridad que establezca la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del Interior.

Circular 2149 - Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 35.16 (PROCESOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA).

Los procesos de tecnología informática a ser utilizados por los corresponsales financieros para realizar operaciones por cuenta de las instituciones contratantes deberán satisfacer lo siguiente:

- Disponibilidad: se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.
- Integridad: implica que todas las transacciones realizadas por cuenta de las instituciones contratantes fueron reconocidas y contabilizadas, han sido efectivamente respaldadas y no pueden ser modificadas.
- Confidencialidad: refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.
- Autenticidad: implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.
- Confiabilidad: se alcanza cuando los datos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones realizadas por cuenta de las instituciones contratantes y cuando, a partir de esos datos introducidos en el sistema de procesamiento, es posible generar cualquier información exigida por el Banco Central del Uruguay. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

Asimismo, deberán contar con planes de contingencia para garantizar la continuidad de las operaciones, que incluyan testeo de tecnología de recuperación de información y datos.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) Antecedentes del artículo

Circular 2149 - Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 35.17 (DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES).

Las operaciones efectuadas en los corresponsales financieros deberán ser documentadas en comprobantes con numeración correlativa, los que deberán incluir, como mínimo:

- a. Fecha y hora.
- b. Tipo y monto de la operación.
- c. Identificación del corresponsal financiero.
- d. Identificación de la institución contratante.
- e. Información parcial del número de cuenta, en caso de corresponder.

Circular 2149 - Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

CAPÍTULO VII - PARTICIPACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 36 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 37 (RÉGIMEN APLICABLE)

Las instituciones podrán participar en fideicomisos, sujetándose a las disposiciones establecidas en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores y a las contenidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 38 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 39 (AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO FIDUCIARIO)

Para realizar operaciones de fideicomiso en calidad de fiduciarios, las empresas autorizadas deberán constituir un departamento especializado, el cual deberá encontrarse claramente diferenciado de las restantes áreas de la institución.

A los efectos de la concesión de la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará especialmente:

- a) la calidad del sistema de Control Interno implementado;
- b) la calidad del sistema implementado para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- c) la calidad de los responsables de la gestión de los fideicomisos.

Los fiduciarios de fideicomisos financieros deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la naturaleza de los créditos que le han sido fideicomitidos, consignando los correspondientes fideicomitentes.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 40 (LIQUIDACIÓN DEL FIDUCIARIO)

Cuando el fiduciario se encuentre en proceso de liquidación, la Superintendencia de Servicios Financieros dispondrá la entrega de los fideicomisos a su cargo a otra empresa o empresas de acuerdo a lo dispuesto en el instrumento constitutivo o, en su defecto, a través de un concurso.

<u>CAPÍTULO VIII – REDUCCIÓN, RECOMPRA, RESCATE O AMORTIZACIÓN</u> <u>ANTICIPADA DE INSTRUMENTOS INCLUIDOS EN LA RESPONSABILIDAD</u> <u>PATRIMONIAL NETA</u>

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772) Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

SECCIÓN I - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 41 (REDUCCIÓN, RECOMPRA, RESCATE O AMORTIZACIÓN ANTICIPADA DE INSTRUMENTOS INCLUIDOS EN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para reducir, recomprar, rescatar o amortizar anticipadamente los instrumentos de capital común, capital adicional y patrimonio neto complementario, en las condiciones establecidas en el artículo 154.4.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

<u>SECCIÓN I - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA</u>

ARTÍCULO 42 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 43 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 44 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

SECCIÓN II - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO

ARTÍCULO 45 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO IX - DEROGADO

ARTÍCULO 46 (DEROGADO)

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 47 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 48 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTICULO 49 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 50 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 51 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

<u>CAPÍTULO X – DEROGADO</u>

ARTÍCULO 52 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 53 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 54 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 55 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 56 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTICULO 57 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTICULO 58 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTICULO 59 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTICULO 60 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 61 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 62 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

<u>CAPÍTULO XI – INSTRUMENTOS SUBORDINADOS A LOS DEMÁS PASIVOS.</u>

Circular 2300 – Resolución del 25.05.2018 - Vigencia Diario Oficial – 07.06.2018 - (2018/0175) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 63 (OBLIGACIONES SUBORDINADAS)

Los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financieras y las administradoras de grupos de ahorro previo podrán

contraer obligaciones subordinadas a los demás pasivos, con la previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dichas obligaciones podrán ser computadas para cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158 siempre que satisfagan las condiciones de elegibilidad establecidas en el artículo 154.2.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTICULO 63.1 (INSTRUMENTOS DE DEUDA SUBORDINADOS COMPUTABLES EN EL CAPITAL ADICIONAL).

Los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas y las administradoras de grupos de ahorro previo podrán emitir o transferir instrumentos de deuda subordinados computables en el capital adicional con la previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dichos instrumentos podrán ser computados para cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158 siempre que satisfagan las condiciones de elegibilidad establecidas en el artículo 154.2.

Al analizar las solicitudes para la emisión y transferencia de estos instrumentos cuyos titulares podrán convertirse en accionistas de la institución, las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Financieros tendrán por fundamento razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2300 – Resolución del 25.05.2018 - Vigencia Diario Oficial – 07.06.2018 - (2018/0175)

CAPÍTULO XII – DEROGADO

ARTÍCULO 64 (DEROGADO)

Circular 2165 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO XIII – CONTRATOS DE AGRUPAMIENTO

ARTÍCULO 65 (CONTRATOS DE AGRUPAMIENTO).

Las administradoras de grupos de ahorro previo se vincularán con los adherentes a cada agrupamiento, mediante un contrato-tipo que deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Servicios Financieros. Transcurridos quince días hábiles a partir de su presentación, sin que ésta se pronuncie, se tendrá por aprobado.

El contrato deberá contener, como mínimo:

- a) Las obligaciones que contrae el adherente, discriminando por cada uno de los conceptos. En especial se establecerá el tipo de garantía que deberá presentar al resultar adjudicado y el monto máximo de la misma.
 - b) Las condiciones de la rescisión unilateral por cualquiera de las partes.
 - c) Las condiciones de las adjudicaciones.
- d) Las condiciones de la entrega de los bienes o capitales adjudicados, incluyendo el plazo máximo para la efectivización de la misma.

No podrá iniciarse la formación de un agrupamiento sin que el contrato que lo regule se encuentre debidamente autorizado.

CAPÍTULO XIV – ADMINISTRACION DE LA LIQUIDEZ DE UN GRUPO ECONÓMICO

ARTÍCULO 66 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 67 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las instituciones podrán realizar, con la previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, la administración de la liquidez de un grupo de personas jurídicas que cumplan con la definición de conjunto económico establecida en el artículo 271 y que además respondan a un único centro de decisión, cuando se cumpla con las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 68 (CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN).

Las instituciones deberán celebrar un contrato con todas y cada una de las personas que participen en el acuerdo de administración de la liquidez, en el que deberá constar necesariamente que:

- **a)** El objetivo del acuerdo es brindar un servicio de administración de las disponibilidades del grupo mediante la utilización de una o más cuentas por cada uno de los integrantes las que podrán presentar saldos deudores o acreedores.
- **b)** La institución financiera administrará las cuentas del grupo en forma neta consolidando los saldos deudores y acreedores en una cuenta única cuyo saldo será acreedor en todo momento.
- **c)** Los participantes en el convenio designarán a uno o más responsables frente a la institución por las transferencias de fondos que realicen. Asimismo se determinará la forma de designación y modificación del responsable.
- **d)** En caso de pactarse el pago de intereses, la institución los calculará sobre el saldo acreedor neto y acreditará en la cuenta única.
- **e)** Los saldos deudores y acreedores serán a la vista y estarán nominados en la misma moneda.
- **f)** Los saldos deudores para cada uno de los integrantes del grupo estarán sujetos a un tope determinado;
- **g)** La institución tendrá la facultad de compensar en todo momento y sin condicionantes de tipo alguno, los saldos deudores y acreedores entre las cuentas de los integrantes del grupo. Se establecerá, además, las garantías que aseguren la compensación en caso de incumplimiento, embargo, liquidación o quiebra de cada uno de los integrantes del grupo.
- **h)** En caso de producirse en cualquier momento un saldo deudor neto en la cuenta única, la institución financiera efectuará inmediatamente la compensación.

ARTÍCULO 69 (SALDO DEUDOR NETO).

Si se produce un saldo deudor neto en la cuenta única, la institución deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de la veinticuatro horas siguientes y suspender el servicio contratado hasta resolución de ésta.

ARTÍCULO 70 (REOUISITOS DE INFORMACIÓN).

En la operativa a que refiere el artículo 67, las instituciones deberán confeccionar un legajo en donde conste la identificación de cada uno de los integrantes del grupo, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 390 y obtener información mínima para el conocimiento de los mismos de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 71 (LIQUIDEZ Y OTRAS REGULACIONES).

En el marco de la operativa definida en el artículo 67, los depósitos que constituyan cada uno de los integrantes del grupo estarán alcanzados por las normas de encaje y tenencia

de valores públicos. A los efectos de estas normas, los saldos deudores en moneda extranjera con no residentes, se computarán dentro de las colocaciones a no residentes. A las cuentas individuales que arrojen saldos deudores como consecuencia de la administración de la liquidez del grupo económico, no se les aplicará lo establecido en los artículos 158, 178, 180, 181, 269, y 223. Estas excepciones no serán aplicables en caso de que en cualquier momento el saldo neto de la cuenta única sea deudor.

<u>CAPITULO XV - RETIRO VOLUNTARIO DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA PRIVADAS</u>

ARTÍCULO 72 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las instituciones de intermediación financiera privadas que se propongan cesar sus actividades procediendo a su disolución y liquidación, estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 73 (DISOLUCIÓN VOLUNTARIA).

La disolución voluntaria de una institución de intermediación financiera privada sólo podrá aplicarse a instituciones solventes.

La intención de disolver la sociedad comercial deberá comunicarse al Banco Central del Uruguay, adjuntando testimonio notarial del documento del que surja tal intención, con una antelación no inferior a noventa días corridos a la fecha de la adopción de la resolución definitiva.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 74 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

La comunicación prevista en el artículo 73 deberá acompañarse de:

a) Copia autenticada por Escribano Público del documento del que surja la intención de disolver la sociedad comercial.

Si se tratare de una sucursal de una institución de intermediación financiera del exterior, el testimonio del documento donde el directorio de su casa matriz u órgano de dirección equivalente haya manifestado dicha intención, deberá ser traducido al español -si éste no fuera el idioma original- legalizado y protocolizado.

- b) Indicación del liquidador, acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo propuesto.
- c) Lugar y persona responsable de la conservación de los libros y documentos sociales.
- d) Estados contables de la institución de intermediación financiera a la fecha de comunicada la intención de disolución, de los cuales resulte confirmada su solvencia. Dichos estados deberán ser presentados dentro de los diez días posteriores a la referida fecha y deberán contar con certificación fundamentada de Contador Público.
- e) Planificación de la liquidación, en la que se detallen las garantías, recursos y plazos previstos para la cancelación de los pasivos, así como los mecanismos a ser utilizados para la realización de los créditos, asegurando específicamente el mantenimiento de la fluidez de las líneas de crédito ya concedidas en las que operan los prestatarios de la institución.

El Banco Central del Uruguay, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros, evaluará el programa de liquidación, pudiendo dictar las instrucciones que estime del caso.

ARTÍCULO 75 (GARANTÍAS).

La Superintendencia de Servicios Financieros exigirá en todos los casos la constitución de garantías suficientes para atender las contingencias que puedan generarse hasta la finalización del procedimiento de la liquidación de la institución.

Las garantías constituidas serán liberadas una vez finalizado dicho procedimiento.

ARTÍCULO 76 (RETIRO DE LA HABILITACIÓN PARA FUNCIONAR).

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 74, constituidas las garantías previstas en el artículo 75, resuelta la disolución de la sociedad comercial y habiéndose confirmado que los activos de la empresa interesada resultan suficientes para responder por las obligaciones asumidas con sus acreedores y otros terceros, la Superintendencia de Servicios Financieros dictará el correspondiente acto de inhabilitación.

ARTÍCULO 77 (LIQUIDACIÓN).

Durante el período de liquidación voluntaria la empresa sólo podrá llevar a cabo aquellas operaciones estrictamente necesarias para la liquidación de sus negocios.

En todos los casos se deberá hacer mención a su condición en liquidación.

Los liquidadores suministrarán a la Superintendencia de Servicios Financieros los datos e informes que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79, puedan serles solicitados.

ARTÍCULO 78 (INFORMACIÓN INICIAL).

Resuelta la disolución de la institución de intermediación financiera a que hace referencia el artículo 72, el liquidador deberá proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros:

a) Copia autenticada por Escribano Público de la resolución pertinente.

Si se tratare de una sucursal de una institución de intermediación financiera del exterior, se aportará testimonio de la resolución traducido al español -si éste no fuera el idioma original- legalizado y protocolizado.

- b) Estados contables auditados de la institución en liquidación a la fecha de la resolución respectiva, dentro de los treinta días siguientes de adoptada la misma.
- c) Acreditación de la inscripción de la disolución en el Registro Público de Comercio, dentro del término precedentemente señalado.

ARTÍCULO 79 (INFORMACIÓN PERIÓDICA).

El liquidador de las instituciones de intermediación financiera a que hace referencia el artículo 72, deberá proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información detallada sobre el estado de la liquidación, con especial referencia a los aspectos y procedimientos previstos en la planificación de la liquidación presentada oportunamente al Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la presentación de la información contable que corresponda legalmente.

ARTÍCULO 80 (NOTIFICACIONES).

Dentro del término de 48 horas de decretada la disolución, el liquidador deberá notificar tal extremo a cada titular de créditos, obligaciones u otros instrumentos financieros mediante cualquier medio fehaciente.

La notificación deberá especificar:

a) En lo que respecta a las obligaciones, la fecha en la cual los fondos serán devueltos o las obligaciones canceladas y la posibilidad de transferencia de los activos del cliente a otra institución a su elección.

b) En cuanto a los créditos que la empresa haya concedido, alternativas de cancelación o la cesión del crédito a otra empresa de intermediación financiera, conjuntamente con las garantías constituidas, si las hubiere.

En ambos casos se actuará de conformidad con la planificación de la liquidación a que refiere el literal e) del artículo 74.

TÍTULO II - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITOS

CAPÍTULO I - DEFINICIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE

ARTÍCULO 81 (DEFINICIÓN).

Son empresas administradoras de crédito las personas jurídicas que en forma habitual y profesional intervengan en el financiamiento de la venta de bienes y servicios realizada por terceros otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades similares.

También se considerarán empresas administradoras de crédito las cooperativas de consumo, asociaciones civiles y otras personas jurídicas con giro no financiero que emitan en forma habitual y profesional órdenes de compra en tanto tal actividad, dentro del conjunto de actividades que conformen su giro, sea significativa. Se considerará que la citada actividad es significativa cuando el importe total de créditos concedidos mediante la modalidad de órdenes de compra respecto del total de los créditos por ventas supere el 20% (veinte por ciento). Esta relación se calculará al cierre de cada ejercicio económico considerando el promedio para el ejercicio de los saldos a fin de mes de las referidas variables medidas en términos brutos.

Estas instituciones sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

- a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas.
- b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.
- c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.
- d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora.
- e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza.

No se admitirán financiamientos recibidos de los enumerados precedentemente cuando estén estructurados de tal forma que, personas físicas o jurídicas no admitidas, asuman en forma indirecta el riesgo de la operación crediticia.

A los efectos del literal a), en los casos que la empresa administradora de crédito esté organizada bajo la forma de sociedad anónima, el término "director" referirá tanto a la persona a cargo de la administración como a los miembros del Directorio, en tanto la mención a "accionista" se entenderá efectuada a cualquier persona física titular del capital social, en el marco de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989. Cuando la empresa no asuma la forma de sociedad anónima, los términos "director" y "accionista" se asimilarán a "administrador" y "socio", respectivamente, en los términos definidos por la citada Ley.

A los fines del literal c), los organismos de crédito o de fomento del desarrollo deberán tener presencia internacional, ser de reconocida trayectoria y contar con políticas y procedimientos bien definidos para la concesión de créditos.

Las empresas administradoras de crédito podrán asimismo recibir financiamiento de organismos públicos - incluidas las personas de derecho público no estatal- cuando el mismo provenga de la ejecución de programas de crédito financiados por organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo que cumplan las condiciones establecidas precedentemente.

Con respecto al literal d), el financiamiento recibido de un fondo previsional del exterior o de un fondo de inversión -local o extranjero- sujeto a una autoridad reguladora, no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del activo del fondo.

En relación con el literal e), las personas jurídicas de giro financiero, fideicomisos financieros o patrimonios de afectación de análoga naturaleza, sean éstos locales o extranjeros, deberán estar sujetos a una autoridad reguladora. El financiamiento recibido no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del patrimonio de la persona jurídica, del activo del fideicomiso financiero o del activo del patrimonio de afectación, según corresponda. Para recibir el referido financiamiento, se deberá requerir autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para expedirse. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización expresa, la operación se considerará autorizada. El plazo precedente se suspenderá cuando la Superintendencia de Servicios Financieros requiera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las empresas administradoras de crédito organizadas bajo la forma de cooperativas de ahorro y crédito de capitalización también podrán financiarse con recursos provenientes de las fuentes previstas en el numeral 3) del artículo 165 de la ley 18.407 de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 82 (DEFINICIÓN – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITOS DE MAYORES ACTIVOS).

Se consideran empresas administradoras de crédito de mayores activos, aquellas cuyos activos totales más contingencias al cierre del ejercicio económico superen el equivalente a 150.000 Unidades Reajustables (cotizadas al valor de la fecha de dicho cierre).

La Superintendencia de Servicios Financieros, por resolución fundada, podrá incorporar a este régimen a aquellas empresas cuyos activos más contingencias sean inferiores al equivalente a 150.000 Unidades Reajustables. A estas empresas les serán aplicables, además de los requisitos establecidos para todas las empresas administradoras de crédito, aquellas disposiciones que refieran específicamente a las empresas administradoras de crédito de mayores activos.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 83 (ADMINISTRACIÓN).

Sólo las personas físicas podrán actuar como administradores o directores de las empresas administradoras de crédito.

ARTÍCULO 84 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).

Las empresas administradoras de crédito deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del Interior.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTICULO 84.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas administradoras de crédito deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las empresas administradoras de crédito deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

La autorización a que refiere el inciso primero se regirá por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

En lo que respecta a la contratación de servicios de corresponsalía para efectuar desembolsos y cobranzas de créditos (numeral 9 del artículo 35.8) se aplicará además, lo dispuesto en los artículos 35.6 a 35.17.

En el caso de las empresas administradoras de crédito de mayores activos, la autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 316.12.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 84.2 (DEROGADO).

Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 84.3 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) Antecedentes del artículo

Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 84.4 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) Antecedentes del artículo

Circular 2149 - Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

CAPITULO II – REGISTRO Y ELIMINACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 85 (REGISTRO DE EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO).

En forma previa al inicio de sus actividades, las empresas administradoras de crédito deberán inscribirse en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros. A efectos de la solicitud de inscripción deberán presentar la siguiente información y documentación:

a) Identificación:

- Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
- Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- Datos identificatorios de los titulares de la empresa (nombre completo, domicilio particular, nacionalidad, documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir).

Se entiende por titulares de la empresa a los:

- I. Socios, en las sociedades personales.
- II. Accionistas, en las sociedades anónimas.

b) Datos generales de la empresa:

- Número de sucursales (informando localización, teléfono y fax)
- Número de empleados
- Número de comercios adheridos

- Modalidades operativas
- c) Nómina de personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536, acompañada de la información requerida por el artículo 25.
- d) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa administradora de crédito, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- e) Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación.
- f) Información sobre los titulares de la empresa y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente documentación:

Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.

Personas jurídicas:

- I. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- II. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - Declaración jurada de la empresa extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
 - 2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
- III. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.
- IV. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- V. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- g) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del

Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha oficina.

- h) En el caso de las empresas administradoras de crédito de mayores activos, descripción del sistema de control interno a implantar.
- i) Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y designación del Oficial de Cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
- j) Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 644.2.
- k) Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 84.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)
```

ARTÍCULO 86 (CANCELACION DEL REGISTRO).

La decisión de cese de actividades de una empresa administradora de crédito deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de las actividades de la empresa administradora de crédito, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán informar el lugar y persona que –durante el plazo establecido en el artículo 623– será responsable del resguardo de información y documentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, la empresa administradora de crédito quedará eximida de la presentación de la información correspondiente a los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Al cesar sus actividades, las empresas administradoras de crédito deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros:

- 1. En un plazo de 5 (cinco) días hábiles, los estados contables a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación.
- 2. Un informe de asesores legales indicando sobre la existencia, o no, de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.
- 3. Si fuera el caso, constancia de haber iniciado el trámite de liquidación o reforma de estatutos de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes.

Presentada la información y documentación precedentes a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro de la empresa administradora de crédito.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la precedentemente señalada.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPITULO III – AUDITORES EXTERNOS y Profesionales Independientes
Habilitados a Emitir Informes en Materia de Prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes</u>

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

Circular 2215 – Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

ARTÍCULO 86.1 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos, requerida por el artículo 151.25.

El auditor externo o la firma de auditores externos a contratar deberán contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar, así como experiencia en auditoría del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la propuesta de auditoría y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el auditor externo o firma de auditores externos para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación mínima a la fecha de contratación. Transcurrido el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885) Antecedentes del artículo

Circular 2215 - Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

ARTÍCULO 86.2 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, requerida por el artículo 151.25.

El profesional independiente o firma de profesionales independientes a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto del tamaño y especificidad del negocio de la empresa sobre la que se emitirá el informe, así como experiencia profesional en la materia en entidades del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la emisión del informe y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el profesional independiente o firma de profesionales independientes para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación mínima a la fecha de contratación. Transcurrido el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al profesional independiente o firma de profesionales independientes propuestos. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

<u>TÍTULO III – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS</u>

CAPÍTULO I – DEFINICIÓN, REGIMEN APLICABLE Y OPERACIONES

SECCIÓN I – DEFINICIÓN Y REGIMEN APLICABLE

ARTÍCULO 87 (DEFINICIÓN).

Se consideran empresas de servicios financieros aquéllas que, sin ser instituciones de intermediación financiera, presten en forma habitual y profesional servicios de cambio, transferencias de fondos, pagos y cobranzas, alquiler de cofres de seguridad, créditos y otros de similar naturaleza.

No se consideran empresas de servicios financieros y -por lo tanto- no les son aplicables las disposiciones de este libro a:

- 1. Las empresas que en forma habitual y profesional presten sólo uno de los servicios enumerados en el inciso primero.
- 2. Las que exclusivamente realicen las actividades permitidas a las casas de cambio o a las empresas de transferencia de fondos, las que se regirán por las disposiciones aplicables a dichas instituciones Las que combinen la prestación de servicios de transferencias de fondos con los servicios de pagos y cobranzas.
- 3. Aquéllas cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos y no presten servicios de transferencias de fondos al exterior ni de cambio, aunque en forma complementaria presten alguno de los demás servicios mencionados en el inciso primero.

Las casas de cambio y empresas de transferencia de fondos que realicen transferencias al exterior que sean parte de un mismo conjunto económico en los términos del artículo 271, quedarán comprendidas en el régimen general aplicable a las empresas de servicios financieros.

Estas instituciones sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

- a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas.
- b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.
- c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.
- d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora.
- e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza.

No se admitirán financiamientos recibidos de los enumerados precedentemente cuando estén estructurados de tal forma que, personas físicas o jurídicas no admitidas, asuman en forma indirecta el riesgo de la operación crediticia.

A los efectos del literal a), el término "director" referirá tanto a la persona a cargo de la administración de la sociedad anónima como a los miembros del Directorio, en tanto la mención a "accionista" se entenderá efectuada a cualquier persona física titular del capital social, en el marco de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

A los fines del literal c), los organismos de crédito o de fomento del desarrollo deberán tener presencia internacional, ser de reconocida trayectoria y contar con políticas y procedimientos bien definidos para la concesión de créditos.

Las empresas de servicios financieros podrán asimismo recibir financiamiento de organismos públicos - incluidas las personas de derecho público no estatal- cuando el mismo provenga de la ejecución de programas de crédito que estén financiados por organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo que cumplan las condiciones establecidas precedentemente.

Con respecto al literal d), el financiamiento recibido de un fondo previsional del exterior o de un fondo de inversión -local o extranjero- sujeto a una autoridad reguladora, no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del activo del fondo.

En relación con el literal e), las personas jurídicas de giro financiero, fideicomisos financieros o patrimonios de afectación de análoga naturaleza, sean éstos locales o extranjeros, deberán estar sujetos a una autoridad reguladora. El financiamiento recibido no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del patrimonio de la persona jurídica, del activo del fideicomiso financiero o del activo del patrimonio de afectación, según corresponda. Para recibir el referido financiamiento, se deberá requerir autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para expedirse. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización expresa, la operación se considerará autorizada. El plazo precedente se suspenderá cuando la Superintendencia de Servicios Financieros requiera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

ARTÍCULO 88 (NATURALEZA JURÍDICA).

Las empresas de servicios financieros deberán organizarse como sociedades anónimas con acciones nominativas.

ARTÍCULO 89 (ADMINISTRACIÓN).

Sólo las personas físicas podrán actuar como administrador, directores o gerentes de las empresas de servicios financieros.

SECCIÓN II – OPERACIONES

ARTÍCULO 90 (OPERACIONES PERMITIDAS).

Las empresas de servicios financieros sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) compraventa de monedas y billetes extranjeros;
- b) arbitraje;
- c) canje;
- d) compraventa de metales preciosos;
- e) emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera;
- f) compraventa de cheques de viajero;
- g) cobranzas y pagos;
- h) giros y transferencias domésticas y al exterior;
- i) alquiler de cofres de seguridad;
- j) transporte de valores para terceros;
- k) otorgamiento de créditos.

En las operaciones previstas en los literales a) a f), las obligaciones de ambas partes deberán cumplirse simultáneamente.

En las operaciones a que refieren los literales g) y h), los fondos deberán estar a disposición del beneficiario en un plazo no mayor a 48 horas. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar a las empresas de servicios financieros a realizar otras operaciones afines con su actividad que no estén reservadas a las instituciones de intermediación financiera ni a los intermediarios de valores.

Circular 2204– Resolución del 17.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 91 (OPERACIONES PROHIBIDAS).

Las empresas de servicios financieros no podrán realizar operaciones comerciales, industriales, agrícolas o de otra clase que no sean afines con su giro, ni las reservadas a las instituciones de intermediación financiera ni a los intermediarios de valores.

CAPÍTULO II - AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 92 (AUTORIZACIÓN).

Las empresas de servicios financieros requerirán para su instalación, la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros. A tales efectos deberán presentar la solicitud en la referida Superintendencia, debiendo comunicar cuáles de las actividades enunciadas en el artículo 90 van a desarrollar efectivamente. Si, con posterioridad al otorgamiento de la autorización, las empresas de servicios financieros deciden incorporar una nueva actividad, deberán comunicarlo a la mencionada Superintendencia con, al menos, 10 (diez) días de antelación al inicio de la actividad correspondiente.

Para otorgar la autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La persona que ejerza el efectivo control, deberá satisfacer las siguientes condiciones:

- 1. no estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
- 2. contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la entidad. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse – además – con las siguientes condiciones:

- 3. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva
- 4. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
- 5. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.
- 6. Deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país de origen.

Asimismo, se valorará:

- 7. las políticas para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.
- 8. su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del

mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

- 9. la forma en que éste tome las decisiones.
- 10. la información establecida en el artículo 25 respecto de los integrantes de dicho órgano.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2133 – Resolución del 23.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 93 (INFORMACIÓN MINIMA REQUERIDA).

La solicitud de autorización para funcionar como empresa de servicios financieros deberá acompañarse de la siguiente información:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio real y constituido de la casa central y, si las hubiere, de cada una de las dependencias, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de declaración jurada sobre el origen legítimo del capital aportado en los términos del artículo 613.1.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536, acompañada de la información requerida por el artículo 25.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa de servicios financieros, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- h. Información sobre accionistas directos y sobre las personas que ejercen el efectivo control de la empresa, adjuntando la siguiente información y documentación:
 - i. Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.
 - ii.Personas jurídicas:
 - 1. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - 2. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

- 2.1 Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
- 2.2 Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
- 3. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.
- 4. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- i. Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación de la casa central y dependencias, si correspondiere.
- j. Descripción del sistema de control interno a implantar.
- k. Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
- I. Detalle de los servicios financieros que se van a ofrecer.
- m. Detalle de los corresponsales previstos en el exterior y de la naturaleza de sus vinculaciones.
- n. Plan de negocios que incluya un estudio de factibilidad económico financiera, que deberá contar con un presupuesto de actividades para los primeros 3 (tres) años de funcionamiento.
- o. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 92, según corresponda.
- p. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 98.1.
- q. La constitución del depósito mínimo y la garantía a que refieren los artículos 245 y 248.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

Las empresas ya registradas o autorizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros que presenten la solicitud de autorización para funcionar como empresa de servicios financieros deberán presentar la información que no estuviera en poder de la referida Superintendencia, siempre que no hubiera sido modificada.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a) a p) precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal q) precedente.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2327 - Resolución del 20.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2020 - (2010/03108)
```

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 94 (INICIO DE ACTIVIDADES).

Una vez concedida la autorización para funcionar, el inicio de actividades de la empresa de servicios financieros quedará condicionada a:

a. La integración de la responsabilidad patrimonial neta mínima vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175. Dicha integración se acreditará mediante la presentación de los estados contables referidos al cierre del mes anterior al de inicio de actividades, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación.

En caso de que sea necesario realizar nuevos aportes de capital, se deberá presentar:

- Detalle del capital aportado, según instrucciones y modelo de formulario que se suministrará.
- La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 613.1.
- Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas en la que se resolvió el nuevo aporte de capital.
- b. La presentación de la siguiente información:
 - i. Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha oficina.
 - ii. Aviso de la fecha de inicio de actividades, indicando los números telefónicos, los números de fax, la dirección de correo electrónico, sitio web y los días y horarios de atención al público.

La información mencionada en el literal a) deberá presentarse con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles a la fecha estimada de apertura.

La información a que refiere el literal b) deberá presentarse con una antelación no menor a 3 (tres) días hábiles a la fecha estimada de apertura.

Si dentro de los 90 (noventa) días calendario contados a partir de la fecha de la resolución de la autorización no se cumplieren todos los requerimientos establecidos en el presente artículo a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Las empresas de servicios financieros cuya autorización hubiera quedado automáticamente sin efecto, no podrán interponer una nueva solicitud durante el

término de 1 (un) año, contado a partir del vencimiento del plazo fijado para las citadas condiciones.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO III - DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 95 (APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE DEPENDENCIAS).

Las empresas de servicios financieros deberán comunicar la apertura de nuevas dependencias y el traslado de la casa central o dependencias a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles. Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán autorizadas para proceder a la apertura o traslado.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

Asimismo, se deberá obtener y mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros el certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

Las empresas de servicios financieros deberán comunicar el cierre de dependencias a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles.

ARTÍCULO 96 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).

Las empresas de servicios financieros deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO IV – EMISION Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

ARTÍCULO 97 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las empresas de servicios financieros deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o para transferir acciones o certificados provisorios. Tanto las acciones como los certificados provisorios deberán ser nominativos.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, considerando para la autorización de la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 92.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- 1. Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas por la que se resuelve emitir acciones o certificados provisorios.
- 2. Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la trasmisibilidad de las acciones.
- 3. Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.
 - b. La información que corresponda dispuesta en los literales g) y h) del artículo 93.

- c. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 613.1.
- 4. Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.
 - b. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 613.1.

Si la emisión o transferencia de acciones o certificados provisorios autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 603 o 613.1, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final es un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 98 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO IV BIS - TERCERIZACION DE SERVICIOS

ARTICULO 98.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas de servicios financieros deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las empresas de servicios financieros deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

La autorización a que refiere el inciso primero se regirá por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

En lo que respecta a la contratación de servicios de corresponsalía para prestar los servicios detallados en los numerales 1) a 6), 9), 10) y 12) del artículo 35.8, se aplicará además, lo dispuesto en los artículos 35.6 a 35.17.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 304.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 98.2 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 98.3 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 98.4 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) Antecedentes del artículo

Circular 2149 – Resolución del 25.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2012/00079)

CAPITULO V – CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 99 (CESE DE ACTIVIDADES).

La decisión de cese de actividades de una empresa de servicios financieros deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, en la cual deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que –durante el plazo establecido en el artículo 590– será responsable de la conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, de los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con su operativa, así como de la información a que refiere el artículo 589. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, la empresa de servicios financieros quedará eximida de la presentación de la información correspondiente a los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2133 – Resolución del 28.12.2012 – Vigencia Diario Oficial – 24.01.2013 – (2012/1813)

ARTÍCULO 99.1 (INFORMACION POSTERIOR).

Al cesar sus actividades, las empresas de servicios financieros deberán:

- 1. Realizar sólo movimientos a efectos de cancelar las transacciones pendientes de liquidación y sólo podrán llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del estatuto y demás trámites correspondientes.
- 2. Retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como empresa de servicios financieros, así como la pizarra con las cotizaciones y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a las empresas de servicios financieros.
- 3. Deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a las empresas de servicios financieros.
- 4. Presentar, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, los estados contables a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación.
- 5. Presentar un informe de asesores legales indicando si existen o no litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.

- 6. Presentar constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social.
- 7. Presentar una constancia emitida por contador público en la que se acredite la cancelación de las partidas pendientes de liquidación al cese, según los estados contables a esa fecha a que refiere el numeral 4.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la devolución del depósito y la garantía constituidos por la empresa de servicios financieros de conformidad con lo dispuesto por los artículos 245 y 248. A estos efectos, las empresas deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera donde realizar la transferencia correspondiente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

<u>TÍTULO IV – CASAS DE CAMBIO</u>

CAPÍTULO I - DEFINICIÓN, REGIMEN APLICABLE Y OPERACIONES

SECCIÓN I - DEFINICIÓN Y REGIMEN APLICABLE

ARTÍCULO 100 (DEFINICIÓN).

Se considera "casa de cambio" a toda persona jurídica que, sin ser institución de intermediación financiera, ,realice en forma habitual y profesional operaciones de cambio.

El funcionamiento de las casas de cambio se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 101 (NATURALEZA JURÍDICA).

Las casas de cambio deberán organizarse como sociedades anónimas con acciones nominativas.

ARTÍCULO 102 (ADMINISTRACIÓN).

Sólo las personas físicas podrán actuar como administradores, directores o gerentes de las casas de cambio.

SECCIÓN II - OPERACIONES

ARTÍCULO 103 (OPERACIONES PERMITIDAS).

Las casas de cambio sólo podrán realizar, en forma habitual, las siguientes operaciones:

- a) compraventa de monedas y billetes extranjeros;
- b) arbitraje;
- c) canje;
- d) compraventa de metales preciosos;
- e) emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera;
- f) compraventa de cheques de viajero;
- g) alquiler de cofres de seguridad;

- h) cobranzas y pagos;
- i) giros y transferencias domésticas;
- j) actuar como subagentes de empresas que realicen transferencias al exterior;
- k) transporte de valores para terceros.

Una transferencia es aquella transacción en la que se cumplen las instrucciones dadas por un ordenante para acreditar un determinado importe en la cuenta del beneficiario. Un giro es una modalidad de transferencia en la que el beneficiario no recibe los fondos a través de una cuenta, sino que los recibe en efectivo.

Una transferencia se considerará doméstica en caso que ambas cuentas (la del ordenante y la del beneficiario) estén radicadas en el Uruguay.

Un giro se considerará doméstico cuando los fondos sean entregados y recibidos en Uruguay.

En caso contrario, se tratará de una transferencia o giro del exterior o hacia el exterior.

En las operaciones previstas en los literales a) a f), las obligaciones de ambas partes deberán cumplirse simultáneamente.

En las operaciones a que refieren los literales h) e i), los fondos deberán estar a disposición del beneficiario en un plazo no mayor a 48 horas. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

En la operación a que refiere el literal j), la documentación respaldante será emitida por la empresa que realiza la transferencia al exterior.

Por las operaciones citadas en este artículo, las casas de cambio podrán aceptar como medio de pago tarjetas de crédito y/o débito, siempre que el plazo de reembolso por parte del emisor de la tarjeta sea el mínimo con que opera esa tarjeta.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar a las casas de cambio a realizar otras operaciones afines con su actividad que no estén reservadas a las instituciones de intermediación financiera.

Circular 2204– Resolución del 17.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 104 (OPERACIONES PROHIBIDAS).

Las casas de cambio no podrán realizar operaciones comerciales, industriales, agrícolas o de otra clase que no sean afines con su giro, ni las reservadas a las instituciones.

CAPÍTULO II - AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 105 (AUTORIZACION).

Las casas de cambio requerirán para su instalación, la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros. A tales efectos deberán presentar la solicitud en la referida Superintendencia.

Para otorgar la autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.

2. contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la institución. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse – además – con las siguientes condiciones:

- 3. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 4. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
- 5. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.
- 6. deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.

Asimismo, se valorará:

- 7. las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.
- 8. su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

- 9. la forma en que éste tome las decisiones.
- 10. la información establecida en el artículo 25 respecto de los integrantes de dicho órgano.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)
```

ARTÍCULO 106 (INFORMACIÓN MINIMA REQUERIDA).

La solicitud de autorización para funcionar como casa de cambio deberá acompañarse de la siguiente información:

a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio real y constituido de la casa central y, si las hubiere, de cada una de las dependencias, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.

- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de declaración jurada sobre el origen legítimo del capital aportado en los términos del artículo 613.1.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536, acompañada de la información requerida por el artículo 25.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la casa de cambio, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- h. Información sobre accionistas directos y sobre las personas que ejercen el efectivo control de la empresa:
 - i. Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.
 - ii. Personas jurídicas:
 - 1. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - 2. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - 2.1) Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
 - 2.2) Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - 3. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.
 - 4. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- i. Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación de la casa central y

dependencias, si correspondiere.

- j. Descripción del sistema de control interno a implantar.
- k. Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
- I. Detalle de los servicios financieros que se van a ofrecer.
- m. Plan de negocios que incluya un estudio de factibilidad económico financiera, que deberá contar con un presupuesto de actividades para los primeros 3 (tres) años de funcionamiento.
- n. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 105, según corresponda.
- o. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 111.1.
- p. La constitución del depósito mínimo y la garantía a que refieren los artículos 244 y 247.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a) a o) precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal p) precedente.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)
Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)
Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)
```

ARTÍCULO 107 (INICIO DE ACTIVIDADES).

Una vez concedida la autorización para funcionar, el inicio de actividades de la casa de cambio quedará condicionado a:

a. La integración de la responsabilidad patrimonial neta mínima vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 176. Dicha integración se acreditará mediante la presentación de los estados contables referidos al cierre del mes anterior al de inicio de actividades, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación.

En caso de que sea necesario realizar nuevos aportes de capital, se deberá presentar:

- Detalle del capital aportado, según instrucciones y modelo de formulario que se suministrará.
- La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 613.1.
- Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas en la que se resolvió el nuevo aporte de capital.

b. La presentación de la siguiente información:

- i. Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha oficina.
- ii. Aviso de la fecha de inicio de actividades, indicando los números telefónicos, los números de fax, la dirección de correo electrónico, sitio web y los días y horarios de atención al público.

La información mencionada en el literal a) deberá presentarse con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles a la fecha estimada de apertura.

La información a que refiere el literal b) deberá presentarse con una antelación no menor a 3 (tres) días hábiles a la fecha estimada de apertura.

Si dentro de los noventa días calendario contados a partir de la fecha de la resolución de la autorización no se cumplieren todos los requerimientos establecidos a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Las casas de cambio cuya autorización hubiera quedado automáticamente sin efecto, no podrán interponer una nueva solicitud durante el término de 1 (un) año, contado a partir del vencimiento del plazo fijado para las citadas condiciones.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO III - DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 108 (APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE DEPENDENCIAS).

Las casas de cambio deberán comunicar la apertura de nuevas dependencias y el traslado de la casa central o dependencias a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles, adjuntando comprobante de haber constituido la garantía a favor del Banco Central del Uruguay a que hace referencia el artículo 247.

Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán autorizadas para proceder a la apertura o traslado.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

Asimismo, se deberá obtener y mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros el certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

Las casas de cambio deberán comunicar el cierre de dependencias a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles.

ARTÍCULO 109 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).

Las casas de cambio deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO IV - EMISION Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

ARTÍCULO 110 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las casas de cambio deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o para transferir acciones o certificados provisorios. Tanto las acciones como los certificados provisorios deberán ser nominativos.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, considerando para la autorización de la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 105.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- 1. Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas por la que se resuelve emitir acciones o certificados provisorios.
- 2. Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la trasmisibilidad de las acciones.
- 3. Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:
 - a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.
 - b) La información que corresponda dispuesta en los literales q) y h) del artículo 106.
 - c) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 613.1.
- 4. Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:
 - a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.
 - b) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 613.1.

Si la emisión o transferencia de acciones o certificados provisorios autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 603 o 613.1, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final es un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días

hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 111 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO IV BIS - TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS

ARTICULO 111.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las casas de cambio deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las casas de cambio deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

La autorización a que refiere el inciso primero se regirá por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

En lo que respecta a la contratación de servicios de corresponsalía para prestar los servicios detallados en los numerales 1) a 6), 10) y 12) del artículo 35.8, se aplicará además, lo dispuesto en los artículos 35.6 a 35.17.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 304.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 111.2 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 111.3 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 111.4 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

CAPITULO V – CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 112 (CESE DE ACTIVIDADES).

La decisión de cese de actividades de las casas de cambio deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, en la cual deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que –durante el plazo establecido en el artículo 590– será responsable de la conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, de los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con su operativa, así como de la información a que refiere el artículo 589. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios

Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, la casa de cambio quedará eximida de la presentación de la información correspondiente a los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 112.1 (INFORMACION POSTERIOR).

Al cesar sus actividades, las casas de cambio deberán:

- 1. Realizar sólo movimientos a efectos de cancelar las transacciones pendientes de liquidación y sólo podrán llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del estatuto y demás trámites correspondientes.
- 2. Retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como casa de cambio, así como la pizarra con las cotizaciones y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a las casas de cambio.
- 3. Deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a las casas de cambio.
- 4. Presentar, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, los estados contables individuales a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación.
- 5. Presentar un informe de asesores legales indicando si existen o no litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.
- 6. Presentar constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social.
- 7. Presentar una constancia emitida por contador público en la que se acredite la cancelación de las partidas pendientes de liquidación al cese, según los estados contables a esa fecha a que refiere el numeral 4.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la devolución del depósito y la garantía constituidos por la casa de cambio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 244 y 247. A estos efectos, las empresas deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera donde realizar la transferencia correspondiente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

TÍTULO V - REPRESENTACIONES

CAPITULO I – DEFINICIÓN

ARTÍCULO 113 (DEFINICIÓN DE REPRESENTANTES).

Se consideran representantes de instituciones financieras constituidas en el exterior las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de asesoramiento y asistencia técnica, con el fin de preparar, promover o facilitar negocios para sus representados.-

Dichos representantes no podrán realizar, por cuenta propia ni de sus representados, actividades de intermediación financiera, como tampoco efectuar operaciones crediticias y cambiarias, ni recibir sumas de dinero, títulos valores o metales preciosos de terceros, a cualquier título.-

CAPITULO II - HABILITACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 114 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedente

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 115 (REGISTRO DE REPRESENTANTES).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los representantes de las instituciones financieras constituidas en el exterior.

Sólo los representantes inscriptos en el Registro estarán habilitados a ejercer en el país las funciones que le asignen sus representados, de conformidad con la documentación que los acredite.

Los representantes no podrán delegar sus funciones a terceros.

A efectos de la admisión en el Registro, las instituciones financieras constituidas en el exterior, o en su defecto el accionista controlante, deberán estar calificadas en una categoría no inferior a A- o equivalente, según calificación en escala internacional otorgada por una empresa calificadora admitida por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo previsto en el artículo 479. La calificación mínima de riesgo requerida, no será exigible a las instituciones financieras constituidas en el exterior que sean parte o estén dirigidas y controladas por los Estados Miembros del MERCOSUR, siempre que su representación en el país tenga por único objeto promover los siguientes negocios para la institución financiera del exterior: otorgamiento de créditos y/o realización de actividades relacionadas con el comercio exterior.

En caso de sustitución del representante, se deberá requerir una nueva inscripción.

La inscripción como representante habilita el desarrollo de las tareas de asesor de inversiones.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 116 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES).

A los efectos de la incorporación de los representantes al Registro, las instituciones a ser representadas deberán requerir su inscripción en la Superintendencia de Servicios Financieros, presentando la siguiente información:

1) Sobre las instituciones financieras representadas:

- a. Datos identificatorios de la institución: denominación, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- c. Nómina de accionistas, y una declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- d. Nota por la cual el o los organismos supervisores de la entidad representada establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una representación de la institución en Uruguay y que expongan el tipo de supervisión ejercido en su país, aclarando si es consolidada.
- e. Descripción de las principales actividades que realiza la institución y de las actividades a desarrollar por el representante en la República Oriental del Uruguay.
- f. Memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
- g. Calificación de riesgo de la institución financiera o en su defecto, del accionista controlante, emitida por una institución calificadora de riesgo admitida, según lo establecido en el artículo 479.
- h. Copia autenticada de la resolución del órgano autorizante de la institución financiera constituida en el exterior por la cual se designa al representante explicitando adecuadamente el alcance del poder de representación.
- i. Expresa mención de que el pedido se realiza dando cumplimiento a la reglamentación vigente, cuyos términos declara conocer y aceptar.
- 2) Sobre los representantes de la institución financiera constituida en el exterior:

2.1. Personas físicas:

- a. La información requerida por el artículo 25.
- b. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece el representante, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el representante, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- c. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información solicitada en el artículo 25.
- d. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.

- e. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 651.1, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
- f. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del representante cuenten con la capacitación requerida en el artículo 469.1.
- g. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de representación.

2.2. Personas jurídicas:

- a. Datos identificatorios de la institución: denominación, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web. Cuando el representante sea una Sucursal de una empresa constituida en el exterior, deberá demostrar haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 193 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989. Si quien ejerce la representación es una sucursal de la misma institución del exterior, deberá cumplir con la restricción impuesta por el artículo 3 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.
- b. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece el representante, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el representante, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- e. Nómina de los socios o accionistas indicando porcentaje de participación, acompañada de la información establecida en el artículo 116.1.
- f. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información solicitada en el artículo 25.
- g. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación.
- h. Detalle de otras instituciones financieras que representa.
- i. Número de empleados.
- j. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.

- k. Documentación acreditante de que los responsables, directivos y el personal del representante cuenten con la capacitación requerida en el artículo 469.1.
- I. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 651.1, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y designación del oficial de cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.
- m. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de representación.
- n. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 118.1.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)
```

ARTÍCULO 116.1 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar su inscripción, los representantes organizados como personas jurídicas, deberán informar el nombre de sus socios o accionistas y personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, adjuntando la siguiente información y documentación:

- 1. Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.
- 2. Personas jurídicas:
 - a. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b.1 Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de la firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b.2 Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades

participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

- c. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.
- d. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO III - CANCELACION DEL REGISTRO

ARTÍCULO 117 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 118 (CANCELACIÓN DEL REGISTRO).

La cancelación de la inscripción en el registro de los representantes se realizará en los siguientes casos:

- a. Por expreso pedido de la institución representada.
- b. A pedido del representante, con la conformidad de la institución representada.
- c. Por resolución fundada del Banco Central del Uruguay.

La decisión de cese de actividades deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese del representante, en la que deberá constar la fecha del cese y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que -durante el plazo establecido en el artículo 646- será responsable del resguardo de la información y del software utilizado, así como de todo dato que se considere relevante en la reconstrucción de las actividades de representación, de toda la documentación emitida respaldante de su gestión, así como de las informaciones obtenidas o elaboradas de identificación y conocimiento de clientes, cumpliendo con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 496. La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

Al cesar sus actividades, los representantes deberán:

 Presentar constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social.

- 2. Retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como representante y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a los representantes.
- 3. Deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a los representantes.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro del representante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO IV - TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 118.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los representantes de instituciones financieras constituidas en el exterior deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes, el asesoramiento en inversiones ni la canalización de órdenes. Tampoco podrán tercerizarse los procedimientos de debida diligencia con clientes.

Los representantes deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

La autorización a que refiere el inciso primero se regirá por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

TÍTULO VI – EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

CAPÍTULO I - DEFINICIÓN

ARTÍCULO 119 (DEFINICIÓN DE EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS).

Se consideran empresas de transferencia de fondos aquellas que, sin ser instituciones de intermediación financiera, casas de cambio o empresas de servicios financieros, en forma habitual y profesional presten el servicio de recepción y envío de giros y transferencias, domésticas y al exterior, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para ello (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.). Las instituciones de intermediación financiera y empresas de servicios financieros que actúen como agentes directos de empresas internacionales de transferencia de fondos que no tengan una oficina en Uruguay, serán consideradas empresas de transferencia de fondos a efectos de la aplicación de esta normativa.

Los fondos no podrán permanecer más de 48 horas en poder de la empresa. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

CAPÍTULO II – REGISTRO

ARTÍCULO 120 (REGISTRO DE EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS).

Las empresas de transferencia de fondos deberán inscribirse en forma previa al inicio de actividades en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros.

En el caso de empresas internacionales de transferencias de fondos que no tengan una oficina en Uruguay pero operen en el país a través de agentes, la obligación de inscripción alcanzará a cada una de las empresas autorizadas para actuar como agentes directos de la firma, quienes además serán responsables de presentar la información que le sea requerida por la normativa sobre los subagentes que hayan designado y las transacciones que éstos realicen.

La información proporcionada al Registro referida a la identificación de las empresas tendrá carácter público.

```
Circular 2204– Resolución del 17.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136) 
Antecedentes del artículo 
Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) 
Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)
```

ARTÍCULO 121 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).

A los efectos de su inscripción en el Registro, las empresas de transferencia de fondos deberán aportar la siguiente información:

a) Identificación:

- Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo

electrónico, sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en organismo de seguridad social correspondiente.

- Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- Datos identificatorios de los titulares de la empresa (nombre completo, domicilio particular, nacionalidad y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, de existir).

Se entiende por titulares de la empresa a:

- (i) propietarios, en las empresas unipersonales.
- (ii) socios, en las sociedades personales.
- (iii) accionistas en las sociedades anónimas.
- b) Datos generales de la empresa:
 - Número de sucursales (informando localización, teléfono y fax)
 - Número de empleados.
 - Empresa internacional de transferencia de fondos de la cual es agente.
 - Detalle de subagentes.
 - Copia de los contratos vigentes relacionados a sus operaciones de transferencias de fondos y según corresponda, de las autorizaciones de los organismos competentes.
- c) Nómina de personal superior de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información solicitada por el artículo 25.
- d) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa de transferencia de fondos, así como detalle de los sitios web, de los mismos, de existir.
- e) Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación.
- f) Información sobre los titulares de la empresa y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente documentación:

Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.

Personas jurídicas:

- i. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- ii. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - 1. Declaración jurada de la institución extranjera con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
 - 2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o

certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

- iii. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditores externos.
- iv. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- v. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- g) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.
- h) Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
- i) Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 655.5.
- j) Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 122.1.

Las instituciones de intermediación financiera y empresas de servicios financieros que sean agentes directos de una empresa internacional de transferencia de fondos deberán presentar -exclusivamente- la información a que refiere el literal b.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2337– Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial - 31.01.2020 - (2019/03108)

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2204– Resolución del 17.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)
```

ARTÍCULO 121.1 (CANCELACIÓN DEL REGISTRO).

Las empresas de transferencias de fondos deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió la cancelación de la inscripción en el Registro, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que será responsable de la conservación y resguardo, por un lapso de 10 (diez) años, de las constancias de las gestiones de la empresa de transferencia de fondos, así como de los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa.

La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro de la empresa de transferencia de fondos.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO III - SISTEMAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 122 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).

Las empresas de transferencia de fondos deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO IV - TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 122.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas de transferencias de fondos deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las empresas de transferencias de fondos deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

La autorización a que refiere el inciso primero se regirá por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 304.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

<u>TÍTULO VII – PRESTADORES DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN,</u> <u>CONTABILIDAD O PROCESAMIENTO DE DATOS</u>

CAPÍTULO I – DEFINICIÓN

ARTÍCULO 123 (DEFINICIÓN).

Se consideran prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos a aquellas personas físicas o jurídicas que, desde nuestro país, presten los referidos servicios relacionados directamente con la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas no sujetos a regulación y control del Banco Central del Uruguay que desarrollen actividades financieras en el exterior en forma habitual y profesional.

A estos efectos, se considerará que:

- (i) Los <u>servicios de administración</u> son aquellos que impliquen una participación en la gestión de los negocios de la persona física o jurídica del exterior, ya sea ejecutando las decisiones de la administración, celebrando actos y contratos o actuando como representante en cualquier calidad.
- (ii) Los <u>servicios de contabilidad</u> comprenden los de teneduría de libros y de preparación de registros o estados contables.
- (iii) Los <u>servicios de procesamiento de datos</u> son aquellos en los que se ejecuta cualquier acción sobre los datos y que logra en ellos una transformación, incluido un cambio de medio de los datos.
- (iv) Las <u>actividades financieras</u>, incluyen -entre otras- a las siguientes:
 - Asesoramiento de inversiones.
 - Captación de depósitos y otros fondos reintegrables a terceros.
 - Otorgamiento de préstamos.
 - Arrendamientos financieros.
 - Transferencia de dinero o valores (no se aplica al suministro de sistemas de mensajes u otro tipo de soporte para la transmisión de fondos).
 - Emisión y administración de medios de pago, tales como tarjetas de crédito y de débito, cheques, cheques de viajero, giros y otras órdenes de pago, dinero electrónico.
 - Garantías financieras.
 - Compraventa, entre otros, de los siguientes instrumentos:
 - moneda extranjera y metales preciosos;
 - cheques, cheques de viajero, letras, certificados de depósito;
 - instrumentos de canje, tasas de interés e índices;

- productos derivados (futuros, opciones, etc.);
- valores transferibles. Operativa bursátil.
- Participación en emisiones de valores, suscripción, colocación y prestación de servicios financieros relacionados con dichas emisiones.
- Gestión de carteras individuales y colectivas (servicios fiduciarios, administración de fondos de pensiones, administración de fondos de inversión y gestión de inversiones en general).
- Custodia y administración de efectivo o valores en nombre de terceros.
- Suscripción y colocación de seguros de vida.
- Suscripción y colocación de seguros distintos de los de vida, tales como seguros directos, reaseguros, actividades de intermediación de seguros por parte de corredores y agentes.
 - Asimismo, servicios auxiliares de los seguros tales como los de consultoría, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.
- Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluidos valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.

CAPÍTULO II - REGISTRO Y CANCELACION DEL REGISTRO

ARTÍCULO 124 (REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS).

La Superintendencia de Servicios Financieros llevará un Registro de prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos.

Los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos deberán solicitar la inscripción en el citado Registro en forma previa al inicio de sus actividades.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 125 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).

Los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos deberán solicitar la inscripción en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, aportando la siguiente información:

- 1. Información del prestador del servicio
- a. Datos identificatorios.

Personas físicas:

- Nombre completo, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- Documentación probatoria de identidad.
- Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.

Personas jurídicas:

 Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.

- Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- Nómina de socios o accionistas.

La información referida en el presente literal tendrá carácter público.

- b. Nómina de clientes a los que se presta el servicio.
- c. Detalle de todos los servicios prestados a cada cliente.
- d. Descripción esquemática de la estructura organizativa señalando los principales cargos y las personas que los ocupan.
- e. Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- f. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 661.1.
- 2. Información de las personas físicas o jurídicas del exterior
- a. Datos identificatorios.

Personas físicas:

- Nombre completo, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- Documentación probatoria de identidad.

Personas jurídicas:

- Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad y certificación notarial que acredite que se encuentra legalmente constituida.
- Nómina de sus accionistas o socios. Se deberá informar la cadena de socios o accionistas de la persona jurídica del exterior hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo.
- b. Descripción de la actividad financiera desarrollada y países en los que actúa.

La información requerida por los numerales 1. y 2. deberá presentarse de acuerdo con las instrucciones y modelos de formularios que se suministrarán.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada a la Superintendencia de Servicios Financieros reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 125.1 (CANCELACION DEL REGISTRO).

Los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió la cancelación de la inscripción en el Registro, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que será responsable de la conservación y resguardo, por un lapso de 10 (diez) años, de las constancias de las gestiones del prestador, así como de los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa. La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro de los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

<u>TÍTULO VIII – AUDITORES EXTERNOS</u>

ARTICULO 125.2 (REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS).

Los auditores externos y firmas de auditores externos deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control y cumplir con lo dispuesto en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

TÍTULO IX – PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2367– Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTICULO 125.3 (REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCION DEL). LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN

MASIVA)

Los profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control y cumplir con lo dispuesto en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

TÍTULO X - EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES

CAPÍTULO I - DEFINICIÓN

ARTÍCULO 125.4 (DEFINICIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES).

Se consideran empresas de transporte de valores aquellas que, en forma habitual y profesional, presten el servicio de transporte, procesamiento, acondicionamiento y atesoramiento de dinero en efectivo y metales preciosos para terceros, tanto a nivel nacional como internacional.

Las instituciones de intermediación financiera, empresas de servicios financieros y casas de cambio que realicen transporte de valores para terceros, no serán consideradas empresas de transporte de valores a efectos de la aplicación de esta normativa, debiendo comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros cuando inicien el desarrollo de esta tarea en forma habitual y profesional.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

CAPÍTULO II - REGISTRO Y CANCELACION DEL REGISTRO

ARTÍCULO 125.5 (REGISTRO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES).

Las empresas de transporte de valores deberán solicitar la inscripción en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, en forma previa al inicio de sus actividades.

La información proporcionada al Registro referida a la identificación de las empresas tendrá carácter público.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

ARTÍCULO 125.6 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).

A los efectos de su inscripción en el Registro, las empresas de transporte de valores deberán aportar la siguiente información:

a) Identificación:

- Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
- Testimonio notarial del contrato social o estatuto.

- Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- Datos identificatorios de los titulares de la empresa (nombre completo, domicilio particular, nacionalidad y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, de existir).

Se entiende por titulares de la empresa a:

- i) propietarios, en las empresas unipersonales.
- ii) socios, en las sociedades personales.
- iii) accionistas, en las sociedades anónimas.
- b) Datos generales de la empresa:
 - Número de sucursales (informando localización, teléfono y fax).
 - Número de empleados.
 - Descripción de los servicios brindados adjuntando los modelos de contratos correspondientes.
- c) Nómina de personal superior de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información solicitada por el artículo 25.
- d) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa de transporte de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- e) Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación.
- f) Información sobre los titulares de la empresa y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente documentación:

Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.

Personas jurídicas:

- i. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- ii. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - 1. Declaración jurada de la institución extranjera con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
 - 2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades

participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

- iii. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditores externos.
- iv. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- v. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- g) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.
- h) Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
- i) Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 655.
- j) Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 125.9

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)
```

ARTÍCULO 125.7 (CANCELACION DEL REGISTRO).

Las empresas de transporte de valores deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió la cancelación de la inscripción en el Registro, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que será responsable del resguardo y conservación de la información y documentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 654 y 654.1.

La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la

Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

Presentada la información y documentación antes mencionadas, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro de la empresa.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

CAPÍTULO III - SISTEMAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 125.8 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).

Las empresas de transporte de valores deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

CAPÍTULO IV - TERCERIZACION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 125.9 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas de transporte de valores deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las empresas de transporte de valores deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

La autorización a que refiere el inciso primero se regirá por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) Antecedentes del artículo

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

<u>TÍTULO XI – EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y</u> CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I - DEFINICIÓN

ARTÍCULO 125.10 (DEFINICIÓN DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD).

Se consideran empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad aquellas que, en forma habitual y profesional, presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad para terceros.

Las instituciones de intermediación financiera, empresas de servicios financieros y casas de cambio que presten este tipo de servicios no serán consideradas empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad a efectos de la aplicación de esta normativa. Las empresas de servicios financieros y las casas de cambio deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros cuando inicien el desarrollo de esta tarea en forma habitual y profesional.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

CAPÍTULO II - REGISTRO Y CANCELACION DEL REGISTRO

ARTÍCULO 125.11 (REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán solicitar la inscripción en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, en forma previa al inicio de sus actividades.

La información proporcionada al Registro referida a la identificación de las empresas tendrá carácter público.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

ARTÍCULO 125.12 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).

A los efectos de su inscripción en el Registro, las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán aportar la siguiente información:

a) Identificación:

- Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía si correspondiere, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, sitio web, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en organismo de seguridad social correspondiente.
- Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

- Datos identificatorios de los titulares de la empresa (nombre completo, domicilio particular, nacionalidad y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, de existir).

Se entiende por titulares de la empresa a:

- i) propietarios, en las empresas unipersonales.
- ii) socios, en las sociedades personales.
- iii) accionistas, en las sociedades anónimas.
- b) Datos generales de la empresa:
 - Número de sucursales (informando localización, teléfono y fax).
 - Número de empleados.
 - Descripción de los servicios brindados adjuntando los modelos de contratos correspondientes.
- c) Nómina de personal superior de acuerdo con la definición del artículo 536, acompañada de la información solicitada por el artículo 25.
- d) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa prestadora de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- e) Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación.
- f) Información sobre los titulares de la empresa y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente documentación:

Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.

Personas jurídicas:

- i. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- ii. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - 1. Declaración jurada de la institución extranjera con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
 - 2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
- iii. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditores externos.

- iv. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- v. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- g) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por la Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.
- h) Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
- i) Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 655.5.
- j) Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 125.15.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)
```

ARTÍCULO 125.13 (CANCELACION DEL REGISTRO).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió la cancelación de la inscripción en el Registro, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que será responsable del resguardo y conservación de la información y documentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 654 y 654.1.

La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

Adicionalmente, se deberá acreditar que fueron cancelados los contratos suscriptos por los servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad.

Presentada la información y documentación antes mencionadas, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro de la empresa.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

CAPÍTULO III - SISTEMAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 125.14 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

CAPÍTULO IV - TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 125.15 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

La autorización a que refiere el inciso primero se regirá por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) Antecedentes del artículo

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

<u>TÍTULO XII – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA</u> PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

CAPÍTULO I - DEFINICIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y ACTIVIDADES

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 125.16 (DEFINICIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE).

Se consideran empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas aquellas personas jurídicas que administren aplicaciones web u otros medios electrónicos diseñados para mediar entre oferentes y demandantes de préstamos de dinero.

Aquéllos que se registren en la plataforma para divulgar su oferta o demanda de préstamos de dinero serán considerados clientes de la empresa administradora.

Las disposiciones que reglamentan la actividad de estas empresas, contenidas en la presente Recopilación, no serán de aplicación para aquellas que sólo administren plataformas diseñadas para mediar entre no residentes.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/1701)

ARTÍCULO 125.17 (NATURALEZA JURÍDICA)

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán organizarse como sociedades comerciales bajo cualquiera de los tipos sociales previstos en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, debiendo ser los socios personas físicas. En el caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 125.18 (ACTIVIDAD DE MEDIACIÓN Y OPERATIVA DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS).

En la actividad de mediación entre oferentes y demandantes de préstamos de dinero, las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas se limitarán a aproximar a las partes sin asumir obligación o riesgo alguno.

Los demandantes de préstamos de dinero deberán ser residentes.

Los oferentes podrán ser tanto residentes como no residentes y sólo se admitirá la participación de:

- a) personas físicas, quienes deberán invertir sus propios recursos.
- b) personas jurídicas que no realicen actividades financieras en forma habitual y profesional, quienes deberán invertir sus propios recursos. A estos efectos, las actividades financieras incluyen -entre otras- las mencionadas en el artículo 123.
- c) bancos, bancos minoristas, cooperativas de intermediación financiera, cooperativas de intermediación financiera minoristas, casas financieras, empresas administradoras de crédito, empresas de servicios financieros y fondos de inversión constituidos bajo el régimen de la Ley Nº 16.774 de 27 de setiembre

de 1996 y modificativas, quienes deberán cumplir con las normas que rigen su actividad.

d) fondos de inversión del exterior sujetos a una autoridad reguladora.

Los préstamos otorgados se concertarán caso a caso por decisión de las partes, adoptada en base a la información proporcionada en la plataforma de acuerdo con lo previsto en el artículo 473.5. La voluntad de las partes de concertar la operación de préstamo podrá manifestarse en el ámbito de la plataforma u otro medio admitido por la empresa administradora.

Los movimientos de fondos correspondientes a los préstamos concertados, tanto en la provisión inicial de los fondos por parte del prestamista como en la realización de los pagos por parte del prestatario, se canalizarán a través de las entidades participantes en el Sistema Nacional de Pagos, según las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Nº 18.573 de 30 de setiembre de 2009.

La empresa administradora de la plataforma indicará a las partes contratantes los procedimientos a seguir para la firma de la documentación del crédito a favor del prestamista, quien asumirá el riesgo de crédito de la operación, y provisión de fondos al prestatario.

En todos los casos se deberá utilizar el modelo proporcionado por la empresa administradora, el que deberá ser elaborado de acuerdo con los términos del artículo 371.

Las empresas administradoras podrán ofrecer a los prestamistas que operen a través de la plataforma los siguientes servicios:

- a) Conservación de la documentación correspondiente a los préstamos otorgados.
- b) Calificación crediticia de los demandantes de préstamos de dinero que impliquen un juicio acerca del riesgo de cada préstamo.
- c) Sugerir tasas a los oferentes en función de la calificación crediticia de los demandantes de préstamos.
- d) En el caso de créditos vencidos, realizar tareas vinculadas a la gestión de cobro de dichos créditos.

Para la prestación de servicios relacionados con la mediación, distintos de los enunciados precedentemente, se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 125.19 (PROHIBICIONES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas no podrán:

a) Actuar en calidad de oferentes ni demandantes de préstamos de dinero en las plataformas que administran. Dicha prohibición abarcará a sus socios o accionistas, su personal y las personas físicas o jurídicas vinculadas a los mismos. A efectos de determinar las situaciones en que se configura vinculación, se considerarán las definiciones del artículo 210.1. En los casos que la comisión cobrada por la empresa administradora esté asociada al éxito en la cobranza de los préstamos, no regirá la prohibición de actuar como oferentes para las

personas antes mencionadas, quienes podrán operar dentro de los límites establecidos en el artículo 473.6.

- b) Actuar bajo mandato de los clientes para la concertación de operaciones de préstamos.
- c) Operar los pagos y cobros correspondientes a la operativa de préstamos, incluyendo la recuperación de los créditos vencidos.
- d) Adquirir los créditos vencidos.
- e) Establecer algoritmos que efectúen la concertación de préstamos en forma automática.
- f) Constituir fondos de garantía financiados mediante aportes de los participantes del sistema ni otros mecanismos destinados a distribuir los riesgos entre los mismos.
- g) Asegurar la recuperación o retorno de los préstamos realizados.
- h) Administrar plataformas que operen con no residentes exclusivamente, ni utilizar una denominación que pueda llevar a confusión a sus clientes por su similitud con la de otras empresas que sólo administren plataformas diseñadas para mediar entre no residentes.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTICULO 125.20 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por la propia empresa, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

La autorización a que refiere el inciso primero se regirá por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 35.1.1 y en el artículo 35.1.2.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos, se aplicará, además, lo dispuesto en los artículos 35.2 y 35.3 con excepción de lo referido al procesamiento de datos en el exterior considerado significativo.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 316.76.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) Antecedentes del artículo

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 125.21 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

CAPÍTULO II - REGISTRO Y CANCELACION DEL REGISTRO

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 125.22 (REGISTRO DE EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán inscribirse en el Registro que llevará la Superintendencia de Servicios Financieros, en forma previa al inicio de sus actividades.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las empresas ya instaladas dispondrán de un plazo de 4 (cuatro) meses contados a partir de la fecha de la presente resolución para solicitar la inscripción en el Registro a que refiere el presente artículo.

Dichas empresas podrán continuar en actividad mientras se procesa la solicitud.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 125.23 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).

A los efectos de su inscripción en el Registro, las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán aportar la siguiente información:

- a) Denominación de la empresa indicando razón social y nombre de fantasía, si correspondiere, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b) Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- c) Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d) Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 25.

- e) Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 536, acompañada de la información solicitada por el artículo 25.
- f) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa administradora de plataformas para préstamos entre personas, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g) Información sobre socios y accionistas directos así como sobre las personas que ejercen el efectivo control de la empresa, adjuntando la siguiente documentación:
 - Personas físicas: la información requerida por el artículo 25.
 - Personas jurídicas:
 - i. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - ii. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - 1. Declaración jurada de la institución extranjera con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista.
 - 2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - iii. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- h) Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
- i) Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 655.5.
- j) Modelos de contratos a suscribir con los oferentes y demandantes de los préstamos de dinero, incluyendo el modelo de documentación del crédito a utilizar en los préstamos otorgados. Asimismo, se informarán los criterios de selección de los oferentes y demandantes.
- k) Descripción detallada del funcionamiento de la plataforma que se utilizará para la operativa.

- I) Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 125.20.
- m) La constitución de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 248.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a l. Para otorgar la inscripción se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal m. precedente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)
```

ARTÍCULO 125.24 (CANCELACION DEL REGISTRO).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió la cancelación de la inscripción en el Registro, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que será responsable del resguardo y conservación de la información y documentación de acuerdo con lo establecido en el artículo 661.4.

La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

Adicionalmente, se deberá acreditar que toda la documentación relativa a los préstamos concedidos que estuviera en poder de la administradora de la plataforma ha sido entregada a los prestamistas.

Deberán deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de las actividades como empresa administradora de plataformas para préstamos entre personas.

Presentada la información y documentación antes mencionadas, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro de la empresa.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

LIBRO II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA

<u>TÍTULO I – GOBIERNO CORPORATIVO – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN</u> FINANCIERA

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 126 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

CAPÍTULO I - DEFINICIÓN Y REQUISITOS

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 127 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las instituciones deberán implementar un gobierno corporativo que cumpla con las definiciones, principios y objetivos dispuestos en los artículos siguientes y con los que se deriven de los Estándares Mínimos de Gestión para Instituciones de Intermediación Financiera que establece la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 128 (DEFINICION Y ALCANCE).

El gobierno corporativo es la forma mediante la cual las instituciones se organizan para llevar a cabo la administración y el control de su gestión. Está constituido por las estructuras de dirección de la institución (el Directorio o autoridad jerárquica equivalente), las de gestión (la Alta Gerencia, incluido el Oficial de Cumplimiento) y las de control (Comité de Auditoría, Auditoría Interna y Auditoría Externa, entre otros), así como por el conjunto de prácticas adoptadas para llevar adelante la dirección, monitoreo y control diario del negocio, en el marco de las leyes y regulaciones aplicables. Las citadas prácticas deberán permitir establecer los objetivos institucionales, determinar los medios para alcanzarlos y supervisar su cumplimiento, asegurando en todos los casos una actuación de acuerdo con el mejor interés de la institución, sus accionistas y acreedores y respetando los derechos de los consumidores y de los demás grupos de interés.

El gobierno corporativo procurará además la adhesión de los funcionarios de la institución a estas prácticas.

ARTÍCULO 129 (REQUISITOS DEL GOBIERNO CORPORATIVO).

Independientemente de la estructura adoptada, un gobierno corporativo eficaz deberá comportar, entre otros:

- la competencia ética y profesional de los directivos y alta gerencia;
- el establecimiento de una estrategia eficiente para el cumplimiento de los objetivos de la institución;
- una estructura organizacional equilibrada con una clara definición de roles y responsabilidades;

- un ambiente de control acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución y su perfil de riesgos;
- un adecuado sistema de gestión integral de riesgos;
- sistemas contables íntegros y confiables;
- la divulgación oportuna y precisa de información financiera, de gestión, de la titularidad y del gobierno de la institución;
- políticas transparentes en materia de distribución y participación en resultados. Estas políticas comprenderán:
 - pago o remesa de utilidades netas a cualquier título y bajo cualquier denominación - y de intereses sobre el capital propio;
 - la compra de acciones propias;
 - pagos vinculados a instrumentos de capital adicional;
 - pago de remuneraciones variables (bonos de compensación, participación en las utilidades o cualquier remuneración diferida u otros incentivos remuneratorios asociados al desempeño) a directivos y alta gerencia.

Las instituciones estarán sujetas a las restricciones establecidas en el artículo 267.

- políticas y procedimientos para evaluar la idoneidad moral y técnica de las personas que integran el personal superior de la institución;
- el control y la gestión de potenciales conflictos de interés entre los accionistas, los directivos, la alta gerencia y otras partes vinculadas; y
- la protección de los intereses de los depositantes y demás interesados.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO II - SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

SECCIÓN I - DEFINICIÓN, REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 130 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las instituciones deberán contar con un sistema de gestión integral de riesgos, acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y a su perfil de riesgos.

ARTÍCULO 131 (DEFINICIÓN).

Se entiende por sistema de gestión integral de riesgos el conjunto de políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados por la institución para propiciar una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos a los que se encuentra expuesta.

Como mínimo, este sistema deberá contemplar los riesgos de crédito, de contraparte, tipo de cambio, tasa de interés y otros riesgos de mercado, de liquidez, país, operacional, cumplimiento, estratégico, de reputación y de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772) Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

ARTÍCULO 132 (REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA).

Para ser efectivo, el sistema deberá:

- Evaluar los riesgos de manera comprensiva, integrada e interrelacionada.
- Involucrar a todo el personal y ser proactivo.

- Abarcar no sólo las actividades presentes sino también los proyectos e iniciativas, comprendiendo tanto las operaciones propias de la institución como las que se originen en sus sucursales del exterior y sus subsidiarias.
- Ser diseñado para gestionar los riesgos que la institución ha dispuesto asumir de acuerdo con la estrategia definida. Se deberá:
 - i.identificar los riesgos inherentes a sus actividades y clientes;
 - ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto y medir los riesgos considerando las posibles correlaciones e incluyendo escenarios de estrés;
 - iii. implementar medidas para controlar ó mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; y
 - iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.
- Contemplar planes de contingencia.
- Asegurar que las funciones de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo cuentan con responsabilidades claramente definidas en manuales de organización y funciones y lo suficientemente independientes de las funciones de asunción de exposiciones a dichos riesgos;
- Fomentar evaluaciones periódicas e independientes para confirmar la eficacia y confiabilidad del sistema;
- Contar con recursos humanos y materiales adecuados para la gestión de riesgos;
- Prever la existencia de canales de comunicación efectivos y la generación de reportes internos y externos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del sistema.

ARTÍCULO 133 (DOCUMENTACIÓN).

Las políticas y procedimientos para la identificación, medición, control y monitoreo de todos los riesgos a los cuales está expuesta la institución, deberán estar claramente definidos por escrito en manuales de políticas y procedimientos. Su contenido deberá ser periódicamente revisado en función de los cambios en circunstancias actuales o futuras, a efectos de asegurar que se mantienen acordes y prudentes.

SECCIÓN II - DIRECTORIO

ARTÍCULO 134 (RESPONSABILIDADES DEL DIRECTORIO).

El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es el órgano que ejerce la administración de la institución. En las instituciones organizadas como sociedades anónimas será el Directorio estatutario, en las organizadas como cooperativas será el Consejo Directivo o Mesa Directiva según definición estatutaria y en el caso de las sucursales de personas jurídicas extranjeras será el Directorio de la casa matriz.

En tal carácter, el Directorio es el responsable máximo por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, en tanto le compete, entre otros cometidos:

- Entender los riesgos que enfrenta la institución y el nivel de exposición a cada tipo de riesgo, así como monitorear los cambios en los mismos.
- Aprobar y revisar -por lo menos anualmente- las estrategias y políticas relevantes con respecto a la gestión de los riesgos que asume la institución, en las que deberán figurar los niveles de tolerancia de exposición al riesgo.
- Asegurar que la Alta Gerencia toma las medidas necesarias para gestionar cada riesgo en forma consistente con las referidas estrategias y políticas, y que cuenta con los recursos requeridos a esos efectos, incluyendo los asignados al Oficial de Cumplimiento.
- Requerir información que le permita supervisar el desempeño de la Alta Gerencia en la materia.
- Aprobar anualmente el plan del Oficial de Cumplimiento.
- Asignar los recursos suficientes al órgano de Auditoría Interna y al Comité de Auditoría. Asimismo buscar, a través de los citados órganos y de la Auditoría Externa, validaciones periódicas en cuanto a que los procesos, las políticas, los procedimientos

- y los controles están siendo monitoreados y que se toman acciones apropiadas ante debilidades o fallas significativas.
- Asegurar un adecuado ambiente de control en la institución, acorde al volumen y naturaleza de sus operaciones y su perfil de riesgos, estimulando y promoviendo la conciencia y el compromiso de control entre todo su personal, la integridad y los valores éticos, elementos que deberán constar en un Código de Ética.
- Aprobar el Código de Ética y asegurarse que la Alta Gerencia tome las medidas necesarias para su adecuada implementación en toda la institución.

En el caso de sucursales de personas jurídicas extranjeras, el Directorio de la casa matriz podrá asignar su rol respecto al sistema de gestión integral de riesgos de la sucursal en el país, en forma expresa, a otro órgano distinto de las autoridades locales.

SECCIÓN III - ALTA GERENCIA.

ARTÍCULO 135 (RESPONSABILIDADES DE LA ALTA GERENCIA).

La Alta Gerencia es responsable, entre otros, de:

- implementar la estrategia diseñada y oportunamente aprobada por el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente en materia de gestión de los riesgos;
- desarrollar los procedimientos y controles necesarios para gestionar las operaciones y los riesgos en forma prudente;
- mantener una estructura organizacional que asigne explícitamente las responsabilidades, la autoridad y las relaciones de mando dentro de la organización;
- asegurar que el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente recibe información relevante, exacta, íntegra y oportuna.

Asimismo, en lo que respecta al Código de Etica es responsable de:

- a. Implementar el Código de Ética, desarrollando las políticas de capacitación necesarias para que el personal conozca los principios éticos y buenas prácticas contenidas en el Código, así como las situaciones que se pueden suscitar en la operativa de la institución.
- b. Establecer mecanismos efectivos para recibir las dudas y controversias que se susciten referentes a comportamientos éticos en el desempeño de las tareas, así como resolverlas con celeridad.
- c. Establecer procedimientos para garantizar la formulación de denuncias sobre comportamientos no éticos de manera confidencial y con independencia de la cadena jerárquica, y brindar una protección adecuada a los empleados que reporten prácticas ilegales, no éticas o cuestionables, de cualquier consecuencia negativa, directa o indirecta, fruto de su recto accionar.
- d. Verificar el cumplimiento del Código de Ética, corregir y sancionar los desvíos que se detecten.
- e. Informar al Directorio o autoridad jerárquica equivalente acerca de la implantación del Código de Ética y de las medidas adoptadas para fortalecer la cultura ética en la organización.

SECCIÓN IV - OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 136 (RESPONSABILIDADES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento será el responsable por el adecuado funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados a efectos de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 291 literal c.

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

SECCIÓN V - COMITÉ DE AUDITORÍA.

ARTÍCULO 137 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las instituciones deberán contar con un Comité de Auditoría cuyas responsabilidades, estructura administrativa y reglas de funcionamiento se documentarán por escrito en una Carta Constitutiva.

ARTÍCULO 138 (DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).

El Comité de Auditoría es un comité del Directorio o autoridad jerárquica equivalente, que reportará directamente a éste. La mayoría de sus miembros no deberá desarrollar funciones gerenciales o administrativas en la institución y sus sucursales o subsidiarias y deberá actuar con independencia.

Las remuneraciones que perciban los integrantes del Comité por su calidad de tales no podrán estar vinculadas a los resultados de la institución.

Los integrantes del Comité estarán comprendidos en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536.

Permanecerán en sus funciones por un período mínimo de dos años, salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados y siempre que su mandato no expire antes. En caso que se estipulare un plazo para la rotación de sus miembros, esta rotación se realizará alternadamente de manera tal que el Comité se encuentre siempre integrado por un funcionario con experiencia en la materia.

El Comité de Auditoría deberá reunirse con una periodicidad acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución y a su perfil de riesgos. Elaborará actas en las cuales se detallarán los temas tratados en cada reunión, las resoluciones adoptadas así como los asuntos que requerirán su seguimiento posterior. Dichas actas serán incorporadas al Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos a que hace referencia el artículo 151.

En el caso de sucursales de personas jurídicas extranjeras, el Comité de Auditoría será el de la casa matriz, quien podrá asignar en forma expresa su rol respecto de la sucursal en el país a otro órgano, el cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos precedentemente.

Cuando se haya hecho uso de la opción a que refiere el último párrafo del artículo 134, la copia de las actas de las reuniones del Comité de Auditoría deberá entregarse al órgano a quien se le haya asignado la responsabilidad por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras deberán guardar copia de las actas en las cuales el Directorio de la casa matriz ó el órgano a quien se le haya asignado la responsabilidad por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, según corresponda, haya tomado conocimiento de las actas del Comité de Auditoría.

ARTÍCULO 139 (RESPONSABILIDADES).

La responsabilidad primordial del Comité de Auditoría es contribuir a la aplicación y funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos de la institución. Esta responsabilidad se extiende al compromiso de ejercer como nexo entre el Directorio, los Auditores Externos, la Auditoría Interna y la Alta Gerencia.

Entre sus responsabilidades se incluven las siguientes:

- a. vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos;
- b. revisar y aprobar el plan anual del área de Auditoría Interna, así como su grado de cumplimiento:
- c. examinar los informes emitidos por la Auditoría Interna;
- d. proponer la selección, nombramiento, reelección y sustitución del Auditor Externo o firma de Auditores Externos, así como las condiciones de su contratación;
- e. informarse acerca del plan de la Auditoría Externa y de los resultados de su trabajo;
- f. evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de independencia de los

- auditores externos;
- g. realizar el seguimiento de las recomendaciones hechas tanto por el área de Auditoría Interna como por los Auditores Externos, en particular, sobre las debilidades de control detectadas, con miras a fortalecer el proceso de respuesta de la gerencia a esas recomendaciones;
- h. conocer los estados contables anuales así como toda otra información contable relevante;
- i. acceder a los resultados obtenidos por el Síndico o la Comisión Fiscal en la realización de sus tareas, según surja de sus respectivos informes;
- j. mantener comunicación periódica con la Superintendencia de Servicios Financieros a fin de conocer sus inquietudes, los problemas detectados en la supervisión de la institución, así como el seguimiento llevado a cabo para su solución;
- k. revisar las políticas establecidas en la empresa relativas al cumplimiento de leyes y regulaciones, normas de ética, conflictos de intereses e investigaciones por faltas disciplinarias y fraude.

SECCIÓN VI - AUDITORÍA INTERNA.

ARTÍCULO 140 (RÉGIMEN APLICABLE).

El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es responsable de establecer un área de Auditoría Interna y designar a su responsable. La Alta Gerencia deberá adoptar las medidas necesarias para que la función de Auditoría Interna se desempeñe en forma profesional y adecuada a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones y al perfil de riesgos de la institución.

ARTÍCULO 141 (DE LA AUDITORÍA INTERNA).

El responsable de la Auditoría Interna actuará con objetividad, imparcialidad e independencia funcional de las restantes áreas que conforman la estructura organizativa de la institución. No deberá tener autoridad o responsabilidad por las actividades que audite y, para un efectivo desempeño de su función, tendrá acceso ilimitado a todas las actividades de la institución, registros, propiedades y personal.

Las funciones de Auditoría Interna podrán ser realizadas por personal de la casa matriz y sus sucursales, del grupo a que pertenece la institución o por profesionales independientes distintos del Auditor Externo. En todos los casos la Superintendencia de Servicios Financieros mantendrá acceso total a las conclusiones del trabajo y a la documentación respaldatoria.

ARTÍCULO 142 (FUNCIONES).

La Auditoría Interna deberá evaluar el funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, identificar las debilidades y realizar las recomendaciones que correspondan al Comité de Auditoría.

Realizará, al menos, las siguientes actividades:

- la valoración de:
 - la aplicación y eficacia de las técnicas de gestión del riesgo y de los métodos de evaluación del riesgo;
 - la precisión y confiabilidad de los registros contables y los informes financieros y de gestión;
 - los métodos para custodiar activos de forma segura;
 - el sistema de cálculo del nivel de capital de la institución en relación con sus estimaciones de riesgo;
 - los sistemas diseñados para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales, normativos y contractuales, así como del código de ética.
- la comprobación de las transacciones, de la puesta en práctica de políticas, procedimientos y límites adecuados y del funcionamiento de los mecanismos de control;
- la comprobación de la fiabilidad y oportunidad de los informes exigidos por el

supervisor;

• el seguimiento de las recomendaciones realizadas.

ARTÍCULO 143 (PLANEAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES).

El responsable de la Auditoría Interna deberá presentar al Comité de Auditoría para su aprobación, con una antelación adecuada, el planeamiento anual de sus actividades para el ejercicio siguiente. El plan de auditoría deberá estar orientado hacia los riesgos.

SECCIÓN VII – AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2112 – Resolución del 07.00.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/0077.

ARTÍCULO 144 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las instituciones deberán contar con una función de auditoría externa competente y calificada, a efectos de aportar una visión fiel e independiente de la institución y de los demás agentes que tengan interés en la misma.

ARTÍCULO 145 (CONTRATACION DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las instituciones deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva que deberán estar inscriptos en los Registros a que refieren los artículos 143.1 y 143.9 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, según corresponda, para la realización de los informes requeridos por la normativa. Se deberá considerar, además, lo dispuesto en los artículos 26 y 26.1.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

Circular 2215 - Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 146 (DEROGADO).

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885) Antecedentes del artículo

Circular 2215 – Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116) Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 147 (DEROGADO).

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885) Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

SECCIÓN VIII - INFORMES Y REGISTROS

ARTÍCULO 148 (INFORMES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).

El Comité de Auditoría elaborará un informe anual sobre las principales actividades y hechos correspondientes al ejercicio respectivo, así como de las conclusiones y recomendaciones surgidas de su actuación, para ser presentado en la Asamblea de Accionistas o Socios y, en caso de sucursales, ante el Directorio de la casa matriz o ante el órgano a quien se le haya asignado la responsabilidad por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos. En las actas de asamblea se dejará constancia de la consideración de dicho informe; tratándose de sucursales se dejará constancia de la recepción por el órgano respectivo.

ARTÍCULO 149 (INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA).

El área de Auditoría Interna elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Los informes deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas y los ciclos evaluados, pruebas de controles, pruebas sustantivas efectuadas durante el período en función del planeamiento del trabajo previsto-, el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados, especialmente las deficiencias observadas y las recomendaciones para subsanarlas. En particular, deberán contener un apartado referido a la evaluación del sistema adoptado por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Dichos informes serán incorporados al Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos a que hace referencia el artículo 151. En caso de existir informes parciales elaborados en el período, deberán ser mencionados en dicho Registro y conservarse como anexos al mismo. La persona responsable de desempeñar la función de Auditoría Interna deberá remitirlos al Comité de Auditoría y al Directorio o autoridad jerárquica equivalente.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 150 (INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Sin perjuicio de ello, deberá elaborar un informe anual con el siguiente contenido mínimo:

- Evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos relativo a la prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva implantado por la institución para detectar operaciones inusuales y sospechosas, indicando las debilidades constatadas y proponiendo los ajustes necesarios para solucionarlas.
- Grado de cumplimiento de su plan anual de trabajo.
- Eventos de capacitación a los que asistió el Oficial de Cumplimiento, el personal a su cargo y el resto del personal de la institución.
- Resumen de las estadísticas elaboradas sobre el funcionamiento del sistema preventivo.

Dicho informe será incorporado al Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos a que hace referencia el artículo 151.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 151 (REGISTRO ESPECIAL DE INFORMES SOBRE EL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS).

Las instituciones habilitarán un Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos para incorporar:

- los temas tratados en cada reunión del Comité de Auditoría así como los informes emanados del mismo;
- el planeamiento de las actividades aprobado y los informes efectuados por el Área de Auditoría Interna;
- los informes realizados por el Oficial de Cumplimiento respecto de la evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos para la prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva implantado por la institución.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

<u>TÍTULO I BIS – GOBIERNO CORPORATIVO – EMPRESAS</u> ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS

Circular 2354 - Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.1 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a las empresas administradoras de crédito de mayores activos que al cierre del ejercicio económico cumplan con las condiciones que a continuación se establecen, salvo que en el propio artículo se especifique un umbral superior:

- los activos y contingencias superen el equivalente a 2.000.000 Unidades Reajustables y;
- el saldo de créditos directos y contingentes correspondientes a la operativa de órdenes de compra y tarjetas de crédito sea mayor al 20% del total de créditos y contingencias con el sector no financiero.

La Superintendencia de Servicios Financieros, por resolución fundada, podrá incorporar al régimen de gobierno corporativo a aquellas empresas que no cumplan con alguna de las condiciones antes mencionadas.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

CAPÍTULO I – DEFINICIÓN Y REQUISITOS

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.2 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las empresas deberán implementar un gobierno corporativo que cumpla con las definiciones, principios y objetivos dispuestos en los artículos siguientes y con los que se deriven de los Estándares Mínimos de Gestión para Instituciones de Intermediación Financiera que establece la Superintendencia de Servicios Financieros.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.3 (DEFINICION Y ALCANCE).

El gobierno corporativo es la forma mediante la cual las empresas se organizan para llevar a cabo la administración y el control de su gestión. Está constituido por las estructuras de dirección de la empresa (el Directorio o autoridad jerárquica equivalente), las de gestión (la Alta Gerencia, incluido el Oficial de Cumplimiento) y las de control (Comité de Auditoría- de corresponder, Auditoría Interna y Auditoría Externa, entre otros), así como por el conjunto de prácticas adoptadas para llevar adelante la dirección, monitoreo y control diario del negocio, en el marco de las leyes y regulaciones aplicables. Las citadas prácticas deberán permitir establecer los objetivos institucionales, determinar los medios para alcanzarlos y supervisar su cumplimiento, asegurando en todos los casos una actuación de acuerdo con el mejor interés de la empresa, sus accionistas y acreedores y respetando los derechos de los consumidores y de los demás grupos de interés.

El gobierno corporativo procurará además la adhesión de los funcionarios de la empresa a estas prácticas.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.4 (REQUISITOS DEL GOBIERNO CORPORATIVO).

Independientemente de la estructura adoptada, un gobierno corporativo eficaz conlleva, entre otros:

- la competencia ética y profesional de los directivos y alta gerencia;
- el establecimiento de una estrategia eficiente para el cumplimiento de los objetivos de la empresa;
- una estructura organizacional equilibrada con una clara definición de roles y responsabilidades;
- un ambiente de control acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la empresa y su perfil de riesgos;

- un adecuado sistema de gestión de riesgos;
- sistemas contables íntegros y confiables;
- la divulgación oportuna y precisa de información financiera, de gestión, de la titularidad y del gobierno de la empresa;
- políticas claras y transparentes en materia de retribución a directivos y alta gerencia;
- políticas y procedimientos para evaluar la idoneidad moral y técnica de las personas que integran el personal superior de la empresa;
- el control y la gestión de potenciales conflictos de interés entre los accionistas, los directivos, la alta gerencia y otras partes vinculadas; y
- la protección de los intereses de los acreedores y demás interesados.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

CAPÍTULO II - SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

SECCIÓN I - DEFINICIÓN, REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN

Circular 2354 - Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.5 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las empresas deberán contar con un sistema de gestión de riesgos, acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y a su perfil de riesgos.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.6 (DEFINICIÓN).

Se entiende por sistema de gestión de riesgos el conjunto de políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados por la empresa para propiciar una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos a los que se encuentra expuesta.

Como mínimo, este sistema deberá contemplar los riesgos de crédito, tipo de cambio, tasa de interés y otros riesgos de mercado, de liquidez, país, operacional, cumplimiento,

lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, estratégico y de reputación.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.7 (REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA).

Para ser efectivo, el sistema deberá:

- Evaluar los riesgos de manera comprensiva e integrada.
- Involucrar a todo el personal y ser proactivo.
- Abarcar no sólo las actividades presentes sino también los proyectos e iniciativas, comprendiendo tanto las operaciones propias de la empresa como las que se originen en sus sucursales del exterior y sus subsidiarias.
- Ser diseñado para gestionar los riesgos que la empresa ha dispuesto asumir de acuerdo con la estrategia definida. Se deberá:
 - i. identificar los riesgos inherentes a sus actividades y clientes;
 - ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto y medir los riesgos incluyendo escenarios de estrés;
- iii. implementar medidas para controlar o mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; y
- iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.
- Contemplar planes de contingencia.
- Asegurar que las funciones de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo cuentan con responsabilidades claramente definidas en manuales de organización y funciones y lo suficientemente independientes de las funciones de asunción de exposiciones a dichos riesgos;
- Fomentar evaluaciones periódicas e independientes para confirmar la eficacia y confiabilidad del sistema;
- Contar con recursos humanos y materiales adecuados para la gestión de riesgos;
- Prever la existencia de canales de comunicación efectivos y la generación de reportes internos y externos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del sistema.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.8 (DOCUMENTACIÓN).

Las políticas y procedimientos para la identificación, medición, control y monitoreo de todos los riesgos a los cuales está expuesta la empresa, deberán estar claramente definidos por escrito en manuales de políticas y procedimientos. Su contenido deberá ser periódicamente revisado en función de los cambios en circunstancias actuales o futuras, a efectos de asegurar que se mantienen acordes y prudentes.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

SECCIÓN II - DIRECTORIO

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.9 (RESPONSABILIDADES DEL DIRECTORIO).

El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es el órgano que ejerce la administración de la empresa.

En tal carácter, el Directorio es el responsable máximo por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión de riesgos, en tanto le compete, entre otros cometidos:

- Entender los riesgos que enfrenta la empresa y el nivel de exposición a cada tipo de riesgo, así como monitorear los cambios en los mismos.
- Aprobar y revisar -por lo menos anualmente- las estrategias y políticas relevantes con respecto a la gestión de los riesgos que asume la empresa, en las que deberán figurar los niveles de tolerancia de exposición al riesgo.
- Asegurar que la Alta Gerencia toma las medidas necesarias para gestionar cada riesgo en forma consistente con las referidas estrategias y políticas, y que cuenta con los recursos requeridos a esos efectos, incluyendo los asignados al Oficial de Cumplimiento.
- Requerir información que le permita supervisar el desempeño de la Alta Gerencia en la materia.
- Aprobar anualmente el plan del Oficial de Cumplimiento.
- Asignar los recursos suficientes a la Auditoría Interna y, de corresponder, al Comité de Auditoría.
- Obtener de la Auditoría Interna, el Comité de Auditoría y la Auditoría Externa,

validaciones periódicas en cuanto a que los procesos, las políticas, los procedimientos y los controles están siendo monitoreados y que se toman acciones apropiadas ante debilidades o fallas significativas.

- Asegurar un adecuado ambiente de control en la empresa, acorde al volumen y naturaleza de sus operaciones y su perfil de riesgos, estimulando y promoviendo la conciencia y el compromiso de control entre todo su personal, la integridad y los valores éticos, elementos que deberán constar en un Código de Ética.
- Aprobar el Código de Ética y asegurarse que la Alta Gerencia tome las medidas necesarias para su adecuada implementación en toda la empresa.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

SECCIÓN III - ALTA GERENCIA

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.10 (RESPONSABILIDADES DE LA ALTA GERENCIA).

La Alta Gerencia es responsable, entre otros, de:

- Implementar la estrategia diseñada y oportunamente aprobada por el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente en materia de gestión de los riesgos.
- Desarrollar los procedimientos y controles necesarios para gestionar las operaciones y los riesgos en forma prudente.
- Mantener una estructura organizacional que asigne explícitamente las responsabilidades, la autoridad y las relaciones de mando dentro de la organización.
- Asegurar que el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente recibe información relevante, exacta, íntegra y oportuna.

Asimismo, en lo que respecta al Código de Ética, la Alta Gerencia es responsable de:

- Implementar el Código de Ética, desarrollando las políticas de capacitación necesarias para que el personal conozca los principios éticos y buenas prácticas contenidas en el Código, así como las situaciones que se pueden suscitar en la operativa de la empresa.
- Establecer mecanismos efectivos para recibir las dudas y controversias que se susciten referentes a comportamientos éticos en el desempeño de las tareas, así como resolverlas con celeridad.
- Establecer procedimientos para garantizar la formulación de denuncias sobre comportamientos no éticos de manera confidencial y con independencia de la cadena jerárquica, y brindar una protección adecuada a los empleados que reporten prácticas ilegales, no éticas o cuestionables, de cualquier consecuencia negativa, directa o indirecta, fruto de su recto accionar.
- Verificar el cumplimiento del Código de Ética, corregir y sancionar los desvíos que se

detecten.

- Informar al Directorio o autoridad jerárquica equivalente acerca de la implantación del Código de Ética y de las medidas adoptadas para fortalecer la cultura ética en la organización.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

SECCIÓN IV- OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.11 (RESPONSABILIDADES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento será el responsable por el adecuado funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados a efectos de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 316.1 literal c.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

SECCIÓN V – COMITÉ DE AUDITORÍA

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.12 (RÉGIMEN APLICABLE). Las empresas cuyos activos y contingencias superen el equivalente a 5.000.000 Unidades Reajustables al cierre del ejercicio económico deberán contar con un Comité de Auditoría cuyas responsabilidades, estructura administrativa y reglas de funcionamiento se documentarán por escrito en una Carta Constitutiva.

La Superintendencia de Servicios Financieros, por resolución fundada, podrá exigir la constitución del Comité de Auditoría a aquellas empresas que no cumplan con la referida condición.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.13 (DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).

El Comité de Auditoría es un comité del Directorio o autoridad jerárquica equivalente, que reportará directamente a éste. La mayoría de sus miembros no deberá desarrollar funciones gerenciales o administrativas en la empresa y sus sucursales o subsidiarias y deberá actuar con independencia.

Las remuneraciones que perciban los integrantes del Comité por su calidad de tales no podrán estar vinculadas a los resultados de la empresa.

Los integrantes del Comité estarán comprendidos en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536.

Permanecerán en sus funciones por un período mínimo de dos años, salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados y siempre que su mandato no expire antes. En caso que se estipulare un plazo para la rotación de sus miembros, esta rotación se realizará alternadamente de manera tal que el Comité se encuentre siempre integrado por un funcionario con experiencia en la materia.

El Comité de Auditoría deberá reunirse con una periodicidad acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la empresa y a su perfil de riesgos.

Elaborará actas en las cuales se detallarán los temas tratados en cada reunión, las resoluciones adoptadas así como los asuntos que requerirán su seguimiento posterior.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.14 (RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).

La responsabilidad primordial del Comité de Auditoría es contribuir a la aplicación y funcionamiento del sistema de gestión de riesgos de la empresa. Esta responsabilidad se extiende al compromiso de ejercer como nexo entre el Directorio, los Auditores Externos, la Auditoría Interna y la Alta Gerencia.

Entre sus responsabilidades se incluyen las siguientes:

- a. Vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de gestión de riesgos.
- b. Revisar y aprobar el plan anual del área de Auditoría Interna, así como su grado de cumplimiento.
- c. Examinar los informes emitidos por la Auditoría Interna.
- d. Proponer la selección, nombramiento, reelección y sustitución del Auditor Externo o firma de Auditores Externos, así como las condiciones de su contratación.
- e. Informarse acerca del plan de la Auditoría Externa y de los resultados de su trabajo;
- f. Evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de independencia de los auditores externos.

- g. Realizar el seguimiento de las recomendaciones hechas tanto por el área de Auditoría Interna como por los Auditores Externos, en particular, sobre las debilidades de control detectadas, con miras a fortalecer el proceso de respuesta de la gerencia a esas recomendaciones.
- h. Conocer los estados contables anuales así como toda otra información contable relevante.
- i. Acceder a los resultados obtenidos por el Síndico o la Comisión Fiscal en la realización de sus tareas, según surja de sus respectivos informes.
- j. Mantener comunicación periódica con la Superintendencia de Servicios Financieros a fin de conocer sus inquietudes, los problemas detectados en la supervisión de la empresa, así como el seguimiento llevado a cabo para su solución.
- k. Revisar las políticas establecidas en la empresa relativas al cumplimiento de leyes y regulaciones, normas de ética, conflictos de intereses e investigaciones por faltas disciplinarias y fraude.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 - Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

<u>SECCIÓN VI – AUDITORÍA INTERNA</u>

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.15 (RÉGIMEN APLICABLE).

El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es responsable de establecer una función de Auditoría Interna y designar a su responsable. La Alta Gerencia deberá adoptar las medidas necesarias para que dicha función se lleve a cabo de forma profesional y adecuada a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones y al perfil de riesgos de la empresa.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.16 (DE LA AUDITORÍA INTERNA).

El responsable de la Auditoría Interna actuará con objetividad, imparcialidad e independencia funcional de las restantes áreas que conforman la estructura organizativa de la empresa. No deberá tener autoridad o responsabilidad por las actividades que audite y, para un efectivo desempeño de su función, tendrá acceso ilimitado a todas las actividades de la empresa, registros, propiedades y personal.

Las funciones de Auditoría Interna podrán ser realizadas por personal de la entidad controlante del grupo a que pertenece la empresa o por profesionales independientes distintos del Auditor Externo. En todos los casos, deberán adoptarse medidas tendientes a asegurar que la información crítica o sensible será protegida a efectos de evitar su uso no autorizado. La Superintendencia de Servicios Financieros mantendrá acceso total a las conclusiones del trabajo y a la documentación respaldatoria.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.17 (FUNCIONES DE LA AUDITORÍA INTERNA).

La Auditoría Interna deberá evaluar el funcionamiento del sistema de gestión de riesgos, identificar las debilidades y realizar las recomendaciones que correspondan al Comité de Auditoría.

Realizará, al menos, las siguientes actividades:

- a. la valoración de:
 - la aplicación y eficacia de las técnicas de gestión del riesgo y de los métodos de evaluación del riesgo;
 - la precisión y confiabilidad de los registros contables y los informes financieros y de gestión;
 - los métodos para custodiar activos de forma segura;
 - el sistema de cálculo del nivel de capital de la empresa en relación con sus estimaciones de riesgo;
 - los sistemas diseñados para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales, normativos y contractuales, así como del código de ética.
- b. la comprobación de las transacciones, de la puesta en práctica de políticas, procedimientos y límites adecuados y del funcionamiento de los mecanismos de control;
- c. la comprobación de la fiabilidad y oportunidad de los informes exigidos por el supervisor;
- d. el seguimiento de las recomendaciones realizadas.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 - Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.18 (PLANEAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES).

El responsable de la Auditoría Interna deberá presentar con suficiente antelación al Directorio o autoridad jerárquica equivalente o, cuando corresponda, al Comité de Auditoría, el planeamiento anual de sus actividades para el ejercicio siguiente, para su aprobación. El plan de auditoría deberá estar orientado hacia los riesgos.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 - Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

SECCIÓN VII – AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2354 - Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.19 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las empresas deberán contar con una función de auditoría externa competente y calificada, a efectos de aportar una visión fiel e independiente de la institución y de los demás agentes que tengan interés en la misma.

Circular 2354 - Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.20 (CONTRATACION DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las empresas deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151.25.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial - (2020/00885)

SECCIÓN VIII – INFORMES

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.21 (INFORMES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).

En los casos en que corresponda, el Comité de Auditoría elaborará un informe anual sobre las principales actividades y hechos correspondientes al ejercicio respectivo, así como de las conclusiones y recomendaciones surgidas de su actuación, para ser

presentado en la Asamblea de Accionistas o Socios. En las actas de asamblea se dejará constancia de la consideración de dicho informe.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.22 (INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA).

La Auditoría Interna elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Los informes deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas y los ciclos evaluados, pruebas de controles, pruebas sustantivas efectuadas durante el período -en función del planeamiento del trabajo previsto-, el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados, especialmente las deficiencias observadas y las recomendaciones para subsanarlas.

La persona responsable de desempeñar la función de Auditoría Interna deberá remitirlos al Comité de Auditoría, al Directorio o autoridad jerárquica equivalente, según corresponda.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.23 (INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Sin perjuicio de ello deberá elaborar un informe anual con el siguiente contenido mínimo:

- Evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos relativo a la prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva implantado por la empresa para detectar operaciones inusuales y sospechosas, indicando las debilidades constatadas y proponiendo los ajustes necesarios para solucionarlas.
- Grado de cumplimiento de su plan anual de trabajo.
- Eventos de capacitación a los que asistió el Oficial de Cumplimiento, el personal a su cargo y el resto del personal de la empresa.
- Resumen de las estadísticas elaboradas sobre el funcionamiento del sistema preventivo.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la empresa y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

TÍTULO I TER – AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES
INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE
PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL
TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS
DE DESTRUCCIÓN MASIVA – ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE
AHORRO PREVIO, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE
MAYORES ACTIVOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.24 (CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO Y DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA – ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).

Las empresas administradoras de grupos de ahorro previo deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que deberán estar inscriptos en los registros a que refieren los artículos 143.1 y 143.9 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, para la realización de los informes requeridos por la normativa. Se deberá considerar además lo dispuesto en los artículos 26 y 26.1.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.25 (CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO Y DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de

profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que deberán estar inscriptos en los registros a que refieren los artículos 143.1 y 143.9 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, según corresponda, para la realización de los informes requeridos por la normativa. Se deberá considerar, según corresponda, lo dispuesto en los artículos 86.1 y 86.2.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2354 - Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

ARTÍCULO 151.26 (CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO Y DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).

Las empresas de servicios financieros deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que deberán estar inscriptos en los Registros a que refieren los artículos 143.1 y 143.9 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, según corresponda, para la realización de los informes requeridos por la normativa.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2354 - Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

TÍTULO II - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

CAPÍTULO I - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA

ARTÍCULO 152 (DEROGADO).

Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016 - Vigencia Diario Oficial 01.11.2016 – (2015/2665) <u>Antecedentes de la disposición transitoria</u>

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016 – (2015/2665)

ARTÍCULO 153 (DEROGADO)

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016 – (2015/2665)

ARTÍCULO 154 (DEFINICIÓN).

La responsabilidad patrimonial neta de las instituciones de intermediación financiera se determinará por la suma del patrimonio neto esencial, que comprende el capital común y el capital adicional, y del patrimonio neto complementario, netos de las deducciones a que refieren los artículos 154.3, 154.3.1 y 154.3.2, respectivamente.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2309 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Publicación Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

Circular 2300 – Resolución del 25.05.2018 - Vigencia Diario Oficial – 07.06.2018 - (2018/0175)

Circular 2268 – Resolución del 05.10.2016 – Vigencia: período 01.01.2017 al 31.12.2017 – Publicación Diario Oficial 01/11/2016 - (2015/2665)

Circular 2243 – Resolución del 23.12.2015 – Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 – Resolución del 05.10.2016) (2015/2655)

Circular 2133 - Resolución del 28.12.2012 - Vigencia de la disposición transitoria 31.12.2012- Publicación Diario Oficial 24.01.2013 - (2012/1813)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 154.1 (COMPONENTES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA ANTES DE DEDUCCIONES).

Los componentes de la responsabilidad patrimonial neta antes de las deducciones a que refieren los artículos 154.3, 154.3.1 y 154.3.2 comprenden los siguientes conceptos:

1) El capital común incluye:

- a) Acciones ordinarias emitidas por la institución de intermediación financiera y aportes no capitalizados correspondientes a futuras emisiones de acciones ordinarias, así como el capital asignado por la casa matriz en el caso de sucursales de sociedades extranjeras, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el numeral 1) del artículo 154.2.
- b) Primas de emisión conexas a las acciones a que refiere el literal precedente.
- c) Capital social a que refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008 (Ley de Cooperativas).
- d) Resultados acumulados y resultados del ejercicio, luego de deducir el saldo del rubro "Anticipos de resultados". No podrá computarse aquella parte de las ganancias acumuladas y del ejercicio que la institución razonablemente estime distribuir como dividendos que ya no se hubieran adelantado de acuerdo con la política de distribución de resultados a que refiere el artículo 129, salvo que exista una decisión expresa de la Asamblea al respecto, en cuyo caso se comenzará a computar lo que la misma haya decidido no distribuir. Los saldos netos positivos pasibles de ser computados hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo lo harán por el 50% cuando, en al menos uno de los 3 (tres) últimos dictámenes, no se haya contado con dicha opinión favorable.
- e) Reservas creadas con cargo a las utilidades netas después de impuestos, las que se computarán hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo sobre dichas utilidades por el 50% cuando, en al menos uno de los 3 (tres) últimos dictámenes, no se haya contado con dicha opinión favorable.
- f) Ajustes por valoración. Los saldos netos positivos correspondientes a dichos ajustes por valoración se computarán hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo por el 50% cuando, en al menos uno de los 3 (tres) últimos dictámenes, no se haya contado con dicha opinión favorable.
- g) Participación no controladora, cuando corresponda determinar la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada, siempre que esté asociada a las acciones ordinarias descritas en el literal a) precedente y sujeto a las condiciones establecidas en el numeral 1) del artículo 154.2.
 - Se computará la participación no controladora correspondiente a instituciones financieras sujetas a regulación y supervisión, cuya inversión por parte de la institución de intermediación financiera esté permitida por las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los elementos a que se refieren los literales d) a f) se reconocerán como capital común solo cuando puedan ser utilizados inmediatamente y sin restricción por las instituciones para la cobertura de riesgos o de pérdidas en cuanto se produzcan.

2) El capital adicional incluye:

- a) Acciones preferidas y aportes no capitalizados correspondientes a futuras emisiones de acciones preferidas y otros instrumentos financieros emitidos por la institución de intermediación financiera, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el numeral 2) del artículo 154.2.
- b) Primas de emisión conexas a los instrumentos a que refiere el literal precedente.
- c) Acciones cooperativas con interés emitidas al amparo de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.
- d) Instrumentos emitidos por subsidiarias en poder de terceros, cuando corresponda determinar la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada, en las condiciones del literal a) precedente y sujeto a las condiciones establecidas en el numeral 2) del artículo 154.2.

 Se computarán los instrumentos emitidos por instituciones financieras sujetas a regulación y supervisión, cuya inversión por parte de la institución de intermediación financiera esté permitida por las normas legales y reglamentarias vigentes.
- 3) El patrimonio neto complementario comprende:
 - a) Instrumentos emitidos por la institución de intermediación financiera, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el numeral 3) del artículo 154.2. En particular, las obligaciones subordinadas deberán computarse según el plazo remanente, de acuerdo con la siguiente escala:

Más de 5 años: 100%

Más de 4 y hasta 5 años: 80% Más de 3 y hasta 4 años: 60%

Más de 2 y hasta 3 años: 40%Más de 1 y hasta 2 años: 20%

- 1 año o menos: 0%

- b) Provisiones generales sobre créditos por intermediación financiera correspondientes a estimaciones realizadas por la empresa para cubrir pérdidas futuras en la medida en que no estén adscritas a activos individualizados o a alguna categoría de ellos y que no reflejen una reducción en su valoración, con un límite del 1,25% del total de activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito a que refiere el artículo 160.
- c) Instrumentos emitidos por subsidiarias en poder de terceros, cuando corresponda determinar la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada, y sujeto a las condiciones establecidas en el numeral 3) del artículo 154.2. En particular, las obligaciones subordinadas deberán computarse en las condiciones del literal a) precedente.

 Se computarán los instrumentos emitidos por instituciones financieras sujetas a regulación y supervisión cuya inversión por parte de la institución de

regulación y supervisión, cuya inversión por parte de la institución de intermediación financiera esté permitida por las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los elementos a que refieren los literales a) a f) del numeral 1), los literales a) a c) del numeral 2) y los literales a) y b) del numeral 3) surgen del estado de situación financiera individual, confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las condiciones dispuestas precedentemente respecto a los literales a) y g) del numeral 1), a los literales a) y d) del numeral 2) y

a los literales a) y c) del numeral 3) regirán para los instrumentos emitidos a partir del 1° de enero de 2023. Lo dispuesto en el literal d) del numeral 1), aplicará a los resultados generados a partir de dicha fecha.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

ARTÍCULO 154.2 (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS).

Los instrumentos incluidos en los siguientes componentes de la responsabilidad patrimonial neta deberán cumplir las condiciones de elegibilidad que se indican a continuación:

1) Capital común

En lo que respecta a las acciones ordinarias emitidas por la institución de intermediación financiera:

- 1.1) Deben ser emitidas directamente por la institución previa autorización de sus propietarios.
- 1.2) Deben haber sido desembolsadas y su adquisición no haber sido financiada o garantizada directa o indirectamente por la institución.
- 1.3) Representan el derecho de cobro más subordinado en caso de liquidación de la institución.
- 1.4) Los tenedores sólo tendrán derecho de crédito sobre los activos remanentes de la institución que, en caso de liquidación de la misma y una vez satisfechos todos los créditos preferentes, será proporcional al importe de tales instrumentos y no será fijo ni estará sujeto a un límite máximo.
- 1.5) No pueden estar sujetas a ningún acuerdo (contractual o de otro tipo) que mejore la prelación del derecho correspondiente en caso de insolvencia o liquidación de la institución.
- 1.6) No pueden estar avaladas o cubiertas por garantías otorgadas por la institución, sus sucursales o subsidiarias, su casa matriz o las dependencias de ésta o su entidad controlante y las subsidiarias de ésta que mejoren la prelación del derecho correspondiente en caso de insolvencia o liquidación de la institución.
- 1.7) El principal no se devolverá fuera del caso de liquidación y salvo recompra o rescate discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducción, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 154.4 y la institución haya obtenido la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros a que refiere el artículo 41.
- 1.8) La institución deberá abstenerse de crear, en ocasión de su emisión, cualquier expectativa de reducción, recompra o rescate y los términos contractuales no deberán contener cláusula alguna que pudiera originar tal expectativa.
- 1.9) En lo que respecta a la distribución de resultados:
 - i. los instrumentos no podrán gozar de un trato preferente de distribución en el orden del pago de distribuciones.

- ii. las distribuciones a los titulares de los instrumentos solo podrán abonarse con cargo a partidas distribuibles.
- iii. las condiciones aplicables a los instrumentos no podrán incluir un límite u otras restricciones con respecto al nivel máximo de las distribuciones.
- iv. el nivel de las distribuciones no podrá determinarse a partir del importe por el que se adquirieron los instrumentos en el momento de la emisión.
- v. las condiciones aplicables a los instrumentos no podrán incluir la obligación que la institución efectúe distribuciones a los titulares de los mismos y la institución no estará de ningún otro modo sujeta a tal obligación.
- vi. el hecho de no abonar distribuciones no constituye un supuesto de incumplimiento de la institución.
- vii. la cancelación de distribuciones no comportará restricción alguna para la institución.
- 1.10) Frente a todos los instrumentos de capital emitidos por la institución, deberán absorber en primer lugar y en mayor proporción las pérdidas cuando éstas se produzcan. Asimismo, cada instrumento absorberá pérdidas en igual medida que todos los demás instrumentos incluidos en el capital común.
- 1.11) Se considerarán contablemente instrumentos de patrimonio.
- 1.12) Deberán reflejarse clara y separadamente en el estado de situación financiera de la institución.

En lo que respecta a la participación no controladora, el importe que se reconocerá en el capital común será el importe de la referida participación en el capital común de la subsidiaria, neto del excedente de capital común de la subsidiaria que corresponde a la parte no controladora.

El excedente de capital común de la subsidiaria se calculará como el capital común de la subsidiaria, neto del menor de los siguientes importes:

- i. el requerimiento mínimo de capital común de la subsidiaria, más el colchón de conservación de capital y el colchón de capital contracíclico, debiendo aplicar a estos efectos las normas correspondientes a la institución de intermediación financiera que la controla;
- ii. la porción correspondiente a la subsidiaria del requerimiento mínimo de capital común, más el colchón de conservación de capital y el colchón de capital contracíclico, computados sobre base consolidada.

El excedente de capital común atribuible a la participación no controladora resultará de multiplicar el excedente de capital común de la subsidiaria - determinado conforme a lo señalado precedentemente - por el porcentaje de capital común en poder de la parte no controladora.

Si un instrumento de capital común deja de reunir las condiciones previstas, el instrumento y las primas de emisión conexas a ese instrumento dejarán inmediatamente de considerarse instrumento constitutivo del capital común.

2) Capital adicional

En lo que respecta a las acciones preferidas y otros instrumentos financieros emitidos por la institución de intermediación financiera (excepto las acciones

cooperativas con interés emitidas al amparo de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002):

- 2.1) Deben haber sido emitidos y desembolsados.
- 2.2) Su adquisición no debe haber sido financiada o garantizada directa o indirectamente por la institución.
- 2.3) No pueden haber sido adquiridos por la institución ni por alguna entidad que ella controle o sobre la que ejerza influencia significativa.
- 2.4) Deben estar subordinados a depositantes, acreedores en general y a otros instrumentos subordinados emitidos por la institución.
- 2.5) No pueden estar sujetos a ningún acuerdo (contractual o de otro tipo) que mejore la prelación del derecho correspondiente en caso de insolvencia o liquidación de la institución.
- 2.6) No pueden estar avalados o cubiertos por garantías otorgadas por la institución, sus sucursales o subsidiarias, su casa matriz o las dependencias de ésta o su entidad controlante y las subsidiarias de ésta que mejoren la prelación del derecho correspondiente en caso de insolvencia o liquidación de la institución.
- 2.7) El principal no se devolverá fuera del caso de liquidación y salvo recompra o rescate discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducción, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 154.4 y en ningún caso antes de transcurridos cinco años desde la fecha de emisión, excepto cuando se cumplan las condiciones establecidas para hacerlo antes de transcurrido dicho plazo en el citado artículo. En cualquier caso, se deberá contar con la autorización a que refiere el artículo 41.
- 2.8) La institución deberá abstenerse de crear, en ocasión de su emisión, cualquier expectativa de reducción, recompra, rescate o amortización anticipada, y los términos contractuales no deberán contener cláusula alguna que pudiera originar tal expectativa.
- 2.9) Si las disposiciones que los regulan prevén una o más opciones de compra, el ejercicio de dichas opciones dependerá exclusivamente de la voluntad de la institución.
- 2.10) En lo que respecta al pago de dividendo o cupón, según corresponda:
 - i. solo podrá realizarse con cargo a partidas distribuibles.
 - ii. no podrá reajustarse periódicamente en función, en todo o en parte, del riesgo de crédito de la institución.
 - iii. la institución debe tener, en todo momento, plena discreción para cancelarlos, sin efectos acumulativos, y podrá utilizar los pagos cancelados sin restricción para cumplir sus obligaciones a medida que lleguen a su vencimiento.
 - iv. su cancelación no constituirá un incumplimiento por parte de la institución.
 - v. su cancelación no comportará restricción alguna para la institución, salvo en relación con las distribuciones a los titulares de acciones ordinarias.

- 2.11) Los instrumentos que son parte del pasivo deberán absorber pérdidas cuando el capital común sea inferior al 5,125% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional, o al porcentaje mínimo de capital común que le corresponda a la institución, si es mayor, a través de:
 - i) su conversión en acciones o, en el caso de sucursales de sociedades extranjeras, mediante la sustitución de los instrumentos por asignación de capital por parte de la casa matriz.
 - ii) un mecanismo de amortización que tendrá los siguientes efectos:
 - a. reducir la deuda representada por el instrumento en caso de liquidación de la institución;
 - b. reducir el importe a reintegrar cuando se ejerza una opción de compra; y
 - c. reducir total o parcialmente los pagos de dividendo o cupón.

En ambos casos, el monto de la conversión o la amortización no deberá ser inferior a aquél que le permita alcanzar un capital común que, como mínimo, sea equivalente al porcentaje antes establecido.

- 2.12) No deberán poseer características que dificulten la recapitalización de la institución.
- 2.13) No podrán contribuir a que el pasivo supere al activo.

En lo que respecta a los instrumentos considerados en el literal d) del numeral 2) del artículo 154.1, el importe que se reconocerá en el patrimonio neto esencial será el importe de la participación en el patrimonio neto esencial de la subsidiaria, neto del excedente de patrimonio neto esencial de la subsidiaria que corresponde a terceros.

El excedente de patrimonio neto esencial de la subsidiaria se calculará como el patrimonio neto esencial de la subsidiaria, neto del menor de los siguientes importes:

- i. el requerimiento mínimo de patrimonio neto esencial de la subsidiaria, más el colchón de conservación de capital y el colchón de capital contracíclico, debiendo aplicar a estos efectos las normas correspondientes a la institución de intermediación financiera que la controla;
- ii. la porción correspondiente a la subsidiaria del requerimiento mínimo de patrimonio neto esencial, más el colchón de conservación de capital y el colchón de capital contracíclico, computados sobre base consolidada.

El excedente de patrimonio neto esencial atribuible a terceros resultará de multiplicar el excedente de patrimonio neto esencial de la subsidiaria - determinado conforme a lo señalado precedentemente - por el porcentaje de patrimonio neto esencial en poder de terceros.

El importe de este patrimonio neto esencial que será admisible como capital adicional excluye los importes reconocidos en el numeral 1) como capital común.

Si un instrumento de capital adicional deja de reunir las condiciones previstas, el instrumento y las primas de emisión conexas a ese instrumento dejarán inmediatamente de considerarse instrumento constitutivo del capital adicional.

3) Patrimonio neto complementario

En lo que respecta a los instrumentos financieros emitidos por la institución de intermediación financiera:

- 3.1) Deben haber sido emitidos y plenamente desembolsados.
- 3.2) Su adquisición no podrá haber sido financiada o garantizada, directa o indirectamente, por la institución.
- 3.3) No pueden haber sido adquiridos por la institución ni por alguna entidad que ella controle o sobre la que ejerza influencia significativa.
- 3.4) Deben estar subordinados a depositantes y acreedores en general.
- 3.5) No pueden estar sujetos a ningún acuerdo (contractual o de otro tipo) que mejore la prelación del derecho correspondiente en caso de insolvencia o liquidación de la institución.
- 3.6) No pueden estar avalados o cubiertos por garantías otorgadas por la institución, sus sucursales o subsidiarias, su casa matriz o las dependencias de ésta o su entidad controlante y las subsidiarias de ésta que mejoren la prelación del derecho correspondiente en caso de insolvencia o liquidación de la institución.
- 3.7) De tratarse de instrumentos de deuda, su vencimiento inicial no podrá ser inferior a 5 (cinco) años.
- 3.8) Podrán ser recomprados, rescatados o amortizados anticipadamente sólo si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 154.4 y en ningún caso antes de transcurridos cinco años desde la fecha de emisión, excepto cuando se cumplan las condiciones establecidas para hacerlo antes de transcurrido dicho plazo en el citado artículo. En cualquier caso, se deberá contar con la autorización a que refiere el artículo 41.
- 3.9) En el caso de instrumentos de deuda, las disposiciones que los regulen no podrán facultar al titular a exigir que la institución acelere los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la institución y en el marco de la subordinación propia del instrumento.
- 3.10) La institución deberá abstenerse de crear, en ocasión de su emisión, cualquier expectativa de reducción, recompra, rescate o amortización anticipada, y los términos contractuales no deberán contener cláusula alguna que pudiera originar tal expectativa.
- 3.11) Si las disposiciones que los regulan prevén una o más opciones de compra, el ejercicio de dichas opciones dependerá exclusivamente de la voluntad de la institución.
- 3.12) El pago del dividendo o cupón no podrá reajustarse periódicamente en función, en todo o en parte, del riesgo de crédito de la institución.

En lo que respecta a los instrumentos incluidos en el literal c) del numeral 3) del artículo 154.1, el importe que se reconocerá en la responsabilidad patrimonial neta será el importe de la referida participación en la responsabilidad patrimonial neta de la subsidiaria, neto del excedente de responsabilidad patrimonial neta de la subsidiaria que corresponde a terceros.

El excedente de responsabilidad patrimonial neta de la subsidiaria se calculará como la responsabilidad patrimonial neta de la subsidiaria, neto del menor de los siguientes importes:

- i. el requerimiento mínimo de responsabilidad patrimonial neta de la subsidiaria, más el colchón de conservación de capital y el colchón de capital contracíclico, debiendo aplicar a estos efectos las normas correspondientes a la institución de intermediación financiera que la controla;
- ii. la porción correspondiente a la subsidiaria del requerimiento mínimo de responsabilidad patrimonial neta, más el colchón de conservación de capital y el colchón de capital contracíclico, computados sobre base consolidada.

El excedente de responsabilidad patrimonial neta atribuible a terceros resultará de multiplicar el excedente de responsabilidad patrimonial neta de la subsidiaria - determinado conforme a lo señalado precedentemente - por el porcentaje de responsabilidad patrimonial neta en poder de terceros.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

ARTÍCULO 154.3 (DEDUCCIONES AL CAPITAL COMÚN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA).

Las instituciones de intermediación financiera aplicarán al capital común de la responsabilidad patrimonial neta una deducción del 100% (cien por ciento) de los saldos del estado de situación financiera individual - confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507 -, que se indican a continuación:

- 1. Activos intangibles.
- 2. Activos por impuestos diferidos que no surjan de diferencias temporarias.
- 3. Reservas de coberturas de flujos de efectivo.
- 4. Importes acumulados, reconocidos en otro resultado integral, por cambios en el valor razonable de pasivos financieros, a raíz de variaciones en el riesgo de crédito de la propia institución.
- 5. Activos de fondos o planes post-empleo de prestaciones definidas. Los activos de un fondo o plan post-empleo de prestaciones definidas son los activos correspondientes al fondo o plan netos del importe de las obligaciones que se derivan de ese mismo fondo o plan. De dicho importe se detraerá:
 - el importe de los pasivos por impuestos diferidos conexos que puedan extinguirse si los activos registraran una pérdida de valor por deterioro o fueran dados de baja en virtud de las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros:
 - el importe de los activos del fondo o plan que la institución pueda utilizar sin restricciones, en tanto haya obtenido previamente la aprobación de la Superintendencia de Servicios Financieros. Los activos utilizados para reducir el importe a deducir recibirán la ponderación de riesgo que les correspondería si fueran directamente propiedad de la institución.
- 6. Inversiones especiales, definidas como:
 - las inversiones en acciones o partes de capital, excepto aquellas sujetas al tope de inmovilizaciones de gestión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198 y aquellas sujetas a requerimientos de capital por riesgo de mercado;
 - el "Activo material" excepto:

- i) "Propiedad, planta y equipo".
- ii) "Bienes a dar a consorcistas" y "Bienes a dar en arrendamiento financiero" siempre que su plazo de tenencia no supere el año contado desde la fecha de su incorporación al patrimonio.
- iii) "Activos por derecho de uso".
- 7. El neto, siempre que sea deudor, resultante de las partidas activas y pasivas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.
- 8. Instrumentos propios de capital común que la institución posea y aquellos que tenga una obligación de adquisición real o contingente en virtud de un compromiso contractual vigente.
- 9. Inversiones en instrumentos emitidos por instituciones financieras sujetas a regulación y supervisión, computables como capital común en éstas, cuando dichas instituciones posean una tenencia recíproca destinada a incrementar el capital común de la institución de intermediación financiera. Se excluirán las inversiones ya deducidas por concepto de inversiones especiales a que refiere el numeral 6.
- 10. Inversiones en instrumentos emitidos por instituciones financieras sujetas a regulación y supervisión, en las que la institución de intermediación financiera tenga acciones o partes de capital pero que no estén sujetas a consolidación, siempre que se trate de instrumentos computables como capital común de las mismas. Se excluirán las inversiones ya deducidas por concepto de inversiones especiales a que refiere el numeral 6., así como las inversiones en acciones que se adquieran con el objetivo de acceder a servicios necesarios para llevar a cabo las operaciones que la institución está autorizada a realizar con habitualidad.
- 11. El importe de las partidas que deban deducirse del capital adicional, que exceda del capital adicional de la institución.

Las inversiones mencionadas en los numerales 8., 9. y 10. incluyen las tenencias directas, indirectas y sintéticas.

Se entiende como tenencia indirecta a la inversión de una institución de intermediación financiera en una entidad intermediaria que, a su vez, tiene instrumentos computables como capital común de otra institución financiera. En el caso del numeral 8., la entidad intermediaria tiene instrumentos computables como capital común de la institución de intermediación financiera.

La tenencia sintética refiere a la inversión que una institución de intermediación financiera realiza en instrumentos cuyo valor está directamente relacionado al valor de instrumentos computables como capital común de otra institución de intermediación financiera. En el caso del numeral 8., el valor de los instrumentos debe estar directamente relacionado al valor de los instrumentos computables como capital común de la institución de intermediación financiera.

Se considera tenencia recíproca la posesión por una institución financiera de instrumentos computables como capital común de la institución de intermediación

financiera, cuando esta última también posea instrumentos computables como capital común de la otra institución financiera.

Adicionalmente, se deducirá el exceso que surja de comparar los activos por impuestos diferidos correspondientes a diferencias temporarias con el 10% (diez por ciento) del capital común, una vez descontadas las partidas 100% (cien por ciento) deducibles.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

ARTÍCULO 154.3.1 (DEDUCCIONES AL CAPITAL ADICIONAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA).

Las instituciones de intermediación financiera aplicarán al capital adicional de la responsabilidad patrimonial neta las siguientes deducciones:

- 1. Instrumentos propios de capital adicional que la institución posea y aquellos que tenga una obligación de adquisición real o contingente en virtud de un compromiso contractual vigente.
- 2. Inversiones en instrumentos emitidos por instituciones financieras sujetas a regulación y supervisión, computables como capital adicional en éstas, cuando dichas instituciones posean una tenencia recíproca destinada a incrementar el capital adicional de la institución de intermediación financiera.
- 3. Inversiones en instrumentos emitidos por instituciones financieras sujetas a regulación y supervisión, en las que la institución de intermediación financiera tenga acciones o partes de capital pero que no estén sujetas a consolidación, siempre que se trate de instrumentos computables como capital adicional de las mismas.
- 4. El importe de las partidas que deban deducirse del patrimonio neto complementario, que exceda del patrimonio neto complementario de la institución.

Las inversiones mencionadas en los numerales 1., 2. y 3. incluyen las tenencias directas, indirectas y sintéticas.

Se entiende como tenencia indirecta a la inversión de una institución de intermediación financiera en una entidad intermediaria que, a su vez, tiene instrumentos computables como capital adicional de otra institución financiera. En el caso del numeral 1., la entidad intermediaria tiene instrumentos computables como capital adicional de la institución de intermediación financiera.

La tenencia sintética refiere a la inversión que una institución de intermediación financiera realiza en instrumentos cuyo valor está directamente relacionado al valor de instrumentos computables como capital adicional de otra institución de intermediación financiera. En el caso del numeral 1., el valor de los instrumentos debe estar directamente relacionado al valor de los instrumentos computables como capital adicional de la institución de intermediación financiera.

Se considera tenencia recíproca la posesión por una institución financiera de instrumentos computables como capital adicional de la institución de intermediación financiera, cuando esta última también posea instrumentos computables como capital adicional de la otra institución financiera.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

COMPLEMENTARIO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA).

Las instituciones de intermediación financiera aplicarán al patrimonio neto complementario de la responsabilidad patrimonial neta las siguientes deducciones:

- 1. Instrumentos propios de patrimonio neto complementario que la institución posea y aquellos que tenga una obligación de adquisición real o contingente en virtud de un compromiso contractual vigente.
- 2. Inversiones en instrumentos emitidos por instituciones financieras sujetas a regulación y supervisión, computables como patrimonio neto complementario en éstas, cuando dichas instituciones posean una tenencia recíproca destinada a incrementar el patrimonio neto complementario de la institución de intermediación financiera.
- 3. Inversiones en instrumentos emitidos por instituciones financieras sujetas a regulación y supervisión, en las que la institución de intermediación financiera tenga acciones o partes de capital pero que no estén sujetas a consolidación, siempre que se trate de instrumentos computables como patrimonio neto complementario de las mismas.

Las inversiones mencionadas en los numerales 1., 2. y 3. incluyen las tenencias directas, indirectas y sintéticas.

Se entiende como tenencia indirecta a la inversión de una institución de intermediación financiera en una entidad intermediaria que, a su vez, tiene instrumentos computables como patrimonio neto complementario de otra institución financiera. En el caso del numeral 1, la entidad intermediaria tiene instrumentos computables como patrimonio neto complementario de la institución de intermediación financiera.

La tenencia sintética refiere a la inversión que una institución de intermediación financiera realiza en instrumentos cuyo valor está directamente relacionado al valor de instrumentos computables como patrimonio neto complementario de otra institución de intermediación financiera. En el caso del numeral 1., el valor de los instrumentos debe estar directamente relacionado al valor de los instrumentos computables como patrimonio neto complementario de la institución de intermediación financiera.

Se considera tenencia recíproca la posesión por una institución financiera de instrumentos computables como patrimonio neto complementario de la institución de intermediación financiera, cuando esta última también posea instrumentos computables como patrimonio neto complementario de la otra institución financiera.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

ARTÍCULO 154.4 (CONDICIONES PARA LA REDUCCIÓN, RECOMPRA, RESCATE O AMORTIZACIÓN ANTICIPADA DE INSTRUMENTOS INCLUIDOS EN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA).

Para obtener la autorización para la reducción, recompra, rescate o amortización anticipada de los instrumentos de capital común, capital adicional y patrimonio neto complementario a que refiere el artículo 41, las instituciones de intermediación financiera deberán cumplir alguna de las siguientes condiciones:

- a) sustituir el instrumento por otro de igual o mayor calidad y en condiciones que sean sostenibles para su capacidad de generación de ingresos, o
- b) demostrar ante la citada Superintendencia que su responsabilidad patrimonial neta superará lo requerido en los artículos 154.5, 158.1 y 158.2 por un margen

mínimo de 20% (veinte por ciento) tras la reducción, recompra, rescate o amortización anticipada.

Se entenderá que la sustitución es "sostenible" en la medida en que no genere - ni en esa fecha ni en un futuro previsible - un cambio negativo de la rentabilidad de la institución.

En el caso de instrumentos de capital adicional y de patrimonio neto complementario deberán haber transcurrido - como mínimo - 5 (cinco) años desde su emisión.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá permitir que las instituciones reduzcan, recompren, rescaten o amorticen anticipadamente los citados instrumentos antes de transcurrido el referido plazo, cuando se cumpla la condición establecida en el literal a) o b) precedente y, además, alguna de las que se indican a continuación:

- 1) que exista una modificación en las condiciones de elegibilidad de dichos instrumentos que tuviera como resultado probable su exclusión de la responsabilidad patrimonial neta o su reclasificación en un componente de capital de inferior calidad, y que se cumplan las siguientes condiciones:
 - i) que la Superintendencia considere que existe certeza suficiente que va a producirse dicha modificación, y
 - ii) que la institución demuestre a satisfacción de la referida Superintendencia que la reclasificación de dichos instrumentos no era previsible razonablemente en el momento de su emisión.
- 2) que la institución demuestre a la Superintendencia que existe una modificación importante en el tratamiento fiscal o regulatorio aplicable a dichos instrumentos, la cual no era previsible razonablemente en el momento de su emisión.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

ARTÍCULO 154.5 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán, en todo momento, cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Cuando la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158 sea equivalente al requerimiento de capital básico (o a una vez y media el requerimiento de capital por riesgos, según corresponda) o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes:
 - el capital adicional y el patrimonio neto complementario a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta no podrán superar, respectivamente, la tercera parte del capital común y la tercera parte del patrimonio neto esencial.
 - la suma del capital común, capital adicional y patrimonio neto complementario deberá como mínimo ser equivalente al requerimiento de capital básico (o a una vez y media el requerimiento de capital por riesgos, según corresponda) o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes, según sea el caso.
- 2. Cuando la referida responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital por riesgos:

- a) A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de contraparte definido en el artículo 160.2, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162 y el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172:
 - el capital común deberá como mínimo ser equivalente al 4,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 6,75%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 8,5%.
 - el patrimonio neto complementario a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá como máximo ser equivalente al 2% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 3%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 3,75%.
 - la suma del capital común, capital adicional y patrimonio neto complementario deberá como mínimo ser equivalente al 8% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

Los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito se determinarán según lo dispuesto en el artículo 160. En tanto los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de contraparte, mercado y operacional serán equivalentes a:

1/X * (Requerimiento de capital por riesgo de contraparte + Requerimiento de capital por riesgo de mercado + Requerimiento de capital por riesgo operacional).

Donde:

"X" corresponde al porcentaje de requerimiento de capital por riesgo de crédito aplicable al tipo de institución de intermediación financiera, según lo establecido en el artículo 160.

b) A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgo sistémico definido en el artículo 173, se computará exclusivamente el capital común.

Circular 2397 - Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

<u>SECCIÓN II - EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS, CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITOS DE MAYORES ACTIVOS</u>

ARTÍCULO 155 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA - EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).

La responsabilidad patrimonial neta de las empresas de servicios financieros será equivalente al patrimonio del estado de situación financiera individual a que refiere el artículo 596 excluidas las partidas 100% deducibles establecidas en el artículo 154.3.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 156 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA - CASAS DE CAMBIO).

La responsabilidad patrimonial neta de las casas de cambio será equivalente al patrimonio del estado de situación financiera individual a que refiere el artículo 597, excluidas las partidas 100% deducibles establecidas en el artículo 154.3.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2268 – Resolución del 05.10.2016 – Publicación Diario Oficial 01.11.2016 – (2015/2665)

Circular 2242 – Resolución del 22.12.2015 - Publicación Diario Oficial 13.01.2016 - (2015/2665)

ARTÍCULO 156.1 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS).

La responsabilidad patrimonial neta de las empresas administradoras de crédito de mayores activos será equivalente al patrimonio del estado de situación financiera individual a que refiere el artículo 629, excluidas las partidas 100% deducibles establecidas en el artículo 154.3.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.10.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

CAPÍTULO II - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA

ARTÍCULO 157 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas administradoras de crédito de mayores activos, empresas de servicios financieros y casas de cambio, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016 - (2015/2665)

ARTÍCULO 158 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener, en todo momento, una responsabilidad patrimonial neta mínima determinada en la forma que se indica a continuación:

1. Para los bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, excluidos los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas, será el equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: (i) el requerimiento de capital básico o, en el caso que hayan transcurrido 7 años o más desde la habilitación para funcionar, el menor entre el requerimiento de capital básico y una vez y media el requerimiento de capital por riesgos, (ii) el

requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes, y (iii) el requerimiento de capital por riesgo. A tales efectos se considerará lo siguiente:

- a) Requerimiento de capital básico. Es la responsabilidad patrimonial básica indicada en el artículo 159.
- b) Requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes. Es el equivalente al 4% del total de activos y riesgos y compromisos contingentes netos de provisiones que surjan del estado de situación financiera individual y sus anexos, confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos se deberán excluir los activos que se deducen para el cálculo de la responsabilidad patrimonial neta por el importe deducido. Los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas contabilizados en el activo y el pasivo se computarán por el equivalente de riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 161. Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas en los que invierta dicho fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión.
- c) Requerimiento de capital por riesgos. Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de contraparte definido en el artículo 160.2, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162, el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172 y el requerimiento de capital por riesgo sistémico aplicable a bancos definido en el artículo 173.
- 2. En el caso de las instituciones financieras externas, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: (i) el requerimiento de capital básico, (ii) el requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes, y (iii) el requerimiento de capital por riesgos. A tales efectos se considerará lo siguiente:
 - a) Requerimiento de capital básico: U\$\$ 4.500.000 (dólares americanos cuatro millones quinientos mil).
 - b) Requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes. Es el equivalente al 4% del total de activos y riesgos y compromisos contingentes netos de provisiones que surjan del estado de situación financiera individual y sus anexos confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos se deberá excluir los activos que se deducen para el cálculo de la responsabilidad patrimonial neta por el importe deducido. Los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas contabilizados en el activo y el pasivo se computarán por el equivalente de riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 161. Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas en los que invierta dicho fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión.
- c) Requerimiento de capital por riesgos. Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de contraparte definido en el artículo 160.2, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162 y el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172.

- 3. Para los bancos de inversión, bancos minoristas y cooperativas de intermediación financiera minoristas será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: (i) el requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes, y (ii) el requerimiento de capital por riesgos. A estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1., estableciéndose que para los bancos de inversión el porcentaje del literal b) será del 10%. Durante los siete primeros años siguientes al otorgamiento de la habilitación para funcionar, la responsabilidad patrimonial neta mínima de las instituciones comprendidas en este numeral no podrá ser inferior a la responsabilidad patrimonial básica definida para ellas en el artículo 159.
- 4. En el caso de las administradoras de grupos de ahorro previo, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: (i) el requerimiento de capital básico o, en el caso que hayan transcurrido 7 años o más desde la habilitación para funcionar, el menor entre el requerimiento de capital básico y una vez y media el requerimiento de capital por riesgos, y (ii) el requerimiento de capital por riesgos. A estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2279 – Resolución del 31.05.2017 – Vigencia: 01.01.2018 (2017/00325)

Circular 2268 – Resolución del 05.10.2016 – Publicación Diario Oficial 01.11.2016 (2015/2665)

Circular 2242 – Resolución del 22.12.2015 - Publicación Diario Oficial 13.01.2016 (2015/2665)

Circular 2151 - Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00134)

Circular 2133 - Resolución del 28.12.2012 - Vigencia 31.12.2012 - Publicación Diario Oficial 24.01.2013 - (2012/1813)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 158.1 (COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL).

Los bancos, excluidos los bancos de inversión y los bancos minoristas, deberán mantener en promedio un capital común adicional al requerido para cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158.

El referido promedio se determinará al cierre del ejercicio anual en base a la situación patrimonial al cierre de cada mes.

Cuando la responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital por riesgos, se aplicará la siguiente fórmula:

Capital común adicional = 2,5% x Activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional.

Cuando la responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital básico o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes y dicho requerimiento mínimo sea inferior al 10,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional, se deberá mantener capital común adicional por dicha diferencia. En caso que la responsabilidad patrimonial neta mínima, se determine como una vez y media el requerimiento de capital por riesgos, no se requerirá mantener un colchón de conservación de capital.

A los efectos antes mencionados, los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito se determinarán según lo dispuesto en el artículo 160. En tanto, los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de contraparte, mercado y operacional serán equivalentes a:

12,5 x (Requerimiento de capital por riesgo de contraparte + Requerimiento de capital por riesgo de mercado + Requerimiento de capital por riesgo operacional).

Los bancos que presenten estados financieros consolidados deberán cumplir con la exigencia de capital común adicional también en base a la situación consolidada. A estos efectos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 177.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2350 – Resolución del 01.06.2020 - Vigencia Diario Oficial 16.06.2020 - (2020/0663)

Circular 2350 — Resolución del 01.06.2020 - Vigencia Diario Oficial 16.06.2020 - (2020/0663) Circular 2243 — Resolución del 22.12.2015 - Publicación Diario Oficial 13.01.2016 — (2015/2655)

ARTÍCULO 158.2 (COLCHÓN DE CAPITAL CONTRACÍCLICO)

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá exigir que los bancos, excluidos los bancos de inversión, deban mantener un capital común adicional al requerido para cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima y con el colchón de conservación de capital, a que refieren los artículos 158 y 158.1, respectivamente.

El requerimiento de capital contracíclico será un porcentaje λ de entre 0% y 2.5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional.

A estos efectos, los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito se determinarán según lo dispuesto en el artículo 160. En tanto, los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de contraparte, mercado y operacional serán equivalentes a:

1/X * (Requerimiento de capital por riesgo de contraparte + Requerimiento de capital por riesgo de mercado + Requerimiento de capital por riesgo operacional).

Donde:

"X" corresponde al porcentaje de requerimiento de capital por riesgo de crédito aplicable al tipo de institución de intermediación financiera, según lo establecido en el artículo 160.

El porcentaje λ exigible será anunciado semestralmente por la Superintendencia de Servicios Financieros, conjuntamente con un informe que evaluará la acumulación de riesgos en el sistema financiero a través de un conjunto de variables, tales como:

- a. la detección de la fase del ciclo económico en la que se encuentre la economía (expansión, estancamiento, recesión, recuperación), con base en métodos estadísticos estándar;
- b. la evolución del Crédito al Sector Privado No Financiero (SPNF) a través de su tasa de crecimiento, de la relación entre el Crédito al SPNF y los activos bancarios, así como de la relación entre el Crédito al SPNF y el Producto Interno Bruto (PIB); y
- c. otras variables cuantitativas y cualitativas que se consideren relevantes.

Cuando la Superintendencia de Servicios Financieros fije el porcentaje determinará, asimismo, la fecha a partir de la cual entrará en vigencia el nuevo requerimiento. En los casos de incremento del porcentaje, dicha fecha de vigencia será 12 (doce) meses posterior al anuncio, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

A efectos de la fijación del porcentaje λ exigible, se tendrán en cuenta los valores máximos que se indican a continuación:

Máximo exigible	Fecha	
0.625%	Hasta Dic/2020	
1.250%	Hasta Dic/2021	
1.875%	Hasta Dic/2022	
2.500%	Desde Ene/2023	

El colchón de capital contracíclico deberá cumplirse en promedio al cierre del ejercicio anual. A estos efectos, se determinará el requerimiento de capital contracíclico (1) promedio anual considerando la cantidad de meses en que estuvo vigente cada nivel y se comparará con el excedente promedio de capital común en base a la situación patrimonial al cierre de cada mes.

Los bancos que presenten estados financieros consolidados deberán cumplir con la exigencia de capital común adicional también en base a la situación consolidada. A estos efectos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 177.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2350 – Resolución del 01.06.2020 - Vigencia Diario Oficial 16.06.2020 - (2020/0663)

ARTÍCULO 158.3 (RESTRICCIONES EN CASO DE INSUFICIENCIA DE LOS COLCHONES DE CAPITAL).

Los bancos, excluidos los bancos de inversión, sólo podrán computar excedentes de capital común al cierre de cada mes para cumplir con las exigencias de los colchones de conservación y contracíclico, establecidas en los artículos 158.1 o 158.2, una vez satisfecha la integración de los requisitos mínimos referidos en el artículo 154.5.

En caso que dicho excedente no sea suficiente para satisfacer los requerimientos antes mencionados, las instituciones quedarán sujetas a restricciones - tanto a nivel individual como consolidado - en materia de:

- a. pago o remesa de utilidades netas a cualquier título y bajo cualquier denominación y de intereses sobre el capital propio;
- b. pago de remuneraciones variables (bonos de compensación, participación en las utilidades o cualquier remuneración diferida u otros incentivos remuneratorios asociados al desempeño) a directores, síndicos y fiscales;
- c. pagos vinculados a instrumentos de capital adicional.

Dichas restricciones se aplicarán durante el ejercicio siguiente a la determinación de la insuficiencia del capital común e implicarán la reducción de los pagos o distribuciones de acuerdo con los porcentajes que surgen del siguiente cuadro:

Excedente de capital común respecto de los mínimos requeridos por el artículo 154.5 (**)	% máximo de distribución
$0 \le x < \left(\frac{2.5\% + \lambda}{4}\right)$	0%
$\left(\frac{2.5\% + \lambda}{4}\right) \le x < \left(\frac{2.5\% + \lambda}{2}\right)$	20%
$\left(\frac{2.5\% + \lambda}{2}\right) \le \varkappa < \left(\frac{3}{4}\right)(2.5\% + \lambda)$	40%
$\left(\frac{3}{4}\right)(2.5\% + \lambda) \le x < (2.5\% + \lambda)$	60%
$x \ge (2.5\% + \lambda)$	100%

La suma de los pagos a que refieren los literales a., b. y c. precedentes no podrá superar el monto que surja de aplicar el porcentaje máximo de distribución que corresponda, según la tabla precedente, a las utilidades netas distribuibles.

Asimismo, las instituciones que incumplan los requerimientos de capital común previstos en los citados artículos no podrán comprar acciones propias ni reducir su capital social durante el ejercicio siguiente a la determinación del incumplimiento.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá acotar el período durante el cual será admisible la insuficiencia en el cumplimiento de estos requisitos. A tales efectos, podrá exigir que las instituciones elaboren un plan para recomponer la situación de insuficiencia.

Circular 2397 - Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2350 - Resolución del 01.06.2020 - Vigencia Diario Oficial 16.06.2020 - (2020/0663)

ARTÍCULO 159 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL BÁSICA).

Es el capital básico que se fija para cada clase de institución atendiendo a la especialidad de sus operaciones. Los montos de la responsabilidad patrimonial básica para los distintos tipos de instituciones serán los equivalentes en moneda nacional de:

a.	Bancos	UI 130.000.000
b.	Bancos de Inversión	UI 130.000.000
c.	Bancos Minoristas	UI 65.000.000
d.	Casa Financieras	UI 65.000.000
e.	Cooperativas de Intermediación Financiera	UI 130.000.000
f.	Cooperativas de Intermediación Financiera	
	Minoristas	UI 65.000.000
g.	Administradoras de Grupos de Ahorro Previo	UI 13.000.000

Los equivalentes en moneda nacional de los referidos montos en unidades indexadas se actualizarán al fin de cada trimestre calendario.

```
Circular 2155 - Resolución del 10.08.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00124)
Antecedentes del artículo
```

Circular 2133 - Resolución del 28.12.2012 - Vigencia 31.12.2012 - Publicación Diario Oficial 24.01.2013 -

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2151 - Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00134)

ARTÍCULO 160 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO).

El requerimiento de capital por riesgo de crédito se determinará según se indica a continuación:

1. Bancos, Casas financieras, Cooperativas de intermediación financiera y Administradoras de grupos de ahorro previo

El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho requerimiento será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

Los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito son aquellos activos y riesgos y compromisos contingentes - netos de provisiones - que surjan del estado de situación financiera individual y sus anexos confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507, excluidos los activos que se deducen para el cálculo de la responsabilidad patrimonial neta por el importe deducido. Asimismo, se excluirán los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas, los préstamos en valores y los activos originados en operaciones pendientes de liquidación que impliquen el intercambio de valores, oro y moneda extranjera por efectivo, los que estarán sujetos al riesgo de crédito de contraparte según se indica en el artículo 160.2.

Los instrumentos a que refieren los artículos 163, 167 y 169 no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito.

A efectos de la determinación de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, los activos y riesgos y compromisos contingentes comprendidos se computarán por los porcentajes que se indican a continuación. En el caso de las exposiciones frente a titulizaciones, se aplicarán las ponderaciones establecidas en el artículo 160.1.

CON EL 0 %

- a) Caja y oro.
- b) Activos con el Banco Central del Uruguay.
- c) Cheques y otros documentos para compensar.
- d) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional.
- e) Activos y riesgos y compromisos contingentes con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- f) Activos y riesgos y compromisos contingentes con el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de

Inversiones, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa.

- g) Créditos vigentes por intermediación financiera y riesgos y compromisos contingentes sector financiero y no financiero por la parte cubierta con garantía de:
 - i. depósitos de dinero en efectivo siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda excepto en los casos de depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros;
 - ii. depósitos de oro;
 - iii. depósitos de valores públicos siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie;
 - iv. depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Banco Central del Uruguay;
 - v. depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional;
 - vi. depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;
 - vii. depósitos de valores emitidos por los bancos multilaterales de desarrollo mencionados en el literal f).

Los depósitos deberán estar constituidos en la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciable por agentes privados individuales. En el caso de los numerales iv) a vii) los valores públicos se computarán por el 80% de su valor de mercado.

- h) Créditos vigentes por intermediación financiera sector no financiero por la parte cubierta con garantía de depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera.
- i) Bienes a dar a consorcistas, siempre que su plazo de tenencia no supere el año contado desde la fecha de su incorporación al patrimonio.

- j) Activo fiscal por impuesto corriente.
- k) Riesgos y compromisos contingentes correspondientes a garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercaderías, importadas al amparo de un crédito documentario o de una cobranza avalada.
- l) Riesgos y compromisos contingentes correspondientes a la operativa de organización y administración de agrupamientos, círculos cerrados y consorcios.

CON EL 20 %

- a) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera.
- b) Activos y riesgos y compromisos contingentes en moneda nacional con instituciones de intermediación financiera del país. Se excluyen créditos vencidos.
- c) Activos y riesgos y compromisos contingentes en moneda nacional con el sector público nacional no financiero. Se excluyen créditos vencidos.
- d) Activos y riesgos y compromisos contingentes con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- e) Activos y riesgos y compromisos contingentes con entidades del sector público no nacional calificadas en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- f) Activos y riesgos y compromisos contingentes riesgos en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- g) Activos y riesgos y compromisos contingentes con bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- h) Activos y riesgos y compromisos contingentes con bancos multilaterales de desarrollo no incluidos en la ponderación de 0%, siempre que cuenten con una calificación igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- i) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- j) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

- k) Créditos vigentes por intermediación financiera y riesgos y compromisos contingentes sector financiero y no financiero por la parte cubierta con garantía de:
 - i. depósitos de metales preciosos, excluido oro;
 - ii. depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera;
 - iii. depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda nacional, excluidos los emitidos por el Banco Central del Uruguay y el Gobierno Nacional;
 - iv. depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente;
 - v. depósitos de valores públicos emitidos por entidades del sector público no nacional calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;
 - vi. depósitos de valores emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;
 - vii. derechos crediticios por venta en moneda nacional de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.

Los depósitos deberán estar constituidos en:

- la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- en bancos en el exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.

Los depósitos y derechos crediticios deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciable por agentes privados individuales.

Los valores públicos se computarán por el 80% de su valor de mercado.

- Créditos vigentes por intermediación financiera y riesgos y compromisos contingentes sector financiero y no financiero por la parte cubierta con garantía de cartas de crédito standby, garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos multilaterales de desarrollo y bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.
- m) Riesgos y compromisos contingentes correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjetas de crédito.

n) Riesgos y compromisos contingentes con bancos del exterior originadas en operaciones de comercio exterior.

CON EL 50 %

- a) Activos y riesgos y compromisos contingentes nominados en moneda extranjera con el sector público nacional no financiero. Se excluyen los créditos vencidos.
- b) Activos y riesgos y compromisos contingentes con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- c) Activos y riesgos y compromisos contingentes con entidades del sector público no nacional calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- d) Activos emitidos a plazos de 91 días o superiores y riesgos y compromisos contingentes en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- e) Activos emitidos a plazos de 91 días o superiores y riesgos y compromisos contingentes con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- f) Activos y riesgos y compromisos contingentes con bancos multilaterales de desarrollo siempre que cuenten con una calificación comprendida entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- g) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días y riesgos y compromisos contingentes en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- h) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días y riesgos y compromisos contingentes con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- i) Créditos vigentes por intermediación financiera y riesgos y compromisos contingentes sector financiero y no financiero por la parte cubierta con garantía de:
 - i. depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda extranjera, excluidos los emitidos por el Banco Central del Uruguay y el Gobierno Central;
 - ii. depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente;

- iii. depósitos de valores emitidos por entidades del sector público no nacional calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente;
- iv. depósitos de valores emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente;
- v. derechos crediticios por venta en moneda extranjera de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.

Los depósitos deberán estar constituidos en:

- la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- en bancos en el exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Los depósitos y derechos crediticios deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente. Los valores se computarán por un 80% de su valor de mercado y deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciable por agentes privados individuales.
- j) Créditos vigentes por intermediación financiera y riesgos y compromisos contingentes - sector financiero y no financiero - por la parte cubierta con garantía de cartas de crédito standby, garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos multilaterales de desarrollo y bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.
- Riesgos y compromisos contingentes originados por la constitución de garantías de mantenimiento de propuesta y cumplimiento de licitaciones ante organismos públicos.

CON EL 75 %

Créditos para la vivienda en moneda nacional. A estos efectos, se considerará la definición de créditos para la vivienda establecida en el Anexo 1 de las normas contables para la elaboración de los estados financieros de las instituciones de intermediación financiera.

CON EL 100 %

Activos y riesgos y compromisos contingentes no mencionados en los restantes ponderadores, excepto las exposiciones frente a titulizaciones que se regirán por las ponderaciones establecidas en el artículo 160.1.

CON EL 125 %

Créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos, créditos diversos, créditos vencidos y riesgos y compromisos contingentes en moneda extranjera con el sector no financiero, excepto los créditos vencidos y valores comprendidos en la ponderación del 150%.

CON EL 150 %

- a) Activos y riesgos y compromisos contingentes con gobiernos centrales, bancos centrales u otras entidades públicas del exterior calificados en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.
- b) Activos y riesgos y compromisos contingentes en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.
- c) Activos y riesgos y compromisos contingentes con bancos del exterior calificados en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.
- d) Créditos vencidos siempre que la previsión de estos créditos sea inferior al 20% del total.
- e) Cuotapartes de fondos de inversión apalancados, en moneda nacional y moneda extranjera. Se entiende por fondos de inversión apalancados aquellos que utilizan créditos o instrumentos derivados, de tal modo que el monto de las inversiones supera el monto del patrimonio del fondo.

CON EL 250 %

El importe correspondiente a los activos por impuestos diferidos que surjan por diferencias temporarias no deducido del capital común, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154.3.

Las calificaciones de riesgo deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo reconocida por la SEC (*Securities and Exchange Commission*) de los Estados Unidos de América como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (*NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations*) e inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

La calificación deberá estar referida al instrumento y, en caso de que éste no tenga calificación, se deberá utilizar la calificación del emisor para el largo plazo y moneda extranjera. La calificación del instrumento no podrá utilizarse como calificación del emisor. Cuando las entidades que estén organizadas como sucursales no cuenten con calificación de riesgo, se utilizará la calificación de riesgo de su casa matriz, limitada por la calificación de riesgo del país donde las mismas se encuentren instaladas. Las calificaciones deberán revisarse como mínimo mensualmente.

Cuando un instrumento o emisor estuviera calificado por más de una entidad calificadora de riesgo, la institución de intermediación financiera deberá:

- Cuando existan calificaciones asociadas a dos ponderaciones por riesgo diferentes, se utilizará la calificación correspondiente a la ponderación por riesgo más alta.
- Cuando existan calificaciones relacionadas con tres o más ponderaciones por riesgo diferentes, se tomarán las calificaciones asociadas a las dos ponderaciones

por riesgo más bajas y se utilizará la correspondiente a la ponderación por riesgo más alta de entre estas dos.

En todos los casos:

- Cuando para la ponderación de riesgo seleccionada existan distintas calificaciones asociadas, se utilizará la segunda mejor calificación.

Cuando de la aplicación de los criterios antes señalados se puedan determinar diferentes calificaciones para un mismo emisor, se utilizará la calificación asociada a la ponderación por riesgo que corresponde o hubiera correspondido para los activos a plazos de 91 días o superiores, aun cuando no se hayan asumido tales riesgos.

2. Instituciones financieras externas

El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito.

Los activos y riesgos y compromisos contingentes que se consideran a efectos de la ponderación por riesgo de crédito son aquellos activos y riesgos y compromisos contingentes - netos de provisiones - que surjan del estado de situación financiera individual y sus anexos confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos, deberán excluirse los activos que se deducen para el cálculo de la responsabilidad patrimonial neta por el importe deducido. Asimismo, se excluirán los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas, los préstamos en valores y los activos originados en operaciones pendientes de liquidación que impliquen el intercambio de valores, oro y moneda extranjera por efectivo, los que estarán sujetos al riesgo de crédito de contraparte según se indica en el artículo 160.2.

Los instrumentos a que refieren los artículos 163, 167 y 169 no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito.

A efectos de la determinación de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, los activos y riesgos y compromisos contingentes comprendidos se computarán de conformidad con los porcentajes establecidos en el numeral 1. precedente. En el caso de las exposiciones frente a titulizaciones se aplicarán las ponderaciones establecidas en el 160.1.

Circular 2412 – Resolución del 05.12.2022 - Vigencia Diario Oficial 13.12.2022 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/02242)

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Circular 2214 - Resolución del 08.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05217)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 160.1 (PONDERACIONES POR RIESGO DE CRÉDITO - TITULIZACIONES).

Las ponderaciones por riesgo de crédito de las exposiciones frente a titulizaciones de las instituciones de intermediación financiera se determinarán en función del tipo de titulización de que se trate: tradicional, sintética o retitulización.

Una titulización tradicional es una estructura en la que se utilizan flujos de fondos procedentes de un conjunto de activos subyacentes para atender el servicio de - por lo menos - dos posiciones de riesgo estratificadas o tramos con distinto grado de riesgo de crédito o preferencia. La preferencia de los tramos determina la distribución de pérdidas durante su período de vigencia.

Una titulización sintética es una estructura con - por lo menos - dos posiciones de riesgo estratificadas o tramos con distinto grado de riesgo de crédito o preferencia, en la que el riesgo de crédito de un conjunto de activos subyacentes se transfiere, total o parcialmente, a través de la utilización de garantías o derivados de crédito.

La retitulización es una estructura en la cual el riesgo asociado a un conjunto de activos subyacentes está segmentado y, por lo menos, uno de ellos es una titulización.

Los activos subyacentes a ser titulizados pueden incluir, entre otros, créditos, bonos de titulización de activos, bonos de titulización hipotecaria, obligaciones negociables y acciones.

La exposición a los riesgos de una titulización tradicional o retitulización a que refiere este artículo surge de la tenencia por parte de una institución de intermediación financiera de valores emitidos en el marco de la titulización o retitulización.

La exposición a los riesgos de una titulización sintética proviene del otorgamiento de garantías o venta de derivados de riesgo de crédito por parte de la institución de intermediación financiera a la entidad originante de la titulización.

A efectos de determinar las ponderaciones por riesgo de crédito de las exposiciones frente a titulizaciones, se deberán calcular las siguientes variables:

- Punto de unión del tramo (A): representa el umbral a partir del cual las pérdidas del conjunto de activos subyacentes comenzarán a asignarse a la posición de titulización mantenida por la institución. Es el mayor valor entre 0 y el ratio entre el saldo de todos los activos subyacentes menos el saldo de todos los tramos con preferencia o de igual prelación respecto del tramo al que está expuesta la institución (incluido este tramo) y el saldo de todos los activos subyacentes de la titulización.
- Punto de separación del tramo (D): constituye el umbral a partir del cual las pérdidas del conjunto de activos subyacentes resultarán en una pérdida completa del principal del tramo o posición de la entidad. Es el mayor valor entre 0 y el ratio entre el saldo de los activos subyacentes menos el saldo de los tramos con preferencia respecto del tramo al que está expuesta la entidad y el saldo de todos los activos subyacentes de la titulización.
- Tramo preferente: La exposición es considerada a un tramo preferente cuando dicho tramo se sitúa en el primer lugar a los efectos de prelación en los correspondientes pagos.
- Vencimiento del tramo (M): es el vencimiento residual efectivo en años -calculado de la siguiente forma:

$$M = \sum_{t} \frac{t \ CF_{t}}{\sum_{c} CF_{c}}$$

Donde CFt representa los flujos de efectivo (principal, intereses y comisiones) pagaderos contractualmente por la entidad originante de la titulización en el período t. Los pagos contractuales deben ser incondicionales. Si las fechas de pago contractuales incondicionales no estuvieran disponibles, se utilizará el vencimiento legal final.

Si el valor que resulta de la fórmula fuera inferior a 1 deberá considerarse M = 1 y si el valor fuera mayor a 5, deberá considerarse M = 5.

Para las exposiciones frente a titulizaciones tradicionales deberá considerarse la siguiente tabla de ponderadores de riesgo, los que deberán ajustarse según se indica más adelante:

	Tramo p	referente	Tramo no preferente	
Calificación de	Vencimiento del tramo			
riesgo del tramo	1 año	5 años	1 año	5 años
	Ponderador (%)			
AAA	15	20	15	70
AA+	15	30	15	90
AA	25	40	30	120
AA-	30	45	40	140
A+	40	50	60	160
Α	50	65	80	180
A-	60	70	120	210
BBB+	75	90	170	260
BBB	90	105	220	310
BBB-	120	140	330	420
BB+	140	160	470	580
BB	160	180	620	760
BB-	200	225	750	860
B+	250	280	900	950
В	310	340	1050	1050
B-	380	420	1130	1130
CCC- a CCC+	460	505	1250	1250
< CCC-	1250	1250	1250	1250
Sin calificación	1250	1250	1250	1250

Para vencimientos entre 1 y 5 años, dichos ponderadores deberán ajustarse interpolando en forma lineal los valores de la tabla.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

En el caso de los tramos no preferentes, el ponderador dependerá del tamaño relativo del tramo en relación al total de activos subyacentes de la titulización (T) del tramo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ponderador_{tramo no preference}$$

= $Ponderador ajustado por vencimiento$
* $[1 - min(T; 50\%)]$

Con T = D - A

En caso que se trate de exposiciones frente a titulizaciones sintéticas o retitulizaciones, el ponderador será 1250%.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

ARTÍCULO 160.2 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE).

El requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte aplica a los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas y los préstamos en valores (incluso los sujetos a requerimientos de capital por riesgo de mercado), así como los activos originados en operaciones pendientes de liquidación que impliquen el intercambio de valores, oro y moneda extranjera por efectivo. Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los activos sujetos a riesgo de contraparte en los que invierta el fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión. Dichos activos se considerarán en conjunto con las demás exposiciones mantenidas por la institución y, a efectos del cálculo del requerimiento de capital, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

En lo que respecta a los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas contabilizadas en el activo y en el pasivo, según el estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507, el requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte es la suma de:

- el requerimiento de capital por riesgo de contraparte. Este requerimiento será igual al 8% del equivalente de crédito de dichos instrumentos ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho requerimiento será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

El equivalente de crédito se determinará según lo establecido en el artículo 161. A efectos de las ponderaciones, se considerará lo dispuesto en el artículo 160 según quien sea la contraparte.

- el requerimiento de capital por el riesgo de ajustes de valuación del crédito que se determinará según lo dispuesto en el artículo 161.1.

Para los préstamos en valores que surjan del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507, el requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte es el 8% del activo ponderado por riesgo de crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 según quien sea la contraparte. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho requerimiento será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

El requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte de operaciones pendientes de liquidación se determinará según lo dispuesto en el artículo 160.3.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

ARTÍCULO 160.3 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE DE OPERACIONES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN).

El requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte de operaciones pendientes de liquidación aplica a todas aquellas que impliquen el intercambio de valores (excluidos derivados), oro y moneda extranjera por efectivo.

Quedan comprendidas las operaciones concertadas bajo la modalidad de entrega contra pago, incluidas aquellas realizadas a través de cámaras de compensación sujetas a la valoración diaria a precios del mercado y al pago diario de márgenes de variación.

Quedan exceptuados los créditos garantizados en los que la institución que otorgue el crédito pueda monetizar el valor recibido en garantía.

El requerimiento de capital se calculará según se indica a continuación:

• En las operaciones concertadas bajo la modalidad de entrega contra pago, que implica el intercambio simultáneo de valores, oro y moneda extranjera por efectivo, cuando la contraprestación no sea recibida en el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de liquidación acordada, se considerará una operación fallida y se deberá calcular la exigencia de capital multiplicando la exposición diaria por el factor correspondiente, como se indica en el siguiente cuadro:

Días hábiles posteriores a la fecha	Factor
de liquidación acordada	(%)
Entre 5 y 15	8
Entre 16 y 30	50
Entre 31 y 45	75
46 o más	100

La exposición diaria se determinará como la diferencia positiva entre el valor de la operación al precio de liquidación convenido y su valor al precio actual de mercado.

• Para las operaciones que no son de entrega contra pago, en las que se entrega efectivo sin recibir la correspondiente contrapartida o, al contrario, en las que se entregan los efectos acordados sin el correspondiente pago de efectivo, cuando al final de la jornada todavía no se haya recibido la contrapartida pertinente al pago/entrega realizados por la institución, el requerimiento de capital será del 8% de la exposición diaria ponderada por el riesgo de la contraparte. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho requerimiento será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

La exposición diaria será igual al valor total del efectivo abonado o de los efectos entregados.

Las ponderaciones a aplicar a esos efectos serán las establecidas en el artículo 160 según quien sea la contraparte. Si al quinto día hábil aún no se concretó la contrapartida pactada, la institución de intermediación financiera que haya realizado el pago/entrega asignará un ponderador de 1250%. Este tratamiento será aplicable mientras exista exposición crediticia por este concepto.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

ARTÍCULO 161 (EQUIVALENTE DE CRÉDITO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS LINEALES Y OPCIONES DE COMPRA ADQUIRIDAS).

El equivalente de crédito de los instrumentos financieros derivados lineales y opciones adquiridas, se determinará según lo indicado a continuación. Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de

acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los instrumentos financieros derivados lineales y opciones adquiridas en los que invierta el fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión. Dichos instrumentos se considerarán en conjunto con las demás exposiciones mantenidas por la institución y, a efectos del cálculo del equivalente de crédito, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

Para los instrumentos negociados en bolsa que estén sujetos a liquidación diaria, el equivalente de crédito será igual a cero.

Se considerará equivalente de crédito al máximo entre el valor razonable del instrumento financiero y cero, más un monto adicional que se obtendrá aplicando sobre el monto nocional del contrato un factor de conversión que depende del subyacente y del plazo de vencimiento residual del instrumento, según la tabla siguiente:

Vencimient o residual	Tasas de interés	Ambas monedas de países con calificación >= AA, Euro u Oro	Al menos una moneda no corresponde a países con calificación >= AA, Euro u Oro	Accione s	Mercancía s
	Factor de conversión (%)				
Hasta un año	0	1	1.5	6	10
Más de un año y hasta cinco años	0.5	5	7.5	8	12
Más de cinco años	1.5	7.5	15	10	15

A efectos del cálculo del monto adicional se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- Para un contrato de intercambio de tasas de interés fluctuantes en una misma moneda el monto adicional será igual a cero.
- Para un contrato que obligue a liquidar diariamente los ajustes de valor de mercado, el monto adicional será igual a cero.
- Para un contrato que contenga amortización de capital en distintas fechas, el monto adicional corresponderá a la suma de cada monto de amortización ponderado por el factor de conversión correspondiente al plazo residual de cada una de esas amortizaciones.
- Un contrato que establezca la obligación de liquidar en ciertas fechas el ajuste de valor de mercado que se haya acumulado durante un período determinado, se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual a la fecha de la próxima liquidación.
- Un contrato que contenga una cláusula que le otorgue a la institución la opción de terminarlo en una fecha específica y el derecho a recibir o a pagar integralmente el ajuste de valor de mercado acumulado hasta esa fecha, se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual al período que resta hasta la próxima fecha en que se pueda ejercer ese derecho.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

Antecedentes

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Circular 2188 – Resolución del 08.07.2014 - Vigencia Diario Oficial 04.08.14 - (2014/02508)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 161.1 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE - AJUSTES DE VALUACIÓN DEL CRÉDITO).

El requerimiento de capital por el riesgo de ajustes en la valuación a precios de mercado del total de operaciones con derivados con una contraparte, aplica a los instrumentos financieros derivados lineales y opciones que se transen en mercados extrabursátiles. Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los instrumentos financieros derivados lineales y opciones que se transen en mercados extrabursátiles en los que invierta el fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión. Dichos instrumentos se considerarán en conjunto con las demás exposiciones mantenidas por la institución y, a efectos del cálculo del requerimiento de capital, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

A estos efectos, el requerimiento de capital se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$K = \sqrt{\left[\rho \sum_{\sigma} SVCA_{\sigma}\right]^{2} + \left[1 - \rho^{2}\right] \sum_{\sigma} SVCA_{\sigma}^{2}}$$

Donde:

- $\rho = 0.5$
- *SCVA_c* es el requerimiento de capital de la contraparte *c* considerada en forma individual, en función de la cantidad de operaciones i que se tengan con la contraparte c, se calcula de la siguiente forma:

$$SVCA_{\sigma} = \sum_{i} W_{\sigma} * M_{i} * ERC_{i} * FD_{i}$$

Donde:

• W_c es el ponderador por riesgo de volatilidad del diferencial de rendimiento de la contraparte c, según se indica a continuación:

	Calificación de riesgo		
Contraparte	>=BBB- o	< BBB- o	
Contraparte	equivalente	equivalente	
	Wc (%)		
Emisores soberanos, incluidos bancos centrales	0,5	3	
Bancos Multilaterales	1	4	
Sector Público No Nacional No Financiero	1,5	5	
Sector Público Nacional no Financiero	2	4	
Sector Financiero Público y Privado Nacional y No Nacional	5	12	
Otros sectores	6	14	

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

 Mi es el vencimiento residual efectivo - en años - de la operación i efectuada con la contraparte c, calculado como el promedio de los t vencimientos que tenga la operación i ponderado por la importancia de cada pago (CF) que deba hacerse en el momento t.

$$M_t = \sum_{t} \frac{t \ CF_t}{\sum_{t} CF_t}$$

- ERCi es el equivalente de riesgo de crédito de contraparte de la operación i con la contraparte c que surge del artículo 161.
- FDi es el factor de descuento para la operación i con la contraparte c calculado como:

$$FD_i = \frac{1 - e^{-0.05 * M_i}}{0.05 \, M_i}$$

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

ARTÍCULO 162 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCADO).

El requerimiento de capital por riesgo de mercado se determinará como la suma de los requerimientos de capital por riesgo de tasa de interés, por riesgo de tipo de cambio, por riesgo de acciones y por riesgo mercancías, según se establece en los artículos siguientes.

El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés y por riesgo de acciones aplica a las posiciones comprendidas en la cartera de negociación, en tanto el requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio y riesgo de mercancías aplica con independencia de la cartera a la que se imputen las posiciones.

La cartera de negociación se compone de las posiciones activas y pasivas en instrumentos financieros (inclusive derivados) incorporadas al patrimonio de la institución con la finalidad de negociarlas a corto plazo, obtener beneficios a partir de fluctuaciones o arbitraje de precios en el corto plazo o dar cobertura a otros elementos de dicha cartera.

Los fondos de inversión se incluirán en la referida cartera de negociación si se cumple que la institución accede a información diaria sobre los componentes individuales del fondo y a los precios de mercado de los instrumentos que lo componen.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir la inclusión de otros instrumentos a efectos de la determinación del requerimiento de capital por riesgo de mercado.

Un instrumento financiero se podrá imputar a la referida cartera si su negociación está libre de toda restricción o si es posible obtener una cobertura total del instrumento.

La cartera de negociación deberá ser gestionada de forma activa valuando las posiciones en forma prudente y reconociendo cualquier cambio con cargo a resultados.

Las instituciones deberán valuar las posiciones que mantengan en la cartera de negociación a precios de mercado al menos diariamente y, en el caso de emplear modelos para su valuación, las variables se actualizarán con una frecuencia diaria.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 163 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS - INSTRUMENTOS INCLUIDOS).

El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés es aplicable a instrumentos de deuda, préstamos y depósitos en instrumentos de deuda, instrumentos financieros derivados y exposiciones frente a titulizaciones. Se incluirán además las exposiciones a activos que integren fondos de inversión sujetas a riesgo de tasa de interés.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 164 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS – FORMA DE CÁLCULO).

El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés será equivalente a la suma de los requerimientos de capital por:

- riesgo específico, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados en factores relacionados con los emisores de los instrumentos,
- riesgo general, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados por variaciones en las tasas de interés de mercado, y
- riesgo gamma y vega de las opciones, proveniente de la no linealidad y asimetría de dichos instrumentos.

Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los activos sujetos a riesgo de tasa de interés en los que invierta el fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión. Dichos activos se considerarán en conjunto con las demás exposiciones mantenidas por la institución y, a efectos del cálculo del requerimiento de capital, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

Requerimiento de capital por riesgo específico (excluidas las exposiciones frente a titulizaciones)

A los efectos de determinar el requerimiento de capital por riesgo específico corresponde, en primer lugar, cuantificar las posiciones netas.

Para determinar la posición neta en un instrumento de deuda público o privado, se considerará:

- la posición contado, que incluirá, además, a los préstamos y depósitos en el instrumento,
- la posición en derivados lineales, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir el instrumento de deuda y pasiva si se asume la obligación de entregarlo, y

la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre el instrumento de deuda; y pasiva cuando se posean opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre el mismo. Se considerará la posición *delta* equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado del instrumento de deuda por un factor *delta* que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del instrumento de deuda subyacente. El factor *delta* de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las posiciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 514.

El requerimiento de capital por riesgo específico se calculará sobre las posiciones netas - en valor absoluto - en cada uno de los instrumentos a que refiere el artículo 163 y en función del tipo de instrumento, emisor, moneda y plazo residual.

Los instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central del Uruguay, el Gobierno Nacional en moneda nacional, bancos centrales o gobiernos centrales no nacionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente, el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de Inversiones, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 0%.

Los restantes instrumentos de deuda se regirán por la siguiente tabla:

Plazo residual (x)	Moneda	Requerimiento de capital por riesgo específico				
Instrumentos de deuda emitidos por						
Instituciones fi	Instituciones financieras públicas y restantes integrantes del sector					
	público nacional					
x<=6m	Moneda nacional	0,5%				
/\(\frac{1}{2} \)	Moneda extranjera	4%				
x>6m	Moneda nacional	1,6%				
12 2111	Moneda extranjera	4%				
Instrumentos de deuda emitidos por						
	Gobierno Nacional					
x<=6m	Moneda extranjera	0,5%				
x>6m	Moneda extranjera Instrumentos de deuda emitid	1,6%				
Bancos centrales o gobiernos centrales no nacionales (calific. [BBB-; A+] o equivalente) Otras entidades públicas no nacionales (calific. >=BBB- o equivalente) Bancos multilaterales de desarrollo (calific. >=BBB- o equivalente)						
x<=6m		0,25%				
6m <x<=24m< td=""><td></td><td>1%</td></x<=24m<>		1%				
x>24m		1,6%				
Instrumentos de deuda que de haber estado alcanzados por el						
requerimiento de capital por riesgo de crédito hubieren ponderado al 125%						
		10%				
Instrumentos de deuda que de haber estado alcanzados por el requerimiento de capital por riesgo de crédito hubieren ponderado al 150%						
		12%				
	Resto de instrumentos					
		8%				

Los instrumentos financieros derivados estarán exonerados de este requerimiento. Cuando su subyacente sea un instrumento de deuda público o privado tendrán el requerimiento de capital por riesgo específico correspondiente al instrumento.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

Requerimiento de capital por riesgo específico para exposiciones frente a titulizaciones

El requerimiento de capital por riesgo específico será de 8 % del importe ponderado por riesgo de las exposiciones frente a las titulizaciones, aplicando a esos efectos el ponderador que corresponda según el artículo 160.1, multiplicado por un ratio de concentración.

El ratio de concentración se calculará como la suma de los valores nominales de todos los tramos, dividida la suma de los valores nominales de los tramos de menor o igual prelación que el tramo en el que la institución tiene la exposición.

En caso que el ratio de concentración sea igual o superior a 12.5, o se trate de exposiciones frente a titulizaciones sintéticas o retitulizaciones, el ponderador será 1250%.

Requerimiento de capital por riesgo general (incluidas las exposiciones frente a titulizaciones)

El requerimiento de capital por el riesgo general se calculará por moneda. A estos efectos, los instrumentos a que refiere el artículo 163 se clasificarán en 15 bandas temporales divididas en tres zonas, de acuerdo con los siguientes criterios:

1) Instrumentos de deuda públicos y privados

Las posiciones netas correspondientes a cada instrumento se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante.

La posición neta en un instrumento de deuda público o privado se determinará de acuerdo con lo establecido para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo específico.

2) Instrumentos financieros derivados lineales

Deberán descomponerse según las posiciones activas y pasivas que, en forma simultánea, se corresponden con cada derivado. Las posiciones activas y pasivas se asignarán a las diferentes bandas temporales según se indica a continuación:

- a) Instrumentos financieros derivados lineales cuyo subyacente sea un instrumento de deuda público o privado: la posición en el instrumento de deuda (activa o pasiva) se asignará a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante. En función de lo establecido en 1), esta asignación se realizará siempre que el instrumento de deuda público o privado subyacente no se haya considerado para la determinación de la posición neta correspondiente al mismo. La posición (pasiva o activa) en el contrato se asignará, por el mismo importe, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento del contrato.
- b) Instrumentos financieros derivados lineales que impliquen un intercambio de tasas de interés: se considerarán, de acuerdo con los términos del contrato, como dos posiciones en instrumentos de deuda, ambas por el valor nocional de dicho contrato y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento de la posición, para la posición de tasa fija y a la banda correspondiente a la moneda y al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas, para la posición de tasa flotante.
- c) Otros instrumentos financieros derivados lineales: las posiciones activas y pasivas resultantes de los términos del contrato se asignarán, por su valor nocional, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual de dichas posiciones.

3) Opciones

Estos instrumentos se computarán por su posición *delta* equivalente, que se asignará a las diferentes bandas temporales según se indica a continuación:

a) Las opciones cuyo subyacente sea un instrumento de deuda público o privado, incluso cuando el subyacente sea un derivado lineal cuyo subyacente sea un instrumento de deuda: la posición delta equivalente en el instrumento de deuda (activa o pasiva) se asignará a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante. En función de lo establecido en 1), esta asignación se realizará siempre que el instrumento de deuda público o privado subyacente no se haya considerado para la determinación de la posición neta correspondiente al mismo. La posición delta equivalente se obtendrá multiplicando el precio de mercado del instrumento de deuda por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.

La posición (pasiva o activa) en la opción se asignará, por el mismo importe, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta la fecha de ejercicio de la opción o, en caso de que el subyacente sea un derivado lineal cuyo subyacente sea un instrumento de deuda, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento del contrato derivado lineal.

- b) Las opciones cuyo subyacente sea una operación de intercambio de tasas: se considerarán, de acuerdo con los términos del contrato, como dos posiciones en instrumentos de deuda, ambas por su valor *delta* equivalente y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento de la posición, para la posición de tasa fija y a la banda correspondiente a la moneda y al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas, para la posición de tasa flotante. La posición *delta* equivalente se obtendrá multiplicando el valor nocional del contrato por un factor *delta* que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.
- c) Otras opciones: las posiciones activas y pasivas resultantes de los términos del contrato se asignarán, por su valor *delta* equivalente, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual de dichas posiciones. La posición *delta* equivalente se obtendrá multiplicando el valor nocional del contrato por un factor *delta* que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.

El factor *delta* de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá determinar otros criterios para la clasificación en las bandas temporales establecidas cuando las características particulares de los instrumentos así lo justifiquen.

El requerimiento de capital por moneda resultará de la suma de tres componentes:

- a) El requerimiento de capital por riesgo direccional: es el capital requerido para contemplar la sensibilidad del precio de cada una de las posiciones.
 - Se determinará la posición ponderada por riesgo direccional de cada banda temporal como la posición neta, activa o pasiva, multiplicada por el coeficiente de riesgo direccional α que corresponda. El requerimiento de capital por riesgo

direccional total será equivalente al valor absoluto de la suma algebraica de las posiciones ponderadas por riesgo direccional correspondientes a cada banda temporal.

- b) El requerimiento de capital por riesgo de base: es el capital requerido para contemplar la posible compensación proveniente de posiciones de signos opuestos pertenecientes a una misma banda temporal.
 Se determinará el requerimiento de capital por riesgo de base de cada banda temporal como el mínimo entre la posición activa ponderada por riesgo direccional y el valor absoluto de la posición pasiva ponderada por riesgo direccional, multiplicado por el coeficiente de ajuste vertical β. El requerimiento de capital por riesgo de base total se obtendrá mediante la suma de los requerimientos de cada banda temporal.
- c) El requerimiento de capital por riesgo de movimientos no paralelos en la curva de tasas: es el capital requerido para contemplar la posible compensación proveniente de posiciones de signos opuestos entre bandas temporales de la misma zona (requerimiento de capital intra-zona) y entre distintas zonas (requerimiento de capital entre zonas). Se obtendrá mediante la suma de los referidos requerimientos, los que se indican a continuación:
- c.1) El requerimiento de capital intra-zona se determinará multiplicando el mínimo entre la suma de las posiciones ponderadas por riesgo direccional netas activas y el valor absoluto de la suma de las posiciones ponderadas por riesgo direccional netas pasivas de las distintas bandas temporales de cada zona, por el factor de ajuste horizontal intra-zona λ que corresponda.
 - El requerimiento de capital por riesgo intra-zona total se obtendrá mediante la suma de los requerimientos de cada zona.
- c.2) El requerimiento de capital entre zonas se determinará calculando los requerimientos entre las zonas 1 y 2, 2 y 3, y 1 y 3, en el siguiente orden:

Requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2

Debe calcularse el mínimo entre los valores absolutos de las posiciones ponderadas por riesgo direccional de cada zona, siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2, por el factor de ajuste λ_{12} . En caso que las posiciones ponderadas por riesgo direccional de cada zona sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional de una zona se determinará como la suma algebraica de las posiciones ponderadas por riesgo direccional de las bandas pertenecientes a la zona.

Requerimiento de capital entre las zonas 2 y 3

Debe calcularse el mínimo entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 2 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2) y el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3, siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 2 y 3, por el factor de ajuste λ_{23} . En caso que las

posiciones ponderadas antes mencionadas sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 2 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 2 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 2.

Requerimiento de capital entre las zonas 1 y 3

Debe calcularse el mínimo entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 1 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2) y el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 3 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 2 y 3), siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 1 y 3, por el factor de ajuste λ_{13} . En caso que las posiciones ponderadas residuales antes mencionadas sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 1 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 1 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 1.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 3 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 2 y 3. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3.

El requerimiento de capital por riesgo entre zonas total se obtendrá mediante la suma algebraica de los requerimientos antes mencionados.

A estos efectos, se considerarán los coeficientes que, por monedas, bandas temporales y zonas, se indican a continuación:

ZON CUPÓN		CUPÓN	Factores de Ajuste		Factor de Ajuste	Factores de Ajuste Horizontal (λ)		
A	>= 3%	< 3%	Direccional (α)		Vertical (β)	En la	Entre zonas	Entre zonas
			Mon. Nac.	Mon. Ext.	Ų° /	zona	adyacent es	1 y 3
	<= 1 mes	<= 1 mes	0.10%	0.00%				
1	1-3 meses	1-3 meses	0.50%	0.20%		40%	40 % (λ ₁₂)	150% (λ ₁₃)
1	3-6 meses	3-6 meses	0.75%	0.40%		(λ ₁)		
	6-12 meses	6-12 meses	1.5%	0.70%				
	1-2 años	1.0-1.9 años	2.00%	1.25%		30% (λ ₂)		
2	2-3 años	1.9-2.8 años	2.75%	1.75%				
	3-4 años	2.8-3.6 años	3.50%	2.25%				
	4-5 años	3.6-4.3 años	3.75%	2.75%	10%			
	5-7 años	4.3-5.7 años	4.50%	3.25%				
	7-10 años	5.7-7.3 años	6.00%	3.75%				
3	10-15 años	7.3-9.3 años	8.00%	4.5%		30% (λ ₃)	40% (λ ₂₃)	
	15-20 años	9.3-10.6 años	9.00%	5.25%				
	5 46-1	10.6-12 años	10.00%	6.00%				
	Más de 20 años	12-20 años	10.00%	8.00%				
	20 01103	Más de 20 años	10.00%	12.50%				

El requerimiento de capital por riesgo general total será equivalente a la suma del requerimiento de capital correspondiente a la moneda nacional y los requerimientos correspondientes a cada moneda extranjera valuados en moneda nacional en la forma prevista en el artículo 514.

En el caso de las exposiciones frente a titulizaciones, se excluirán del cómputo de la exigencia de capital por riesgo general de mercado aquellas posiciones que conlleven un ponderador de riesgo específico de 1250%.

Riesgo *gamma* y *vega* de opciones

El requerimiento de capital por riesgo *gamma* y *vega* de opciones se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.

Antecedentes

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/02242)

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTICULO 165 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO - INSTRUMENTOS INCLUIDOS).

El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio es aplicable a todas las posiciones netas en moneda extranjera expuestas, excluidas las posiciones en mercancías. A estos efectos, el oro se considerará una moneda extranjera. Se incluirán además las exposiciones a activos que integren fondos de inversión sujetas a riesgo de tipo de cambio.

Cuando se trate de instituciones financieras externas, el requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio será aplicable a todas las posiciones netas expuestas en monedas distintas a la moneda en que se expresa estatutariamente el capital.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

Antecedentes del artículo

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Circular 2188 - Resolución del 08.07.2014 - Vigencia Diario Oficial 04.08.2014 - (2014/02508)

Circular 2133 - Resolución del 28.12.2012 - Vigencia 31.12.2012 - Publicación Diario Oficial 24.01.2013 - (2012/1813)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 166 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO – FORMA DE CALCULO).

A los efectos de determinar el requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio corresponde, en primer lugar, cuantificar la posición neta en cada moneda.

Dicha posición se determinará como la diferencia entre los activos y pasivos en dicha moneda, a excepción de los activos y pasivos que surjan de instrumentos financieros derivados. En el caso de instrumentos financieros derivados lineales, se computará una posición activa por el valor nocional de la moneda a recibir y una posición pasiva por el valor nocional de la moneda a entregar. En el caso de las opciones de monedas, se computará una posición activa por la posición delta equivalente de la moneda a recibir y una posición pasiva por la posición delta equivalente de la moneda a entregar. La posición neta en cada moneda se computará de conformidad con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los activos sujetos a riesgo de tipo de cambio en los que invierta el fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión. Dichos activos se considerarán en conjunto con las demás exposiciones mantenidas por la institución y, a efectos del cálculo del requerimiento de capital, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

La posición neta expuesta por moneda se determinará deduciendo la posición estructural. La posición estructural por moneda será equivalente al patrimonio contable multiplicado por la proporción entre la posición activa en dicha moneda dividido por la suma de las posiciones activas de todas las monedas del balance.

A estos efectos, se aplicará la siguiente fórmula:

$$POS_{i} = PN_{i} - K \frac{PA_{i}}{\sum_{i=1}^{n} PA_{i}}$$

Donde:

POS;: Posición neta expuesta en la moneda extranjera i. Si es positiva, la posición neta expuesta será activa (PNA) y si es negativa, será pasiva (PNP).

PN_i: Posición neta en la moneda i antes definida, que es la diferencia entre la posición activa en esa moneda y la posición pasiva.

K: Patrimonio contable.

PA;: Es la posición activa en la moneda i.

$$\sum_{i=1}^{n} PA_{i}$$
: Es la suma de las posiciones activas de todas las monedas del balance.

El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio se determinará sumando:

a) el máximo entre la suma de las posiciones netas expuestas activas ponderadas en cada moneda extranjera y la suma del valor absoluto de las posiciones netas expuestas pasivas ponderadas en cada moneda extranjera, excluida la posición neta expuesta en oro, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\mathit{M\'{a}x}\left\{\!\left(\sum \mathit{PNA}_1 \times \sigma_1 + \sum \mathit{PNA}_2 \times \sigma_2\right); \left(\sum |\mathit{PNA}_1| \times \sigma_1 + \sum |\mathit{PNA}_2| \times \sigma_2\right)\!\right\}$$

Donde:

- $\sum PNA_1$: Sumatoria de las posiciones netas expuestas activas de las monedas extranjeras de países con calificación igual o superior a AA y del Euro.
- $\sum PNA_2$: Sumatoria de las posiciones netas expuestas activas de las monedas extranjeras de los restantes países.
- $\sum |PNP_1|$: Sumatoria del valor absoluto de las posiciones netas expuestas pasivas de las monedas extranjeras de países con calificación igual o superior a AA y del Euro.
- $\sum |PNP_2|$: Sumatoria del valor absoluto de las posiciones netas expuestas pasivas de las monedas extranjeras de los restantes países.

σ: Factor de ponderación

b) el valor absoluto de la posición neta expuesta en oro ponderada:

$$|PN_{\mathit{Oro}}| imes \sigma_{\!\scriptscriptstyle 1}$$
 , siendo $\sigma_{\!\scriptscriptstyle 2}$: Factor de ponderación

c) los requerimientos por riesgo *gamma* y *vega* de las opciones sobre moneda extranjera y oro, calculados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.

Los factores para la ponderación de las posiciones incluidas son los siguientes

	1	2
Moneda	Monedas de países con calificación igual o superior a AA, Euro y Oro	Monedas de países no incluidas en 1
Factor σ	8%	10%

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2188 – Resolución del 08.07.2014 - Vigencia Diario Oficial 04.08.2014 - (2014/02508)

Circular 2133 - Resolución del 28.12.2012 - Vigencia 31.12.2012 - Publicación Diario Oficial 24.01.2013 - (2012/1813)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 167 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE ACCIONES – INSTRUMENTOS INCLUIDOS).

El requerimiento de capital por riesgo de acciones es aplicable a acciones, instrumentos convertibles en acciones e instrumentos financieros derivados cuyo subyacente sean acciones o índices en acciones. Se incluirán además las exposiciones a activos que integren fondos de inversión sujetas a riesgo de acciones.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 168 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE ACCIONES - FORMA DE CÁLCULO).

El requerimiento de capital por riesgo de acciones será equivalente a la suma de los requerimientos de capital por:

- riesgo específico, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados en factores relacionados con los emisores de los instrumentos,
- riesgo general, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados por el mercado en su conjunto,
- riesgo *gamma* y *vega* de opciones sobre acciones, proveniente de la no linealidad y asimetría de dichos instrumentos.

Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los activos sujetos a riesgo de acciones en los que invierta el fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión. Dichos activos se considerarán en conjunto con las demás exposiciones mantenidas por la institución y, a efectos del cálculo del requerimiento de capital, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando el objetivo establecido en el reglamento del fondo de inversión sea reproducir la composición y el rendimiento de un índice generado externamente y se observe una correlación mínima de 0,9 entre las variaciones diarias de los precios del fondo de inversión y el índice, durante un período mínimo de 6 (seis) meses, se considerará que la institución mantiene posición en dicho índice.

Riesgo específico

El requerimiento de capital por riesgo específico se aplicará a las posiciones netas - en valor absoluto - de cada uno de los instrumentos a que refiere el artículo 167. A efectos de determinar la posición neta en una acción se considerará:

- la posición contado;
- la posición en instrumentos financieros derivados lineales, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir la acción y pasiva si se asume la obligación de entregarla;
- la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre la acción; y pasiva si se trata de opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre la misma. Se considerará la posición *delta* equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado de la acción por un factor *delta* que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente. El factor *delta* de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las posiciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 514.

Las posiciones en acciones tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 8%. Las posiciones en un índice que comprenda un portafolio diversificado de acciones tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 2%.

Riesgo general

El requerimiento de capital por riesgo general se aplicará a las posiciones netas en un mercado de acciones en particular. La posición neta en un mercado se calcula como la diferencia entre las posiciones activas y pasivas en el mismo.

Las posiciones en acciones y en índices de acciones tendrán un requerimiento de capital por riesgo general de 8%.

Riesgo *gamma* y *vega* de opciones

El requerimiento de capital por riesgo *gamma* y *vega* de opciones sobre acciones se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 169 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCANCÍAS – INSTRUMENTOS INCLUIDOS).

El requerimiento de capital por riesgo de mercancías es aplicable a todas las posiciones en mercancías, entendiéndose por tales a los productos físicos que pueden ser comercializados en un mercado secundario, tales como los productos agrícolas, minerales (incluyendo petróleo) y metales preciosos (excepto el oro). Quedan incluidos los instrumentos financieros derivados cuyo subyacente sean mercancías o índices en mercancías. Se incluirán además las exposiciones a activos que integren fondos de inversión sujetas a riesgo de mercancías.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 170 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCANCÍAS – FORMA DE CÁLCULO).

El requerimiento de capital por riesgo de mercancías se aplicará a las posiciones en cada mercancía determinada como se indica a continuación.

La posición se determinará en términos de la unidad de medida comúnmente usada (toneladas, barriles, etc.) y luego se valuará a valor de mercado en moneda nacional. A efectos de calcular la posición en cada mercancía se considerarán:

- la posición contado;
- la posición en instrumentos financieros derivados lineales, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir una mercancía o un flujo de fondos asociado al valor de una mercancía y pasiva si se asume la obligación de entregarla;
- la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre la mercancía; y pasiva cuando se posean opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre la misma. Se considerará la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado de la mercancía por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del valor subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los activos sujetos a riesgo de mercancías en los que invierta el fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión. Dichos activos se considerarán en conjunto con las demás exposiciones mantenidas por la institución y, a efectos del cálculo del requerimiento de capital, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

El requerimiento de capital por riesgo de mercancías será igual al 15% de la posición neta - en valor absoluto - en cada mercancía, más el 3% de la posición bruta - activa más pasiva - en cada mercancía y más el requerimiento de capital

por riesgo gamma y vega de opciones sobre mercancías que se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Circular 2133 - Resolución del 28.12.2012 - Vigencia 31.12.2012 - Publicación Diario Oficial 24.01.2013 - (2012/1813)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 171 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO GAMMA Y VEGA DE OPCIONES).

El requerimiento de capital asociado a la no linealidad de las opciones (riesgo gamma) y a la asimetría de las opciones (riesgo vega) se determinará de acuerdo con lo que se indica a continuación.

Requerimiento de capital por riesgo gamma de opciones

Es el capital requerido para contemplar la sensibilidad del factor delta ante variaciones en el precio del instrumento subyacente. A estos efectos, se deberá calcular el impacto gamma de cada opción y el impacto gamma neto de cada subyacente. El requerimiento de capital por riesgo gamma de opciones será equivalente a la suma -en valor absoluto-de los impactos gamma netos negativos correspondientes a las opciones sobre un mismo instrumento subyacente, de acuerdo con lo que se indica a continuación.

Impacto gamma por opción

Se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Impacto gamma = $\frac{1}{2}$ x x VS²

donde:

es la tasa de cambio del factor delta ante cambios en el precio del instrumento subyacente

VS es la variación del valor del instrumento subvacente

La tasa de cambio gamma se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

En el caso de opciones cuyos subyacentes sean valores públicos o privados, la variación del valor del instrumento subyacente (VS) será igual al valor de mercado del mismo multiplicado por su correspondiente factor de ajuste direccional definido en el artículo 164.

Para opciones sobre el tipo de cambio y oro, VS será equivalente al valor de mercado del subyacente multiplicado por el factor de ponderación σ definido en el artículo 166.

Para opciones sobre acciones e índices en acciones, VS será equivalente al valor de mercado del subyacente multiplicado por 8%.

Para opciones sobre mercancías e índices sobre mercancías, VS será equivalente al valor de mercado del subyacente multiplicado por 15%.

Impacto gamma neto por subyacente

Se calculará como la suma algebraica de los impactos gamma de las opciones sobre un mismo subyacente. A tales efectos, se considerará que tienen el mismo subyacente las opciones de tipo de cambio y oro cuando intervengan los mismos pares de monedas. Para las opciones cuyo subyacente sea una tasa de interés se considerará como un mismo subyacente cada banda temporal definida en el artículo 164 Para las opciones cuyo subyacente sean acciones o índices de acciones se considerará que tienen el mismo subyacente aquellas acciones que coticen en un mismo mercado. En el caso de opciones cuyo subyacente sean mercancías se considerará la misma mercancía.

Requerimiento de capital por riesgo gamma

El requerimiento de capital por riesgo gamma de opciones se determinará sumando -en valor absoluto- los impactos gamma netos negativos correspondientes a las opciones sobre un mismo instrumento subyacente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Requerimiento de Capital por riesgo gamma =
$$\sum_{i} \left| Min \left[0; \frac{1}{2} \sum_{j} \Gamma_{ij} V S_{i}^{2} \right] \right|$$

donde \mathbb{F}_{ij} es la tasa de cambio gamma de la opción j referida al subyacente i y VS_i la variación del valor del instrumento subyacente i.

Requerimiento de capital por riesgo vega de opciones

Es el capital requerido para contemplar la sensibilidad del precio de la opción ante cambios en la volatilidad del precio del instrumento subyacente. A estos efectos, se deberá calcular el impacto vega de cada opción y el impacto vega neto de cada subyacente. El requerimiento de capital por riesgo vega de opciones será equivalente a la suma -en valor absoluto- de los impactos vega netos correspondientes a las opciones sobre un mismo instrumento subyacente.

Impacto vega por opción

Se calculará aplicando a la volatilidad del precio del instrumento subyacente un cambio de 25%, positivo o negativo según sea la posición pasiva o activa, y multiplicando el cambio resultante por la tasa de cambio vega correspondiente.

Impacto vega = 0.25σ

donde:

es la tasa de cambio del precio de la opción ante cambios en la volatilidad del instrumento subyacente

 σ es la volatilidad del instrumento subyacente

La volatilidad y la tasa de cambio vega se calcularán utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Impacto vega neto por subvacente

Se calculará como la suma algebraica de los impactos vega de las opciones sobre un mismo subyacente. A efectos de determinar las opciones en un mismo subyacente, será de aplicación lo establecido para el cálculo del impacto gamma neto sobre un mismo subyacente.

Requerimiento de capital por riesgo vega

El requerimiento de capital por riesgo vega de opciones se determinará sumando -en valor absoluto- los impactos vega netos correspondientes a las opciones sobre un mismo instrumento subyacente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Requerimiento de capital por riesgo vega =
$$\sum_{i} \left| \sum_{j} \kappa_{ij} 0.25 \ \sigma_{i} \right|$$

ARTÍCULO 172 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO OPERACIONAL).

El requerimiento de capital por riesgo operacional para el año t+1 será equivalente al 12% del Indicador del Negocio calculado al cierre del año t.

El Indicador del Negocio se determinará sumando el Componente de intereses, arrendamiento y dividendos, el Componente de servicios y el Componente financiero, los que se calcularán de acuerdo con las fórmulas que se establecen a continuación. En dichas fórmulas, los promedios se calcularán considerando los años t, t-1 y t-2.

Componente de intereses, arrendamiento y dividendos (CIAD)

CIAD = Min
$$\{Promedio[Abs(II - GI)]; 2.25\% * Promedio(AGI)\}$$

+ $Promedio(ID)$

donde *II* son Ingresos por intereses, *GI* son Gastos por intereses, *AGI* son Activos que generan intereses e *ID* son Ingresos por dividendos.

En la citada fórmula primero deberá calcularse el valor absoluto de las partidas netas para cada año, para después calcular el promedio de los tres años.

Los ingresos por intereses comprenden todos los intereses de los activos financieros (incluyendo los correspondientes a arrendamientos financieros y operativos), otros ingresos por intereses, las ganancias de los activos arrendados y, en el caso de actividades de administración de grupos de ahorro, las ganancias por aranceles administrativos y por multas por rescisión de contratos.

Los gastos por intereses comprenden todos los intereses de pasivos financieros (incluyendo los correspondientes a arrendamientos financieros y operativos), otros gastos por intereses, las pérdidas de activos arrendados y la amortización y deterioro de activos en arrendamientos operativos.

Los activos que generan intereses incluyen los activos financieros y otros activos que devengan intereses, así como los activos en arrendamiento operativo. En el caso de actividades de administración de grupos de ahorro previo, incluyen también los pasivos que generen aranceles administrativos y multas por rescisión de contratos. Las referidas partidas se computan por los importes brutos al final de cada año, salvo en el caso de los saldos en el Banco Central del Uruguay correspondientes a los encajes remunerados, los que se computan por el importe del encaje mínimo obligatorio promedio del mes de diciembre de cada año.

Los ingresos por dividendos comprenden los ingresos por dividendos y los derivados de inversiones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos.

Componente de servicios (CS)

$$CS = Máx [Promedio(OIO); Promedio(OGO)] + Máx [Promedio(IC); Promedio(GC)]$$

en donde *OIO* son Otros ingresos de operación, *OGO* son Otros gastos de operación, *IC* son Ingresos por comisiones y *GC* son Gastos por comisiones.

Se considerarán "Otros ingresos de operación" los ingresos de operaciones bancarias ordinarias no incluidas en otras partidas del Indicador del Negocio pero de naturaleza similar, incluyendo las ganancias de activos no corrientes en venta. Se excluirán los reembolsos o pagos recibidos de pólizas de seguro y las ganancias por gastos a recuperar.

Se considerarán "Otros gastos de operación":

- a) Los gastos y pérdidas de operaciones bancarias ordinarias no incluidas en otras partidas del Indicador del Negocio pero de naturaleza similar incluyendo las pérdidas de activos no corrientes en venta. Se excluirán los siguientes gastos:
 - Gastos de personal.
 - Amortizaciones, incluyendo la amortización de la plusvalía.
 - Primas pagadas por pólizas de seguro.
 - Gastos de locales y activos fijos.
 - Provisiones o reversión de provisiones.
 - Remuneración del capital reembolsable a la vista.
 - Deterioro del valor o reversión del deterioro del valor de activos financieros, activos no financieros, inversiones en subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos.
 - Impuestos.
 - Gastos administrativos.
 - Otros gastos generales que no correspondan a pérdidas por riesgo operacional.
- b) Las pérdidas por riesgo operacional, definidas como las resultantes de procesos, personal o sistemas internos inadecuados o defectuosos o eventos externos. Incluyen además las pérdidas derivadas de violaciones a las leyes, regulaciones, estándares y prácticas de la industria o estándares éticos.

Los "Ingresos por comisiones" comprenden los ingresos percibidos por la prestación de servicios financieros, excluyendo las comisiones percibidas por actividades vinculadas a la comercialización de seguros.

Los "Gastos por comisiones" comprenden los gastos pagados por la recepción de servicios financieros. No se considerarán las comisiones pagadas por la prestación de servicios no financieros.

Componente financiero (CF)

CF = Promedio [Abs[R1 + DCO]] + Promedio[Abs[R2 + DCV]]

donde *R1* es el Resultado neto de la cartera a valor razonable con cambios en resultados, *DCO* son las Diferencias de cambio por operaciones, *R2* es la suma del Resultado neto de la cartera opción valor razonable con cambios en resultados más el Resultado neto de la cartera a costo amortizado más el Resultado neto de la cartera a valor razonable con cambios en otro resultado integral y *DCV* son las Diferencias de cambio por valuación.

Las partidas del Indicador del Negocio surgen del estado de situación financiera y del estado de resultados.

En los casos que se indican a continuación y hasta tanto no se disponga de la información requerida para los períodos anuales, serán aplicables los siguientes criterios para determinar el requerimiento de capital por riesgo operacional:

- 1) Para instituciones de intermediación financiera que inicien actividades, el requerimiento se determinará por la Superintendencia de Servicios Financieros tomando en cuenta el plan de negocios presentado.
- 2) Para las instituciones que se hayan fusionado, se considerarán los datos correspondientes a cada una de las instituciones comprendidas en la fusión.
- 3) En el caso de escisiones, se utilizarán los datos de forma proporcional a la división verificada en los activos de la institución original.

Vigencia: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del requerimiento de capital por riesgo operacional correspondiente al año 2020.

Circular 2332 – Resolución del 28.11.2019 –Vigencia Diario Oficial 11.12.2019 – (2019/02808) Antecedentes del artículo

Circular 2184 – Resolución del 26.06.2014 – Vigencia Diario Oficial 22.07.14 – (2013/00356)

Circular 2133 - Resolución del 28.12.2012 - Vigencia 31.12.2012 - Publicación Diario Oficial 24.01.2013 - (2012/1813)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 173 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO SISTÉMICO).

El requerimiento de capital por riesgo sistémico será aplicable a los bancos, excluidos los bancos de inversión y los bancos minoristas, en función de su contribución al riesgo sistémico, que se determinará considerando la participación de cada uno en:

- el total de activos
- el total de activos bajo custodia
- el riesgo por tipo de cambio
- el monto de las operaciones del sistema de pagos

Los datos sobre activos y activos bajo custodia surgirán del boletín informativo mensual de la Superintendencia de Servicios Financieros.

El riesgo por tipo de cambio se medirá como el valor absoluto de la posición neta expuesta en moneda extranjera a que refiere el artículo 165. El dato para el total de bancos surgirá de la información del boletín informativo mensual de la referida Superintendencia.

El monto de las operaciones del sistema de pagos se determinará a partir del reporte semestral del sistema de pagos de alto valor del Área de Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay.

Para cada una de las categorías antes mencionadas se dividirá el importe promedio correspondiente a cada banco sobre el importe promedio agregado de todos los bancos. Se considerarán los promedios del año móvil "julio del año t - junio del año t+1".

La participación relativa en cada categoría se multiplicará por los ponderadores que se indican a continuación, a efectos de calcular el indicador de riesgo sistémico para cada banco:

Activos: 40%

Activos bajo custodia: 10% Riesgo por tipo de cambio: 20%

Sistema de pagos: 30%

El requerimiento de capital por riesgo sistémico se determinará anualmente y regirá a partir del 31 de diciembre del año t+1, por el término de un año, de acuerdo con la siguiente escala:

Indicador	% de activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito
Mayor a 7,5% y menor o igual a 15%	0.5%
Mayor a 15% y menor o igual a 21%	1%
Mayor a 21% y menor o igual a 25%	1,5%
Mayor de 25%	2%

Circular 2243 - Resolución del 23.12.15 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016 - (2015-2655) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 174 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima no inferior al 8% de los activos y riesgos y compromisos contingentes (netos de provisiones), computados según los siguientes porcentajes:

CON EL 0%:

- a) Caja y metales preciosos.
- b) Activos con el Banco Central del Uruguay.
- c) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Central y cotizables en bolsas de valores.
- d) Activo fiscal por impuesto corriente.

CON EL 20%:

Riesgos y compromisos contingentes correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjeta de crédito.

CON EL 100%:

- a) Resto de los activos, excluidas las partidas 100% deducibles establecidas en el artículo 154.3.
- b) Resto de los riesgos y compromisos contingentes.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

Antecedentes del artículo

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.10.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 175 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).

Las empresas de servicios financieros deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima no inferior al 5% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

En caso que la empresa de servicios financieros realice la actividad de otorgamiento de créditos, el requerimiento de capital será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación del monto a que refiere el párrafo anterior y el 8% de los activos y riesgos y compromisos contingentes (netos de provisiones), computados según los siguientes porcentajes:

CON EL 0%:

- a) Caja y metales preciosos.
- b) Activos con el Banco Central del Uruguay.
- c) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Central y cotizables en bolsas de valores.
- d) Activo fiscal por impuesto corriente.

CON EL 20%:

Riesgos y compromisos contingentes correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjeta de crédito.

CON EL 100%:

- a) Resto de los activos, excluidas las partidas 100% deducibles establecidas en el artículo 154.3.
- b) Resto de los riesgos y compromisos contingentes.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 176 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA – CASAS DE CAMBIO).

Las casas de cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima no inferior al 1,5% (uno y medio por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

ARTÍCULO 177 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA CONSOLIDADA).

Las instituciones de intermediación financiera que deban presentar estados financieros consolidados deberán cumplir con lo establecido en el artículo 158 también en base a la situación consolidada.

A estos efectos, el requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes y el requerimiento de capital por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional se determinarán a partir de los estados financieros consolidados y sus correspondientes anexos.

A la responsabilidad neta mínima consolidada así determinada deberá sumarse, en el caso de bancos, el importe del requerimiento de capital por riesgo sistémico calculado en base a la situación individual.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2332– Resolución del 28.11.2019 - Vigencia Diario Oficial 11.12.2019 - (2019/02808)

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

TÍTULO III - NORMAS DE EVALUACION Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 178 (EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS - INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Los miembros del directorio y los administradores de las instituciones de intermediación financiera serán responsables del debido reflejo en la contabilidad de:

- a) la correcta valuación de las inversiones en activos de riesgo no crediticios.
- **b)** la adecuada clasificación (exposición y valuación) de la totalidad de los riesgos crediticios directos y contingentes que asuman.

A tales efectos se aplicarán las normas establecidas en los artículos siguientes y en las instrucciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las referidas empresas deberán mantener los adecuados registros y sistemas de control que permitan, en todo momento, poner dichas evaluaciones y clasificaciones a disposición de sus auditores externos y de los funcionarios autorizados de dicha Superintendencia.

A los efectos del presente artículo se entiende por administradores, el personal superior a que refiere el artículo 536, en cuanto al área a su cargo comprenda, directa o indirectamente, la valuación o exposición de los activos y contingencias de la institución.

ARTÍCULO 179 (EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).

Los miembros del directorio y los administradores de las empresas administradoras de crédito de mayores activos y de las empresas de servicios financieros serán responsables del debido reflejo en la contabilidad de la adecuada clasificación (exposición y valuación) de la totalidad de los riesgos crediticios directos y contingentes que asuman.

Dichos riesgos se ordenarán en base a los criterios objetivos y subjetivos que se especifiquen en las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros y se previsionarán de acuerdo con dichas normas. No se aplicarán las previsiones estadísticas.

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 y 01.10.2018 para las empresas de servicios financieros y empresas administradoras de crédito de mayores activos, respectivamente (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 180 (CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN).

Los riesgos crediticios de las instituciones de intermediación financiera se ordenarán en base a los criterios objetivos y subjetivos que se especifiquen en las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 181 (CATEGORÍAS DE RIESGOS CREDITICIOS – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).

Los riesgos crediticios se asignarán, en base a la aplicación de los criterios de clasificación, a las siguientes categorías:

- Sector Financiero

Categoría 1A - Deudores residentes vigentes o no residentes BBB+ o superior

Categoría 1B - Deudores no residentes con capacidad de pago muy fuerte

Categoría 1C - Deudores no residentes con capacidad de pago fuerte

Categoría 2A - Deudores no residentes con capacidad de pago adecuada

Categoría 2B - Deudores no residentes con capacidad de pago con problemas potenciales

Categoría 3 - Deudores no residentes con capacidad de pago comprometida

Categoría 4 - Deudores no residentes con capacidad de pago muy comprometida

Categoría 5 - Deudores irrecuperables

- <u>Sector No Financiero</u>

Cartera comercial, de consumo y vivienda

Categoría 1A - Operaciones con garantías autoliquidables admitidas

Categoría 1C - Deudores con capacidad de pago fuerte

Categoría 2A - Deudores con capacidad de pago adecuada

Categoría 2B - Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales

Categoría 3 - Deudores con capacidad de pago comprometida

Categoría 4 - Deudores con capacidad de pago muy comprometida

Categoría 5 - Deudores irrecuperables

ARTÍCULO 182 (REVISIÓN).

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá revisar las evaluaciones y clasificaciones practicadas por las instituciones de intermediación financiera, las empresas administradoras de mayores activos y las empresas de servicios financieros y ordenar las modificaciones que correspondan con carácter obligatorio, así como la constitución de previsiones genéricas determinadas en función de los desvíos observados en la muestra analizada.

<u>TÍTULO IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ</u>

CAPÍTULO I – NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 183 (Ámbito de Aplicación).

Los artículos contenidos en el presente Título son aplicables a las instituciones de intermediación financiera autorizadas a recibir depósitos.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Antecedentes del artículo

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 184 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las instituciones deberán mantener un adecuado nivel de activos líquidos de alta calidad que puedan ser fácilmente convertidos en efectivo para afrontar un escenario de estrés de liquidez de 30 (treinta) días corridos. Dicho escenario contempla una perturbación combinada —idiosincrásica y en el conjunto del mercado- que ocasionaría:

- a) una pérdida parcial de las captaciones minoristas;
- b) una pérdida parcial de la capacidad de financiación no garantizada en los mercados mayoristas;
- c) una pérdida parcial de la financiación garantizada;
- d) aumentos de las volatilidades de mercado que afectan los márgenes de garantía requeridos a efectos de respaldar las posiciones en instrumentos financieros derivados;
- e) un uso no programado de facilidades de crédito y de liquidez que la institución ha concedido a sus clientes.

A tales efectos deberán calcular -en base a la situación individual- un ratio de cobertura de liquidez por moneda y consolidado en moneda nacional, de acuerdo con el régimen establecido en los artículos siguientes. Adicionalmente, las instituciones con sucursales en el exterior deberán cumplir con el referido ratio en base a la situación consolidada. La situación consolidada con dichas sucursales se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197.20.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Antecedentes del artículo

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 185 (RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ).

El ratio de cobertura de liquidez se define como el cociente diario entre el total de activos líquidos de alta calidad y el total de las salidas netas de efectivo previstas para un horizonte de 30 (treinta) días corridos.

Los activos, pasivos y riesgos y compromisos contingentes se considerarán por su plazo residual y de acuerdo con su moneda de origen. En el caso de las opciones, se considerará el plazo residual hasta la fecha de ejercicio de la opción.

Para aquellos activos cuya cancelación se realice mediante amortizaciones periódicas, se considerará el plazo residual de la amortización correspondiente.

A efectos de determinar las salidas netas de efectivo, los activos y pasivos comprenderán no sólo los derechos y obligaciones en efectivo sino también aquéllos en metales preciosos y en valores, los que se computarán por su valor razonable con independencia de su registración contable.

No se computarán los activos y pasivos originados en documentos en proceso de compensación.

Circular 2306 – Resolución del 09.08.2018 – Publicación Diario Oficial 23.08.2018 – (2018/01273) Antecedentes del artículo

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

<u>CAPÍTULO II – DEFINICIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS DE COBERTURA DE LIQUIDEZ</u>

ARTÍCULO 186 (RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ POR MONEDA Y CONSOLIDADO EN MONEDA NACIONAL).

Las instituciones deberán mantener un ratio de cobertura de liquidez en base a la situación individual, de acuerdo con lo siguiente:

- en moneda nacional, no inferior al 80%;
- en cada moneda extranjera, no inferior al 100%, y
- consolidado en moneda nacional, no inferior al 100%.

Se admitirá que la cobertura sobre saldos en monedas extranjeras diferentes del dólar USA se constituya en esta moneda, cuando en el mes anterior el pasivo en dichas monedas haya sido, en promedio, inferior al 5% del total del pasivo al cierre de dicho mes. El oro se asimilará a una moneda extranjera.

Asimismo, para las instituciones financieras externas se admitirá que la cobertura sobre saldos en moneda nacional se constituya en moneda extranjera, cuando en el mes anterior el pasivo en moneda nacional haya sido, en promedio, inferior al 5% del total del pasivo al cierre de dicho mes. En este caso, no deberá mantenerse un ratio de cobertura consolidado en moneda nacional.

A efectos de calcular el ratio de cobertura de liquidez consolidado en moneda nacional, los activos, pasivos y riesgos y compromisos contingentes en moneda extranjera se valuarán a moneda nacional en la forma prevista en el artículo 514.

Circular 2306 – Resolución del 09.08.2018 – Publicación Diario Oficial 23.08.2018 – (2018/01273) Antecedentes del artículo

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 187 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE COBERTURA DE LIQUIDEZ).

La situación de cobertura de liquidez en moneda nacional, en cada moneda extranjera y consolidada, se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o déficit de cobertura de liquidez estará determinado por la diferencia entre el promedio diario del ratio de cobertura de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a mantener de acuerdo con lo establecido en el artículo 186.

Se admitirá la compensación de excesos y déficit en relación con el promedio antes mencionado, siempre que en un mes que se registre un excedente promedio diario, los días hábiles durante los cuales la institución estuvo en déficit no sean más de 4 (cuatro).

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Antecedentes del artículo

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 187.1 (TRATAMIENTO DE LOS INTERESES DEVENGADOS).

El cálculo de los intereses devengados correspondientes a las entradas y salidas de efectivo que se prevé percibir o realizar durante el período de 30 (treinta) días, de

acuerdo con lo previsto en este Título, podrá efectuarse al momento en que corresponda su registración contable y mantenerse hasta el próximo cálculo.

Circular 2306 – Resolución del 09.08.2018 – Publicación Diario Oficial 23.08.2018 – (2018/01273) Antecedentes del artículo

Circular 2277 – Resolución del 20.02.2017 – Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 – (2015/01665)

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 188 (SECTOR FINANCIERO Y NO FINANCIERO - DEFINICIÓN).

A los efectos de las disposiciones contenidas en este Título, el sector financiero comprenderá a las instituciones de intermediación financiera, a los bancos multilaterales de desarrollo y a las restantes instituciones -tanto locales como del exterior- que desarrollen actividades financieras en forma habitual y profesional. A estos efectos, las actividades financieras incluyen -entre otras- las mencionadas en el artículo 123.

El sector no financiero comprenderá a las entidades públicas y privadas, residentes o no residentes, que realizan actividades no financieras. Las empresas privadas residentes se categorizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 189.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Antecedentes del artículo

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 189 (CATEGORIZACIÓN DE EMPRESAS).

Las empresas privadas residentes del sector no financiero se categorizarán como:

- microempresa (si sus ventas anuales -sin IVA- ascienden a un máximo de UI 2.000.000);
- pequeña empresa (si sus ventas anuales -sin IVA- oscilan entre UI 2.000.000 y UI 10.000.000);
- mediana empresa (si sus ventas anuales -sin IVA- varían entre UI 10.000.000 y UI 75.000.000); y
- gran empresa (si sus ventas anuales -sin IVA- superan a UI 75.000.000).

Para las personas jurídicas residentes del sector privado no financiero que no revistan el carácter de empresas, la precedente categorización se realizará en función de los ingresos anuales.

La información relacionada con las ventas o con los ingresos, según corresponda, deberá ser revisada -como mínimo- cada 2 (dos) años. En caso de no disponerse de información actualizada, la empresa se categorizará como gran empresa.

En el caso de empresas privadas residentes del sector no financiero que sólo mantengan cuentas de depósito, la información relacionada con su ventas deberá ser revisada con la frecuencia que corresponda de acuerdo con la normativa en materia de políticas y procedimientos de debida diligencia, siempre que dicho plazo no sea mayor a 5 (cinco) años.

Circular 2277 – Resolución del 20.02.2017 – Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 – (2015/01665)

Antecedentes del artículo

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665) Circular 2156 – Resolución del 10.08.2013 - Vigencia Diario Oficial 29.08.2013 - (2013/00124) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 190 (CAPTACIONES MINORISTAS).

Se entiende por captaciones minoristas los depósitos que tengan por contraparte a una persona física o a una persona jurídica residente del sector privado no financiero categorizada como micro, pequeña o mediana empresa.

Las captaciones minoristas se dividen en estables y menos estables.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Antecedentes del artículo

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665) Circular 2150 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00124) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 191 (CAPTACIONES ESTABLES).

Se consideran captaciones estables aquellos depósitos a la vista, con preaviso y a plazo alcanzados por la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario por la parte cubierta por dicho Fondo y provenientes de clientes con fuerte vínculo con la institución. Se considerarán tales, aquellos que cumplan -por lo menos- con alguno de los siguientes criterios:

- En el caso que la contraparte sea una persona física:
- posea al menos una cuenta corriente o caja de ahorros en la institución, que -como mínimo- esté abierta desde hace 1 (un) año y registre 6 (seis) movimientos en el último año;
- perciba en dicha institución beneficios con regularidad (a modo de ejemplo: pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones);
- realice pagos regulares mediante débitos automáticos en cuenta corriente o caja de ahorros.
- En el caso que la contraparte sea una persona jurídica:
- posea al menos una cuenta corriente o caja de ahorros en la institución, que -como mínimo- esté abierta desde hace 1 (un) año y registre 6 (seis) movimientos en el último año;
- realice su gestión de tesorería en la institución, de acuerdo con la definición y en las condiciones establecidas en el último inciso del artículo 194.

Asimismo, se considerarán captaciones estables los depósitos correspondientes al pago de nómina, pasividades o toda otra prestación emergente de la existencia de una relación laboral o de seguridad social, por la parte amparada por la Ley N° 18.139 de 15 de junio de 2007. La parte no amparada por esta Ley será considerada estable, por el monto cubierto por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo.

El cumplimiento de los criterios precedentemente enumerados deberá revisarse – como mínimo - al cierre del último día hábil de cada mes.

La determinación de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se realizará de acuerdo con lo establecido en las normas legales y reglamentarias vigentes y se asignará a los depósitos del cliente con plazo residual menor o igual a 30 (treinta) días, por hasta el monto de los mismos.

La asignación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior deberá realizarse -como mínimo- al cierre del duodécimo día hábil y al cierre del último día hábil de cada mes.

Las captaciones que no cumplan con las condiciones antes mencionadas serán consideradas menos estables.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Antecedentes del artículo

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 191.1 (DEPÓSITOS JUDICIALES).

Comprende los depósitos ordenados por la Justicia con fondos originados en las causas en que intervenga.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Antecedentes del artículo

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 192 (FINANCIACIONES MAYORISTAS).

Se entiende por financiaciones mayoristas los depósitos que tengan por contraparte a:

- personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa,
- gobiernos y bancos centrales,
- entidades públicas residentes del sector no financiero,
- entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero,
- bancos multilaterales de desarrollo,
- instituciones de intermediación financiera u otras instituciones financieras, tanto locales como del exterior.

Las financiaciones mayoristas pueden ser garantizadas o no garantizadas.

Dentro de la financiación mayorista no garantizada se distinguen los depósitos operativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Antecedentes del artículo

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 193 (FINANCIACIONES MAYORISTAS GARANTIZADAS).

Las financiaciones mayoristas garantizadas son aquéllas que se encuentran garantizadas por derechos legales sobre valores específicamente designados propiedad de la institución.

Las financiaciones mayoristas que no cumplan con esta condición serán consideradas no garantizadas.

Circular 2306 – Resolución del 09.08.2018 – Publicación Diario Oficial 23.08.2018 – (2018/01273) Antecedentes del artículo

Circular 2277 – Resolución del 20.02.2017 – Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 – (2015/01665)

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 194 (DEPÓSITOS OPERATIVOS).

Se consideran depósitos operativos aquellos depósitos de clientes mayoristas que muestren una sustancial dependencia respecto de la institución a raíz de sus necesidades operativas, y que sean necesarios para mantener con la institución los servicios de compensación, custodia o gestión de tesorería contratados.

Estos servicios deben cumplir con los siguientes requisitos:

- el cliente depende de la institución para que dichos servicios le sean prestados en los próximos 30 (treinta) días;
- estos servicios se prestan en el marco de un acuerdo u obligación legalmente exigible;
- la cancelación de estos acuerdos esté sujeta a notificación previa de -por lo menos- 30 (treinta) días de antelación, o a una cláusula de penalización significativa a cargo del cliente en caso de cierre dentro de los próximos 30 (treinta) días.

Se considerarán depósitos operativos aquéllos que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) son el resultado de los servicios prestados por la institución, no habiendo sido captados a partir de los intereses ofrecidos; y
- b) se mantienen en cuentas debidamente identificadas por la institución al efecto y su rendimiento no ofrece un incentivo económico al cliente -tal como el pago de tasas de interés de mercado u otro tipo de incentivos- para que mantenga fondos excedentes en dichas cuentas.

Sólo podrá admitirse como operativa la porción del depósito que satisfaga las necesidades operativas del cliente, debiendo asignarse el excedente a la categoría correspondiente para depósitos no operativos.

Cuando la institución no pueda determinar el importe del excedente, todo el depósito se considerará no operativo.

Para ello, las instituciones deberán contar con una metodología documentada y pasible de verificación a efectos de identificar los saldos que exceden la definición de depósito operativo y valorar adecuadamente el riesgo de retiro de dichos saldos en condiciones de estrés de liquidez idiosincrásico. La metodología deberá considerar factores relevantes (tales como la probabilidad de que los clientes mantengan posiciones superiores a la media anticipando necesidades de pago concretas) y deberá considerar indicadores adecuados (por ejemplo, el cociente de los fondos depositados sobre los volúmenes de pagos) para identificar a aquellos clientes que no están gestionando eficientemente los saldos de sus cuentas.

La metodología implementada, así como también cualquier modificación de la misma, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros. La Superintendencia podrá exigir la reclasificación de los depósitos operativos como no operativos, si considerare que la metodología no es adecuada.

No se considerarán operativos los depósitos procedentes de la prestación de:

- i) servicios a entidades del sector financiero que incluyen, entre otros, los servicios de compensación, liquidación y custodia vinculados a operaciones con valores; y
- ii) servicios de corresponsalía.

Se consideran servicios de compensación aquellos acuerdos que permiten al cliente la transferencia de fondos o de títulos -de forma indirecta- a través de participantes directos del sistema de pagos doméstico, hacia los destinatarios finales.

Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: transmisión, conciliación y confirmación de órdenes de pago; líneas de crédito intradía; financiación a un día ("overnight") y mantenimiento de saldos originados en la liquidación de operaciones; y determinación de las posiciones de liquidación intradía y de liquidación definitiva.

Se consideran servicios de custodia la provisión de servicios de quarda, información y administración de activos u otros servicios operativos y administrativos de las actividades relacionadas, por cuenta de clientes.

Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: liquidación de transacciones con títulos valores; transferencia de pagos contractuales; procesamiento de garantías; custodia relacionada con el servicio de gestión de tesorería; percepción de dividendos y de otros ingresos; suscripciones y amortizaciones por cuenta de clientes; y la provisión de servicios de gestión fiduciaria, tesorería, transferencia de fondos y transferencia de acciones, incluido el servicio de pago y liquidación -excluyendo corresponsalía.

Se definen como servicios de gestión de tesorería la provisión a los clientes de servicios para el gerenciamiento de sus flujos de caja, sus activos y pasivos y para la realización de las transacciones financieras necesarias a efectos de dar continuidad a su negocio.

Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: remesas; recaudación y rendición de entradas de fondos; administración de nóminas salariales; y control del desembolso de fondos.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 -(2015/01665)

Antecedentes del artículo

Circular 2270 - Resolución del 25.11.2016 - Publicación Diario Oficial 02.12.2016 - (2015/01665) Circular 2235 - Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 - (2015/01665)

Circular 2150 - Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00124)

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO CRÉDITO Υ 195 (FACILIDADES DE **LIQUIDEZ COMPROMETIDAS).**

Las facilidades de crédito y liquidez comprometidas se definen como acuerdos contractuales explícitos para conceder fondos a contrapartes minoristas o mayoristas en cualquier momento durante la vigencia del contrato.

Dichas facilidades incluirán, únicamente, acuerdos contractualmente irrevocables o acuerdos condicionalmente revocables.

Se entenderá por facilidades de liquidez aquéllas que tienen como objetivo anticipar recursos al cliente hasta la finalización de otras operaciones financieras, o cuando éste sea incapaz de renovar sus obligaciones en los mercados financieros.

Las facilidades que no cumplan con estas condiciones serán consideradas facilidades de crédito.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 -(2015/01665)

Antecedentes del artículo

Circular 2270 - Resolución del 25.11.2016 - Publicación Diario Oficial 02.12.2016 - (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 196 (CRÉDITOS GARANTIZADOS).

A los efectos de las disposiciones contenidas en este Título, se consideran créditos garantizados los que cuentan con garantía de depósitos de dinero en efectivo constituidos en la propia empresa, o con garantía de activos líquidos de alta calidad.

Los depósitos de dinero en efectivo deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera.

Los créditos garantizados con activos líquidos de alta calidad -de acuerdo con lo establecido en los artículos 197.1, 197.2 y 197.3- son aquéllos que se encuentran garantizados por derechos legales sobre dichos activos.

Los créditos que no cumplan con estas condiciones serán considerados no garantizados.

Circular 2306 – Resolución del 09.08.2018 – Publicación Diario Oficial 23.08.2018 – (2018/01273) Antecedentes del artículo

Circular 2277 – Resolución del 20.02.2017 – Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 – (2015/01665)

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

Circular 2188 - Resolución del 08.07.2014 - Vigencia Diario Oficial 04.08.14 - (2014/02508)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO III - INTEGRACIÓN DE LOS ACTIVOS LIQUIDOS DE ALTA CALIDAD

ARTÍCULO 197 (ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD).

Los activos líquidos de alta calidad considerados para el ratio de cobertura de liquidez comprenden activos de nivel 1 y activos de nivel 2.

Los activos de nivel 1 pueden incluirse sin limitaciones.

Los activos de nivel 2 pueden representar hasta el 40% del saldo total de activos líquidos de alta calidad y podrán incluir activos de nivel 2B hasta el 15% del saldo total de activos líquidos de alta calidad.

Estos límites deberán cumplirse una vez aplicados los correspondientes porcentajes de cómputo, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

A estos efectos, deberá considerarse la siguiente fórmula:

ALAC = N1 + N2A + N2B - Ajuste15% - Ajuste40%

Donde:

ALAC es el total de activos líquidos de alta calidad

N1 son los activos líquidos de alta calidad de nivel 1

N2A son los activos líquidos de alta calidad de nivel 2A, una vez aplicados los porcentajes de cómputo

N2B son los activos líquidos de alta calidad de nivel 2B, una vez aplicados los porcentajes de cómputo

Ajuste 15% = Máx[N2B - 15/85(N1 + N2A);N2B - 15/60(N1));0]

Ajuste 40% = Máx[N2A + (N2B - Ajuste15%) - 2/3(N1);0)]

Adicionalmente, los valores computables como activos líquidos de alta calidad deberán cumplir los siguientes requisitos operativos:

- a. Cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciable por agentes privados individuales.
- b. Ser propiedad exclusiva de la institución y estar libres de toda afectación, o haber sido recibidos en garantía de créditos otorgados, siempre que la institución pueda monetizar el valor durante la vida del crédito.
- c. Una porción de dichos activos (como mínimo 10/00) deberá monetizarse periódicamente (como mínimo cada 6 meses) a través de ventas al contado o financiaciones garantizadas con dichos activos (venta del activo con pacto de recompra) de manera de verificar el acceso de la institución a los mercados y la eficacia de sus procesos para monetizarlos. No será necesario cumplir este requisito para los activos que sean aceptados por el Banco Central del Uruguay como garantía para operaciones de venta con pacto de recompra.
- d. El control de los activos de alta calidad deberá estar a cargo de una unidad específica o de un responsable encargado de gestionar la liquidez de la institución, el que deberá contar con la autoridad, establecida en las políticas internas, así como la capacidad operativa, para monetizar los activos.

A efectos de la determinación de los activos líquidos de alta calidad, los valores que cumplan con los requisitos antes mencionados y con lo establecido en los artículos 197.1, 197.2 y 197.3 se computarán por su valor de mercado -que incluirá los intereses devengados- con independencia de su registración contable.

Circular 2306 – Resolución del 09.08.2018 – Publicación Diario Oficial 23.08.2018 – (2018/01273) Antecedentes del artículo

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

Circular 2150 - Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00124)

ARTÍCULO 197.1 (ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD DE NIVEL 1).

Los activos líquidos de alta calidad de nivel 1 comprenderán:

- a) Caja por la parte que exceda los requerimientos diarios de encaje del Banco Central del Uruguay.
- b) Saldos a la vista y colocaciones a 1 (un) día de plazo en el Banco Central del Uruguay, por la parte que exceda los requerimientos diarios de encaje.
- c) Encajes a liberar en el Banco Central del Uruguay, por disminución de obligaciones sujetas a encaje en el marco de las salidas de efectivo referidas en el Capítulo IV, deducido el déficit de requerimiento diario de encaje.
- d) Valores públicos nacionales en moneda nacional emitidos por el Banco Central del Uruguay.
- e) Valores públicos nacionales en moneda nacional emitidos por el Gobierno Nacional.
- f) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera

Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de Inversiones, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa.

g) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay se computarán por el saldo registrado al cierre de cada día por dicho Banco.

En relación con los encajes a liberar en el Banco Central del Uruguay, los correspondientes a moneda nacional se computarán al 130% antes de aplicar la deducción del déficit de requerimiento diario de encaje.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

```
Circular 2306 – Resolución del 09.08.2018 – Publicación Diario Oficial 23.08.2018 – (2018/01273)
Antecedentes del artículo
```

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 197.2 (ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD DE NIVEL 2A).

Los activos líquidos de alta calidad de nivel 2A se computarán por el 85% y comprenderán:

- a) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente.
- b) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por entidades del sector público no nacional no financiero calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.
- Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en una categoría igual o superior a AAo equivalente.
- d) Valores representativos de deuda en moneda nacional emitidos por entidades del sector público nacional no financiero.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

```
Circular 2306 – Resolución del 09.08.2018 – Publicación Diario Oficial 23.08.2018 – (2018/01273) 
Antecedentes del artículo
```

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 197.3 (ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD DE NIVEL 2B).

Los activos líquidos de alta calidad de nivel 2B se computarán por los porcentajes que a continuación se indican y comprenderán:

CON EL 75%

- a) Valores públicos nacionales en moneda extranjera emitidos por el Banco Central del Uruguay y por el Gobierno Nacional.
- b) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- c) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por entidades del sector público no nacional no financiero calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente.
- d) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente.

CON EL 50%

- a) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por entidades del sector público nacional no financiero.
- b) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por entidades del sector público no nacional no financiero calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- c) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

```
Circular 2306 – Resolución del 09.08.2018 – Publicación Diario Oficial 23.08.2018 – (2018/01273)
Antecedentes del artículo
```

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

CAPÍTULO IV - INTEGRACION DE LAS SALIDAS DE EFECTIVO

ARTÍCULO 197.4 (SALIDAS NETAS DE EFECTIVO TOTALES).

Las salidas de efectivo netas previstas en un horizonte de 30 (treinta) días corridos se definen como las salidas de efectivo totales previstas deducido el mínimo entre las entradas de efectivo totales previstas y el 75% de las salidas de efectivo totales previstas.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

<u>Antecedentes</u>

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 197.5 (SALIDAS Y ENTRADAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON

INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS).

Las salidas y entradas de efectivo relacionadas con instrumentos financieros derivados con vencimiento residual menor o igual a 30 (treinta) días se computarán por el 100%.

Las operaciones que hayan sido pactadas bajo la modalidad de liquidación contra entrega ("delivery"), se deberán descomponer según las posiciones activas y pasivas que en forma simultánea- se correspondan con cada operación, de acuerdo con los términos del contrato. El importe de la posición activa se computará como una entrada de efectivo en la moneda que se recibirá, en tanto el importe de la posición pasiva se computará como una salida de efectivo en la moneda que se entregará.

En el caso de operaciones que se liquidan por diferencias a su vencimiento, se computará una única posición (activa o pasiva) en la moneda de liquidación establecida contractualmente, por el importe estimado a cobrar o a pagar a dicha fecha.

Las opciones se computarán por la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado del subyacente por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

En el caso que los instrumentos financieros derivados estuvieran garantizados por activos líquidos de alta calidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 197.1, 197.2 y 197.3, a las salidas y entradas de efectivo calculadas de acuerdo con lo indicado precedentemente se descontará el valor de las garantías que serán devueltas a la institución y se sumará las garantías que la institución deberá devolver, computadas con arreglo a los artículos mencionados.

Adicionalmente, se deberán considerar los flujos netos de garantía requeridos a efectos de respaldar las posiciones en instrumentos financieros derivados –independientemente de su vencimiento- por cambios en el valor de mercado ya sea de la operación o de la garantía. A los efectos de estimar estas salidas, se computará el mayor valor absoluto del flujo neto de garantía observado en un período de 30 (treinta) días durante los últimos 24 (veinticuatro) meses.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Antecedentes

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 197.6 (SALIDAS Y ENTRADAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON CREDITOS GARANTIZADOS CON DEPÓSITOS).

En las entradas de efectivo no deberán computarse los créditos vigentes por intermediación financiera por la parte cubierta con prenda de depósitos en efectivo constituida en forma expresa e irrevocable en la propia institución. Dichos depósitos tampoco se computarán en las salidas de efectivo, por la parte que cubra a los referidos créditos.

En las salidas no deberán computarse los depósitos en efectivo prendados en forma expresa e irrevocable en la propia institución, por la parte que cubra los riesgos y compromisos contingentes garantizados por dichos depósitos.

(2015/01665) <u>Antecedentes</u>

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 197.7 (SALIDAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON CAPTACIONES MINORISTAS).

Los saldos a ser considerados para el cálculo de las salidas de efectivo relacionadas con captaciones minoristas corresponden a:

- los depósitos a la vista, con preaviso y con plazo residual menor o igual a 30 (treinta) días y
- los depósitos con plazo residual mayor a 30 (treinta) días, en tanto no esté legal o reglamentariamente prohibida su cancelación anticipada dentro del horizonte de 30 (treinta) días, o bien en tanto la cancelación anticipada no conlleve una penalización considerable que sea sustancialmente mayor que la pérdida de intereses.

Dichas salidas de efectivo -y sus correspondientes intereses devengados- se computarán de acuerdo con las tasas de cancelación mínimas que se indican a continuación:

CON EL 3%

Depósitos correspondientes a pago de nómina, pasividades o toda otra prestación emergente de la existencia de una relación laboral o de seguridad social, por la parte amparada por la Ley N° 18.139 de 15 de junio de 2007.

CON EL 5%

Depósitos considerados estables.

CON EL 10%

Depósitos de residentes considerados menos estables.

CON EL 14%

Depósitos de no residentes considerados menos estables.

Circular 2306 – Resolución del 09.08.2018 – Publicación Diario Oficial 23.08.2018 – (2018/01273) Antecedentes del artículo

Circular 2277 – Resolución del 20.02.2017 – Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 – (2015/01665)

Circular 2270 - Resolución del 25.11.2016 - Publicación Diario Oficial 02.12.2016 - (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 197.8 (SALIDAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON FINANCIACIONES MAYORISTAS NO GARANTIZADAS).

Los saldos a ser considerados para el cálculo de las salidas de efectivo relacionadas con financiaciones mayoristas no garantizadas corresponden a:

- los depósitos a la vista, con preaviso y con plazo residual menor o igual a 30 (treinta) días,
- los depósitos con plazo residual mayor a 30 (treinta) días, en tanto no esté legal o reglamentariamente prohibida su cancelación anticipada dentro del horizonte de 30 (treinta) días, o bien en tanto la cancelación anticipada no conlleve una

penalización considerable que sea sustancialmente mayor que la pérdida de intereses y

- los depósitos con plazo residual mayor a 30 (treinta) días con opciones explícitas de cancelación anticipada que puedan ejercerse a discreción del inversor dentro del horizonte de 30 (treinta) días.

Dichas salidas de efectivo -y sus correspondientes cargos financieros devengados- se computarán de acuerdo con las tasas de cancelación mínimas que se indican a continuación:

CON EL 5%

Depósitos operativos, por la parte cubierta por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

CON EL 20%

Depósitos no operativos de personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, bancos centrales, entidades públicas residentes del sector no financiero, entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero y bancos multilaterales de desarrollo, siempre que el importe total esté íntegramente cubierto por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

CON EL 25%

Depósitos operativos, por la parte no cubierta por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

CON EL 40%

Depósitos no operativos de personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, bancos centrales, entidades públicas residentes del sector no financiero, entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero y bancos multilaterales de desarrollo, siempre que el importe total exceda la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

CON EL 100%

Depósitos no operativos de instituciones de intermediación financiera u otras instituciones financieras locales o del exterior.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

<u>Antecedentes</u>

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 197.9 (SALIDAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON FINANCIACIONES MAYORISTAS GARANTIZADAS).

Los saldos a ser considerados para el cálculo de las salidas de efectivo relacionadas con captaciones mayoristas garantizadas corresponden a los depósitos a la vista, con preaviso y con plazo residual menor o igual a 30 (treinta) días, incluyendo los correspondientes intereses devengados.

Dichas salidas de efectivo se determinarán de la siguiente forma:

- si se tratara de depósitos constituidos por el Banco Central del Uruguay, no corresponderá computar salidas de efectivo.
- en el caso de otras financiaciones:
 - si los valores afectados en garantía son activos de alta calidad, se deberá aplicar al valor de mercado de dichos activos la tasa de descuento que les corresponda en aplicación de lo establecido en los artículos 197.1, 197.2 o 197.3. Si el saldo resultante fuera superior al monto correspondiente a la financiación, no dará lugar a salida de efectivo; en caso que fuera inferior, la salida de efectivo será equivalente a la diferencia entre el monto correspondiente a la financiación y el saldo resultante antes calculado.
 - si los valores afectados en garantía no son activos de alta calidad, se computará una salida de efectivo por el importe de la financiación.

Circular 2306 – Resolución del 09.08.2018 – Publicación Diario Oficial 23.08.2018 – (2018/01273) Antecedentes del artículo

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 197.10 (SALIDAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON FACILIDADES DE CRÉDITO Y LIQUIDEZ COMPROMETIDAS).

Las salidas de efectivo relacionadas con facilidades de crédito y liquidez comprometidas se computarán de acuerdo con las tasas de cancelación mínimas que se indican a continuación, aplicadas éstas sobre la porción no dispuesta de dichas facilidades:

CON EL 5%

Facilidades de crédito y liquidez comprometidas con personas físicas y personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como micro, pequeñas y medianas empresas.

CON EL 10%

Facilidades de crédito comprometidas con personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, bancos centrales, entidades públicas residentes del sector no financiero, entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero y bancos multilaterales de desarrollo.

CON EL 30%

Facilidades de liquidez comprometidas con personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, bancos centrales, entidades públicas residentes del sector no financiero, entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero y bancos multilaterales de desarrollo.

CON EL 40%

- **a)** Facilidades de crédito y liquidez comprometidas con instituciones de intermediación financiera locales o del exterior.
- **b)** Facilidades de crédito comprometidas con otras instituciones financieras locales o del exterior.

CON EL 100%

Facilidades de liquidez comprometidas con otras instituciones financieras locales o del exterior.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

<u>Antecedentes</u>

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 197.11 (SALIDAS DE EFECTIVO CONTINGENTES).

Las salidas de efectivo contingentes se computarán de acuerdo con las tasas mínimas que se indican a continuación:

CON EL 2%

El importe no utilizado de las facilidades de crédito y liquidez acordadas, incondicionalmente revocables y cancelables incondicionalmente por la institución.

CON EL 5%

Los saldos correspondientes a documentos descontados en instituciones financieras, aceptaciones bancarias, garantías otorgadas y apertura y confirmación de créditos documentarios.

CON EL 50%

Las restantes salidas de efectivo contingentes no contempladas en los incisos precedentes.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

<u>Antecedentes</u>

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 197.12 (SALIDAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON DEPÓSITOS JUDICIALES, DEPÓSITOS TRANSITORIOS Y CUENTAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS).

Las salidas de efectivo -y sus correspondientes intereses devengados- relacionadas con las partidas que se detallan seguidamente se computarán de acuerdo con las tasas de cancelación mínima que se indican a continuación:

CON EL 3%

Los depósitos judiciales a la vista.

CON EL 100%

a) Los depósitos transitorios correspondientes a las sumas recibidas por casas financieras en forma transitoria o accidental, vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de las que derivan derechos a favor de residentes o a favor de no residentes (excepto las sumas captadas a plazos).

b) Las cuentas de depósito abiertas por personas físicas o jurídicas que no pertenezcan al sector financiero y que en forma habitual manejen fondos de terceros.

Circular 2306 – Resolución del 09.08.2018 – Publicación Diario Oficial 23.08.2018 – (2018/01273) Antecedentes del artículo

Circular 2277 – Resolución del 20.02.2017 – Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 – (2015/01665)

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 197.13 (OTRAS SALIDAS DE EFECTIVO NO CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES).

Se incluirá cualquier otra salida de efectivo contractual dentro de los 30 (treinta) días corridos, de acuerdo con una tasa de cancelación no inferior al 100%.

No se considerarán las salidas de efectivo relacionadas con gastos operativos.

Circular 2277 – Resolución del 20.02.2017 – Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 – (2015/01665) Antecedentes

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

CAPÍTULO V – INTEGRACION DE LAS ENTRADAS DE EFECTIVO

ARTÍCULO 197.14 (ENTRADAS DE EFECTIVO).

Las entradas de efectivo corresponderán exclusivamente a entradas contractuales -sin el neteo de las provisiones por riesgos crediticios e incluyendo los intereses devengados-derivadas de posiciones vigentes o con menos de 10 (diez) días de vencidas respecto de las cuales no existan razones para esperar una situación de incumplimiento dentro de un horizonte de 30 (treinta) días corridos.

Los flujos de caja deberán ser considerados como una entrada en la fecha de ingreso más tardía posible, en función de los derechos contractuales que asistan a las contrapartes.

No se considerarán aquellos fondos otorgados a instituciones de intermediación financiera y otras instituciones financieras en intervención o liquidación.

Tampoco se incluirán las entradas contingentes.

Circular 2306 – Resolución del 09.08.2018 – Publicación Diario Oficial 23.08.2018 – (2018/01273) Antecedentes del artículo

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 197.15 (ENTRADAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON CRÉDITOS GARANTIZADOS CON ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD).

En el caso de créditos garantizados con activos líquidos de alta calidad en los que la institución no pueda monetizar el valor recibido en garantía durante la vida del crédito, se computará una entrada de efectivo por dichos créditos y sus correspondientes intereses devengados, por la parte cubierta por la garantía. A estos efectos se deberá aplicar al valor de mercado de dichos activos la tasa de descuento que les corresponda en aplicación de lo establecido en los artículos 197.1, 197.2 o 197.3.

El valor de mercado de los referidos activos podrá determinarse al momento en que corresponda la registración contable de las provisiones por riesgos crediticios de dichos créditos y mantenerse hasta el próximo cálculo.

Circular 2306 – Resolución del 09.08.2018 – Publicación Diario Oficial 23.08.2018 – (2018/01273) Antecedentes del artículo

Circular 2277 – Resolución del 20.02.2017 – Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 – (2015/01665)

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 197.16 (ENTRADAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON CRÉDITOS NO GARANTIZADOS).

Las entradas de efectivo relacionadas con créditos no garantizados -y sus correspondientes intereses devengados- se computarán de acuerdo con las tasas de ingreso máximas que se indican a continuación:

CON EL 0%

Colocaciones mantenidas con fines operativos, en los términos establecidos en el artículo 194.

CON EL 50%

- a) Créditos vigentes por intermediación financiera con personas físicas o personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como micro, pequeñas o medianas empresas.
 - En el caso de créditos provenientes de la utilización de tarjetas de crédito, la tasa de ingreso se aplicará sobre el monto exigible.
- b) Créditos vigentes por intermediación financiera con personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, bancos centrales, entidades públicas residentes del sector no financiero, entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero y bancos multilaterales de desarrollo.

CON EL 100%

- a) Créditos vigentes por intermediación financiera con instituciones de intermediación financiera y otras instituciones financieras locales o del exterior.
- b) Colocaciones en el Banco Central del Uruguay a más de 1 (un) día de plazo.

Circular 2306 – Resolución del 09.08.2018 – Publicación Diario Oficial 23.08.2018 – (2018/01273) Antecedentes del artículo

Circular 2281 – Resolución del 27.06.2017 – Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 21.07.2017 (2015/01665)

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 197.17 (ENTRADAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON METALES PRECIOSOS Y VALORES).

Las entradas de efectivo relacionadas con valores -y sus correspondientes intereses devengados- se computarán siempre que se encuentren al día en su cronograma de pagos.

Las entradas de efectivo relacionadas con metales preciosos se computarán por su valor de mercado.

La tasa de ingreso máxima a aplicar será:

CON EL 100%

- a) Metales preciosos.
- b) Valores libres de toda afectación no clasificados como activos líquidos de alta calidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 197.1, 197.2 o 197.3.
- c) Valores clasificados como activos líquidos de alta calidad, por la parte no computada como tal.

```
Circular 2306 – Resolución del 09.08.2018 – Publicación Diario Oficial 23.08.2018 – (2018/01273)
Antecedentes del artículo
```

Circular 2277 – Resolución del 20.02.2017 – Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 – (2015/01665)

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665)

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 197.18 (ENTRADAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON FACILIDADES DE CRÉDITO Y LIQUIDEZ COMPROMETIDAS).

Las entradas de efectivo relacionadas con facilidades de crédito y liquidez mantenidas en otras instituciones recibirán una tasa de ingreso del 0%.

```
Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)
```

Antecedentes

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 197.19 (OTRAS ENTRADAS DE EFECTIVO NO CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES).

Se incluirá cualquier otra entrada de efectivo contractual no contemplada en los artículos precedentes, con plazo residual menor o igual a 30 (treinta) días, de acuerdo con una tasa de ingreso no superior al 50%.

No se considerarán las entradas de efectivo relacionadas con los ingresos operativos.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Antecedentes

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

<u>CAPÍTULO VI – COBERTURA DE LIQUIDEZ EN BASE A LA SITUACION</u> <u>CONSOLIDADA CON SUCURSALES EN EL EXTERIOR</u>

ARTÍCULO 197.20 (RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ EN BASE A LA SITUACIÓN CONSOLIDADA CON SUCURSALES EN EL EXTERIOR).

A efectos de determinar el ratio de cobertura de liquidez considerando la situación consolidada con sucursales en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184, se deberá considerar lo siguiente:

1) El referido ratio se determinará exclusivamente en dólares USA y se observará sobre base consolidada diaria.

- 2) Cuando existan diferencias para el cálculo del ratio entre las disposiciones establecidas en los países donde las sucursales operen y las establecidas en los artículos precedentes, se deberán utilizar estas últimas salvo en el caso de las captaciones minoristas para los cuales deberá adoptarse lo dispuesto en el país correspondiente, excepto que:
 - en dicho país no existan requerimientos para esas captaciones,
 - en dicho país no se haya implementado un ratio de cobertura de liquidez, o
 - la Superintendencia de Servicios Financieros considere que deben ser usados los requerimientos previstos en esta Recopilación por ser más estrictos que los del país donde la sucursal opera.
- 3) El excedente de liquidez en cada sucursal -respecto del nivel correspondiente a un ratio de 100% en dólares USA- sólo deberá computarse en el ratio de cobertura de liquidez en base a la situación consolidada, en la medida que no existan dudas sobre su disponibilidad. Las restricciones a la transferencia de liquidez en los países donde operan las sucursales afectarán la disponibilidad de la liquidez.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

<u>Antecedentes</u>

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

<u>TÍTULO IV BIS – RATIO DE FINANCIACIÓN NETA ESTABLE</u>

Circular 2309 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Publicación Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

CAPÍTULO I - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 197.21 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente Título son aplicables a las instituciones de intermediación financiera autorizadas a recibir depósitos.

Circular 2309 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 – Publicación Diario Oficial 04.12.2018 – (2018/02344)

<u>Antecedentes</u>

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 197.22 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las instituciones deberán mantener un adecuado nivel de financiamiento estable para mitigar el riesgo de futuras tensiones en la financiación de sus activos y compromisos contingentes en un horizonte de 360 (trescientos sesenta) días corridos.

A tales efectos deberán calcular - en base a la situación individual - un ratio de financiación neta estable de acuerdo con el régimen establecido en los artículos siguientes. Adicionalmente, las instituciones con sucursales en el exterior deberán cumplir con el referido ratio en base a la situación consolidada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197.30.

Circular 2309 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Publicación Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

ARTÍCULO 197.23 (RATIO DE FINANCIACIÓN NETA ESTABLE).

El ratio de financiación neta estable se define como el cociente diario entre el total de la financiación estable disponible y el total de la financiación estable requerida para un horizonte de 360 (trescientos sesenta) días corridos.

A estos efectos, los activos, pasivos y riesgos y compromisos contingentes se considerarán por su plazo residual, con excepción de los derivados que se computarán con independencia de su plazo, y teniendo en cuenta que para la determinación del plazo residual de un activo, se supondrá que se ejercerá toda opción que permita extender el plazo de vencimiento.

En el caso de activos y pasivos cuya cancelación se realice mediante amortizaciones periódicas, se considerará el plazo residual de la amortización correspondiente.

Para los créditos provenientes de la utilización de tarjetas de crédito, se computará el monto exigible en los distintos plazos residuales establecidos en el artículo 197.28.

Los activos y pasivos comprenderán no sólo los derechos y obligaciones en efectivo sino también aquéllos en metales preciosos y en valores.

No se computarán los activos y pasivos originados en documentos en proceso de compensación.

El cálculo de las provisiones para riesgos crediticios y de los intereses devengados podrá efectuarse al momento en que corresponda su registración contable y mantenerse hasta el próximo cálculo.

Circular 2309 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Publicación Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

<u>CAPÍTULO II – DEFINICIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS DE FINANCIACIÓN NETA ESTABLE</u>

Circular 2309 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Publicación Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

ARTÍCULO 197.24 (RATIO DE FINANCIACIÓN NETA ESTABLE - REQUISITO MÍNIMO).

Las instituciones deberán mantener un ratio de financiación neta estable en base a la situación individual, no inferior al 100%.

A estos efectos los activos, pasivos y riesgos y compromisos contingentes en moneda extranjera se valuarán a moneda nacional en la forma prevista en el artículo 514.

Circular 2309 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Publicación Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

ARTÍCULO 197.25 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE FINANCIACIÓN NETA ESTABLE)

La situación de financiación neta estable se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o déficit de financiación neta estable estará determinado por la diferencia entre el promedio diario del ratio de financiación neta estable y el ratio de financiación neta estable a mantener de acuerdo con lo establecido en el artículo 197.24.

Se admitirá la compensación de excesos y déficit en relación con el promedio antes mencionado, siempre que en un mes que se registre un excedente promedio diario, los días hábiles durante los cuales la institución estuvo en déficit no sean más de 4 (cuatro).

Circular 2309 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Publicación Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

ARTÍCULO 197.26 (DEFINICIONES).

Para el ratio de financiación neta estable rigen, salvo expresa indicación en contrario, las mismas definiciones establecidas en el Capítulo II del Título IV para el Ratio de Cobertura de Liquidez, considerando un horizonte temporal de 360 (trescientos sesenta) días corridos.

La financiación estable disponible se define como aquella parte de los recursos propios y ajenos que cabe esperar se mantengan disponibles en un horizonte de 360 (trescientos sesenta) días corridos. A estos efectos, en el artículo 197.27 se establecen porcentajes para las distintas categorías de fondeo que constituyen una estimación de su estabilidad en función del plazo residual y de las características de los proveedores de fondeo.

La financiación estable requerida es el fondeo necesario durante 360 (trescientos sesenta) días corridos, el cual dependerá de la liquidez y plazo residual de los activos y compromisos contingentes de la institución. A estos efectos, en el artículo 197.28 se establecen porcentajes para las distintas categorías de activos que constituyen una estimación de la parte del activo que deberá financiarse con fondeo estable, ya sea porque será renovado o porque no se lo podrá monetizar mediante una venta o utilizarlo como garantía en una operación de financiación garantizada en el transcurso de dicho horizonte sin incurrir en gastos significativos. Asimismo, en el artículo 197.29 se establecen porcentajes para las distintos tipos de compromisos contingentes en función de la demanda de liquidez que pueda derivarse de estas operaciones en dicho horizonte.

En la determinación de la financiación estable requerida no deberán computarse los créditos vigentes por intermediación financiera por la parte cubierta con prenda de depósitos en efectivo constituida en forma expresa e irrevocable en la propia institución. Dichos depósitos tampoco se computarán en la determinación de la financiación estable disponible, por la parte que cubra a los referidos créditos.

Asimismo, no deberán computarse los depósitos en efectivo prendados en forma expresa e irrevocable en la propia institución, por la parte que cubra los riesgos y compromisos contingentes garantizados por dichos depósitos.

Los valores contablemente registrados a costo amortizado se computarán, a los efectos del cálculo del ratio de financiación neta estable, por su valor razonable.

Circular 2309 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Publicación Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

CAPÍTULO III - INTEGRACIÓN DE LA FINANCIACIÓN ESTABLE DISPONIBLE.

Circular 2309 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Publicación Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

ARTÍCULO 197.27 (INTEGRACIÓN DE LA FINANCIACIÓN ESTABLE DISPONIBLE).

La financiación estable disponible comprenderá los pasivos - incluyendo los correspondientes intereses devengados - e instrumentos de capital que se indican a continuación, los cuales se computarán por los siguientes porcentajes:

- a. Los componentes que integran la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 154.1, previo a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 154.3, 154.3.1 y 154.3.2.
- b. Depósitos y otros pasivos con plazo determinado, siempre que su plazo residual sea igual o mayor a 360 (trescientos sesenta) días corridos, en tanto esté legal o reglamentariamente prohibida su cancelación anticipada o no existan opciones explícitas de cancelación anticipada que puedan ejercerse a discreción del inversor, dentro de dicho horizonte o bien la cancelación anticipada conlleve una penalización considerable que sea sustancialmente mayor que la pérdida de intereses. Los intereses devengados se incluirán siempre que sean exigibles en un plazo residual igual o mayor a 360 (trescientos sesenta) días corridos.
- c. Pasivos por impuestos diferidos cuya fecha de cancelación más próxima posible sea igual o mayor a 360 (trescientos sesenta) días corridos.

CON EL 95%

- a. Captaciones minoristas consideradas estables, con plazo residual menor a 360 (trescientos sesenta) días corridos, incluyendo los depósitos correspondientes a pago de nómina, pasividades o toda otra prestación emergente de la existencia de una relación laboral o de seguridad social, por la parte amparada por la Ley N° 18.139 de 15 de junio de 2007.
- b. Depósitos judiciales a la vista.

CON EL 90%

Captaciones minoristas de residentes consideradas menos estables, con plazo residual menor a 360 (trescientos sesenta) días corridos.

CON EL 86%

Captaciones minoristas de no residentes consideradas menos estables, con plazo residual menor a 360 (trescientos sesenta) días corridos.

CON EL 50%

- a. Depósitos operativos de clientes mayoristas con plazo residual menor a 360 (trescientos sesenta) días corridos.
- b. Depósitos no operativos con plazo residual menor a 360 (trescientos sesenta) días corridos, constituidos por los siguientes clientes mayoristas: personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, entidades públicas residentes del sector no financiero, entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero, y bancos multilaterales de desarrollo.
- c. Depósitos no operativos con plazo residual mayor a 180 (ciento ochenta) días y menor a 360 (trescientos sesenta) días corridos, constituidos por los siguientes clientes mayoristas: bancos centrales, instituciones de intermediación financiera y otras instituciones financieras, locales o del exterior, en tanto esté legal o

reglamentariamente prohibida su cancelación anticipada o no existan opciones explícitas de cancelación anticipada que puedan ejercerse a discreción del inversor, dentro del horizonte de 180 (ciento ochenta) días corridos o bien la cancelación anticipada conlleve una penalización considerable que sea sustancialmente mayor que la pérdida de intereses. Los intereses devengados se incluirán siempre que sean exigibles en un plazo residual igual o mayor a 180 (ciento ochenta) días corridos.

- d. Pasivos por impuestos diferidos cuya fecha de cancelación más próxima posible sea mayor a 180 (ciento ochenta) días y menor a 360 (trescientos sesenta) días corridos.
- e. Previsiones estadísticas.

CON EL 0%

- a. Depósitos no operativos con plazo residual menor a 180 (ciento ochenta) días corridos, constituidos por los siguientes clientes mayoristas: bancos centrales, instituciones de intermediación financiera y otras instituciones financieras, locales o del exterior.
- b. Pasivos originados en operaciones de derivados, netos de activos originados en operaciones de derivados, si los primeros son superiores a los segundos. Para el cálculo de los pasivos originados en operaciones con derivados, se deberá deducir del valor contable las garantías constituidas en concepto de margen de variación.
- c. Los depósitos transitorios correspondientes a las sumas recibidas por casas financieras en forma transitoria o accidental, vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de las que derivan derechos a favor de residentes o a favor de no residentes (excepto las sumas captadas a plazos).
- d. Las cuentas de depósito abiertas por personas físicas o jurídicas que no pertenezcan al sector financiero y que en forma habitual manejen fondos de terceros.
- e. Otros componentes del patrimonio y del pasivo no mencionados anteriormente, incluyendo aquellos pasivos con plazo indeterminado.

A los efectos de la aplicación de los porcentajes antes citados, las financiaciones mayoristas garantizadas tendrán el mismo tratamiento que las financiaciones mayoristas no garantizadas.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2309 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Publicación Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

CAPÍTULO IV - INTEGRACIÓN DE LA FINANCIACIÓN ESTABLE REQUERIDA.

Circular 2309 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Publicación Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

ARTÍCULO 197.28 (CÓMPUTO DE LA FINANCIACIÓN ESTABLE REQUERIDA POR ACTIVOS).

A efectos de calcular la financiación estable requerida, los saldos de los activos - incluyendo los correspondientes intereses devengados - netos de las cuentas regularizadoras, se computarán por los porcentajes que se establecen a continuación y comprenderán:

CON EL 0%

- a. Caja y saldos a la vista y colocaciones a 1 (un) día de plazo en el Banco Central del Uruguay por la parte que exceda el encaje mínimo obligatorio promedio diario.
- b. Colocaciones en el Banco Central del Uruguay con plazo residual mayor a 1 (un) día y menor a 180 (ciento ochenta) días corridos.
- c. Valores públicos nacionales en moneda nacional emitidos por el Banco Central del Uruguay.
- d. Otros activos con el Banco Central del Uruguay y activos con bancos centrales extranjeros con plazo residual menor a 180 (ciento ochenta) días corridos, con independencia de que estén o no libre de toda afectación.

CON EL 5%

- a. Activos líquidos de alta calidad de nivel 1 con la excepción de los activos ponderados al 0%.
- b. Valores públicos nacionales en moneda nacional emitidos por el Gobierno Nacional afectados en garantía siempre que el período de afectación sea menor a 180 (ciento ochenta) días corridos.

CON EL 10%

Créditos vigentes otorgados a instituciones de intermediación financiera y otras instituciones financieras locales o del exterior con plazo residual menor a 180 (ciento ochenta) días corridos, por la parte garantizada con activos de alta calidad de nivel 1 y siempre que el banco pueda monetizar el colateral durante la vida del préstamo.

CON EL 15%

- a. Créditos vigentes otorgados a instituciones de intermediación financiera y otras instituciones financieras locales o del exterior con plazo residual menor a 180 (ciento ochenta) días corridos, no incluidos en el ponderador de 10%.
- b. Activos líquidos de alta calidad de nivel 2A, los que se computarán sin aplicar el descuento previsto en la normativa de ratio de cobertura de liquidez, con la excepción de los activos ponderados al 0%.
- c. Metales preciosos.

CON EL 50%

- a. Los activos de alta calidad de nivel 2B, los que se computarán sin aplicar el descuento previsto en la normativa de ratio de cobertura de liquidez, con la excepción de los activos ponderados al 0%.
- b. Activos de alta calidad que no cumplen la definición de activos líquidos de alta calidad por no estar libres de toda afectación, siempre que el período de afectación sea menor a 360 (trescientos sesenta) días corridos.
- c. Colocaciones con bancos centrales con plazo residual igual o mayor a 180 (ciento ochenta) días y menor a 360 (trescientos sesenta) días corridos.
- d. Créditos vigentes otorgados a instituciones de intermediación financiera y otras instituciones financieras locales o del exterior con plazo residual igual o mayor a 180 (ciento ochenta) días y menor a 360 (trescientos sesenta) días corridos.
- e. Colocaciones con fines operativos en los términos establecidos en el artículo 194.
- f. Valores libres de toda afectación, no clasificados como activos líquidos de alta calidad y con plazo residual menor a 360 (trescientos sesenta) días corridos.
- g. Restantes créditos del sector no financiero (excluidos los créditos vencidos) con plazo residual menor a 360 (trescientos sesenta) días corridos.

CON EL 65%

- a. Créditos vigentes por intermediación financiera con personas físicas o personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como micro, pequeñas o medianas empresas con plazo residual igual o mayor a 360 (trescientos sesenta) días corridos.
- b. Créditos vigentes por intermediación financiera con personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, bancos centrales, entidades públicas residentes del sector no financiero, entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero y bancos multilaterales de desarrollo, con plazo residual igual o mayor a 360 (trescientos sesenta) días corridos.

CON EL 85%

Valores libres de toda afectación, no clasificados como activos líquidos de alta calidad y con plazo residual igual o mayor a 360 (trescientos sesenta) días corridos.

CON EL 100%

- a. Encaje mínimo obligatorio promedio diario.
- b. Activos de alta calidad que no cumplen la definición de activos líquidos de alta calidad por no estar libres de toda afectación, siempre que el período de afectación sea igual o mayor a 360 (trescientos sesenta) días corridos.

- c. Activos originados en operaciones de derivados, netos de pasivos originados en operaciones de derivados, si los primeros son superiores a los segundos. Para el cálculo de los pasivos originados en operaciones con derivados, se deberá deducir del valor contable las garantías constituidas en concepto de margen de variación.
- d. Créditos por intermediación financiera (vigentes o vencidos) con instituciones de intermediación financiera y otras instituciones financieras locales o del exterior con plazo residual igual o mayor a 360 (trescientos sesenta) días corridos.
- e. Créditos vencidos por intermediación financiera con personas físicas o personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como micro, pequeñas o medianas empresas.
- f. Créditos vencidos por intermediación financiera con personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, bancos centrales, entidades públicas residentes del sector no financiero, entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero y bancos multilaterales de desarrollo.
- g. Restantes activos no mencionados en las categorías anteriores. Incluye las deducciones previstas en los artículos 154.3, 154.3.1 y 154.3.2.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2309 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Publicación Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

ARTÍCULO 197.29 (CÓMPUTO DE LA FINANCIACIÓN REQUERIDA POR COMPROMISOS CONTINGENTES).

Los saldos a ser considerados a efectos de calcular la financiación requerida por las facilidades de crédito y liquidez comprometidas y otras contingencias se computarán de acuerdo con los ponderadores que se establecen a continuación, aplicados sobre la porción no dispuesta de dichas facilidades:

CON EL 2%

El importe no utilizado de las facilidades de crédito y liquidez acordadas, incondicionalmente revocables y cancelables incondicionalmente por la institución.

CON EL 5%

- a. Facilidades de crédito y liquidez comprometidas con personas físicas y personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como micro, pequeñas y medianas empresas.
- b. Los saldos correspondientes a documentos descontados en instituciones financieras, aceptaciones bancarias, garantías otorgadas y apertura y confirmación de créditos documentarios.

CON EL 10%

Facilidades de crédito comprometidas con personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, bancos

centrales, entidades públicas residentes del sector no financiero, entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero y bancos multilaterales de desarrollo.

CON EL 30%

Facilidades de liquidez comprometidas con personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, bancos centrales, entidades públicas residentes del sector no financiero, entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero y bancos multilaterales de desarrollo.

CON EL 40%

- a. Facilidades de crédito y liquidez comprometidas con instituciones de intermediación financiera locales o del exterior.
- b. Facilidades de crédito comprometidas con otras instituciones financieras locales o del exterior.

CON EL 50%

Otras salidas de efectivo contingentes no contempladas en las restantes categorías.

CON EL 100%

Facilidades de liquidez comprometidas con otras instituciones financieras locales o del exterior.

Circular 2309 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Publicación Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

<u>CAPÍTULO V – FINANCIACIÓN NETA ESTABLE EN BASE A LA SITUACIÓN</u> CONSOLIDADA CON SUCURSALES EN EL EXTERIOR.

Circular 2309 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Publicación Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

ARTÍCULO 197.30 (RATIO DE FINANCIACIÓN NETA ESTABLE EN BASE A LA SITUACIÓN CONSOLIDADA CON SUCURSALES EN EL EXTERIOR).

A efectos de determinar el ratio de financiación neta estable considerando la situación consolidada con sucursales en el exterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 197.22, se deberá considerar lo siguiente:

- 1) El referido ratio se observará sobre la base diaria.
- 2) Cuando existan diferencias para el cálculo del ratio entre las disposiciones establecidas en los países donde las sucursales operen y las establecidas en los artículos precedentes, se deberán utilizar estas últimas salvo en el caso de las captaciones minoristas para los cuales deberá adoptarse lo dispuesto en el país correspondiente, excepto que:
 - en dicho país no existan requerimientos para esas captaciones,
 - en dicho país no se haya implementado un ratio de financiación neta estable, ó

- la Superintendencia de Servicios Financieros considere que deben ser usados los requerimientos previstos en esta Recopilación por ser más estrictos que los del país donde la sucursal opera.
- 3) El excedente de financiación estable disponible en cada sucursal sólo deberá computarse en el ratio de financiación neta estable en base a la situación consolidada, en la medida que no existan dudas sobre su disponibilidad. Las restricciones a la transferencia de liquidez en los países donde operan las sucursales afectarán la disponibilidad de la liquidez.

Circular 2309 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Publicación Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

<u>TÍTULO V - RELACIONES TECNICAS</u>

<u>CAPÍTULO I – RELACIONES TECNICAS PARA BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y</u> <u>COOPERATIVAS DE INTERMEDIACION FINANCIERA</u>

ARTÍCULO 198 (TOPE DE INMOVILIZACIONES DE GESTIÓN).

El monto de las inmovilizaciones de gestión de los bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera no podrá superar el 100% de la responsabilidad patrimonial neta.

Se consideran inmovilizaciones de gestión las siguientes partidas que surgen del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con el artículo 507:

- El saldo neto de provisiones de los créditos morosos con más de dos años de vencidos.
- Los activos no corrientes en venta.
- Las participaciones en subsidiarias.
- Las inversiones en acciones que se adquieran con el objetivo de acceder a servicios necesarios para llevar a cabo las operaciones que la institución está autorizada a realizar con habitualidad.
- La propiedad, planta y equipo.
- Los activos por derecho de uso.

A los efectos de determinar el monto de las inmovilizaciones de gestión, las partidas en moneda extranjera se computarán, hasta el penúltimo día del mes, al tipo de cambio y arbitrajes del último día del mes anterior.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 199 (RADICACIÓN DE ACTIVOS EN EL PAÍS).

Los bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera deberán mantener activos radicados en el país, aplicados a su giro, por un monto no inferior a su responsabilidad patrimonial básica.

Se consideran activos radicados en el país los bienes materiales que se encuentren ubicados en el territorio nacional y los derechos exigibles a residentes.

ARTÍCULO 200 (TOPE A LA POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA).

Los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera no podrán mantener posición neta activa o pasiva en moneda extranjera –determinada según lo dispuesto en el artículo 165 – que supere una vez y media su patrimonio

contable, deducidas de este último las inmovilizaciones de gestión definidas en el artículo 198. El patrimonio contable surge del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507.

La posición neta a considerar es la definida en el artículo 165 excluidas las inmovilizaciones de gestión.

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 201 (TOPE A LA POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 200, la posición neta activa o pasiva en moneda extranjera que mantengan los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera por concepto de instrumentos financieros derivados, no podrá superar una vez y media su patrimonio contable, deducidas de este último las inmovilizaciones de gestión definidas en el artículo 198.

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 202 (TOPE DE POSICIÓN NETA EN MONEDA EXTRANJERA EXCLUIDOS LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS).

La posición neta en moneda extranjera que mantengan las instituciones excluidos los instrumentos financieros derivados según lo dispuesto en los artículos 200 y 201 respectivamente, no podrá superar 1.7 veces su patrimonio contable, deducidas de este último las inmovilizaciones de gestión definidas en el artículo 198.

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 203 (POSICIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS A PLAZOS MAYORES A TRES AÑOS).

Las instituciones no podrán mantener una posición activa a plazos residuales mayores a 3 (tres) años, que supere 1.5 veces su patrimonio contable ajustado.

La posición activa se define como la diferencia positiva entre los créditos y las obligaciones, arbitradas a moneda nacional.

Se entiende por patrimonio contable ajustado, el que resulte de deducir del patrimonio contable del último día del mes anterior, los activos no corrientes en venta, las inversiones especiales (según la definición dada por el artículo 154.3), la propiedad planta y equipo y los activos intangibles a la misma fecha.

La situación de posición se establecerá de acuerdo al saldo registrado al último día del respectivo mes.

Las instituciones podrán atender situaciones de exceso de posición a través de la contratación de instrumentos compensatorios, que la Superintendencia de Servicios Financieros reglamentará.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) <u>Antecedentes</u>

Circular 2309 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Vigencia Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 204 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR NO FINANCIERO PRIVADO)

Las instituciones podrán asumir por cada persona física o jurídica o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271, riesgos crediticios por hasta el 20% de su patrimonio neto esencial al último día del penúltimo mes, actualizado al último día del mes anterior en función de la variación de la cotización del dólar USA a que refiere el artículo 514, registrada entre ambas fechas. En cada momento, a efectos de determinar el tope de riesgos correspondiente, considerando el período comprendido entre el último día del penúltimo mes y la fecha de determinación de la situación, dicho patrimonio neto esencial se incrementará por las capitalizaciones en efectivo y se disminuirá por las devoluciones de capital y por las distribuciones en efectivo de aquellos resultados que pudieron ser computados para la determinación del referido patrimonio neto esencial.

Cuando el riesgo se encuentre total o parcialmente garantizado por alguna o algunas de las garantías enunciadas en el artículo 205, el mismo podrá alcanzar el 25% del patrimonio neto esencial cuantificado de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente, debiendo respetarse que la parte no cubierta no exceda el 20% del referido patrimonio neto esencial.

En el caso de riesgos asumidos con personas jurídicas calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el porcentaje a que refiere el inciso primero será de hasta el 25%. Si se tratase de un conjunto económico en el cual al menos un integrante del mismo esté calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope para dicho conjunto será de hasta el 25%, debiendo respetarse los límites individuales para cada una de las empresas que conforman el mismo.

Los riesgos asumidos dentro de una línea de crédito otorgada por la casa matriz podrán ser de hasta el 25% del patrimonio neto esencial cuantificado de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del presente artículo, siempre que el total del riesgo asumido con el cliente a nivel consolidado esté adecuadamente estudiado y monitoreado por aquella y encuadrado dentro de los límites fijados por su supervisor bancario, en relación a su patrimonio total. Se requerirá una copia del estudio realizado en donde conste el porcentaje que representan los riesgos asumidos con el cliente en relación al patrimonio total. La casa matriz deberá estar calificada en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. Si transcurridos 30 días de vencida la operación respectiva no se hubiera efectivizado la recuperación del crédito, la institución deberá encuadrarse de inmediato a los topes que corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las obligaciones subordinadas que estuvieran autorizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución se continuarán computando a los efectos de la determinación del tope de riesgos crediticios, hasta completar su plazo de vencimiento

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 205 (GARANTÍAS ADMITIDAS A EFECTOS DEL TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS).

A efectos de los topes a que refieren los artículos 204, 206, 208 y 210 se admitirán las siguientes garantías:

1. Cesión de derechos crediticios por venta de bienes o servicios al Estado uruguayo, con la conformidad de la autoridad competente.

- 2. Depósitos constituidos en la propia empresa de valores públicos no nacionales, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie. Dichos depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa, incluida la casa matriz y sus dependencias, siempre que se encuentren en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- 3. Depósitos en custodia constituidos en la propia empresa de valores privados, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie.

 Dichos depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa, incluida la casa matriz y sus dependencias, siempre que se encuentren en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- 4. Fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior que amparen obligaciones de sus sucursales o filiales, siempre que se asuma el compromiso de pagar en forma irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor; en estos casos, deberá existir un dictamen jurídico contable del país de quien otorga la fianza que determine claramente el monto y clase de créditos garantizados y las condiciones de exigibilidad, el plazo de validez y la forma de ejecución de la respectiva fianza. A estos efectos, sólo se admitirá a las sociedades constituidas en el exterior calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- 5. Cartas de garantía otorgadas por el Gobierno Nacional.
- 6. Cesión de seguros de crédito a la exportación a favor de la institución de intermediación financiera, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido, contratados en:
 - empresas aseguradoras o agencias de crédito a la exportación oficiales calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
 - empresas aseguradoras instaladas y autorizadas a operar en el país, con reaseguros de estos contratos en empresas reaseguradoras o en agencias de crédito a la exportación oficiales calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- 7. Seguro de crédito que cubra el riesgo de incumplimiento en el pago por parte del deudor, ante la sola ocurrencia del evento, cuyo beneficiario sea la propia institución de intermediación financiera, contratado en:
 - empresas aseguradoras o agencias de crédito a la exportación oficiales calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
 - empresas aseguradoras instaladas y autorizadas a operar en el país, con reaseguros de estos contratos en empresas reaseguradoras o en agencias de crédito a la exportación oficiales calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Cuando el riesgo cubierto se localiza en el país, el contrato debe estar celebrado con entidades aseguradoras instaladas y autorizadas a operar en el país.

8. Depósitos constituidos en la propia empresa de metales preciosos y valores públicos, y depósitos en custodia en la misma de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciable por agentes privados individuales y, en el caso de valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en

el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa.

- 9. Depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones, depósitos en otras instituciones de intermediación financiera en el país calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente y en bancos en el exterior con igual calificación, de dinero en efectivo, metales preciosos y valores públicos, y depósitos en custodia en dichas empresas de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciable por agentes privados individuales y, en el caso de valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable, o cedidos en garantía a favor de la propia empresa.
- 10. Cesión de créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscriptos por los Bancos Centrales de los países miembros de ALADI, República Dominicana y Cuba, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- 11. Cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos del exterior, excluida la casa matriz y sus dependencias, o por bancos multilaterales de desarrollo, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- 12.Garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior, excluida la casa matriz y sus dependencias, o por bancos multilaterales de desarrollo, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- 13. Cesión de cartas de créditos documentarios irrevocables emitidos o confirmados por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- 14.Cesión o endoso de letras de cambio avaladas por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

Las garantías mencionadas en los apartados anteriores serán computables por un período no mayor a 60 (sesenta) días, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación, con excepción de las garantías detalladas en el numeral 7, las que serán computables por un período no mayor a 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Las garantías que acceden a créditos determinados no podrán ser computadas para otros créditos en tanto ello no quede legalmente establecido en su constitución. En el caso de que una garantía acceda a diferentes créditos, su valor podrá ser distribuido indistintamente entre los créditos a los que accede. Similar procedimiento deberá seguirse cuando una garantía acceda a créditos otorgados a diferentes deudores.

Circular 2214 – Resolución del 08.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05217) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 206 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO).

Las instituciones podrán asumir por cada institución de intermediación financiera o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271, riesgos crediticios por hasta el 20% de su patrimonio neto esencial cuantificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 204.

En el caso de riesgos asumidos con instituciones calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el porcentaje a que refiere el inciso anterior será de hasta el 25%. Si se tratase de un conjunto económico en el cual al menos un integrante del mismo esté calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope para dicho conjunto será de hasta el 25%, debiéndose respetar los límites individuales para cada institución que conforma el mismo.

Cuando el riesgo se encuentre total o parcialmente garantizado por alguna o algunas de las garantías enunciadas en el artículo 205, el tope será de hasta el 25% del patrimonio neto esencial cuantificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 204, debiendo respetarse que la parte no cubierta no exceda el 20% del referido patrimonio neto esencial.

Los riesgos crediticios a plazos no superiores a 30 días asumidos con instituciones no residentes calificadas en una categoría igual o superior a A- o equivalente, estarán sujetos a los límites establecidos en el artículo 211.

Para riesgos asumidos por confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscriptos por los Bancos Centrales de los países miembros de ALADI, República Dominicana y Cuba, el tope será de hasta el 25%.

Los riesgos asumidos por orden de la casa matriz podrán ser de hasta el 25%, siempre que el total del riesgo asumido con la institución a nivel consolidado esté adecuadamente estudiado y monitoreado por aquélla y encuadrado dentro de los límites fijados por su supervisor bancario, en relación a su patrimonio total. Se requerirá una copia del estudio realizado en donde conste el porcentaje que representan los riesgos asumidos con el cliente en relación al patrimonio total. La casa matriz deberá estar calificada en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. Si transcurridos 30 días de vencida la operación respectiva no se hubiera efectivizado la recuperación del crédito, la institución de intermediación financiera deberá encuadrarse de inmediato a los topes que corresponda.

Los riesgos asumidos con el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de Inversiones, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa podrán ser de hasta el 100% del patrimonio neto esencial.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 207 (RIESGOS COMBINADOS).

Si de la aplicación del artículo 271, resultare la determinación de un conjunto económico conformado por personas físicas o jurídicas pertenecientes a los sectores financiero y no financiero, la institución de intermediación financiera podrá asumir riesgos por hasta por el 25% de su patrimonio neto esencial cuantificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 204, debiendo respetarse los límites individuales para cada institución según lo establecido en los artículos 204 y 206.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 208 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL).

Las instituciones podrán asumir riesgos crediticios con el sector público nacional (financiero y no financiero), por hasta el 200% de su patrimonio neto esencial cuantificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 204.

Asimismo, deberán respetarse los siguientes límites:

- Para los valores emitidos por el Gobierno Nacional: 200%,
- Para los riesgos crediticios directos asumidos con el Estado, considerado como persona jurídica: 50%,
- Para los riesgos crediticios asumidos con cada uno de los restantes integrantes del sector público: 20%. Cuando el riesgo se encuentre total o parcialmente garantizado por alguna o algunas de las garantías enunciadas en el artículo 205, el mismo podrá alcanzar el 25% del patrimonio neto esencial cuantificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 204, debiendo respetarse que la parte no cubierta no exceda el 20% del referido patrimonio neto esencial.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 209 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR PÚBLICO NO NACIONAL).

Las instituciones podrán asumir riesgos crediticios con Estados extranjeros, considerados como persona jurídica, de acuerdo con los siguientes límites:

- a) países calificados en una categoría inferior a BBB- o equivalente: hasta el 20% del patrimonio neto esencial cuantificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 204;
- b) países calificados en una categoría igual o superior a BBB- pero inferior a A- o equivalente: hasta el 25% del citado patrimonio neto esencial;
- c) países calificados en una categoría igual o superior a A- pero inferior a AA-: hasta el 75% del citado patrimonio neto esencial;
- d) países calificados en una categoría igual o superior a AA-: hasta 7,5 veces del citado patrimonio neto esencial.

Para los riesgos crediticios asumidos con cada uno de los restantes integrantes del sector público de dichos países, el tope será del 20%.

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 210 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON PARTES VINCULADAS).

Las instituciones tratarán como un solo riesgo a la suma de los asumidos con:

- a) el personal superior a que refiere el artículo 261 y las personas físicas y jurídicas vinculadas al mismo, conjuntamente consideradas y siempre que se trate de riesgos no comprendidos en la prohibición del artículo 257,
- b) la casa matriz y sus dependencias o los accionistas cuya participación individual supere el 10% del capital integrado de la institución de intermediación financiera, según sea el caso, y las personas físicas o jurídicas que formen conjunto económico con ellos,
- c) las personas físicas y jurídicas vinculadas a los mencionados accionistas.

El riesgo determinado de acuerdo con el inciso anterior podrá ser de hasta el 20% del patrimonio neto esencial cuantificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 204.

Si el conjunto estuviera integrado por alguna o algunas empresas pertenecientes al sector financiero calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope podrá ser de hasta el 25%, pudiéndose acceder a dicho límite solamente por la suma de los riesgos asumidos con las empresas que cuenten con tal calificación.

Cuando el riesgo se encuentre total o parcialmente garantizado por alguna o algunas de las garantías enunciadas en el artículo 205, el tope será de hasta el 25% del patrimonio neto esencial cuantificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 204, debiendo respetarse que la parte no cubierta no exceda el 20% del referido patrimonio neto esencial.

Los riesgos crediticios a plazos no superiores a 30 días asumidos con instituciones no residentes calificadas en una categoría igual o superior a A- o equivalente, estarán sujetos a los límites establecidos en el artículo 211.

Los riesgos asumidos por las operaciones y en las condiciones que a continuación se detallan, no serán tratados como un solo riesgo, pudiendo aplicarse los topes en forma independiente según corresponda, para cada institución financiera vinculada:

- a) Confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de ALADI, República Dominicana y Cuba.
- b) Confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas por bancos calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- c) Garantías recibidas de bancos del exterior cuando la institución controlante o la casa matriz esté calificada en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente,

domiciliada en un país con la misma calificación y sujeta a supervisión consolidada.

Circular 2415 – Resolución del 14.12.2022 - Vigencia Diario Oficial 29.12.2022 - (2022/2371) Antecedentes del artículo

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Circular 2225 – Resolución del 22.04.2015 - Vigencia Diario Oficial 14.05.2015 - (2015/0154) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 210.1 (CONCEPTO DE VINCULACIÓN).

A efectos de determinar las situaciones en que se configura la vinculación a que refieren los literales a) y c) de los artículos 210 y 223, se deberá considerar que existe vínculo relevante del personal superior y de los accionistas de la empresa de intermediación financiera con personas físicas o jurídicas cuando:

a) En el caso de personas físicas:

Existe relacionamiento familiar por tratarse del cónyuge o concubino, de los hijos o de los hijos del cónyuge o concubino.

- b) En el caso de personas jurídicas:
 - i) Poseen una participación mayor al 10% del capital o desempeñan cargos con autoridad y responsabilidad en las actividades de planeación, dirección y control.
 - ii) Sus cónyuges o concubinos, hijos o hijos del cónyuge o concubino poseen una participación mayor al 10% del capital o desempeñan cargos con autoridad y responsabilidad en las actividades de planeación, dirección y control.

Se entiende por cargos con autoridad y responsabilidad en las actividades de planeación, dirección y control aquellos a los que refiere el artículo 261.

Cuando las personas físicas intervinientes en el vínculo desempeñen cargos en los términos precedentes en instituciones reguladas y supervisadas por el Banco Central del Uruguay, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá declarar en forma expresa que no se configura vínculo relevante en base a criterios de valoración objetiva que permitan fundar que no se da una situación susceptible de afectar la independencia en la apreciación de los riesgos en las operaciones de crédito.

Circular 2331 – Resolución del 27.11.2019 - Vigencia Diario Oficial 10.12.2019 - (2019/0647) <u>Antecedentes del artículo</u> <u>Circular 2225 – Resolución del 22.04.2015 - Vigencia Diario Oficial 14.05.2015 - (2015/0154)</u>

ARTÍCULO 211 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS POR OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO NO RESIDENTE A PLAZOS NO SUPERIORES A 30 DÍAS).

Las instituciones podrán asumir por cada institución de intermediación financiera no residente o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271, riesgos crediticios a plazos no superiores a 30 días de acuerdo con los siguientes límites:

- instituciones calificadas en categorías A-, A y A+ o equivalentes, hasta el 35% del patrimonio neto esencial cuantificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 204.
- instituciones calificadas en categorías AA-, AA, AA+ y AAA o equivalentes, hasta el 50% del referido patrimonio neto esencial.

Si el conjunto económico estuviera integrado por instituciones con diferente calificación, la institución con mejor calificación determinará el tope aplicable a la suma de los riesgos crediticios a plazos no superiores a 30 días asumidos con dicho conjunto, pudiéndose acceder a dicho límite solamente por la suma de los riesgos asumidos con las instituciones que cuenten con tal calificación. Además, se deberá respetar los límites individuales para cada institución que conforma el conjunto en función de su calificación de riesgo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las colocaciones a plazos no superiores a 90 días con el sector financiero no residente realizadas con anterioridad al 1° de enero de 2023, se regirán por los topes vigentes a la fecha de la colocación y una vez que se cancelen deberán regirse por los topes que se indican seguidamente:

Período		Sector financiero no residente a plazos no superiores a 30 días según calificación de riesgo de la institución de intermediación financiera		
		A y A+	AA- y AA	AA+ y AAA
01/01/2023	28/02/2023	70%	100%	150%
01/03/2023	30/04/2023			13070
01/05/2023	30/06/2023	50%	75%	125%
01/07/2023	31/08/2023		7370	100%
01/09/2023	31/10/2023	35%	50%	75%
01/11/2023	31/12/2023			50%

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2188 – Resolución del 08.07.2014 - Vigencia Diario Oficial 04.08.14 - (2014/02508) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 212 (RIESGOS COMPRENDIDOS).

Los riesgos a que refieren los artículos 204, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 217 y 218 comprenden los asumidos por las colocaciones a la vista en instituciones financieras, los créditos directos y riesgos y compromisos contingentes y las inversiones en valores, netos de provisiones para riesgos crediticios. Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los activos en los que invierta dicho fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas siempre que se trate de riesgos computables a efectos de los topes de riesgos crediticios, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión.

A efectos de la aplicación del artículo 208, se consideran riesgos crediticios con el Estado, considerado como persona jurídica, a la suma de los asumidos con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ministerios, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo y los entes de la enseñanza. Los restantes integrantes del sector público comprenden a los entes del dominio industrial y comercial del Estado, las personas de derecho público no estatal y los gobiernos departamentales los que serán considerados como personas jurídicas o conjuntos económicos, según

corresponda. Similares conceptos deberán utilizarse para considerar al sector público no nacional, independientemente del nombre que se adopte en cada país para designar a los integrantes de dicho sector.

Se incluirá en el riesgo computable el total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante.

A efectos de la aplicación de los referidos artículos, los codeudores se consideran solidariamente responsables por la obligación asumida con la institución por lo que, a los efectos de la aplicación de los topes de riesgos crediticios, se computará el total de la deuda para cada uno de ellos.

Se consideran garantes a aquéllos que respondan con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como lo son, entre otros, los fiadores, los avalistas, los aceptantes de letras de cambio y los emisores de títulos valores ofrecidos en garantía o que se descuenten con recurso contra el endosante. A estos efectos, también se considerarán garantes los bancos depositarios de dinero, metales preciosos y valores recibidos en garantía, así como los emisores de dichos valores.

Los instrumentos financieros derivados se computarán por el equivalente de riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 161.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 213 (RIESGOS NO COMPRENDIDOS).

Quedarán excluidas de la aplicación del artículo 204 las garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercadería importada al amparo de un crédito documentario irrevocable o de una cobranza avalada.

Quedarán excluidos de la regulación de tope de riesgos crediticios aquellos asumidos con el Banco Central del Uruguay.

Quedarán excluidos de la aplicación de los artículos 206 y 208 los créditos con instituciones de intermediación financiera del país, garantizados por valores emitidos por el Banco Central del Uruguay o por el Gobierno Nacional en el mercado local, en ambos casos custodiados por el Banco Central del Uruguay, prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia institución de intermediación financiera, siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda. A la parte del crédito no cubierta por dicha garantía se le aplicará lo dispuesto en los mencionados artículos 206 y 208.

Quedarán excluidas de la aplicación de los artículos 206 y 210 las partidas activas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

Quedarán excluidos de la aplicación de los artículos 204, 206, 208, 209, 210 y 211 los créditos garantizados por depósitos en dinero prendados en forma expresa e irrevocable en la propia institución de intermediación financiera y siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda, excepto en los casos de créditos en moneda nacional con depósitos en dólares USA o Euros. A la parte del crédito no cubierta por depósitos en efectivo, se aplicará lo dispuesto en los mencionados artículos.

No serán considerados garantes:

- a) Las personas físicas o jurídicas que participen en una obligación sin contraer una responsabilidad personal en ella, pero que afecten bienes de su propiedad al cumplimiento de esa obligación, como lo son, entre otros, los que constituyen una hipoteca para garantizar una obligación ajena, los que dan bienes en prenda para garantizar obligaciones de terceros, etc.
- b) Los emisores de créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- c) Los bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente que emitan o confirmen créditos documentarios irrevocables correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- d) Los bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente que avalen letras de cambio correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- e) Los emisores de garantías por la parte que supera el riesgo garantizado. Los valores recibidos en garantía por la parte que supera el riesgo garantizado no se considerarán a efectos de la determinación del riesgo computable.

Las garantías otorgadas por personas o empresas pertenecientes a un conjunto económico a otras empresas o personas pertenecientes al mismo conjunto, no serán computadas a efectos de determinar el tope aplicable, siempre que todas ellas sean deudoras de la institución.

```
Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2157 – Resolución del 21.08.2013 –Vigencia Diario Oficial 29.08.2013 – (2013/01232)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)
```

ARTÍCULO 214 (CUANTIFICACIÓN DEL RIESGO TOTAL).

Para cuantificar el riesgo total a asumir por cada persona física o jurídica, o por cada conjunto económico, se incluirán todas las operaciones a que refiere los artículos 204, 206, 207, 208, 209, 210 y 217 tanto en moneda nacional como extranjera.

Las operaciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 514, al tipo de cambio del último día del mes anterior.

```
Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)
```

ARTÍCULO 215 (TOPE DE EXPOSICIÓN AL RIESGO PAÍS).

Las instituciones podrán realizar inversiones y colocaciones, otorgar créditos directos y asumir riesgos y compromisos contingentes en terceros países de acuerdo con los siguientes límites por país:

a) en países calificados en una categoría inferior a BBB- o equivalente: hasta una vez el patrimonio neto esencial cuantificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 204.

- b) en países calificados en una categoría igual o superior a BBB- pero inferior a A- o equivalente: hasta dos veces el citado patrimonio neto esencial.
- c) en países calificados en una categoría igual o superior a A- pero inferior a AA: hasta cuatro veces el citado patrimonio neto esencial.
- d) en países calificados en una categoría igual o superior a AA-: hasta 10 veces el citado patrimonio neto esencial.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) <u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 216 (RIESGOS SUJETOS AL RIESGO PAÍS).

A efectos del tope a que refiere el artículos 215 se considerará, en materia de riesgos comprendidos, lo dispuesto en el artículo 212, cuando se trate de deudores domiciliados o valores emitidos en el exterior, o de una garantía cuya liquidación esté sujeta a un retorno del extranjero.

Quedarán excluidas de la aplicación del artículo 215 las operaciones de comercio exterior correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido y las operaciones de crédito garantizadas por personas jurídicas o bienes radicados en Uruguay, cuando dichas garantías sean computables a efectos de la determinación de las provisiones para riesgos crediticios.

Asimismo, quedarán excluidas las partidas activas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

El riesgo se imputará al país en que esté domiciliado el deudor o desde el cual se debe obtener el retorno de los fondos, con las siguientes excepciones:

- cuando el crédito se otorgue a una sucursal o subsidiaria en el extranjero de una persona jurídica, podrá imputarse el riesgo al país de domicilio de la casa matriz o institución controlante de la misma, siempre y cuando ésta asuma sin restricciones las obligaciones de su sucursal o subsidiaria.
- cuando el crédito esté cubierto con una garantía localizada en un país de riesgo inferior al del país del crédito y la misma sea computable a efectos de la determinación de las provisiones para riesgos crediticios, podrá imputarse el riesgo por la parte cubierta al país donde se radica dicha garantía.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

Antecedentes del artículo

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 217 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS SOBRE BASE CONSOLIDADA).

Las instituciones que deban presentar estados financieros consolidados podrán asumir por cada persona física o jurídica o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271, riesgos crediticios consolidados con sus subsidiarias, de acuerdo con los límites establecidos en los artículos precedentes, según corresponda.

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 217.1 (GRAN EXPOSICIÓN).

Los riesgos asumidos por una institución con una persona física o jurídica o con un grupo de personas físicas o jurídicas vinculadas entre sí, se considerará "gran exposición" cuando su valor sea igual o superior al 10% del patrimonio neto esencial cuantificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 204.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242)

ARTÍCULO 218 (TOPE GLOBAL).

La suma de los riesgos asumidos con el sector no financiero privado, el sector financiero privado, partes vinculadas y el sector público, con excepción de los riesgos a que refieren el numeral d) del artículo 209 y el artículo 213, cuantificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214, que sean considerados grandes exposiciones de acuerdo con el artículo 217.1, no podrá superar en ningún momento 8 (ocho) veces el patrimonio neto esencial, cuantificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 204.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 219 (CALIFICACIONES DE RIESGO).

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo referidas al tope de riesgos crediticios, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

En el caso del tope de exposición al riesgo país, cuando un soberano estuviera calificado por más de una entidad calificadora de riesgo, los criterios allí establecidos se aplicarán para la deuda soberana emitida por el Gobierno Central de dicho país, aun cuando no se hayan asumido tales riesgos.

Circular 2188 – Resolución del 08.07.2014 - Vigencia Diario Oficial 04.08.14 - (2014/02508) <u>Antecedentes</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 220 (TOPE A LOS SOBREGIROS TRANSITORIOS)

Los sobregiros transitorios en cuentas corrientes originados en órdenes de pago libradas por el cliente mediante cheques, según lo establecido en el literal a. del artículo 397, no podrán exceder el 0,5 o/oo de la responsabilidad patrimonial básica para bancos o el 25% del crédito autorizado al respectivo cuentacorrentista para girar en descubierto, ni podrán concederse por un período mayor de diez días hábiles.

Los sobregiros transitorios en cuentas corrientes originados en conceptos diferentes a los establecidos en el párrafo precedente, deberán cancelarse en un plazo que no podrá exceder treinta días.

Aquellos sobregiros que superen el monto máximo previsto para las órdenes de pago libradas mediante cheques, deberán estar fundamentados en análisis previos del cliente y requerirán contar con toda la información exigida por el artículo 269. Estos sobregiros sólo podrán beneficiar a riesgos crediticios categorizados como "Deudores de riesgo normal" y "Deudores de riesgo potencial."

<u>CAPÍTULO II - RELACIONES TÉCNICAS PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS</u>

ARTÍCULO 221 (RADICACIÓN OBLIGATORIA DE ACTIVOS EN EL PAÍS).

Las instituciones financieras externas deberán radicar en el país y depositar en el Banco Central del Uruguay la suma de U\$S 500.000 (quinientos mil dólares americanos), o el

equivalente en valores públicos nacionales nominados en moneda extranjera cotizables en bolsas de valores.

ARTÍCULO 222 (RADICACIÓN OPTATIVA DE ACTIVOS EN EL PAÍS).

Las instituciones financieras externas podrán radicar en el país, además, los siguientes activos:

- Monedas, billetes y metales preciosos;
- Cuenta corriente en cualquier banco, al sólo efecto del pago de servicios necesarios para su funcionamiento y de realizar otras operaciones que les estén legalmente permitidas;
- Valores públicos nacionales nominados en moneda extranjera cotizables en bolsas de valores;
- Títulos de deuda emitidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias en el marco de la Ley Nº 18.396 de 24 de octubre de 2008;
- Depósitos en el Banco Central del Uruguay;
- Bienes de uso; y
- Acciones de sociedades administradoras de fondos de inversión.

Los bienes de uso no podrán superar el 50 % de la responsabilidad patrimonial neta de la institución.

La tenencia de acciones de sociedades administradoras de fondos de inversión estará condicionada a que los fondos estén compuestos exclusivamente por activos radicados fuera del país y a que las cuotapartes representativas de las inversiones en tales fondos sean de negociación exclusiva entre no residentes.

ARTÍCULO 223 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS).

Las instituciones financieras externas se regirán por lo dispuesto en los artículos 204 a 219, con las salvedades que les correspondan en función de la actividad que les está permitida de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

```
Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) 
Antecedentes
```

Circular 2225 - Resolución del 22.04.2015 - Vigencia Diario Oficial 14.05.2015 - (2015/0154)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 224 (DEROGADO).

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes del artículo

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 225 (DEROGADO).

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO (DEROGADO).

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 227 (TOPE A LOS SOBREGIROS TRANSITORIOS)

Los sobregiros transitorios deberán ceñirse a lo dispuesto en el artículo 220.

CAPÍTULO III - RELACIONES TÉCNICAS PARA BANCOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 228 (RADICACIÓN DE ACTIVOS EN EL PAÍS).

El mantenimiento de activos radicados en el país se regirá por lo dispuesto en el artículo 199

ARTÍCULO 229 (TOPE A LA POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA).

El tope a la posición en moneda extranjera se regirá por lo dispuesto en el artículo 200.

ARTÍCULO 230 (TOPE A LA POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS).

El tope a la posición en moneda extranjera de instrumentos financieros derivados se regirá por lo dispuesto en el artículo 201.

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 231 (TOPE DE POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA NETA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS).

El tope a la posición en moneda extranjera neta de instrumentos financieros derivados se regirá por lo dispuesto en el artículo 202.

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 232 (TOPE DE INMOVILIZACIONES DE GESTIÓN).

El monto de las inmovilizaciones de gestión de los bancos de inversión no podrá superar el 50% de la responsabilidad patrimonial neta.

A estos efectos, se consideran inmovilizaciones de gestión la propiedad, planta y equipo, los activos por derecho de uso y los activos intangibles que surjan del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Circular 2399 de fecha 11.01.2022 Fe de erratas Circular 2397 Antecedentes del artículo

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 233 (TOPE DE RIESGOS).

Los bancos de inversión no podrán asumir por cada persona, física o jurídica, o por cada conjunto económico, riesgos que superen el doble de los topes establecidos en el artículo 204.

A estos efectos, se incluye en el concepto de riesgos comprendidos a los asumidos por el financiamiento o colocación de títulos y la financiación de proyectos de inversión, así como a través de préstamos, aceptaciones, fianzas, avales, garantías, cauciones y demás créditos directos y riesgos y compromisos contingentes a que refiere el artículo 212, cuantificados de conformidad con el artículo 214.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 234 (EQUILIBRIO FINANCIERO).

Los bancos de inversión deberán mantener un adecuado equilibrio entre los plazos de recuperación de sus colocaciones y los plazos de devolución de los recursos de terceros.

ARTÍCULO 235 (FINANCIAMIENTO O COLOCACIÓN DE TÍTULOS).

El monto invertido en la adquisición de los títulos a que refiere el articulo 5 creados por una empresa no podrá superar el 50% del patrimonio de dicha empresa. A estos efectos, el patrimonio será el determinado de acuerdo con las normas contables adecuadas, a las que deben ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales.

Podrá excederse el porcentaje establecido en el inciso anterior cuando el banco de inversión adquiera transitoriamente -por un lapso no superior a ciento ochenta días-, en forma individual o actuando conjuntamente con otros, el total de una nueva emisión de títulos creados por una sociedad, cotizables en la Bolsa de Valores de Montevideo, con el objeto de proceder a su posterior colocación.

ARTÍCULO 236 (FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN).

El monto invertido en la adquisición de acciones, obligaciones o partes de capital de cada empresa o grupo económico, con el destino indicado en el artículo 6 no podrá superar el veinticinco por ciento de la responsabilidad patrimonial neta del respectivo banco de inversión. Éste no podrá poseer más del setenta por ciento de las acciones o partes de capital integrado de la sociedad emisora.

ARTÍCULO 237 (CRÉDITOS DE USO DE INMUEBLES O BIENES NO FUNGIBLES).

El total de bienes inmuebles adquiridos de acuerdo con lo establecido en el artículo 7. no podrá superar el triple de la responsabilidad patrimonial neta del banco inversor.

<u>CAPÍTULO IV – RELACIONES TÉCNICAS PARA ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO</u>

ARTÍCULO 238 (TOPE DE INMOVILIZACIONES DE GESTIÓN).

El tope de inmovilizaciones de gestión se regirá por lo dispuesto en el artículo198.

ARTÍCULO 239 (RADICACIÓN DE ACTIVOS EN EL PAÍS).

El mantenimiento de activos radicados en el país se regirá por lo dispuesto en el artículo 199.

CAPÍTULO V - RELACIONES TÉCNICAS PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITOS DE MAYORES ACTIVOS.

ARTÍCULO 240 (TOPE DE RIESGOS).

Las empresas administradoras de crédito no podrán asumir por cada persona física o jurídica, riesgos que superen el 8% de su responsabilidad patrimonial neta al cierre del último mes.

ARTÍCULO 241 (RIESGOS COMPRENDIDOS).

Los riesgos comprendidos en el artículo 240 corresponden al total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante. Dichos créditos, directos o indirectos, se computarán netos de provisiones.

Circular 2397 – Resolución del 23.12.21 - Vigencia Diario Oficial 30.12.21 - (2021/02242) Antecedentes

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

<u>CAPÍTULO VI - RELACIONES TÉCNICAS PARA EMPRESAS DE SERVICIOS</u> FINANCIEROS

ARTÍCULO 242 (TOPE DE RIESGOS).

Las empresas de servicios financieros no podrán asumir por cada persona física o jurídica, riesgos que superen el 8% de su responsabilidad patrimonial neta.

ARTÍCULO 243 (RIESGOS COMPRENDIDOS).

Los riesgos comprendidos en el artículo 242 corresponden al total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante. Dichos créditos, directos o indirectos, se computarán netos de provisiones.

Circular 2397 – Resolución del 23.12.21 - Vigencia Diario Oficial 30.12.21 - (2021/02242) Antecedentes

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

TÍTULO VI - GARANTÍAS Y DEPÓSITOS

ARTÍCULO 244 (DEPÓSITO MÍNIMO – CASAS DE CAMBIO).

Las casas de cambio deberán constituir y mantener un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), el que podrá debitarse exclusivamente a efectos de atender obligaciones de la casa de cambio con dicha Institución.

Cada vez que se efectúe un débito, la casa de cambio dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido.

El depósito constituido será liberado, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva casa de cambio, siempre que se comprobare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 245 (DEPÓSITO MÍNIMO – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).

Las empresas de servicios financieros deberán constituir y mantener un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), el que podrá debitarse exclusivamente a efectos de atender obligaciones de la empresa de servicios financieros con dicha Institución. Cada vez que se efectúe un débito, la empresa de servicios financieros dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido.

El depósito constituido será liberado, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva empresa de servicios financieros, siempre que se comprobare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 246 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 247 (GARANTÍA - CASAS DE CAMBIO).

Las casas de cambio deberán constituir y mantener una garantía a favor del Banco Central del Uruguay, por un monto no inferior a UI 600.000 (seiscientas mil unidades indexadas), que se incrementará en UI 300.000 (trescientas mil unidades indexadas) por cada una de sus dependencias.

Dicha garantía no podrá ser sustituida antes del año de su constitución y podrá consistir, exclusivamente, en:

a) Prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas que podrá constituirse en bancos de plaza o en el Banco Central del Uruguay.

b) Garantía independiente a primera demanda expresada en unidades indexadas emitida por bancos de plaza.

Las garantías independientes a primera demanda a que refiere el literal b) son las que se rigen por las reglas uniformes sobre garantías aprobadas por la Cámara Internacional de Comercio (Publicación N° 458) y el plazo para su vencimiento deberá -en todo momento-ser como mínimo de un año.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva casa de cambio o cuando proceda al cierre definitivo de alguna de sus dependencias, siempre que se comprobare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 248 (GARANTÍA - EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).

Las empresas de servicios financieros deberán constituir y mantener una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a UI 3.000.000 (tres millones de unidades indexadas).

La garantía no podrá ser sustituida antes del año de su constitución y podrá consistir, exclusivamente, en:

- a) Prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas que podrá constituirse en bancos de plaza o en el Banco Central del Uruguay.
- b) Garantía independiente a primera demanda expresada en unidades indexadas emitida por bancos de plaza.

Las garantías independientes a primera demanda a que refiere el literal b) son las que se rigen por las reglas uniformes sobre garantías aprobadas por la Cámara Internacional de Comercio (Publicación N° 458) y el plazo para su vencimiento deberá -en todo momento-ser como mínimo de un año.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva empresa de servicios financieros, siempre que se comprobare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 248.1 (DEPÓSITO MÍNIMO – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán constituir y mantener un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), a efectos de atender las obligaciones con dicha Institución. Cada vez que se efectúe un débito, la empresa administradora de plataformas para préstamos entre personas dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido.

El depósito constituido será liberado, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva empresa administradora de plataformas para préstamos entre personas siempre que se comprobare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

TÍTULO VII - PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 249 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de

intermediación financiera y administradoras de grupos de ahorro previo, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica,

ARTÍCULO 250 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las instituciones estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones a que refieren los artículos siguientes.

ARTÍCULO 251 (OPERACIONES AJENAS AL GIRO).

Salvo las excepciones que admiten los artículos siguientes, las instituciones no estatales no podrán:

- a) Realizar operaciones comerciales, industriales, agrícolas, o de otra clase, ajenas a su giro.
- b) Efectuar inversiones en acciones u otros valores similares emitidos por empresas privadas.
- c) Tener bienes inmuebles que no fueren necesarios para el uso justificado de la empresa.

La prohibición dispuesta en el literal **b)** no es aplicable a los bancos de inversión.

ARTÍCULO 252 (EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE INVERTIR EN ACCIONES).

Las instituciones no estatales, con la previa autorización del Banco Central del Uruguay, podrán adquirir acciones o partes de capital de:

- a) Instituciones financieras radicadas en el exterior.
- b) Instituciones de intermediación financiera externas.
- c) Empresas administradoras de fondos de ahorro previsional.
- d) Bancos de inversión.
- e) Sociedades administradoras de fondos de inversión.
- f) Sociedades que se adquieran con el objetivo de acceder a servicios necesarios para llevar a cabo las operaciones que la institución está autorizada a realizar con habitualidad.

Asimismo, previa comunicación a la Superintendencia de Servicios Financieros. podrán adquirir acciones en operaciones de prefinanciamiento de su emisión, siempre que su tenencia sea transitoria y con fines de capitalización de la institución emisora.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a los bancos de inversión.

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016 – (2015/2665) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 253 (TENENCIA DE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS Y DE INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO PROPIO).

La tenencia de bienes adquiridos como consecuencia de operaciones que las instituciones de intermediación financiera no estatales realicen exclusivamente para la defensa o recuperación de sus créditos, así como de inmuebles que hayan desafectado de su uso propio, queda exceptuada de la prohibición establecida en el artículo 251, por los plazos previstos en los artículos 254 y 255.

ARTÍCULO 254 (PLAZO PARA LA TENENCIA DE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS).

Los bienes adquiridos en defensa o recuperación de créditos por las instituciones de intermediación financiera no estatales podrán mantenerse por el tiempo indispensable

para su enajenación. Este lapso no podrá exceder del término de treinta meses a partir de la fecha de incorporación al patrimonio.

Quedan excluidos aquellos bienes que la institución afecte a su uso propio, o los bienes muebles que

sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, en ambos casos, dentro del citado plazo.

ARTÍCULO 255 (PLAZO PARA LA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO).

Los bienes inmuebles que hayan sido desafectados del uso de la institución de intermediación financiera no estatal podrán mantenerse por el tiempo indispensable para su enajenación. Este lapso no podrá exceder del término de treinta meses a partir de la fecha de su desafectación.

ARTÍCULO 256 (PRÉSTAMOS CON GARANTÍA DE CUOTAS DE CAPITAL).

Las instituciones de intermediación financiera no estatales no podrán conceder préstamos con garantía de su cuota de capital o destinados a su integración o ampliación.

ARTÍCULO 257 (PRÉSTAMOS AL PERSONAL SUPERIOR).

Las instituciones no podrán conceder créditos o avales al personal superior a que refiere el artículo 261, ni a empresas o a instituciones de cualquier naturaleza en las que éstos actúen en forma rentada u honoraria como directores, directivos, síndicos, fiscales o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza.

En el caso de instituciones de intermediación financiera estatales, la incompatibilidad dispuesta se mantendrá hasta un año después de la desvinculación del cargo correspondiente.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 258 (CONCEPTO DE CRÉDITO Y AVAL).

A los efectos del artículo 257, se entiende por concesión de créditos todo negocio jurídico en virtud del cual una institución de intermediación financiera:

- a) Da dinero a una de las personas o empresas comprendidas en los artículos 261 y 263, con obligación de devolverlo.
- b) Pone a disposición de una de las personas referidas en los artículos 261 y 263 una suma de dinero para ser utilizada en cualquier forma, con obligación de devolverla.
- c) Obtenga un resultado económico semejante a los anteriores, cualquiera sea la forma jurídica utilizada.

Se entiende por "aval", a estos mismos efectos, la obligación que asume una institución de intermediación financiera de pagar por una de las personas comprendidas en los artículos 261 y 263, en el caso de que ésta no lo haga.

ARTÍCULO 259 (CRÉDITOS O AVALES NO COMPRENDIDOS).

No se considera concesión de créditos o avales, a los efectos del artículo 257, todo negocio jurídico que, aunque comprendido en el artículo 258, se haya realizado en cumplimiento de normas contenidas en convenciones colectivas o en reglamentaciones emanadas de las instituciones, por las cuales se otorgue a la totalidad, a la generalidad o a ciertas categorías de empleados que mantengan una relación laboral de dependencia con la institución, determinados beneficios de carácter económico que constituyan, directa o indirectamente, parte de la contraprestación recibida por la prestación del trabajo.

A los efectos de esta disposición, no se considerará que están en relación de dependencia laboral con las instituciones, sus directores, síndicos o fiscales.

Las instituciones pondrán en conocimiento del Banco Central del Uruguay, las normas convencionales que consideran comprendidas en este artículo.

Asimismo, someterán a consideración del Banco Central del Uruguay aquellas reglamentaciones emanadas unilateralmente de la propia institución en forma previa a su aprobación.

El Banco Central del Uruguay podrá objetar esa calificación, estándose a su resolución.

ARTÍCULO 260 (OPERACIONES EXCEPTUADAS).

No están comprendidos en la prohibición del artículo 257:

- a) Los saldos en cuenta corriente con instituciones bancarias corresponsales radicadas en el exterior, resultantes de operaciones comerciales o financieras internacionales corrientes.
- b) Los saldos resultantes de la utilización de "tarjetas de crédito", siempre que el acreditado deba cancelarlos en su totalidad al fin de cada ejercicio mensual.
- c) Los saldos resultantes de la utilización de créditos de sobregiro en cuenta corriente, siempre que tales créditos respondan a reglamentaciones emanadas por las empresas por las que se otorgue este beneficio económico a la generalidad de los empleados, su monto no supere la remuneración mensual del empleado y deban cancelarse en su totalidad al fin de cada ejercicio mensual.

Las instituciones pondrán en conocimiento del Banco Central del Uruguay las reglamentaciones que consideren comprendidas en este literal. El Banco Central del Uruguay podrá objetar esa calificación, estándose a su resolución.

ARTÍCULO 261 (PERSONAL SUPERIOR COMPRENDIDO).

Se considera personal superior de las instituciones comprendido en las prohibiciones a que refiere el artículo 257 a:

- a) Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, fiscales o integren comisiones delegadas del Directorio, así como los administradores o integrantes de Directorios o Consejos de Administración locales de entidades con casa matriz en el exterior.
- b) Las personas que ocupen cargos o cumplan funciones de gerente general.
- c) Las personas que ocupen cargos o cumplan funciones de nivel gerencial y dependan directamente del órgano de dirección o del gerente general.
- d) Las personas que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones de intermediación financiera, asesoren al órgano de dirección.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 262 (PERSONAS EXCEPTUADAS – COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

La prohibición establecida por el artículo 257 no se aplicará a los socios que desempeñen cargos de dirección, fiscalización, gerencia o asesoramiento de las cooperativas de intermediación financiera, pero ni éstos ni las empresas o instituciones a las que estén vinculadas podrán operar en condiciones más favorables que con respecto de los demás socios.

ARTÍCULO 263 (EMPRESAS COMPRENDIDAS).

Se consideran empresas o instituciones alcanzadas por la prohibición del artículo 257 aquellas en que las personas comprendidas en el artículo 261 actúen, en forma rentada u honoraria, en cualquiera de las siguientes calidades:

- a) Como directores, directivos, síndicos, fiscales o socios en sociedades personales.
- b) Ocupando cargos de gerentes o administradores superiores.
- c) Como asesores internos de la dirección de las empresas, sea ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con ellas.

ARTÍCULO 264 (DENUNCIA DE VINCULACIONES).

Las personas comprendidas en el artículo 261 deberán declarar a la institución de la cual forman parte, las vinculaciones que mantengan con empresas o instituciones a que refiere el artículo 263, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo que origina la situación, indicando los datos mínimos que requiera la Superintendencia de Servicios Financieros.

Cuando se trate de personas no residentes en el país, el plazo para informar sobre sus vinculaciones será de veinte días hábiles.

Esta obligación alcanza también a las personas que ocupen los cargos a que refiere el literal a) del artículo 261 y al gerente general o persona que cumpla similar función, de las subsidiarias en el exterior de instituciones de intermediación financiera nacionales.

ARTÍCULO 265 (NOTIFICACIÓN).

Las instituciones deberán notificar a las personas comprendidas por el artículo 261 lo establecido en el presente régimen.

ARTÍCULO 266 (RESTRICCIONES OPERATIVAS PARA LOS BANCOS MINORISTAS Y LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS).

Los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo tendrán restringidas sus operaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) no podrán realizar las operaciones previstas en el literal a) del artículo 17 bis de la Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002. Tampoco podrán recibir depósitos de no residentes.
- b) los créditos al sector no financiero serán exclusivamente en moneda nacional, en unidades indexadas o en otros instrumentos indexados autorizados por la Superintendencia de Servicios Financieros;
- c) los importes de los créditos a personas físicas o jurídicas o a conjuntos económicos del sector no financiero no podrán superar el 2% de la Responsabilidad Patrimonial Neta, excepto cuando dichos créditos cuenten con garantías constituidas en los mismos instrumentos que se enumeran en el artículo 205 para el incremento del tope de riesgos crediticios, en cuyo caso el tope se incrementará al 3% de la Responsabilidad Patrimonial Neta;
- d) los importes de los créditos a personas físicas o jurídicas o a conjuntos económicos del sector no financiero superiores al 1% de la Responsabilidad Patrimonial Neta no podrán superar en conjunto tres veces tal Responsabilidad Patrimonial.
- e) podrán realizar colocaciones en moneda extranjera exclusivamente en aquellos instrumentos previstos en el artículo 196, así como en bancos locales y cooperativas de intermediación financiera, en depósitos a plazo mayor o igual a 30 (treinta) días en el Banco Central del Uruguay y en valores públicos nacionales.

Circular 2150 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00124)

ARTÍCULO 267 (DISTRIBUCIÓN DE GANANCIAS).

Las ganancias de las instituciones no podrán distribuirse:

- hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores;
- cuando por efecto de la distribución se infrinja alguno de los requisitos establecidos en el artículo 154.5.

Adicionalmente, a efectos de la distribución, deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 158.3.

Circular 2397 – Resolución del 10.12.2021 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2021 - (2021/2242) Antecedentes

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

TÍTULO VIII - CARPETA DE CLIENTES

ARTÍCULO 268 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, administradoras de grupo de ahorro previo y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 269 (CARPETA DE DEUDORES).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán mantener una carpeta actualizada por cada uno de los titulares de créditos directos y contingentes (persona física, jurídica o conjunto económico) confeccionada de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, cuyos datos mínimos serán los siguientes:

- a) Datos de identificación de los titulares de los riesgos.
- b) Información sobre el análisis del riesgo, que incluirá la posición general del titular y un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos de juicio considerados para otorgar el crédito y para asignar la clasificación a que refiere el apartado b) del artículo 178.
- c) Información que permita evaluar la capacidad de pago del deudor.
- d) Información sobre las garantías que afianzan los riesgos asumidos.
- e) Correspondencia enviada y recibida con relación a los créditos del titular.
- f) Copia de las resoluciones correspondientes a las operaciones acordadas.

ARTÍCULO 270 (CARPETA DE CLIENTES).

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán mantener una carpeta por cada uno de los adherentes, confeccionada de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 271 (CONJUNTO ECONÓMICO).

Dos o más personas físicas o jurídicas, residentes o no, forman un conjunto económico cuando están interconectadas de tal forma, que existe control de una sobre la(s) otra(s) o están bajo el control común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, o tienen unidad en el centro de decisión, o pertenecen a cualquier título a una única esfera patrimonial, independientemente de la forma jurídica adoptada, haya o no vinculación en la actividad o en el objeto social de los sujetos de derecho considerados. La determinación de un conjunto económico se dará cuando la institución así lo

La determinación de un conjunto económico se dará cuando la institución así lo considere al asumir el riesgo ante cualquiera de sus componentes o su existencia hubiere sido detectada e informada por el Banco Central del Uruguay.

Cuando una persona física o jurídica ejerza influencia significativa sobre otra o cuando dos o más de estas personas estén bajo la influencia significativa común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, se aplicarán las mismas disposiciones que para un conjunto económico.

<u>TÍTULO IX - FIANZAS, AVALES Y GARANTIAS</u> ARTÍCULO 272 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 273 (RÉGIMEN APLICABLE).

Toda fianza, aval o garantía que otorgue una institución, cualquiera sea su forma o denominación, queda sujeta a las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Este régimen regula, además, todos aquellos compromisos contraídos por cuenta de terceros que puedan significar, eventualmente, una obligación en moneda nacional o extranjera o el desembolso de valores mobiliarios con la consiguiente afectación patrimonial.

ARTÍCULO 274 (BENEFICIARIOS).

Las operaciones a que refiere el artículo 273 sólo podrán ser acordadas a personas físicas o jurídicas que, de conformidad con las disposiciones en vigencia, se encuentran en condiciones de recibir directamente préstamos.

ARTÍCULO 275 (DETERMINACIÓN DE MONTO Y PLAZO).

El monto, sea en moneda nacional o extranjera, y el plazo de las obligaciones a avalar, afianzar o garantizar, deberán estar perfectamente determinados.

Exceptúanse de esta obligación las garantías que se emitan a favor de las agencias de transporte internacional y cuyo objeto sea afianzar la legítima propiedad de la mercadería de un importador.

ARTÍCULO 276 (INSTRUMENTACION).

Las instituciones adoptarán las providencias necesarias para que este tipo de operaciones se otorguen en forma y por medio de instrumentos tales que, en la eventualidad de tener que cumplir con la obligación, cuenten con título hábil para obtener la restitución de lo pagado.

TÍTULO X - ADELANTO SOBRE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO

ARTÍCULO 277 (ADELANTOS SOBRE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera podrán conceder descuentos sobre cheques de pago diferido.

Cuando la operación se realice mediante endoso a favor del banco librado, los cheques no serán negociables.

El vencimiento de la operación de préstamo no podrá ser posterior a la fecha desde la cual los cheques de pago diferido, descontados, podrán ser presentados al cobro.

TÍTULO XI - OPERACIONES DE MEDIACION FINANCIERA

ARTÍCULO 278 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 279 (OPERACIONES DE MEDIACIÓN FINANCIERA).

Las operaciones de mediación financiera comprenden las transacciones financieras en moneda nacional o extranjera realizadas con títulos de crédito librados por personas físicas o jurídicas, residentes o no residentes, que cuenten con la garantía, la aceptación o el aval de un banco, una casa financiera o una cooperativa de intermediación financiera. La obligación asumida por la institución podrá constar en el propio título o contraerse por separado, cualquiera sea su forma.

También se considera como operación de mediación financiera aunque se trasmitiera la propiedad del título sin responsabilidad para el cedente o el endosante, si éste se ha reservado el derecho de recomprar el título.

ARTÍCULO 280 (REGISTRO, CÓMPUTO Y MARGEN OPERATIVO).

En las operaciones a que refiere el artículo 279, las instituciones deberán identificar al librador del título, registrar la operación en la carpeta del cliente y computarla a los efectos del tope de riesgo y dentro de las obligaciones sujetas a encaje.

<u>TÍTULO XII – OPERACIONES CON VALORES</u>

CAPÍTULO I – OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE VALORES

ARTÍCULO 281 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 282 (OPERACIONES DE VENTA DE VALORES CON COMPROMISO IRREVOCABLE DE COMPRA).

Son operaciones de venta de valores con compromiso irrevocable de compra las celebradas entre una institución y un tercero, en la que aquélla vende a éste los valores admitidos en el artículo 283, comprometiéndose irrevocablemente la institución a comprar estos valores, y el tercero a vendérselos en la fecha y precio que se pacten.

ARTÍCULO 283 (VALORES ADMITIDOS).

Los valores que pueden ser objeto de las operaciones a que refiere este régimen no podrán estar comprendidos en la restricción establecida en el artículo 18, literal d) del Decreto Ley No. 15.322 del 17 de setiembre de 1982 en la redacción dada por la Ley No. 16.327 del 11 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 284 (OPERACIONES DE COMPRA DE VALORES CON COMPROMISO IRREVOCABLE DE VENTA).

Son operaciones de compra de valores con compromiso irrevocable de venta, las celebradas entre una institución de intermediación financiera y un tercero, en la que aquélla compra a éste los valores admitidos en el artículo 283 comprometiéndose irrevocablemente la institución de intermediación financiera a vender estos valores y el tercero a comprárselos en la fecha y precio que se pacten.

Los valores deberán, además, tener cotización habitual en bolsas de valores, estar depositados en custodia en la institución de intermediación financiera interviniente y estar emitidos en la misma moneda que la de la operación de compra (excepto en el caso de compras en moneda nacional de títulos emitidos en dólares USA).

<u>CAPÍTULO II - INVERSIONES EN OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y EN NOTAS DE CRÉDITO HIPOTECARIAS</u>

ARTÍCULO 285 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 286 (RÉGIMEN GENERAL).

Las instituciones podrán efectuar inversiones en obligaciones negociables y en notas de crédito hipotecarias emitidas por instituciones nacionales o extranjeras que se ofrezcan públicamente y que cuenten con calificación de riesgo, con sujeción a las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Se considera comprendido en el concepto de obligación negociable, con prescindencia de la denominación en el marco de la ley del lugar de emisión, a los títulos negociables,

emitidos en serie, que confieran a sus titulares los derechos de crédito que resulten de su tenor literal y del acto de creación.

ARTÍCULO 287 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

Las instituciones que efectúen inversiones en obligaciones negociables o en notas de crédito hipotecarias deberán llevar una carpeta por cada emisor, conteniendo:

- a) Para las inscriptas en el Registro de Valores que lleva el Banco Central del Uruguay:
 - a1) Emitidas en el país:
- Informe completo de la calificación otorgada por calificadora de riesgo inscripta en el mencionado registro.
- Informe circunstanciado en el que se expliciten todos los elementos de juicio considerados para decidir la inversión, tomando en cuenta, como mínimo, la información incorporada al citado registro.

a2) Emitidas en el exterior:

- Informe completo de la calificación otorgada por calificadora de riesgo inscripta en el mencionado registro o reconocida por la SEC Securities and Exchanges Commission de los EEUU como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO Nationally Recognized Statistical Rating Organizations).
- Informe circunstanciado en el que se expliciten todos los elementos de juicio considerados para decidir la inversión, tomando en cuenta, como mínimo, la información incorporada al citado registro.
- b) Para obligaciones negociables emitidas en el exterior no inscriptas en el Registro de Valores que lleva el Banco Central del Uruguay:
- Informe completo de la calificación otorgada por calificadora de riesgo reconocida por la SEC Securities and Exchanges Commission de los EEUU como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO Nationally Recognized Statistical Rating Organizations)
- Informe circunstanciado en el que se expliciten todos los elementos de juicio considerados para decidir la inversión.

ARTÍCULO 288 (EXCEPCIONES).

Las instituciones también podrán invertir en obligaciones negociables que no posean informe de calificadora de riesgo con las características enunciadas en el artículo anterior. En estos casos la carpeta del emisor deberá cumplir con lo dispuesto en el artículos 269.

TÍTULO XIII - ASISTENCIA FINANCIERA

ARTÍCULO 289 (PRÉSTAMOS DE ÚLTIMA INSTANCIA).

El Banco Central del Uruguay es el prestamista de última instancia de las instituciones de intermediación financiera y en casos extremos podrá actuar como tal. En tal carácter podrá comprar, descontar, redescontar o realizar préstamos garantizados sobre la base de letras de cambio, vales y pagarés girados o librados con fines comerciales, industriales o agrícolas, que venzan dentro de los siguientes 180 (ciento ochenta) días y que lleven dos o más firmas autorizadas, de las cuales, por lo menos una sea la de una institución de intermediación financiera.

Los términos y condiciones de estas operaciones serán determinados por la unanimidad de los miembros del Directorio, no pudiendo exceder los 90 (noventa) días en el caso de los préstamos garantizados. En todos los casos deberá contarse con la garantía personal o real de solvencia comprobada por parte de la institución asistida, no pudiendo dichas operaciones superar una vez y media el monto de su patrimonio neto.

Para poder considerar un préstamo de las características establecidas en este artículo, el Directorio deberá contar con informes de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Esta última podrá, con la debida fundamentación, solicitar al Directorio del Banco la limitación de la asistencia a porcentajes menores al tope anteriormente establecido.

Circular 2165 – Resolución del 10.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

<u>TÍTULO XIV - EMISION DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES</u>

<u>SECCION I - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA</u>

ARTÍCULO 289.1 (EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES).

Las instituciones de intermediación financiera podrán emitir obligaciones negociables que conferirán a sus titulares los derechos de crédito que resulten de su tenor literal, de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones establecidas en este Título.

Las casas financieras, las instituciones financieras externas y los bancos de inversión sólo podrán emitir obligaciones negociables nominativas o escriturales a favor de no residentes, siempre que en dichos títulos se establezca expresamente que sólo pueden ser transferidos a no residentes.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 289.2 (FORMA DE LAS OBLIGACIONES).

Las obligaciones negociables de oferta privada podrán ser físicas o escriturales.

En el caso de las obligaciones de oferta pública, se deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Para las obligaciones negociables escriturales y las representadas por títulos nominativos, la empresa emisora llevará el correspondiente registro de su creación y sus respectivas transferencias, dejando constancia del lugar de residencia de sus titulares. Las obligaciones negociables al portador se consideran emitidas a favor de residentes.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 289.3 (ENUNCIACIONES DE LOS TÍTULOS).

Los títulos representativos de la emisión de las obligaciones negociables, si los hubiere, deben contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

- a) La denominación de "obligaciones negociables".
- b) Lugar y fecha de su emisión, así como la de su vencimiento.
- c) Nombre y domicilio del emisor, así como el lugar de pago.
- d) Número de serie y de orden de cada título, su valor nominal y, si el título representara varias obligaciones, el número correspondiente a cada una.
- e) El monto y la moneda de la emisión.
- f) El plazo.
- g) Naturaleza de la garantía, si la hubiere.
- h) Interés pactado, y la forma de pago.
- i) La forma de reajuste o actualización del valor del capital, si correspondiere.
- j) Fecha y forma de amortización.
- k) La firma del emisor o su representante, si correspondiere. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados precedentemente, así como el nombre del suscriptor, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo.

SECCIÓN II - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO

ARTÍCULO 289.4 (EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES).

Las empresas administradoras de grupos de ahorro previo podrán emitir obligaciones negociables, debiendo cumplir con las siguientes condiciones:

- a. El total de las emisiones no podrá superar el menor valor que surja de la comparación entre, el 20% (veinte por ciento) del monto total de los contratos suscriptos en los agrupamientos a que serán destinados los fondos y dos veces la Responsabilidad Patrimonial Neta al último día del trimestre anterior a la fecha de la emisión.
- b. Los fondos así obtenidos deberán ser destinados a la anticipación de adjudicaciones en grupos específicos cuyos contratos prevean, en las cuotas que deben aportar los adherentes, la cobertura de los costos relacionados con esa anticipación.
- c. Establecer un sistema de control de cumplimiento del presupuesto elaborado para realizar esta operativa.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

<u>TITULO XV – CERTIFICADO DE DEPOSITO BANCARIO A PLAZO FIJO TRANSFERIBLE</u>

ARTÍCULO 289.5 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente Título son aplicables a Bancos, Bancos de Inversión, Casas Financieras, Instituciones Financieras Externas y Cooperativas de Intermediación Financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 289.6 (RÉGIMEN APLICABLE).

El certificado de depósito a plazo fijo estará sujeto al régimen jurídico que regula los títulos-valores en general y a las normas establecidas en los artículos siguientes.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 289.7 (INSTITUCIONES EMISORAS).

Las instituciones autorizadas a recibir depósitos podrán documentar la recepción de los constituidos a plazo fijo mediante la emisión de certificados transferibles, nominativos, al portador o escriturales.

Los certificados de depósitos al portador se consideran emitidos a favor de residentes. Los bancos de inversión, las casas financieras y las instituciones financieras externas sólo podrán emitir certificados de depósitos a plazo nominativos o escriturales a favor de no residentes, siempre que en dichos certificados se establezca expresamente que sólo pueden ser transferidos a no residentes.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 289.8 (ENUNCIACIONES DEL CERTIFICADO DE DEPOSITOS A PLAZO FIJO).

El certificado de depósito a plazo fijo deberá contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

- a) La denominación "certificado de depósito a plazo fijo" o "certificado de depósito a plazo fijo reajustable", según corresponda.
- b) El número de orden.
- c) La denominación de la empresa emisora.

- d) El lugar y la fecha de creación.
- e) El nombre de la persona a favor de quien se expide o la indicación de que el pago se hará al portador. En los títulos nominativos se dejará constancia del domicilio del primer beneficiario y de cada uno de los endosatarios.
- f) La clase de moneda y el importe del depósito constituido, en números y en letras.
- g) El plazo del depósito.
- h) El factor de actualización que se utilizará para el caso de certificados a plazo fijo reajustables.
- i) La tasa de interés anual efectiva.
- j) La indicación del lugar (o de los lugares) de pago.
- k) La fecha de vencimiento del depósito. En caso de pactarse el pago periódico de intereses, se indicarán, además, las fechas de sus vencimientos.
- l) El monto a pagar al vencimiento en el caso de los depósitos no reajustables. En el caso de establecerse pagos periódicos de intereses se indicará el importe a pagar en cada vencimiento.
- m) La firma de la persona autorizada para suscribir el documento en representación de la empresa emisora.
- n) Una leyenda en caracteres destacados (negrita) acerca de su condición de depósito no garantizado por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que cumpla con lo resuelto por la Comisión de Protección del Ahorro Bancario según su Circular 2006/1 de 4 enero de 2006 y sus modificativas.

Cuando se trate de certificados de depósitos emitidos bajo la forma de valores escriturales, los datos indicados precedentemente, así como el nombre del suscriptor, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 289.9 (REGISTRO DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS).

Cada institución llevará un registro de los certificados de depósitos a plazo fijo emitidos, en el que constará -como mínimo- los siguientes datos de cada título:

- a) El número de orden.
- b) El lugar y la fecha de creación.
- c) El nombre de la persona a favor de quien se expidió y las respectivas transferencias o la indicación de que el pago se hará al portador. Para el caso de valores nominativos y escriturales, se dejará constancia del domicilio del primero y los sucesivos beneficiarios.
- d) La clase de moneda y el importe del depósito recibido, en números y en letras.
- e) El plazo del depósito.
- f) El factor de actualización que se utilizará para el caso de certificados de depósitos a plazo fijo reajustables.
- g) La tasa de interés anual efectiva.
- h) El lugar (o los lugares) de pago.
- i) La fecha de vencimiento del depósito. En caso de pactarse el pago periódico de intereses, se indicarán, además, las fechas de sus vencimientos.
- j) El monto a pagar al vencimiento en el caso de los depósitos no reajustables. En el caso de establecerse pagos periódicos de intereses se indicará el importe a pagar en cada vencimiento.

Las empresas podrán prescindir del registro de los certificados emitidos al portador, en caso que conserven un duplicado de dichos certificados.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

<u>TITULO XVI – NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS</u>

ARTÍCULO 289.10 (AMBITO DE APLICACION).

Los artículos contenidos en el presente Título son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 289.11 (RÉGIMEN LEGAL).

Las notas de crédito hipotecarias estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Nº 18.574 del 14 de setiembre de 2009, a la ley Nº 18.627 del 2 de diciembre de 2009 y al régimen jurídico que regula los títulos valores en general.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 289.12 (DEFINICIONES).

A efectos de lo dispuesto en el presente Título se deberán considerar las siguientes definiciones:

Notas de Crédito Hipotecarias: títulos valores de oferta pública a plazos superiores a un año respaldados por un activo de cobertura.

Activo de Cobertura: sumatoria de las partes de los préstamos hipotecarios especiales - netos de previsiones - que respaldan una emisión de notas de crédito hipotecarias.

Préstamos Hipotecarios Especiales: aquéllos que tienen como destino el financiamiento con garantía hipotecaria, de la adquisición, construcción, refacción o ampliación de viviendas y que cumplen con las demás condiciones establecidas en los artículos 4 a 6 de la Ley Nº 18.574 del 14 de setiembre de 2009.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 289.13 (INSTITUCIONES EMISORAS).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán emitir notas de crédito hipotecarias a favor de residentes y no residentes.

Los bancos de inversión, las casas financieras y las instituciones financieras externas sólo podrán emitir notas de crédito hipotecarias a favor de no residentes, siempre que en las mismas se establezca expresamente que sólo pueden ser transferidas a no residentes.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 289.14 (CONDICIONES PARA LA EMISIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO HIPOTECARIAS).

La emisión de notas de crédito hipotecarias se regirá, además de lo dispuesto en este título, por las disposiciones contenidas en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores en lo pertinente.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTICULO 289.15 (TASACIÓN).

El valor de los bienes que garantizan los préstamos hipotecarios especiales se determinará por el valor de mercado. Serán de aplicación las condiciones establecidas en materia de tasación de garantías computables a efectos de la determinación de previsiones sobre riesgos crediticios.

La frecuencia de la actualización de las tasaciones podrá ser reducida cuando a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros se configuren circunstancias especiales de mercado.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTICULO 289.16 (COMPUTO DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS ESPECIALES EN EL ACTIVO DE COBERTURA).

Cada préstamo hipotecario especial integrará el activo de cobertura por un valor igual al mínimo entre el monto adeudado bajo dicho préstamo por capital e intereses -neto de previsiones- y el 70% del valor de tasación del inmueble objeto de hipoteca.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTICULO 289.17 (LIMITE DE EMISIÓN DE NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS).

Las instituciones de intermediación financiera no podrán emitir ni mantener en circulación notas de crédito hipotecarias por un saldo remanente (capital e intereses) superior al 95% del activo de cobertura.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTICULO 289.18 (CUANTIFICACIÓN).

Para cuantificar los límites establecidos en los artículos 289.16 y 289.17, el préstamo, el valor de tasación del inmueble y la nota de crédito hipotecaria deberán valuarse en moneda nacional.

En el caso de que cualquiera de ellos esté denominado en moneda extranjera, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 514.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 289.19 (EFECTOS DE LA AMORTIZACIÓN O CANCELACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS ESPECIALES SOBRE EL LÍMITE DE EMISIÓN DE LAS NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS).

Si por la amortización total o parcial, ya sea a su vencimiento o en forma de cancelación anticipada, de los préstamos hipotecarios especiales o por cualquier otra circunstancia, el importe de las notas de crédito hipotecarias excediera el límite señalado en el artículo 289.17, las instituciones de intermediación financiera deberán recomponer el referido límite optando entre alguna de las siguientes alternativas o una combinación de ellas:

- a. Constituir un depósito en efectivo en moneda nacional o en valores públicos nacionales cotizables, en una cuenta de la institución que a estos efectos se abrirá en el Banco Central del Uruguay.
- b. Adquirir sus propias notas de crédito hipotecarias a sus precios en el mercado.
- c. Otorgar nuevos préstamos hipotecarios especiales.
- d. Rescatar total o parcialmente las notas de crédito hipotecarias siempre y cuando dicha opción de rescate esté prevista en sus términos y condiciones.

La alternativa a. será computable por un plazo máximo de 3 (tres) meses, transcurrido el cual deberá recomponerse el límite utilizando alguna de las restantes alternativas.

El depósito en efectivo a que refiere el literal a. no devengará intereses.

Los valores públicos nacionales cotizables se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

El déficit del depósito de valores públicos nacionales constituido en el Banco Central del Uruguay, derivado de cambios operados en las cotizaciones de dichos valores, no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 688.

Las instituciones dispondrán de un plazo de 8 (ocho) días hábiles contados a partir del último día del mes para recomponer el límite establecido en el artículo 289.17 adoptando cualquiera de las alternativas previstas en el presente artículo.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 289.20 (REGISTRO ESPECIAL DE LAS NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS EMITIDAS).

Cada institución emisora deberá llevar un Registro especial en el que para cada emisión constará –como mínimo- la siguiente información:

- a. Individualización de la emisión y saldo adeudado considerando capital e intereses. Se detallará la serie o la nota de crédito hipotecaria individualmente emitida, según corresponda.
- b. Indicación de cada uno de los préstamos hipotecarios especiales que respaldan la emisión, los que serán identificados de acuerdo con el número de inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria que corresponda.
- c. Monto del préstamo (capital e intereses) distinguiendo si el mismo se encuentra vigente o vencido, importe de las previsiones constituidas y monto neto.
- d. Valor de tasación del inmueble hipotecado.
- e. Parte del préstamo que integra el activo de cobertura.
- f. Saldo adeudado total de los préstamos hipotecarios especiales (importe bruto e importe neto de previsiones).
- g. Monto total del activo de cobertura.

La información contenida en el Registro especial deberá ser actualizada al último día de cada mes y estar a

disposición del público en la página web de la institución emisora.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

TITULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, CASAS DE CAMBIO, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

<u>CAPITULO I – SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA</u>

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 290 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las instituciones deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

En el caso de los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera éste se enmarcará en su sistema de

gestión integral de riesgos.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a las sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior. En tal caso, las instituciones deberán verificar que sus sucursales o subsidiarias en el exterior apliquen adecuadamente todas las medidas de prevención y control previstas por dicho sistema integral. Cuando los requisitos mínimos en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del país sede de la sucursal o subsidiaria sean menos estrictos que los de nuestro país, las instituciones deberán asegurarse que éstas implementen los requisitos de nuestro país, en la medida en que lo permita la normativa del país sede. Si dicho país no permite su implementación, las instituciones deben aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva e informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2112 – Resolución <u>ulo</u> del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)
```

ARTÍCULO 291 (COMPONENTES DEL SISTEMA).

El sistema exigido por el artículo 290 deberá incluir los siguientes elementos:

a. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

A esos efectos, las instituciones deberán:

- i. identificar los factores de riesgo (productos, servicios, clientes, zonas geográficas y canales de distribución) asociados a sus distintas líneas de actividad;
- ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto;
- iii. implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados;
- iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo; y
- v. documentar las evaluaciones de riesgo realizadas de forma tal de poder demostrar sus bases, mantenerlas actualizadas y contar con los mecanismos apropiados para suministrar información acerca de dicha evaluación de riesgo cuando le sea requerida.
- b. Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la

justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

- ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y la forma de proceder en cada situación.
- c. Un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

En el caso de las empresas de transferencia de fondos, empresas de servicios financieros y casas de cambio también será responsable de documentar de forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

En lo que respecta a bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera será responsable de elaborar los informes a que refiere el artículo 150 y no podrá desempeñar tareas en el área de Auditoría Interna de la institución.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)
Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)
Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)
```

ARTÍCULO 292 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Las instituciones deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 135 y 486 a 488.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)
```

ARTÍCULO 292.1 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior y para el caso de las empresas de transferencia de fondos deberá poseer nivel gerencial.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

<u>CAPITULO II – POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA</u> RESPECTO A LOS CLIENTES

ARTÍCULO 293 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las instituciones deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y asimismo, a los clientes existentes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final de la cuenta o transacción, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que los clientes desarrollen.

Cuando las instituciones de intermediación financiera actúan en calidad de fiduciarias, se entenderá por clientes no sólo a los fideicomitentes y beneficiarios de los fideicomisos que administran sino también a todas aquellas personas de las cuales reciben fondos para dichos fideicomisos.

Las instituciones no establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.

Las políticas y procedimientos definidos por la institución deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente así como de la persona en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción.
- b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas o cuentas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d) Sistemas de monitoreo de cuentas y transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Las políticas y procedimientos a aplicar deberán considerar la categoría de riesgo del cliente y aquellas situaciones especiales que requieran una debida diligencia intensificada.

Asimismo, las políticas y procedimientos podrán prever que, en casos excepcionales, las instituciones no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la Unidad de Información y Análisis Financiero en forma inmediata.

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 294 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES).

Las instituciones no podrán mantener cuentas ni tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos ocasionales o habituales.

A tales efectos deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios.

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria su identidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 294.1.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 294.1 (PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES).

Las instituciones deberán instrumentar los procedimientos que estimen más eficaces para verificar la identidad de sus clientes antes de establecer una relación definitiva con éstos, para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

Dichos procedimientos deberán contemplar el contacto personal en los siguientes casos:

a) Clientes que realizan una actividad económica.

Se consideran incluidos en esta definición a las personas físicas y jurídicas que realizan actividades comerciales, industriales, agrícolas, financieras, profesionales, etc.

Cuando se trate de clientes cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes superiores a U\$S 1.500.000 (dólares estadounidenses un millón quinientos mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por dicho monto en el transcurso de un año calendario, la identidad del cliente deberá verificarse mediante el contacto personal con el titular, representante o apoderado, realizado por la institución o por terceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 304.

En el caso de clientes que, sin cumplir con la condición establecida en el párrafo precedente, sus transacciones anuales alcancen –de acuerdo con su perfil de actividad- importes superiores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por dicho monto en el transcurso de un año calendario, la verificación antes mencionada también podrá ser realizada por otra entidad financiera local o del exterior inscripta ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, o por un escribano o quien cumpla esta función en el exterior, debiéndose obtener la correspondiente certificación de que dicho contacto fue realizado.

b) Clientes que no realizan una actividad económica.

Se consideran incluidos en esta definición a las personas físicas y jurídicas no comprendidas en el literal a), incluyendo a las sociedades que se utilicen como vehículo de inversión, las sociedades cuya principal o única función es la de tener o administrar la propiedad de otras sociedades o compañías, los fideicomisos, entre otros.

Cuando se trate de clientes cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes superiores a U\$S 500.000 (dólares estadounidenses quinientos mil) o su equivalente en otras monedas, en el caso de no residentes o importes superiores a U\$S 1.000.000 (dólares estadounidenses un millón) o su equivalente en otras monedas, tratándose de residentes, o realicen transacciones por dicho monto – según corresponda - en el transcurso de un año calendario, la identidad del cliente deberá verificarse mediante el contacto personal con alguno de los beneficiarios finales, realizado por la institución o por terceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 304, debiendo constar que se mantuvo dicho contacto en la copia del documento de identificación utilizado como medio de verificación.

En el caso de clientes que, sin cumplir con la condición establecida en el párrafo precedente, sus transacciones anuales alcancen –de acuerdo con su perfil de actividad- importes superiores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por dicho monto en el transcurso de un año calendario, la verificación antes mencionada también podrá ser realizada por otra entidad financiera local o del exterior inscripta ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, o por un escribano o quien cumpla esta función en el exterior, debiéndose obtener la correspondiente certificación de que dicho contacto fue realizado.

Cuando las instituciones de intermediación financiera actúen en calidad de fiduciarias, el requerimiento de verificación de la identidad mediante contacto personal alcanzará al menos a los fideicomitentes y beneficiarios de los fideicomisos que administran.

En todos los casos, cuando se trate de personas físicas (residentes y no residentes), el contacto personal con el cliente se podrá cumplir mediante:

- Presencia física del cliente ante la institución o los terceros mencionados en los párrafos precedentes.
- La utilización de un proceso que permita la verificación a distancia de la identidad del cliente, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
- La validación de la identidad digital o firma electrónica avanzada del cliente brindada por prestadores en el marco de la Ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009 y sus modificativas y disposiciones reglamentarias, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

El término cliente comprende al titular, representante, apoderado o beneficiario final, según corresponda.

A efectos de determinar los umbrales establecidos precedentemente, se considerará el monto total a ingresar o ingresado a la cuenta y, en el caso de transacciones no asociadas

a una cuenta, su volumen acumulado excluyendo aquellas relacionadas a otra operación, tal como una compraventa de moneda seguida de una transferencia.

Los procedimientos de verificación de la identidad de clientes podrán aplicarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad. Se dispondrá de un plazo máximo de 60 (sesenta) días contados desde el inicio del vínculo o de que se cumpla con las condiciones enumeradas precedentemente, período durante el cual deberán realizar un monitoreo más intenso de las transacciones del cliente.

Circular 2416 – Resolución del 19.12.2022 - Vigencia Diario Oficial 03.01.2023 - (2022/2469) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 295 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL).

Las instituciones deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final de la cuenta o transacción así como verificar su identidad. Los procedimientos de verificación de identidad deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada y contemplar el contacto personal cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 294.1.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el primer inciso alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos tercero a quinto en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Adicionalmente, cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 302.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 296 (EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR).

Quedarán eximidas de la obligación de identificación a que refieren los artículos 294 y 295 aquellas operaciones realizadas con clientes ocasionales cuyo importe individual no

supere la suma de U\$S 3.000 (dólares estadounidenses tres mil) o su equivalente en otras monedas, salvo en el caso de las transferencias de fondos.

Sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación para eludir la obligación de identificación.

Cuando exista algún indicio o se sospeche que una transacción pueda estar vinculada con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, se deberá proceder a identificar adecuadamente al cliente, independientemente del importe de la misma.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 297 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Las instituciones deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:

- I) Clientes habituales
 - 1) Personas físicas
 - a) nombre y apellido completo;
 - b) fecha y lugar de nacimiento;
 - c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
 - d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
 - e) estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino);
 - f) domicilio y número de teléfono;
 - g) profesión, oficio o actividad principal;
 - h) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la cuenta o transacción.

Asimismo, los referidos datos deberán obtenerse respecto de:

- a. todos los titulares de la cuenta,
- o. los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta o de los fondos manejados por el cliente.
- 2) Personas jurídicas
- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;

- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos;
- h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i) constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).

Los datos a que refiere el numeral 1) también deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la cuenta o transacción.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g).

En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta o de los fondos manejados por el cliente.

II) Clientes ocasionales

Para aquellos clientes que realicen transacciones de carácter no permanente, con excepción de las transferencias de fondos internacionales por importes superiores a U\$S 1.000 (dólares estadounidenses mil) o su equivalente en otras monedas, por un monto inferior a U\$S 15.000 (dólares estadounidenses quince mil) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- c) domicilio y número de teléfono.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) domicilio y número de teléfono;
- c) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- d) identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

A los efectos del primer inciso del numeral II), se considerará el monto individual o acumulado de las transacciones.

Disposiciones Transitorias:

- 1) Las instituciones dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.
- 2) Transcurrido dicho plazo, dispondrán de los siguientes plazos para cumplir con las modificaciones dispuestas en el presente artículo respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia:

Tipo de cliente	Plazo
Clientes de mayor riesgo	1 año
Clientes que operen por montos significativos	2 años
Clientes de riesgo medio	2 años
Clientes de menor riesgo	6 años

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 - Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 - (2014/04464)

ARTÍCULO 297.1 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE CLIENTES).

Las instituciones deberán establecer procedimientos que permitan la actualización de la información que poseen sobre sus clientes.

Dichos procedimientos deberán contemplar, entre otros, la revisión periódica de la información de los clientes en los plazos mínimos que se indican a continuación:

Tipo de cliente	Plazo mínimo de actualización
Clientes de mayor riesgo	1 año
Clientes que operen por montos significativos	2 años
Clientes de riesgo medio	3 años

Para los clientes de menor riesgo los procedimientos deberán contemplar la actualización de la información cuando los sistemas de monitoreo detecten patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Circular 2416 – Resolución del 19.12.2022 - Vigencia Diario Oficial 03.01.2023 - (2022/2469) Antecedentes del artículo

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 297.2 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las instituciones deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 298 (PERFIL DE ACTIVIDAD DEL CLIENTE).

Las instituciones deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 299 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Las instituciones deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto personal como en el caso de clientes que realizan operaciones a través de modalidades operativas que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.
- c) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- d) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las instituciones deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar su perfil de actividad. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

Se exceptúa de esta exigencia cuando se trate de servicios de referenciamiento, asesoramiento y gestión de portafolios brindados a clientes no residentes de otras instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión siempre que:

- no reciban de dichos clientes a cualquier título- sumas de dinero, títulos valores o metales preciosos,
- las instituciones se aseguren que la presentación de la referida documentación no es un requisito establecido por el regulador financiero de la institución financiera del exterior en sus normas de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y

- se obtenga una constancia emitida por la Administración Tributaria correspondiente o una carta emitida por un profesional o por los representantes del cliente indicando que se encuentra al día con sus obligaciones tributarias.

En el caso de las personas comprendidas en el literal c) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

Cuando las transacciones anuales correspondan exclusivamente a acreditaciones en cuenta o instrumento de dinero electrónico correspondientes a pago de nómina provenientes de organismos públicos, no se requerirá la elaboración del informe circunstanciado ni tampoco la obtención de la documentación de respaldo antes mencionada, debiendo monitorear que la cuenta o instrumento se mantenga operando en dichas condiciones.

A efectos de determinar el referido umbral, se considerará el monto total a ingresar o ingresado a la cuenta y, en el caso de transacciones no asociadas a una cuenta, su volumen acumulado excluyendo aquellas relacionadas a otra operación, tal como una compraventa de moneda seguida de una transferencia.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.1.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos también deberá cumplirse con lo dispuesto en los numerales ii. y iii.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos será definido por cada institución considerando elementos tales como:

- i. el mantenimiento de saldos pasivos o fondos bajo manejo superiores a un importe determinado;
- ii. cliente habitual que ingrese fondos extraordinarios a su cuenta bancaria o tramite transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado, independientemente del perfil de actividad que se le hubiera asignado;
- iii. cliente ocasional que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.

Disposiciones Transitorias:

- 1) Las instituciones dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.
- 2) Transcurrido dicho plazo, dispondrán de los siguientes plazos para cumplir con las modificaciones dispuestas en el presente artículo respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia

Tipo de cliente	Plazo	
-----------------	-------	--

Clientes de mayor riesgo	1 año
Clientes que operen por montos significativos	2 años

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 300 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

- i. no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza, tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT, Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF) y Grupo Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.; o
- ii. estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras-residentes en los países o a que refieren los numerales i) y ii) deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2013 - Viganeia Diario Oficial 20.07.2013 - (2012/02772)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 301 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las instituciones deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 302 (CUENTAS ABIERTAS O TRANSACCIONES RELACIONADAS

CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS).

Se consideran incluidos en esta disposición los clientes que manejen en forma habitual fondos de terceros provenientes o relacionados con el desarrollo de actividades profesionales, financieras, comerciales o de ahorro, tales como:

- Compraventa, construcción, promoción, inversión o administración de bienes inmuebles
- Compraventa de establecimientos comerciales
- Administración o custodia de dinero, cuentas bancarias, valores u otros activos
- Inversiones o transacciones financieras en general, incluyendo servicios de pagos y cobranzas
- Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos
- Operaciones de comercio exterior, incluyendo operaciones de intermediación, en las que se realicen pagos o cobros por cuenta de terceros
- Operaciones de venta y consignación de ganado

Quedan exceptuadas las transacciones o las cuentas que involucren fondos de terceros únicamente por concepto de honorarios profesionales o comisiones del titular, o por el cobro de gastos comunes y alquileres correspondientes a inmuebles administrados, o fondos que estén destinados al pago de tributos nacionales o municipales o aportes de seguridad social.

Las instituciones deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las cuentas abiertas o transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros, y realizar un adecuado monitoreo de sus operaciones.

En aquellos casos en que las instituciones lo consideren necesario en función de la evaluación de riesgo realizada, deberán identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos.

Como mínimo, deberán observar los preceptos enunciados a continuación, en función del tipo de cliente de que se trate:

a) Clientes sujetos a regulación y supervisión financiera

Las instituciones aplicarán a estos clientes los procedimientos de debida diligencia referidos en el literal c), con excepción de los siguientes casos:

- i) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras corresponsales del exterior que operen en los términos del artículo 303;
- ii) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva hayan sido evaluados favorablemente por la institución.
- b) Clientes sujetos a regulación y supervisión de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo

Las instituciones aplicarán a estos clientes los procedimientos de debida diligencia referidos en el literal c), excepto cuando se realice alguna de las actividades mencionadas

en este artículo con un sujeto obligado no financiero en los términos del artículo 13 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017, cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva hayan sido evaluados favorablemente por la institución.

C) Resto de clientes

La actividad de estos clientes será considerada como de mayor riesgo y serán de aplicación procedimientos de debida diligencia intensificados en los siguientes casos:

i) Clientes que realicen transacciones por importes superiores a U\$S 600.000 (dólares estadounidenses seiscientos mil) o su equivalente en otras monedas, en un año calendario.

A estos efectos, se considerará el monto total ingresado a la cuenta y, en el caso de transacciones no asociadas a una cuenta, su volumen acumulado excluyendo aquéllas relacionadas a otra operación, tal como una compraventa de moneda seguida de una transferencia.

Los procedimientos para monitorear la actividad del cliente deberán permitir que la institución realice también un monitoreo de las operaciones acumuladas del tercero cuyos fondos son manejados por el cliente e identificar posibles estratificaciones.

Se deberá identificar al beneficiario final de todas las operaciones superiores a U\$S 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil) o su equivalente en otras monedas o, en su defecto, definir procedimientos alternativos que posibiliten dicha identificación, tal como la recepción de reportes periódicos, en los que el cliente declare los montos de las transacciones realizadas en un período determinado, por cada uno de los diferentes beneficiarios finales de las operaciones.

La identificación del beneficiario final deberá realizarse - como mínimo - con el nombre y apellido completo, copia del documento de identidad y domicilio, o mediante copia de la documentación de respaldo de la transacción que origina los fondos cuando estos datos surjan de la misma.

Una vez que un cliente supere el umbral establecido de U\$\$ 600.000 (dólares estadounidenses seiscientos mil) o su equivalente en otras monedas, los procedimientos de debida diligencia intensificados se comenzarán a aplicar en forma inmediata. A partir del año calendario siguiente, estos procedimientos se deberán aplicar desde el inicio del período, salvo en aquellos casos en que la institución pueda establecer fundadamente que el umbral fue superado como producto de operaciones puntuales y que ése no es el perfil esperado de la cuenta.

ii) Clientes que realicen transacciones financieras por importes superiores a U\$S 100.000 (dólares estadounidenses cien mil) o su equivalente en otras monedas, aunque la operativa acumulada no alcance el umbral mencionado en el numeral i).

Las instituciones deberán identificar los beneficiarios finales en la forma indicada.

Adicionalmente a lo establecido en los numerales i) y ii), y dependiendo de los montos operados por cada beneficiario final identificado y el riesgo asociado a su operativa, la institución deberá definir requerimientos de información y documentación adicionales para determinar los antecedentes y la actividad económica desarrollada por el tercero cuyos fondos son manejados por el cliente, así como el origen de dichos fondos.

También será considerada como de mayor riesgo la actividad de los clientes que en forma habitual manejen fondos provenientes de la venta de inmuebles propios (a construir, en construcción o terminados) y su seguimiento deberá ser similar al de los clientes que manejan fondos de terceros, debiendo aplicarse a los compradores de los inmuebles los mismos procedimientos de debida diligencia intensificada previstos en los numerales i) y ii) precedentes.

No obstante lo establecido en los literales a) y b) precedentes:

- los procedimientos deberán contemplar el requerimiento de información sobre el cliente y el origen de los fondos en el caso de operaciones que por su monto, país de origen u otras condiciones presenten alguna característica de alto riesgo a juicio de la institución.
- cuando las instituciones reciban del exterior dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios que no provengan de instituciones de intermediación financiera que operen en los términos del artículo 303, deberán realizar - en todos los casos - un examen especial de dichas transacciones para determinar el beneficiario final de la operación y el origen legítimo de los fondos recibidos.

Con independencia del tipo de cliente que se trate, cuando éste se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, o sobre el origen de los fondos manejados, la institución deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente..

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2238 – Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2013/01141)

Circular 2162 – Resolución del 10.12.2013 - Vigencia Diario Oficial 03.01.2014 - (2013/01141)

Circular 2160 – Resolución del 21.10.2013 – Vigencia Diario Oficial 06.11.13 – (2013/00904)
```

ARTÍCULO 302.1 (DEROGADO).

Circular 2152 - Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00825)

ARTÍCULO 303 (INSTITUCIONES FINANCIERAS CORRESPONSALES).

Las instituciones de intermediación financiera, las empresas de servicios financieros y las empresas de transferencia de fondos deberán aplicar procedimientos de debida diligencia especiales cuando establezcan relaciones de corresponsalía con instituciones financieras del exterior, en condiciones operativas que habiliten a éstas a mantener cuentas o realizar pagos o transferencias de fondos o valores para sus propios clientes por intermedio de la institución de plaza.

A tales efectos, las instituciones deberán:

1) Obtener información suficiente sobre dichas instituciones del exterior para conocer:

- a) la naturaleza de su negocio, la reputación de la institución, gerenciamiento, actividades principales y dónde están localizadas;
- b) propósito de la cuenta o transacción;
- c) regulación y supervisión en su país, incluyendo si ha sido objeto o no de una investigación sobre lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o de una acción regulatoria.
- 2) Evaluar las políticas y procedimientos de la institución del exterior, incluyendo los controles implementados, para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, entre otros.
- 3) Entender y documentar las respectivas responsabilidades de cada entidad.
- 4) Obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer la relación de corresponsalía.

Las instituciones financieras del exterior a que se hace referencia en este artículo deberán ser operadores autorizados de los mercados bancario, cambiario, asegurador, de valores, de remesas u otros mercados financieros formales del exterior, estar sujetas a regulación y supervisión, y tener políticas de aceptación y conocimiento de sus clientes que hayan sido evaluadas favorablemente por la institución local.

No deberán establecerse relaciones de negocios con instituciones financieras constituidas en jurisdicciones que no requieran presencia física ni establecer relaciones de corresponsalía con instituciones financieras extranjeras, cuando éstas permitan que sus cuentas sean utilizadas por este tipo de instituciones.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 304 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

La institución mantendrá en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero. Deberá obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto precedentemente y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a. El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.
- b. El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
- c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - c.1. la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.
 - c.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.
 - c.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.
 - c.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de apertura de cuenta, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).
 - c.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.
 - c.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.
 - c.7. prohibición de subcontratar.

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

- d. La institución deberá:
 - d.1. mantener en sus oficinas los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva aplicable a la institución

contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.

d.2. contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

En el caso de las instituciones de intermediación financiera, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente aun cuando los servicios de debida diligencia con clientes hayan sido provistos a la institución por su casa matriz o las dependencias de ésta en el exterior..

```
Circular 2379 – Resolución del 26.01.2021 - Vigencia Diario Oficial 29.01.2021 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2244 – Resolución del 23.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016 - (2015/02110

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)
```

ARTÍCULO 305 (FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, ASESORAMIENTO Y GESTIÓN DE PORTAFOLIOS).

Las instituciones de intermediación financiera que brinden servicios de referenciamiento, asesoramiento o gestión de portafolios a clientes de otras instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión, podrán limitarse a identificar adecuadamente a los mismos, debiendo mantener los registros requeridos por la normativa, siempre que:

- las políticas de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la institución financiera del exterior hayan sido evaluadas favorablemente por la institución de plaza, y
- los servicios sean prestados en el marco de contratos en los que se establezca en forma clara la responsabilidad de tales instituciones por la aplicación de los procedimientos de debida diligencia.

La identificación antes mencionada se realizará obteniendo la siguiente información:

- 1) Personas físicas:
 - a) nombre y apellidos completos;
 - b) fecha y lugar de nacimiento;
 - c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial.
- 2) Personas jurídicas:
 - a) denominación;
 - b) domicilio y número de teléfono;
 - c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción.

Deberán obtenerse, además, los datos a que refieren los literales a) a c) del numeral 1) precedente respecto de los representantes de la persona jurídica.

No obstante, si en el cumplimiento de estas funciones las instituciones de intermediación financiera recibieran de terceros -a cualquier título- sumas de dinero, títulos valores o metales preciosos, deberán ceñirse a lo dispuesto en este Libro y en el artículo 550.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 305.1 (SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD).

Las instituciones de intermediación financiera, las empresas de servicios financieros y las casas de cambio que presten a clientes el servicio de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 316.51 literal c) y 316.58, además de lo establecido en el presente Título.

Cuando se trate de clientes a los que sólo se les preste el referido servicio, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Título VI respecto de dichos clientes.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 306 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS).

Las transferencias de fondos comprenden los giros y transferencias, domésticas y del exterior, recibidos y emitidos por las instituciones, siendo la contraparte otra institución financiera y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

Las instituciones que originen transferencias de fondos deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto del titular u ordenante, incluyendo el nombre completo; su domicilio o el número de identificación, y el número de cuenta para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la institución no deberá cursar la operación.

También deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias, registrando en el propio mensaje el nombre completo y su número de cuenta.

En los giros se deberá incluir un número identificatorio único de referencia de la transacción. Asimismo, y cuando el ordenante sea una persona jurídica, se deberá identificar además a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

En el caso de las transferencias domésticas entre cuentas bancarias por importes menores o iguales a U\$\$ 10.000 (dólares estadounidenses diez mil) o su equivalente en otras monedas, el mensaje podrá incluir solamente el número de la cuenta del ordenante y beneficiario, siempre que la institución que la origina pueda rastrear la transacción y completar la información a solicitud de la institución beneficiaria o de las autoridades competentes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles.

Las instituciones no deberán cursar transferencias si no cuentan con todos los datos exigidos precedentemente.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

Antecedentes del artículo

Circular 2312 - Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2292 – Resolución del 19.12.2017 - Vigencia Diario Oficial 03.01.2018 10.01.2018 - (2017/02436)

ARTÍCULO 307 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS RECIBIDAS).

Las instituciones que reciban transferencias de fondos -domésticas o del exterior-deberán contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto al titular u ordenante -por lo menos nombre completo; su domicilio o el número de identificación, y el número de cuenta o número identificatorio único de referencia de la transacción – y deberán efectuar un examen detallado de las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, la institución receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones financieras que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

Las instituciones también deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias recibidas, registrando su nombre completo; domicilio o número de identificación y el número de cuenta o el número identificatorio único de referencia de la transacción cuando se trate de los giros. En este caso, si el beneficiario de los giros no brinda la información solicitada la institución no deberá completar la transacción. Además, cuando el beneficiario sea una persona jurídica, se deberá identificar también a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

Cuando se trate de transferencias domésticas entre cuentas bancarias por importes menores o iguales a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, la información podrá incluir solamente el número de la cuenta del ordenante y beneficiario, siempre que se cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 306.

Circular 2292 – Resolución del 19.12.2017 - Vigencia Diario Oficial 03.01.2018 10.01.2018 - (2017/02436) Antecedentes del artículo

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 308 (INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS).

Las instituciones que participen como intermediarias en una cadena de transferencias de fondos - domésticas o con el exterior- entre otras instituciones financieras, deberán asegurarse que toda la información del ordenante que acompañe a la transferencia recibida permanezca con la transferencia saliente.

ARTÍCULO 309 (CONFIDENCIALIDAD).

Las instituciones no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 310 (EXAMEN DE OPERACIONES).

Las instituciones deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o

transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 314.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del

Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda.

ARTÍCULO 311 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las instituciones deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociado a las transacciones allí reseñadas.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

<u>CAPITULO II BIS – PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADOS</u>

SECCION I – CUENTAS BASICAS DE AHORRO

ARTÍCULO 311.1 (CUENTAS BÁSICAS DE AHORRO - DEFINICIÓN).

Las cuentas básicas de ahorro son aquellas cuentas de depósito en bancos y cooperativas de intermediación financiera que cumplen con las siguientes condiciones:

- a. Serán abiertas por personas físicas nacionales o extranjeras residentes.
- b. Estarán denominadas en moneda nacional o unidades indexadas.
- c. La suma de los depósitos mensuales no podrá superar las 7.000 UI (siete mil unidades indexadas). Esta restricción no operará al momento de realizar el depósito inicial para la apertura de la cuenta, el cual tendrá como límite máximo 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas).
- d. El saldo al cierre del mes no podrá exceder de 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas).
- e. Sólo admitirán retiros y depósitos en efectivo, pagos mediante débito a la cuenta y transferencias domésticas.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397) Antecedentes del artículo

Circular 2152 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00825)

ARTÍCULO 311.2 (LÍMITE DE CUENTAS EN EL SISTEMA FINANCIERO).

Un mismo titular no podrá mantener más de una cuenta básica de ahorro en el sistema financiero.

Esta restricción deberá ser comunicada al cliente por la institución.

Circular 2152 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00825)

ARTÍCULO 311.3 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A CUENTAS BÁSICAS DE AHORRO).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de las cuentas básicas de ahorro a que refiere el artículo 311.1.

Los referidos procedimientos se limitarán a:

- 1) Recabar la información a que refiere el artículo 311.4.
- 2) Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.
- 3) Verificar que los titulares de estas cuentas no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 4) Controlar que las cuentas operen dentro de las condiciones definidas en los artículos 311.1 y 311.2.
- 5) Conservar la información en los términos del artículo 297.2.

Cuando se superen los límites establecidos, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II, debiendo comunicar previamente al cliente que dejará de operar en el régimen de cuenta básica de ahorro.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2152 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00825)

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 - Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 - (2014/04464)
```

ARTÍCULO 311.4 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR EN CASO DE CUENTAS BASICAS DE AHORRO).

Para proceder a la apertura de las cuentas básicas de ahorro, los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán obtener -como mínimo- la siguiente información:

- a) nombre y apellidos completos;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- d) domicilio y número de teléfono.

```
Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2152 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00825)
```

<u>SECCION II – CUENTAS ABIERTAS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES</u> (DEROGADO)

```
Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 – (2014/04464)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)
```

ARTÍCULO 311.5 (CUENTAS ABIERTAS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES - DEFINICIÓN). (DEROGADO)

```
Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 – (2014/04464)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2152 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00825)
```

ARTÍCULO 311.6 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A CUENTAS ABIERTAS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES).

(DEROGADO)

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 – (2014/04464) Antecedentes del artículo

Circular 2152 - Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00825)

ARTÍCULO 311.7 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR EN CASO DE CUENTAS ABIERTAS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES). (DEROGADO)

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 – (2014/04464) Antecedentes del artículo

Circular 2152 - Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00825)

<u>SECCION III – CUENTAS SIMPLIFICADAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA</u> DIMENSION ECONOMICA

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 – (2014/04464)

ARTÍCULO 311.8 (DATOS MÍNIMOS - CUENTAS SIMPLIFICADAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN ECONÓMICA).

Para proceder a la apertura de las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica a que refiere el artículo 473.1, las instituciones de intermediación financiera deberán obtener -como mínimo- la siguiente información:

- 1) Personas físicas empresas unipersonales integrantes de sociedades de hecho
 - a) nombre y apellido completo;
 - b) fecha y lugar de nacimiento;
 - c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
 - d) domicilio y número de teléfono;
 - e) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
 - f) volumen de ingresos mensuales estimados de la empresa.

Los datos a que refieren los literales a) a d) precedentes deberán obtenerse respecto de todos los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución.

- 2) Personas jurídicas
 - a) denominación;
 - b) domicilio y número de teléfono;
 - c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
 - d) volumen de ingresos mensuales estimados de la empresa.

Deberán obtenerse, además, los datos a que refieren los literales a) a d) del numeral 1) precedente respecto de los socios de la persona jurídica, así como de los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución. La identificación de los socios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397) Antecedentes del artículo

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 – (2014/04464)

ARTÍCULO 311.9 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A CUENTAS SIMPLIFICADAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN ECONÓMICA).

Las instituciones de intermediación financiera podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de las cuentas para empresas de reducida dimensión económica a que refiere el artículo 473.1, en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

- i) Las acreditaciones totales anuales a la cuenta no superen 305.000 UI (trescientos cinco mil unidades indexadas) o su equivalente en otras monedas.
- ii) No habiliten a recibir o realizar transferencias al exterior.
- iii) Es la única cuenta que la empresa de reducida dimensión económica mantiene en el sistema financiero.

Los referidos procedimientos se limitarán a:

- 1) Recabar la información a que refiere el artículo 311.8.
- 2) Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.
- 3) Verificar que los titulares de estas cuentas no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 4) Controlar que las cuentas operen dentro de las condiciones definidas en los apartados i) a iii) precedentes.
- 5) Conservar la información en los términos del artículo 297.2.

Cuando se modifiquen las referidas condiciones, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 – (2014/04464)
```

SECCION IV - CUENTAS E INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRONICO PARA PAGO DE NOMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 – (2014/04464)

ARTÍCULO 311.10 (DATOS MÍNIMOS - CUENTAS E INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA PAGO DE NÓMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES).

Para proceder a la apertura de cuentas o emisión de instrumentos de dinero electrónico para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones a que refiere el artículo 473.2, las instituciones de intermediación financiera deberán obtener -como mínimo- la siguiente información:

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad;
- d) domicilio y número de teléfono;
- e) constancia emitida por la empresa, organismo de seguridad social o empresa aseguradora de donde provengan los fondos a ser acreditados en donde se indique: denominación, domicilio, número de teléfono, número de inscripción en el Registro

Único Tributario si correspondiera dicha inscripción, número de inscripción en el organismo de seguridad social respectivo y monto estimado de haberes, pasividad o beneficio social de que se trate, según corresponda, que se acreditará en la cuenta o instrumento de dinero electrónico. Cuando se modifique la empresa que transfiere los fondos, se deberá requerir una nueva constancia.

f) en el caso de honorarios profesionales, copia de la tarjeta del Registro Único Tributario, constancia de inscripción en el organismo de seguridad social correspondiente y volumen mensual de ingresos estimados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las instituciones de intermediación financiera que a la fecha de la presente resolución mantengan cuentas para el pago de nómina, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones deberán adecuarse a estas disposiciones una vez que el trabajador, pasivo o beneficiario tome la opción de permanecer en éstas para recibir los referidos pagos.

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 – (2014/04464)

ARTÍCULO 311.11 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A CUENTAS E INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA PAGO DE NÓMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES).

Las instituciones de intermediación financiera podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de las cuentas e instrumentos de dinero electrónico para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones a que refiere el artículo 473.2, en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

- i. Los fondos a acreditar por concepto de los referidos pagos provienen de transferencias bancarias domésticas o instrumentos de dinero electrónico.
- ii. Los fondos recibidos no superen 25.400 UI (veinticinco mil cuatrocientas unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas.
- iii. No habiliten a recibir o realizar transferencias al exterior.
- iv. Es la única cuenta o instrumento para el pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones que el titular mantiene en el sistema financiero.

Cuando la empresa empleadora que transfiere los fondos es cliente de la institución financiera o los fondos a acreditar provienen de un organismo de seguridad social o de una empresa aseguradora, el umbral a que refiere el apartado ii) precedente será de hasta 82.000 UI (ochenta y dos mil unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas.

Los referidos procedimientos se limitarán a:

- 1) Recabar la información a que refiere el artículo 311.10.
- 2) Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.
- 3) Verificar que los titulares no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 4) Controlar que las cuentas e instrumentos operen dentro de las condiciones definidas en los apartados i) a iv) precedentes.
- 5) Conservar la información en los términos del artículo 297.2.

Cuando se modifiquen las referidas condiciones, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 – (2014/04464)

CAPITULO III – FINANCIAMIENTO DE TERCEROS

ARTÍCULO 312 (FINANCIAMIENTO DE TERCEROS - CASAS DE CAMBIO).

Los financiamientos de terceros no supervisados por la Superintendencia de Servicios Financieros deberán contar con una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique el origen legítimo de los recursos que se utilizarán para financiar a la casa de cambio y la documentación respaldante.

<u>CAPITULO IV – VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y</u> REPORTE

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 313 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las instituciones estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2292 – Resolución del 19.12.2017 - Vigencia Diario Oficial 03.01.2018 10.01.2018 - (2017/02436)

ARTÍCULO 314 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Las instituciones deberán controlar en forma permanente y verificar:

A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.

- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las instituciones deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las instituciones deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 - Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 - (2014/04464)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 315 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las instituciones deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento. Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

TITULO II - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2126 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

<u>CAPITULO I – SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA</u>

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316 (SISTEMA INTEGRAL DE LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos, el

financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a las sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior. En tal caso, las instituciones deberán verificar que sus sucursales o subsidiarias en el exterior apliquen adecuadamente todas las medidas de prevención y control previstas por dicho sistema integral. Cuando los requisitos mínimos en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del país sede de la sucursal o subsidiaria sean menos estrictos que los de nuestro país, las instituciones deberán asegurarse que éstas implementen los requisitos de nuestro país, en la medida en que lo permita la normativa del país sede. Si dicho país no permite su implementación, las instituciones deben aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva e informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)
```

ARTÍCULO 316.1 (COMPONENTES DEL SISTEMA).

El sistema exigido por el artículo 316 deberá incluir los siguientes elementos:

- a. Políticas y procedimientos de debida diligencia que les permitan prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b. Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y la forma de proceder en cada situación.
- c. Un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes. También será responsable de documentar de forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

Antecedentes del artículo

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.2 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus socios o accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 486 a 488.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.3 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

<u>CAPITULO II – POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA</u> <u>RESPECTO A LOS CLIENTES</u>

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.4 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y asimismo a los clientes existentes, incluyendo a los comercios adheridos al sistema, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final de la transacción, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que los clientes desarrollen.

Las instituciones no establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.

Las políticas y procedimientos definidos por la institución deberán contener, como mínimo:

a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente así como de la persona en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción.

- b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Las políticas y procedimientos a aplicar deberán considerar el nivel de riesgo del cliente y aquellas situaciones especiales que requieran una debida diligencia intensificada.

Asimismo, las políticas y procedimientos podrán prever que, en casos excepcionales, las empresas administradoras de crédito de mayores activos no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la Unidad de Información y Análisis Financiero en forma inmediata.

Disposición Transitoria:

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.5 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, debiendo recabar información para establecer y registrar por medios eficaces su identidad, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios.

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria la identidad del cliente, para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

La referida verificación podrá realizarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad. A tales efectos, las empresas dispondrán de un plazo máximo de 60 (sesenta) días contados desde el inicio del vínculo, período durante el cual deberán realizar un monitoreo más intenso de las transacciones del cliente.

Disposición Transitoria:

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.6 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán recabar

información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final de la transacción así como verificar su identidad. La referida verificación deberá realizarse considerando el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación independiente o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el primer inciso alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos tercero a quinto en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Disposición Transitoria:

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.7 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino);
- f) domicilio y número de teléfono;
- q) profesión, oficio o actividad principal;
- h) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos;
- h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i) constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).

Los datos a que refiere el numeral 1), deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g).

En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

Disposición Transitoria:

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.8 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además, toda la información de conocimiento del cliente obtenida en el proceso de debida diligencia por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.9 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes, en especial los que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto personal (presencia física), como en el caso de los clientes no residentes, en las operaciones por internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.
- c) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- d) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las instituciones deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

En el caso de las personas comprendidas en el literal c) cuyas transacciones anuales de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos también deberá cumplirse con lo dispuesto en los numerales ii. y iii.

Disposición Transitoria:

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.10 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

- i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT, Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF) y Grupo Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.; o
- estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras-residentes en los países o a que refieren los numerales i) y ii) deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Disposición Transitoria:

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.11 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona

políticamente expuesta.

Disposición Transitoria:

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.12 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero. Deberán obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto precedentemente y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a. El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.
- b. El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
- c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - c.1. la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.
 - c.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.

- c.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.
- c.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).
- c.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.
- c.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.
- c.7. prohibición de subcontratar.

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por la empresa administradora de crédito de mayores activos para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

- d. Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán:
 - d.1. mantener en sus oficinas los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.
 - La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.
 - d.2. contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)
```

ARTÍCULO 316.13 (CONFIDENCIALIDAD).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 316.14 (EXAMEN DE OPERACIONES).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 316.17.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda.

Disposición Transitoria:

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.15 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociado a las transacciones allí reseñadas.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

<u>CAPITULO III – PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.15.1 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada para aquellos clientes que realicen transacciones de carácter no permanente por un monto, individual o acumulado, inferior a U\$\$ 15.000 (dólares estadounidenses quince mil) o su equivalente en otras monedas.

Los referidos procedimientos se limitarán a:

- 1. Recabar la información y documentación que se indica a continuación:
 - Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- c) domicilio y número de teléfono.
- Personas jurídicas
 - a) denominación;
 - b) domicilio y número de teléfono;
 - c) número de inscripción en el Régistro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
 - d) identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos precedentemente, acreditando además su calidad de representante.
- 2. Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.
- 3. Verificar que no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- 4. Monitorear que los clientes operen dentro de las condiciones definidas en el primer párrafo de este artículo.
- 5. Conservar la información en los términos del artículo 316.8.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

<u>CAPITULO IV – VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y</u> REPORTE

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.16 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso

a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.17 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán controlar en forma permanente y verificar:

- A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.
- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las empresas deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las empresas deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.18 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

Disposición Transitoria: Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

TÍTULO III - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MENORES ACTIVOS Y LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD O PROCESAMIENTO DE DATOS, PARA LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 316.19 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos deberán:

a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

A esos efectos, las empresas administradoras de crédito de menores activos deberán considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, incluyendo a los comercios adheridos al sistema, así como identificar a las personas con quienes se opere y mantener los registros de las transacciones realizadas con las mismas.

En el caso de los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos, deberán definir el alcance y la profundidad de las medidas de control a implementar en base a la evaluación de riesgo que realicen, teniendo en cuenta la actividad de sus clientes y la índole de los servicios que se les proporciona.

- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - un alto nivel de integridad del mismo. Las empresas administradoras de crédito deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y la forma de proceder en cada situación.
- c) Designar un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

En el caso de las empresas administradoras de crédito de menores activos, el Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Disposiciones Transitorias:

- 1) Las empresas administradoras de crédito de menores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a lo dispuesto en el presente artículo.
- 2) Los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.20 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.21 (CONFIDENCIALIDAD).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.22 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o

no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023) http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.23 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos deberán controlar en forma permanente y verificar:

- A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.
- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las empresas deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las empresas deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

TÍTULO IV - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS REPRESENTACIONES PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.24 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las representaciones deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y la forma de proceder en cada situación.
- c) Designar un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.25 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Las representaciones deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus socios o accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 486 a 488.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.26 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.27 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las representaciones deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y asimismo, a los clientes existentes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final de la transacción.

Las instituciones no establecerán relaciones de negocios cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.

Las políticas y procedimientos definidos por la institución deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente así como de la persona en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción.
- b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Asimismo, las políticas y procedimientos podrán prever que, en casos excepcionales, las instituciones no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la Unidad de Información y Análisis Financiero en forma inmediata.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

En caso que en el contrato con el representado se establezca en forma clara la responsabilidad de éste por la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, el representante podrá limitarse a identificar adecuadamente al cliente y mantener registros de todas las gestiones realizadas, los que deberán estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

La identificación antes mencionada se realizará obteniendo la siguiente información:

- 1) Personas físicas:
 - a) nombre y apellidos completos;
 - b) fecha y lugar de nacimiento;
 - c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial.

2) Personas jurídicas:

- a) denominación;
- b) domicilio y número de teléfono;
- c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción.

Deberán obtenerse, además, los datos a que refieren los literales a) a c) del numeral 1) precedente respecto de los representantes de la persona jurídica.

<u>Disposición Transitoria</u>: Las representaciones dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.28 (DEFINICIÓN DE BENEFICIARIO FINAL).

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación independiente o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación. Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el artículo 316.27 alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.29 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Las representaciones deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino);
- f) domicilio y número de teléfono;
- g) profesión, oficio o actividad principal;
- h) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, deberán obtenerse dichos datos respecto de los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos;
- h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i) constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).

Los datos a que refiere el numeral 1), deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como respecto de los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g).

En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

<u>Disposición Transitoria</u>: Las representaciones dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.30 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las representaciones deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.31 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Las representaciones deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes, en especial los que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- c) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las representaciones deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

Se exceptúa de esta exigencia cuando se trate de clientes no residentes siempre que:

- la representación se asegure que la presentación de la referida documentación no es un requisito establecido por el regulador financiero de la institución representada en sus normas de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y
- se obtenga una constancia emitida por la Administración Tributaria correspondiente o una carta emitida por un profesional o por los representantes del cliente indicando que se encuentra al día con sus obligaciones tributarias.

En el caso de las personas comprendidas en el literal b) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$\$ 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

<u>Disposición Transitoria</u>: Las representaciones dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.32 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

- i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT, Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF) y Grupo Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.; o
- ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras-residentes en los países o a que refieren los numerales i) y ii) deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Disposición Transitoria: Las representaciones dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.33 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las representaciones deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

Disposición Transitoria: Las representaciones dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.34 (CONFIDENCIALIDAD).

Las representaciones no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.35 (EXAMEN DE OPERACIONES).

Las representaciones deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 316.37.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda.

Disposición Transitoria: Las representaciones dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.36 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las representaciones estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.37 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Las representaciones deberán controlar en forma permanente y verificar:

- A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.
- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las representaciones deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las representaciones deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

<u>TÍTULO V - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES PARA EL LAVADO DE LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA</u>

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.38 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las empresas de transporte de valores deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. A estos efectos, deberán definir el alcance y la profundidad de las medidas de control a implementar en base a la evaluación de riesgo que realicen teniendo en cuenta la actividad de sus clientes, debiendo mantener los registros de dichos servicios.
- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - i. un alto nivel de integridad del mismo. Deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y la forma de proceder en cada situación.
- c) Designar un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Disposición Transitoria: Las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.39 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las empresas de transporte de valores deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia aplicables tanto a los nuevos clientes como a los clientes con los que operan, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final de la transacción, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que los clientes desarrollen.

No establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.

Las políticas y procedimientos antes referidos deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente así como de la persona en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción.
- b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente el servicio prestado.
- c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d) Sistemas de monitoreo que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Asimismo, las políticas y procedimientos podrán prever que, en casos excepcionales, las instituciones no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la Unidad de Información y Análisis Financiero en forma inmediata.

Disposición Transitoria: Las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.40 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES).

Las empresas de transporte de valores no podrán prestar servicios sin la debida identificación de sus clientes, debiendo recabar información para establecer y registrar por medios eficaces su identidad y el propósito del servicio prestado.

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria la identidad del cliente para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgos realizada.

La referida verificación podrá realizarse luego de iniciada la relación comercial siempre

que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad. A tales efectos, las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo máximo de 60 (sesenta) días contados desde el inicio del vínculo, período durante el cual deberán realizar un monitoreo más intenso de las transacciones del cliente.

Disposición Transitoria: Las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.41 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL).

Las empresas de transporte de valores deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final de la transacción así como verificar su identidad. La referida verificación deberá realizarse considerando el resultado de la evaluación de riesgos realizada.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes, cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación independiente o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el primer inciso alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos tercero a quinto en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Disposición Transitoria: Las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.42 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Las empresas de transporte de valores deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:

- i) Clientes no sujetos a regulación y supervisión financiera
 - 1) Personas físicas
 - a) nombre y apellido completo;

- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número de documento de identidad del cónyuge o concubino);
- f) domicilio y número de teléfono;
- g) profesión, oficio o actividad principal;
- h) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción. En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos, se solicitará al beneficiario final cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

Asimismo, deberán obtenerse dichos datos respecto de los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en los literales g) y h).

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único o en el organismo tributario correspondiente;
- e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos;
- h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i) constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).

Los datos a que refiere el numeral 1), deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la transacción. En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos, se solicitará al beneficiario final cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en los literales q) y h).

ii) Clientes sujetos a regulación y supervisión financiera

- a) denominación de la persona jurídica;
- b) domicilio y número de teléfono;
- c) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;

d) identificación de la persona física que contrata el servicio en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

Disposición Transitoria: Las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.43 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas de transporte de valores deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.44 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Las empresas de transporte de valores deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada a:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes, en especial los que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- c) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las empresas de transporte de valores deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe en el que conste el origen de los fondos o valores a ser transportados el que deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita justificar el origen de los mismos.

En el caso de las personas comprendidas en el literal b) cuyas transacciones anuales, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, sólo se requerirá la documentación que permita justificar el origen de los fondos o valores a ser transportados.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

<u>Disposición Transitoria</u>: Las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las

modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.45 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

- i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT, Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF) y Grupo Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.; o
- ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras-residentes en los países o a que refieren los numerales i) y ii) deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

<u>Disposición Transitoria</u>: Las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.46 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

<u>Disposición Transitoria</u>: Las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.47 (CONFIDENCIALIDAD).

Las empresas de transporte de valores no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.48 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas de transporte de valores estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.49 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Las empresas de transporte de valores deberán controlar en forma permanente y verificar:

- A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.
- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las empresas deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e

impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las empresas deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

TITULO VI – PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.50 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán:

a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

A estos efectos, deberán definir el alcance y la profundidad de las medidas de control a implementar en base a la evaluación de riesgo que realicen.

- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que asequren:
 - i. un alto nivel de integridad del mismo. Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y la forma de proceder en cada situación.
- c) Designar un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.51 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y asimismo, a los clientes existentes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final de la transacción.

Las instituciones no establecerán relaciones de negocios cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.

Las políticas y procedimientos definidos por la institución deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente así como de la persona en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción.
- b) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como país de origen y nivel de exposición política, que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- c) Sistemas de monitoreo que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes considerando especialmente la frecuencia de las visitas del cliente al cofre, el número de titulares y apoderados, etc.

<u>Disposición Transitoria</u>: Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.52 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad no podrán prestar servicios sin la debida identificación de sus clientes, debiendo recabar información para establecer y registrar por medios eficaces su identidad y el propósito del servicio prestado.

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria la identidad del cliente para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgos realizada.

La referida verificación podrá realizarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad. A tales efectos, las empresas dispondrán de un plazo máximo de 60 (sesenta) días contados desde el inicio del vínculo, período durante el cual deberán realizar un monitoreo más intenso de las transacciones del cliente.

Disposición Transitoria: Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.53 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final de la transacción así como verificar su identidad. La referida verificación deberá realizarse considerando el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes, cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación independiente o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el primer inciso alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos tercero a quinto en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Disposición Transitoria: Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.54 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número de documento de identidad del cónyuge o concubino);
- f) domicilio y número de teléfono;
- g) profesión, oficio o actividad principal;
- h) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción, con excepción de lo dispuesto en el literal h).

Asimismo, los referidos datos deberán obtenerse respecto de los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en los literales g) y h).

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos;
- h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i) constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).

Los datos a que refiere el numeral 1), deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la transacción, con excepción de lo dispuesto en el literal h).

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en los literales g) y h).

<u>Disposición Transitoria</u>: Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.55 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.56 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las relaciones comerciales consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales con clientes no residentes, en especial los que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- c) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las instituciones deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.
- iii. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

<u>Disposición Transitoria</u>: Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.57 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las instituciones deberán contar con procedimientos que les permitan determinar

cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

Disposición Transitoria: Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.58 (CONTRATOS Y REGISTROS).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán guardar el respectivo contrato con el cliente y mantener un registro en el que conste la identificación de cada una de las personas que tienen acceso a los cofres, con constancia de día y hora de ingreso y egreso al respectivo recinto.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.59 (CONFIDENCIALIDAD).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.60 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que —aun involucrando activos de origen lícito — se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 316.61 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán controlar en forma permanente y verificar:

- A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.
- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las empresas deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las empresas deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

TÍTULO VII - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

CAPÍTULO I – SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.62 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.63 (COMPONENTES DEL SISTEMA).

El sistema exigido por el artículo 316.62 deberá incluir los siguientes elementos:

- a) Políticas y procedimientos de debida diligencia, que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y la forma de proceder en cada situación.
- c) Un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes. También será responsable de documentar de forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.64 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus socios o accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 486 a 488.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.65 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento será un empleado comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los socios o accionistas.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

<u>CAPÍTULO II – POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES</u>

ARTÍCULO 316.66 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los clientes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final.

Se considerarán clientes tanto al oferente como al demandante de préstamos de dinero.

A estos efectos, deberán establecer reglas claras de aceptación de clientes, que en el caso de oferentes de préstamos, deberán considerar factores de riesgo tales como: nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Asimismo, las políticas y procedimientos aplicables a los oferentes de préstamos deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción.
- b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos prestados por los otorgantes de los créditos así como aquellos a ser utilizados por los deudores para el pago o cancelación del crédito.
- c) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes, considerando en particular la acumulación de transacciones por un mismo prestamista y otras variables (domicilio, número de teléfono, apoderados, etc.).

Dichas políticas y procedimientos a aplicar deberán considerar la categoría de riesgo del cliente y aquellas situaciones especiales que requieran una debida diligencia intensificada.

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas no establecerán relaciones de negocios cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con la normativa en la materia.

En casos excepcionales podrán no completar la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la referida Unidad en forma inmediata.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.67 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas no podrán entablar relaciones de negocios sin la debida identificación de sus clientes.

A tales efectos deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes.

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria la identidad de los clientes oferentes de préstamos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 316.68.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.68 (PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán instrumentar los procedimientos que estimen más eficaces para verificar la identidad de sus clientes oferentes de préstamos antes de establecer una relación definitiva con éstos, para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

Cuando se trate de clientes que otorguen préstamos por un importe acumulado superior a UI 306.000 (unidades indexadas trescientas seis mil) en un año calendario, la identidad del cliente deberá verificarse mediante el contacto personal con el titular, representante o apoderado realizado por la institución o por terceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 316.74.

En el caso de personas físicas (residentes y no residentes), el contacto personal con el cliente se podrá cumplir mediante:

- Presencia física del cliente ante la institución o los terceros mencionados en los párrafos precedentes.
- La utilización de un proceso que permita la verificación a distancia de la identidad del cliente, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
- La validación de la identidad digital o firma electrónica avanzada del cliente brindada por prestadores en el marco de la Ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009 y sus modificativas y disposiciones reglamentarias, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

El término cliente comprende al titular, representante, apoderado o beneficiario final, según corresponda.

Los procedimientos de verificación de la identidad de clientes oferentes de préstamos podrán aplicarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad, debiéndose llevar a cabo en el momento de la liquidación del préstamo.

Circular 2416 – Resolución del 19.12.2022 - Vigencia Diario Oficial 03.01.2023 - (2022/2469) Antecedentes del artículo

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Viaencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.69 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final de la transacción. Los procedimientos de verificación de la identidad del beneficiario final de los oferentes de préstamos deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada y contemplar el contacto personal con el beneficiario final cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 316.68.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación independiente o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

Adicionalmente, cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 316.75.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.70 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes oferentes de préstamos:

- i. Clientes no sujetos a regulación y supervisión financiera local:
 - 1) Personas físicas
 - a. nombre y apellido completo;
 - b. fecha y lugar de nacimiento;
 - c. copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
 - d. número de inscripción en el Registro Único Tributario;
 - e. estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino);
 - f. domicilio y número de teléfono;
 - q. profesión, oficio o actividad principal;
 - h. volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, deberán obtenerse dichos datos, con excepción de lo dispuesto en el literal g), respecto de los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente en el ámbito de la plataforma. En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

- a. denominación;
- b. fecha de constitución;
- c. domicilio y número de teléfono;
- d. número de inscripción en el Registro Único Tributario;
- e. documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
- f. actividad principal;
- g. volumen de ingresos;
- h. estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i. constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017)., si correspondiere.

Los datos a que refiere el numeral 1), deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

ii. Clientes sujetos a regulación y supervisión financiera:

- a. denominación;
- b. domicilio y número de teléfono;
- c. número de inscripción en el Registro Único Tributario;
- d. identificación de la persona física que actúe en representación del cliente en los términos del numeral i. 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.71 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas a través de la plataforma, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.72 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- b) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.
- c) clientes que en el transcurso de un año calendario otorguen préstamos por un monto acumulado superior a UI 1.700.000 (unidades indexadas un millón setecientos mil).
- d) clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las instituciones deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

En el caso de las personas comprendidas en el literal a) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.

iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos también deberá cumplirse con lo dispuesto en los numerales ii. y iii.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos será definido por cada institución considerando elementos tales como:

- el mantenimiento de saldos por créditos otorgados o recibidos superiores a un importe determinado;
- cliente que tramite créditos por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado, independientemente del perfil de actividad que se le hubiera asignado.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.73 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

- i. no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza, tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT, Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF) y Grupo Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.; o
- ii. estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras residentes en los países o a que refieren los numerales i. y ii. - deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.74 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTICULO 316.75 (TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las transacciones cursadas por las personas a que refiere el literal d) del artículo 125.18, y realizar un adecuado monitoreo de sus operaciones.

Los referidos procedimientos deberán contemplar:

- la evaluación de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de las personas antes mencionadas;
- el requerimiento de información sobre el cliente y el origen de los fondos en el caso de operaciones que -por su monto, país de origen u otras condiciones- presenten alguna característica de alto riesgo a juicio de la institución.

En caso que las referidas políticas de prevención no hayan sido evaluadas favorablemente por la empresa administradora deberán identificar al beneficiario final de todas las operaciones superiores a U\$S 10.000 (dólares estadounidenses diez mil) o su equivalente en otras monedas.

La identificación del beneficiario final deberá realizarse - como mínimo – con el nombre y apellido completo, copia del documento de identidad y domicilio, o mediante copia de la documentación de respaldo de la transacción que origina los fondos cuando éstos surjan de la misma.

Además, deberán definir requerimientos de información y documentación adicionales para determinar los antecedentes y la actividad económica desarrollada por el tercero cuyos fondos son manejados por el fondo de inversión del exterior, así como el origen de dichos fondos.

En aquellos casos en que el cliente se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, o sobre el origen de los fondos manejados, la institución deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.76 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las

entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero. Deberán obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto precedentemente y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a. El tercero que preste el servicio es la entidad financiera local contratada para canalizar el movimiento de fondos asociado a los préstamos otorgados.
- b. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - b.1. la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.
 - b.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.
 - b.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.
 - b.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de vinculación con la empresa administradora de la plataforma, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).
 - b.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.
 - b.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.
 - b.7. prohibición de subcontratar.

La información y documentación mencionadas en los literales b.2 a b.4 deberá ser consistente con las requeridas por la empresa administradora de plataformas para préstamos entre personas para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

c. Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán:

- c.1. mantener en sus oficinas los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.
 - La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.
- c.2. contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)
```

ARTÍCULO 316.77 (CONFIDENCIALIDAD).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.78 (EXAMEN DE OPERACIONES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales, complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 316.80.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.79 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O

INUSUALES).

La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociado a las transacciones allí reseñadas.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA.

ARTÍCULO 316.80 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada para aquellos clientes que otorguen préstamos ocasionalmente, por un monto individual o acumulado, inferior a U\$\$ 15.000 (dólares estadounidenses quince mil) o su equivalente en otras monedas.

Los referidos procedimientos se limitarán a:

- 1) Recabar la información y documentación que se indica a continuación:
 - Personas físicas
 - a. nombre y apellido completo;
 - b. copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
 - c. domicilio y número de teléfono.

Cuando se trate de clientes que otorguen préstamos ocasionalmente, por un monto individual que no supere la suma de U\$S 3.000 (dólares estadounidenses tres mil) o su equivalente en otras monedas, no será necesario recabar la copia del documento de identidad. Esta excepción no será aplicable cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación de préstamo para eludir esta obligación.

- Personas jurídicas
- a. denominación;
- b. domicilio y número de teléfono;
- c. número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- d. identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos precedentemente, acreditando además su calidad de representante.
- 2) Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.
- 3) Verificar que no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el lavado de activos, el

financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

- 4) Monitorear que los clientes operen dentro de las condiciones definidas en el primer párrafo de este artículo.
- 5) Conservar la información en los términos del artículo 316.71.

Cuando se modifiquen las referidas condiciones, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

<u>CAPÍTULO IV – VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTES</u>

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.81 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.82 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán controlar en forma permanente y verificar:

- A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.
- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de

armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las empresas deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las empresas deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 316.83 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

TÍTULO VIII - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 317 (TRANSPORTE DE VALORES POR FRONTERA).

Las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio y empresas de servicios financieros y empresas transportadoras de valores que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136) <u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

LIBRO IV - PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

TÍTULO I - RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES

CAPÍTULO I – PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 318 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros, Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas y Representaciones, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 - Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2171 - Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 319 (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES).

Las instituciones deberán ceñirse a las buenas prácticas que son razonablemente exigibles para la conducción responsable y diligente de los negocios.

En términos generales, las instituciones deberán:

- a) Velar por los intereses de sus clientes y tratarlos justamente, actuando con integridad.
- b) Brindar a sus clientes toda la información necesaria de los productos y servicios que ofrezcan, en una manera clara, suficiente, veraz y oportuna, evitando la omisión de datos esenciales que sean capaces de inducirlo al error.
- c) Actuar con profesionalismo, cuidado y diligencia con sus clientes, de acuerdo con los usos y costumbres del negocio.
- d) Informar sobre los principales riesgos en que se incurre en el uso de los productos o servicios contratados, mediante una forma de comunicación efectiva distinta del
- e) Garantizar a los clientes con discapacidad la prestación de los servicios que brindan y la posibilidad de ejercicio de sus derechos de acuerdo con el marco legal y reglamentario.
- f) Proveer mecanismos ágiles para la resolución de posibles diferencias con sus clientes. Excepto en el caso de las Representaciones, las referidas prácticas deberán estar recogidas formalmente en un Código de Buenas Prácticas, conforme a lo establecido en el artículo 321.

Circular 2346 - Resolución del 24.05.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.06.2020 - (2020/0535) Antecedentes del artículo Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO II - CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS

ARTÍCULO 320 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411

de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 321 (CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS).

Las instituciones deberán adoptar un Código de Buenas Prácticas en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento que se espera de todos los integrantes de la organización, incluyendo su personal superior, en las relaciones que establezcan con los clientes de la institución. El Código deberá dar concreción a los principios establecidos en el artículo 319 y las reglas generales contenidas en la presente Recopilación, estableciendo las buenas prácticas referidas a los distintos productos y servicios que la institución ofrece. En particular, se establecerá la información que se debe brindar en las distintas etapas de la relación contractual, los compromisos que asume la institución con relación al buen funcionamiento de sus productos y servicios y los mecanismos para la resolución de posibles diferencias con los clientes.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 322 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 323 (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL).

Las instituciones deberán notificar en forma expresa a su personal el Código de Buenas Prácticas adoptado y de sus modificaciones.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 324 (DIFUSIÓN).

El Código de Buenas Prácticas deberá estar a disposición de los clientes para su consulta en los locales de la institución y en su sitio en Internet, si existiere.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPITULO III - ATENCIÓN DE RECLAMOS

SECCIÓN I - (DEROGADA)

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 325 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros, Empresas Administradoras de Plataformas

para Préstamos entre Personas y Representaciones, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772) Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 326 (RESPONSABLE POR LA ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las instituciones —excepto las Representaciones— deberán designar un funcionario responsable por la atención de reclamos de los clientes, y en particular por la correcta aplicación del procedimiento de atención de reclamos a que refiere el artículo 327. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 327 (PROCEDIMIENTO DE ATENCION DE RECLAMOS).

Las instituciones deberán implementar un procedimiento de atención de reclamos de sus clientes, el cual incluirá vías para la formulación del reclamo, formas y plazos de respuesta. Las instituciones deberán seguir este procedimiento en todos los casos en los que un reclamo no pueda ser solucionado en forma inmediata a favor del cliente.

El procedimiento deberá contemplar los siguientes extremos:

- Se habilitará la posibilidad de presentar reclamos por escrito, los cuales deberán ser recibidos en todos los locales de la institución en los que se atienda al público.
- En los referidos locales se pondrán a disposición del público formularios para la presentación de reclamos e impresos que describan el procedimiento.
- Luego de presentado el reclamo, se le entregará al cliente una confirmación de recepción, en la cual constará fecha y hora del reclamo, incluyendo un número identificatorio, y el plazo de respuesta.
- El plazo de respuesta no será mayor a quince días corridos, contados desde la fecha de presentación del reclamo. Siempre que la naturaleza del reclamo así lo amerite, dicho plazo podrá prorrogarse por única vez por otros quince días corridos, debiéndose informar al cliente por escrito con indicación de los motivos de la prórroga. En caso de que para poder investigar el problema deban intervenir necesariamente instituciones del exterior, la institución local podrá prorrogar el segundo plazo de respuesta más allá de quince días corridos, debiendo comunicarle al cliente la fecha estimada de respuesta y efectuar sus mejores esfuerzos en este sentido.
- Se deberá informar por escrito al cliente, ya sea por nota o correo electrónico, el resultado de su reclamo. La respuesta deberá ser fundada, sobre la base de lo actuado por

la institución ante cada punto reclamado. En caso de que la institución entienda que el reclamo es injustificado, se deberán informar los motivos por los cuales no se atenderá la solicitud y la posibilidad de acudir ante la Superintendencia de Servicios Financieros en caso de disconformidad con la decisión adoptada.

- La respuesta escrita podrá ser sustituida por una respuesta telefónica en caso de que la institución cuente con sistemas de grabación de las comunicaciones que satisfagan los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad, de acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 496 de la presente Recopilación. En caso de que el cliente lo solicite, se deberá expedir una respuesta escrita.

Asimismo, las instituciones deberán dar difusión a los siguientes elementos, a través de carteles en las oficinas de atención al público, en los estados de cuenta periódicos y en su sitio en internet, si existiere:

- La existencia del procedimiento y las vías a través de las cuales se pueden formular los reclamos.
- La posibilidad de trasladar los reclamos a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay en caso de que la institución no le dé respuesta o esta sea insatisfactoria.

A su vez, en el sitio en internet de la institución, si existiere, se deberán publicar:

- Los formularios de reclamación.
- La descripción del procedimiento.

En el caso de las Representaciones, el procedimiento se limitará a informar a los clientes los mecanismos con los que cuenta la institución representada para procesar reclamos y a prestar asistencia para su presentación.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

SECCIÓN II - (DEROGADO)

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 328 (DEROGADO)

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 329 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 330 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO IV - CONTRATOS

ARTÍCULO 331 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Bancos de Inversión, Casas Financieras, Instituciones Financieras Externas, Cooperativas de Intermediación Financiera, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Empresas Administradoras de Créditos, Empresas de Servicios Financieros, Casas de Cambio, Empresas de Transferencia de Fondos y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 332 (ENTREGA OBLIGATORIA DE LA COPIA DEL CONTRATO).

Las instituciones deberán entregar al cliente, la vía correspondiente del contrato por los productos y servicios contratados o una copia del mismo.

ARTÍCULO 333 (CONDICIONES DE LOS CONTRATOS).

Los contratos y las distintas informaciones que la institución brinde a sus clientes serán siempre realizados en idioma español. Por excepción, cuando el cliente sea residente en un país cuyo idioma oficial sea distinto al español, se admitirá que el contrato esté en el idioma de ese país siempre que sea ejecutable en ese país.

Además, los contratos deberán estar redactados de forma tal que facilite su lectura; en particular, entre otros elementos a considerar en cada caso, se utilizarán caracteres fácilmente legibles, lenguaje claro, títulos y subtítulos, letras en negrita y subrayados, y una diagramación adecuada en cuanto a estilos, espaciado, y toda otra característica que facilite la comprensión.

Los caracteres tipográficos utilizados en los contratos de adhesión no podrán ser en ningún caso inferiores a 10 puntos de tamaño.

ARTÍCULO 334 (MODIFICACIÓN DE CONTRATOS).

Para modificar las condiciones generales o particulares de los contratos, se deberá requerir el consentimiento expreso del cliente, salvo lo estipulado en el artículo 360. En cualquier caso, la posibilidad de realizar modificaciones a las condiciones pactadas debe haber sido prevista en el contrato suscrito por las partes.

Además, en el caso de tarjetas de crédito, se podrán modificar los aspectos de los contratos señalados en el artículo 380; en el caso de los depósitos, las condiciones de los mismos previstas en el artículo 386. En el caso de créditos en cuenta corriente, se podrá modificar unilateralmente el límite de crédito, siempre que se notifique personalmente a cada cliente en la forma prevista en el inciso primero del artículo 355 con al menos quince días corridos de anticipación; la institución podrá reducir el límite de crédito sin necesidad de aviso previo en caso que existan elementos objetivos que determinen un deterioro sustancial en la calidad crediticia del cliente.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 335 (PROHIBICIÓN DE INCLUIR CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESION).

En los contratos de adhesión en las relaciones de consumo, no podrán incluirse cláusulas abusivas. Según el artículo 30 de la Ley 17.250 es considerada abusiva por su contenido o por su forma "toda cláusula que determine claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores, así como toda aquella que viole la obligación de actuar de buena fe. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no referirá al producto o servicio ni al precio o contraprestación del contrato, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".

ARTÍCULO 336 (CLÁUSULAS ABUSIVAS).

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 17.250, son consideradas cláusulas abusivas sin perjuicio de otras, aquellas que:

- a) Exoneren o limiten la responsabilidad de la institución por vicios de cualquier naturaleza de los productos o servicios, salvo que una norma de derecho lo habilite o por cualquier otra causa justificada.
- b) Impliquen renuncia de los derechos del consumidor.
- c) Contengan cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio del consumidor cuando legalmente no corresponda.
- d) Impongan representantes al consumidor.
- e) Impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente de cargo de la institución .
- f) La cláusula resolutoria pactada exclusivamente en favor de la institución . La inclusión de la misma deja a salvo la opción por el cumplimiento del contrato.

Asimismo, se consideran abusivas aquellas cláusulas que:

- g) Faculten a la institución a suministrar otros productos o servicios no incluidos en el contrato, sin la previa y expresa aceptación por el consumidor y/o imponiéndole un plazo para comunicar que no los acepta.
- h) Autoricen a la institución a modificar unilateralmente los términos del contrato, salvo lo previsto en el artículo 334.
- i) Establezcan que el silencio del consumidor se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato, salvo aquellas modificaciones reguladas por el artículo 334.

<u>CAPITULO V – TASAS DE INTERÉS ACTIVAS</u>

ARTÍCULO 337 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas administradoras de créditos, empresas de servicios financieros y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023) http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2411.pdf

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28/11/2018 - (2018/01701) <u>Antecedentes</u>
Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

Circular 2207 – Resolución del 27.11.2014 - Vigencia Diario Oficial 16.12.2014 - (2014/04889)

ARTÍCULO 338 (RÉGIMEN GENERAL DE TASAS DE INTERÉS Y USURA).

Cuando las instituciones realicen operaciones de crédito o asimiladas, será de aplicación el régimen establecido en la Ley 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura).

Las instituciones que efectúen operaciones de mediación entre oferentes y demandantes de crédito deberán establecer mecanismos para controlar que la tasa de interés de los créditos concertados no supere los máximos permitidos.

A estos efectos, las comisiones percibidas por la empresa administradora de la plataforma para préstamos entre personas integran la tasa de interés implícita de la operación.

Las operaciones de préstamos entre personas cuyos otorgantes no sean instituciones financieras no están comprendidas en el régimen de exclusiones establecido en el artículo 339.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28/11/2018 - (2018/01701) Antecedentes

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 339 (EXCLUSIONES A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS IMPLÍCITA).

Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones se excluirán los conceptos establecidos en el régimen del artículo 14 de la Ley 18.212 de 5 de diciembre de 2007, debiéndose considerar los siguientes límites:

- 1. El envío del estado de cuenta, cuando fuera optativo para el tarjetahabiente, por un monto máximo equivalente a 10 U.I. (diez Unidades Indexadas).
- 2. Las primas de contratos de seguros, a prima única o mensual, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, por hasta el equivalente a 6 U.I. (seis Unidades Indexadas) por mes o a una prima mensual del 6 o/oo (seis por mil) sobre saldos asegurados.
 - En el caso de operaciones de crédito asociadas a tarjetas de crédito estos límites se aplicarán sobre el saldo mensual.
 - Estos límites no se aplicarán a los seguros que cubran riesgos asociados a los bienes prendados, hipotecados o fideicomitidos en garantía del crédito.
- 3. Los gastos derivados del aviso de atraso en el pago de cuotas o por gestión extrajudicial de cobro, por hasta:
 - El costo del envío de un telegrama colacionado, de acuerdo con las tarifas vigentes por este concepto en el Tarifario de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), siempre que este gasto esté debidamente documentado.
 - ii. El monto mínimo de honorarios establecido por concepto de "Actas de protestos, intimaciones, notificaciones, declaraciones y comprobaciones (de hechos, inventarios y sorteo) y su protocolización" del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay, en aquellos casos que fuera necesaria la actuación excepcional, y por razones justificadas, de un Escribano Público. Para que este gasto y los tributos correspondientes puedan ser excluidos, deberán estar debidamente documentados.
 - iii. El equivalente a 50 U.I. (cincuenta Unidades Indexadas) por operación, para otros gastos derivados del aviso de atraso en el pago de cuotas o por gestión extrajudicial de cobro, con un máximo de 10 U.I. (diez Unidades Indexadas) por cada mes en el que efectivamente se hayan realizado gestiones o avisos.

En el caso de operaciones de crédito asociadas a tarjetas de crédito, el límite será de 10 U.I. (diez Unidades Indexadas) para los gastos derivados de gestiones o avisos efectuados entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, con un máximo de 50 U.I. (cincuenta Unidades Indexadas) por año.

ARTÍCULO 340 (PUBLICACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS ACTIVAS POR EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las tasas medias y máximas de interés en operaciones de crédito, publicadas por el Banco Central del Uruguay de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 18.212, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

CAPÍTULO VI - INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN CON LOS CLIENTES

SECCIÓN I - IDENTIFICACIÓN DE INSTITUCIONES

ARTÍCULO 340.1 (IDENTIFICACIÓN).

La identificación de los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, deberá incluir la siguiente información en el orden que se indica:

- i) Nombre de fantasía, el cual, de existir, deberá ser único.
- ii) Denominación estatutaria.
- iii) Banco minorista o cooperativa de intermediación financiera minorista, según corresponda.

En caso de no utilizar un nombre de fantasía, la identificación se realizará de acuerdo con lo establecido en los apartados ii) y iii) en ese orden. Esta norma se aplicará en toda la documentación que se utilice o se emita, así como en los carteles que se exhiban al público.

Circular 2149 - Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 341 (IDENTIFICACIÓN – ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán usar en todos sus impresos y publicidad, su nombre contractual con el aditamento de la expresión "Administradora de grupos de ahorro previo".

ARTÍCULO 342 (IDENTIFICACIÓN – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).

La identificación de las empresas de servicios financieros deberá incluir la siguiente información en el orden que se indica:

- i) Nombre de fantasía, el cual, de existir, deberá ser único.
- ii) Denominación estatutaria.
- iii)Empresa de servicios financieros.

En caso de no utilizar un nombre de fantasía, las empresas de servicios financieros se identificarán con lo establecido en los apartados ii) y iii) en ese orden.

Esta norma se aplicará en toda la documentación que se utilice o se emita, así como en los carteles que se exhiban al público

ARTÍCULO 343 (IDENTIFICACIÓN – CASAS DE CAMBIO).

Las empresas que hubieren obtenido la autorización a que refiere el artículo 105 deberán identificarse utilizando las denominaciones "cambio", "casa de cambio", "casa cambiaria", derivados o similares. Dicha terminología queda reservada a este tipo de empresas.

Las casas de cambio podrán utilizar un nombre de fantasía -el cual deberá ser único-, en cuyo caso la identificación deberá incluir, además, su razón social. Esta norma se aplicará en toda la documentación que se utilice o se emita, así como en los carteles que se exhiban al público.

ARTÍCULO 344 (DENOMINACIÓN - REPRESENTACIONES).

Cada representante deberá:

- a. Hacer figurar la inscripción "REPRESENTANTE", a continuación de su nombre o denominación y antepuesto al de la institución representada, en toda la documentación que se utilice o expida, así como en la difusión que realicen de su actividad.
- b. Utilizar en toda publicidad y papelería, con referencia a la representada, exclusivamente la denominación jurídica y el nombre comercial de la misma, no pudiendo hacer referencia al grupo económico al que pertenezca o a sus accionistas, inclusive mediante símbolos.

SECCIÓN II – INFORMACIÓN A LOS CLIENTES

ARTÍCULO 345 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en la presente sección son aplicables a Bancos, Bancos de Inversión Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28/11/2018 - (2018/01701) <u>Antecedentes</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 346 (SITIO EN INTERNET).

Las instituciones que cuenten con un sitio en internet deberán difundir a través del mismo la información cuya divulgación pública requiera esta Recopilación.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 347 (INFORMACIÓN PERMANENTE).

Las instituciones deberán mantener, en el área de atención al público de su casa central y dependencias, un cartel o pantalla con caracteres claramente visibles, o impresos, donde consten los elementos principales de los siguientes productos y servicios que se ofrecen en la misma: depósitos a la vista y a plazo, préstamos al consumo, hipotecarios y mediante tarjetas de crédito.

ARTÍCULO 348 (EXHIBICIÓN DE COTIZACIONES).

La casa central y las dependencias de las instituciones que realicen operaciones de compraventa de moneda extranjera con el público, deberán exhibir carteleras o pantallas, en caracteres visibles, que contengan en forma continua las cotizaciones de las monedas extranjeras que son objeto habitual de negociación, con indicación del tipo de cambio comprador y vendedor.

ARTÍCULO 349 (DEROGADO)

Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 350 (INFORMACIÓN PREVIA SOBRE INTERESES Y CARGOS).

Las instituciones, en forma previa a la contratación de cualquier producto o servicio, deberán brindar a cada cliente un impreso con información sobre todos los intereses, cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros, multas, tributos u otros importes necesarios para la contratación y mantenimiento del producto o servicio respectivo, indicando concepto, monto, periodicidad de cobro y el carácter obligatorio u optativo de los mismos. Asimismo, se deberán señalar aquellos importes que el cliente deberá abonar a terceros distintos de la institución, directamente relacionados con la contratación del producto o servicio respectivo.

En caso que el importe no se pueda establecer con precisión en valores numéricos, se deberá indicar tal eventualidad, señalando la forma de cálculo (base y tasa a aplicar, de ser el caso). Esta información deberá ser actualizada, suficientemente detallada y clara, de forma que el posible cliente pueda conocer el costo total de las operaciones, y comparar entre las distintas alternativas ofrecidas en el mercado.

En caso que el valor de cualquiera de los importes informados pueda variar, se deberá señalar claramente tal eventualidad y la forma de comunicar dichas variaciones, conforme a lo establecido en el artículo 360.

Este requisito se podrá cumplir incluyendo una referencia a las respectivas cláusulas del contrato.

Dicha información actualizada también deberá constar en el sitio en Internet de la institución, si existiere, en un lugar de fácil acceso, junto a la información sobre los respectivos productos o servicios ofrecidos.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 351 (OPERACIONES CON CLÁUSULAS DE REAJUSTE O TASAS DE INTERES VARIABLE).

Cuando las instituciones de intermediación financiera, las empresas administradoras de crédito y las empresas de servicios financieros decidan realizar operaciones con cláusulas de reajuste o tasas de interés variable, deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros, con treinta días de antelación, los factores de actualización que se proponen utilizar, cuando sean distintos de:

- a) La Unidad Indexada, la Unidad Reajustable, o cualquiera de los índices de precios publicados por el Instituto Nacional de Estadística, u otro organismo oficial.
- b) Alguna de las tasas medias de instituciones publicadas por el Banco Central del Uruguay.

c) Las tasas ofrecidas en el Mercado Interbancario de Londres (LIBOR) u otras ampliamente conocidas y utilizadas en los mercados financieros internacionales.

En cada operación se indicará el factor de actualización, el plazo –si correspondiere - y la fuente de publicación. Se dejará constancia de la periodicidad de los reajustes. En el caso de préstamos o depósitos con cláusulas de reajuste o tasa de interés variable, se deberá informar al cliente el último valor disponible del índice de referencia y cuál es la variable sobre la cual se calcula.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 352 (LEYENDA INFORMATIVA).

En los impresos, folletos, cartillas, estados de cuenta y en el sitio en Internet de la institución, se deberá incluir una referencia a los medios disponibles para que los clientes puedan efectuar consultas y reclamos, y una nota señalando que la institución se encuentra supervisada por el Banco Central del Uruguay y que por más información se puede acceder a www.bcu.gub.uy. En el caso de las operaciones pasivas, también se deberá señalar, cuando corresponda, la existencia de una calificación de riesgo periódica de la institución, elaborada por una agencia especializada independiente, indicando los medios para conocerla de manera gratuita.

ARTÍCULO 353 (DIFUSIÓN DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN).

Las instituciones deberán mantener a disposición de los posibles clientes, en el área de atención al público de su casa central y dependencias y en los locales de sus corresponsales financieros, las condiciones generales de contratación y formularios que utilicen para la contratación de los productos o servicios que se ofrezcan en dicho local. A su pedido, se les deberá entregar, sin costo ni obligación de contratar, una versión impresa de los contratos de adhesión.

Todos los contratos de adhesión y las condiciones generales de contratación que la institución utilice, deberán estar a disposición del público, para permitir su lectura previa, en el sitio en Internet de la institución, si existiere, junto a la información sobre los respectivos productos o servicios ofrecidos.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 353.1 (INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN LAS INSTITUCIONES CONTRATANTES DE SERVICIOS DE CORRESPONSALIA).

Las instituciones de intermediación financiera, las empresas de servicios financieros, las casas de cambio y las empresas administradoras de crédito deberán mantener a disposición del público – en sus locales y en su sitio web - la siguiente información actualizada relativa a los corresponsales financieros contratados directamente por la institución y a los contratados por los administradores de corresponsales:

- a. Razón social y denominación.
- b. Domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- c. Horario de atención.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las instituciones de intermediación financiera, las empresas de servicios financieros, las casas de cambio y las empresas administradoras de crédito que a la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa tengan contratados servicios de corresponsalía, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos para adecuarse a las presentes disposiciones.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023) http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 353.2 (INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DE LOS CLIENTES EN LOS LOCALES DE LOS CORRESPONSALES FINANCIEROS).

Los corresponsales financieros deberán poner en sus locales la siguiente información a disposición de los clientes de la institución:

- a. Servicios de corresponsalía que se brindan, indicando la institución o las instituciones contratantes y los servicios prestados por cuenta de las mismas, debiendo informar:
 - Límites por persona, por tipo de transacción, por cantidad de operaciones u otros, así como las demás condiciones para la prestación de dichos servicios.
 - Direcciones de las dependencias de la institución o las instituciones contratantes más cercanas.
 - Canales disponibles para la recepción de reclamos.
 - Horarios de atención al público.
- b. Que la institución o las instituciones contratantes son plenamente responsables frente a los clientes por los servicios prestados por medio del corresponsal financiero.
- c. Toda otra información que deba estar a disposición de los clientes de acuerdo con lo dispuesto en el presente libro.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes</u>
Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 353.3 (INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS).

Las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan los servicios contenidos en el Título III y en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, deberán proporcionar a los usuarios de servicios financieros información acerca del régimen establecido en dicha ley, así como sobre el funcionamiento general del sistema financiero y los derechos de los usuarios, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 – (2014/04464)

SECCIÓN III - COMUNICACIÓN CON LOS CLIENTES

ARTÍCULO 354 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en la presente sección son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas

de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28/11/2018 - (2018/01701) Antecedentes

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 355 (FORMA DE LOS AVISOS, COMUNICACIONES O NOTIFICACIONES QUE LAS INSTITUCIONES DEBEN DIRIGIR A SUS CLIENTES).

Las comunicaciones, notificaciones o avisos que obligatoriamente las instituciones deban cursar a sus clientes en forma personal, podrán realizarse mediante telegrama colacionado con acuse de recibo, acta notarial, servicios de mensajería, mensaje de correo electrónico a la casilla que el cliente haya constituido ante la institución u otros mecanismos similares que hayan sido pactados en los contratos. Estas comunicaciones también podrán practicarse a través de los estados de cuenta mensuales o a través de otra documentación que el cliente reciba regularmente, en cuyo caso el texto de la comunicación deberá destacarse claramente o adjuntarse en hoja separada.

Las comunicaciones, notificaciones o avisos que obligatoriamente deban cursarse a un grupo indeterminado o a todos los clientes de una institución, deberán practicarse mediante:

- a. la publicación de avisos claramente visibles en medios de comunicación masivos de alcance nacional;
- b. un aviso destacado en la página principal del sitio en internet de la institución, en caso de existir, por un plazo no inferior a diez días hábiles; y
- c. mensajes dirigidos a las casillas de aquellos clientes que hayan optado por constituir una dirección electrónica ante la institución.

Estas comunicaciones también podrán practicarse en la forma prevista en el inciso primero.

Las demás notificaciones, comunicaciones o avisos que las instituciones deban cursar a sus clientes podrán realizarse por cualquier medio idóneo.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Publicación Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 356 (FORMA DE LOS AVISOS, COMUNICACIONES O NOTIFICACIONES QUE LOS CLIENTES DEBEN DIRIGIR A LAS INSTITUCIONES)

Las comunicaciones, notificaciones o avisos que los clientes deban cursar a las instituciones podrán ser dirigidas mediante nota escrita presentada personalmente o enviada mediante servicios de mensajería; correo electrónico dirigido a las casillas dispuestas por la institución a estos efectos, o formularios electrónicos dispuestos en el sitio en internet de la institución, entre otros medios que la institución determine. Si el medio de comunicación utilizado por el cliente no permite obtener constancia de la

recepción de la comunicación, la institución deberá comunicarle los mecanismos a través de los cuales podrá obtener dicha constancia.

En todos los casos, la institución deberá establecer los procedimientos necesarios para registrar lo comunicado por el cliente.

En todos los casos, la comunicación sólo será eficaz si se identifica concretamente el cliente y la cuenta de referencia.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Publicación Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

SECCIÓN IV - OTRAS COMUNICACIONES

ARTÍCULO 357 (REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 42 INCORPORADO AL DECRETO - LEY 15322).

En todo contrato que celebren los Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Administradoras de Grupo de Ahorro Previo e Instituciones Financieras Externas no estatales, en relación con depósitos, consorcios u otras operaciones pasivas, deberán quedar advertidos los clientes de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto-Ley No. 15.322 de 17.9.82, incorporado por el artículo 4 de la Ley No. 16327 de 11.11.92. La referida exigencia es sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 45 y siguientes de la Ley No. 17613 de 27 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO 357.1 (NOTIFICACIÓN PREVIA AL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA CENTRAL DE RIESGOS CREDITICIOS).

Los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán notificar a los clientes que registren deudas originadas en comisiones por bajo promedio u otros cargos asociados al mantenimiento de cajas de ahorro y cuentas corrientes, en forma previa a incluir dicha deuda en la información a remitir a la central de riesgos crediticios. Por razones justificadas, se admitirá que dicha notificación se realice como máximo dentro de los treinta días posteriores al envío de dicha información. Dicha notificación deberá practicarse en la forma prevista en el inciso primero del artículo 355 y deberá acompañarse de la siguiente advertencia: "La inclusión de la información de esta deuda en la Central de Riesgos Crediticios puede dificultar su futuro acceso al crédito o desmejorar las condiciones para su otorgamiento".

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Publicación Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

CAPÍTULO VII - CARGOS Y OTROS IMPORTES

ARTÍCULO 358 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28/11/2018 - (2018/01701) Antecedentes Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 359 (CARGOS Y OTROS IMPORTES NO PACTADOS).

Las instituciones no podrán cobrar intereses, cargos, gastos, comisiones, tarifas, multas, seguros ni otros importes que no hayan sido previa y expresamente pactados, e informados de acuerdo con el artículo 350.

ARTÍCULO 360 (MODIFICACIONES).

Las instituciones deberán informar al cliente cualquier modificación unilateral de los intereses, tributos, cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros u otros importes necesarios para mantener o utilizar sus productos o servicios, y cuya modificación se hubiera previsto en los contratos. Dicha modificación deberá ser comunicada a todos los clientes en la forma prevista en el segundo inciso del artículo 355, con una antelación de al menos treinta días a su entrada en vigencia, salvo que esta Recopilación establezca otra forma de comunicación para productos o servicios específicos.

Las reducciones en los cargos se podrán realizar de forma inmediata, sin necesidad de aviso previo.

Las instituciones podrán optar por realizar las modificaciones de acuerdo con la evolución de un índice determinado, según lo previsto por el artículo 351.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 361 (SUMAS INDEBIDAMENTE COBRADAS).

Las sumas indebidamente cobradas por las instituciones serán reembolsadas, en efectivo o acreditadas en cuenta a elección del cliente, en un plazo máximo de 30 días luego de constatado el error. En caso que las sumas hayan sido indebidamente cobradas por motivos imputables a la institución, serán reembolsadas con los correspondientes intereses; a estos efectos, se considerarán las tasas medias de interés para préstamos en efectivo publicadas por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con el tipo de cliente, moneda y plazo.

TÍTULO II - INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 362 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Servicios Financieros, Empresas de Transferencia de Fondos y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2395- Resolución del 10.12.2021 - Vigencia 01.04.2022 - Publicación Diario Oficial 20.12.2021 - (2021/2106)

<u>Antecedentes</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772) Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28/11/2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 363 (INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS).

Por instrumentos electrónicos se entiende aquellos que permiten realizar operaciones

por medios electrónicos. Entre otros, quedan comprendidos los que permiten realizar operaciones con los cajeros automáticos, por Internet o por vía telefónica, las transferencias electrónicas de fondos o información, y las tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 364 (OBLIGACIONES DEL EMISOR).

El emisor del instrumento electrónico deberá:

- a. Informar por escrito al usuario del instrumento electrónico, previo a la celebración del contrato, de sus obligaciones y responsabilidades en el uso del sistema, indicando como mínimo las que sean aplicables entre las enumeradas en los artículos 366 y 367. Dicha comunicación deberá realizarse en un documento distinto al contrato suscrito por las partes, sin perjuicio de ser incluidas también en él.
- b. Revelar el número de identificación personal u otra clave únicamente al usuario.
- c. Entregar solamente aquellos instrumentos electrónicos solicitados expresamente por el cliente, salvo cuando se trate de la renovación de un instrumento electrónico que ya poseía.
- d. Proporcionar al cliente elementos que le permitan comprobar las operaciones realizadas, de los cuales al menos uno deberá ser sin costo para los clientes.
- e. Proporcionar al cliente elementos que le permitan identificar claramente el motivo de una operación no aceptada, salvo en los casos en que se deban respetar requisitos de confidencialidad establecidos legal o reglamentariamente.
- f. Informar al cliente sobre los principales riesgos a que está expuesto al utilizar el instrumento electrónico para realizar transacciones financieras, y proporcionarle recomendaciones sobre cómo debe protegerse adecuadamente para mitigar dichos riesgos.
- g. Informar el procedimiento que deberá seguir el cliente para efectuar la notificación de sustracción, hurto, rapiña o extravío del instrumento electrónico o de alguna de las circunstancias previstas en el literal h) del artículo 366, garantizar la existencia de medios adecuados para realizarla y acreditar que dicha notificación ha sido efectuada. A estos efectos, el emisor (o la institución por él indicada) proporcionará al usuario un número que identifique su denuncia y señalará la fecha y hora de la misma. Los medios para efectuar la notificación deberán operar todos los días del año, durante las veinticuatro horas.
- h. Demostrar, en caso de un reclamo del usuario en relación con alguna transacción efectuada, y sin perjuicio de cualquier prueba en contrario que el usuario pueda producir, que la transacción:
 - ha sido efectuada de acuerdo con los procedimientos acordados con el cliente;
 - ha sido registrada y contabilizada correctamente;
 - no se ha visto afectada por un fallo técnico o por cualquier otra anomalía; y
 - ha sido correctamente autenticada de acuerdo con la metodología establecida para la misma, debiendo además poner a su disposición - independientemente si el instrumento fue utilizado en el país o en el exterior - la información resguardada señalada en el literal i) y cualquier otro elemento que permita demostrar que dicha transacción fue realizada por el cliente o por terceros con

conocimiento del cliente. En caso de no poder demostrarlo, el emisor será responsable de la transacción reclamada, siempre que no sea atribuible a incumplimientos de las obligaciones del usuario. A efectos de cumplir con esta obligación no serán oponibles las condiciones de los contratos que el emisor hubiese firmado con terceros.

Establecer medidas que permitan garantizar razonablemente la seguridad del sistema en que opera el instrumento, que incluyan metodologías de autenticación asociadas a los riesgos de los distintos tipos de transacciones y niveles de acceso para asegurar que las operaciones realizadas en el mismo sean las efectuadas por las personas autorizadas. Sin perjuicio de ello, las transferencias o pagos a terceros realizados desde una cuenta bancaria requerirán como mínimo un doble factor de autenticación. Asimismo, deberán establecer medidas de monitoreo y control que permitan detectar hechos irregulares vinculados con el uso del instrumento o el sistema en el que opera, incluyendo los cambios e intentos de cambios de clave, número de identificación personal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto, medios establecidos para recibir comunicaciones, entre otros.

Asimismo, dicho sistema deberá resquardar, como mínimo:

- fechas y horas de las operaciones;
- contenidos de los mensajes;
- identificación de operadores, emisores y receptores;
- cuentas y montos involucrados;
- mecanismo de autenticación del usuario utilizado en la operación;
- identificación de la terminal desde la cual se operó; y
- si la operación fue realizada en forma presencial o remota.
- j. Velar por el correcto funcionamiento del sistema, y la prestación continua del servicio, en circunstancias normales.
- k. Anular del sistema a los instrumentos electrónicos el día en que pierdan validez (por vencimiento o por decisión de las partes conforme a los términos del contrato).
- I. Determinar los medios y formas por los cuales la institución se podrá comunicar con el cliente. Deberá indicarle, de ser el caso, que nunca le solicitará que revele sus claves de identificación personal bajo ninguna circunstancia ni por ningún medio.
 - El usuario declarará como mínimo dos direcciones de contacto (dirección, teléfono, correo electrónico, entre otras) a los efectos de recibir comunicaciones, notificaciones o avisos en relación con el instrumento electrónico, debiendo el emisor establecer medidas que garanticen razonablemente la veracidad de la información proporcionada. Estas medidas deberán establecerse al momento de celebración del contrato y toda vez que se solicite la modificación de dichos datos. En el caso de clientes que dispongan de una sola dirección de contacto, cuando se solicite su modificación la institución deberá obtener otra dirección a efectos de cumplir con lo dispuesto en el literal m).
- m. Comunicar al usuario la comisión de cualquier ilícito o hecho irregular vinculado al instrumento electrónico de su titularidad al detectarlo o tomar conocimiento del mismo. Asimismo, deberá comunicarle todo intento o solicitud de modificación de los datos referidos en el literal i), indicando la solicitud de modificación recibida. Cuando se trate de la información de contacto del cliente, la comunicación deberá dirigirse, como mínimo, a dos de las direcciones de contacto válidas previamente y

deberá indicar el procedimiento a seguir para validar o rechazar el cambio solicitado. Una vez realizada la modificación, se deberá comunicar tal extremo al usuario.

n. Ofrecer al usuario la posibilidad de recibir notificaciones vía medios electrónicos (correo electrónico, mensajería instantánea, SMS, notificación en su propia aplicación, entre otros) cada vez que se procesa una transacción vinculada al instrumento electrónico de su titularidad, la que deberá indicar los medios disponibles para realizar consultas o reclamos vinculados con la transacción. Al menos uno de dichos medios electrónicos deberá ser sin costo.

El usuario podrá modificar los parámetros de estas notificaciones o decidir no recibirlas. En este último caso, el emisor deberá guardar la constancia de la decisión informada del cliente de no recibir dichas notificaciones por medios que permitan su verificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 496.

VIGENCIA:

Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán de acuerdo con el siguiente cronograma:

- El requerimiento de un doble factor de autenticación para las transferencias o pagos a terceros realizados desde una cuenta bancaria regirá a partir del 1° de abril de 2022
- Las restantes modificaciones regirán a partir del 1° de julio de 2022

Circular 2401 - Resolución del 08.04.2022 - Publicación Diario Oficial 21.04.2022 - (2022/0520) Antecedentes del artículo

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2395 - Resolución del 10.12.2022 - Vigencia 01.04.2022 - Publicación Diario Oficial 20.12.2021 - (2021/2106)

ARTÍCULO 365 (RESPONSABILIDADES DEL EMISOR).

El emisor será responsable frente al usuario de un instrumento electrónico de:

- a) Las operaciones efectuadas desde el momento en que recibe la notificación del cliente del robo, extravío o falsificación del instrumento electrónico, o de su clave personal. El emisor no será responsable si prueba que las operaciones realizadas luego de la notificación fueron realizadas por el usuario o los autorizados por éste.
- b) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente por encima del límite autorizado, con independencia del momento en que éste realice la notificación del robo, extravío o falsificación. El emisor no será responsable si prueba que estas operaciones por encima de límite autorizado fueron realizadas por el usuario o los autorizados por éste.
- c) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente que se originen por el mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad, y no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del usuario.

ARTÍCULO 366 (OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS).

El usuario del instrumento electrónico deberá:

- a) Utilizarlo de acuerdo con las condiciones del contrato.
- b) Solicitar al emisor, o a quien sea designado por éste, toda la información que estime necesaria acerca del uso del mismo al acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se le presente posteriormente.
- c) Modificar y actualizar el código de identificación personal ("password", "PIN") u otra forma de autenticación asignada por el emisor, siguiendo las recomendaciones

- otorgadas por éste.
- d) No divulgar el código de identificación personal u otro código, ni escribirlo en el instrumento electrónico o en un papel que se guarde con él. Además, deberá tomar las medidas adecuadas para garantizar su seguridad.
- e) Guardar el instrumento electrónico en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.
- f) Destruir los instrumentos electrónicos vencidos o devolverlos al emisor.
- g) No digitar el código de identificación personal en presencia de otras personas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar el instrumento electrónico a terceros, ya que el mismo es de uso personal.
- h) Informar al emisor, inmediatamente al detectarlo, sobre:
 - el robo o extravío del instrumento electrónico,
 - aquellas operaciones que no se hayan efectuado correctamente,
 - el registro en su cuenta de operaciones no efectuadas,
 - fallos o anomalías detectadas en el uso del servicio (retención de tarjetas, diferencias entre el dinero dispensado o depositado y lo registrado en el comprobante, no emisión de comprobantes, etc.).
- i) No utilizar los dispositivos del sistema cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.
- j) No responder a intentos de comunicación por medios y formas no acordados con el emisor.

ARTÍCULO 367 (RESPONSABILIDADES DE LOS USUARIOS).

El usuario de un instrumento electrónico será responsable de las operaciones no autorizadas por él, efectuadas con su instrumento electrónico, hasta el momento de la notificación al emisor, siempre que dichas operaciones no le hayan sido imputadas por una falla del sistema de seguridad del producto o servicio contratado.

ARTÍCULO 368 (COMISIONES Y OTROS CARGOS EN CAJEROS AUTOMÁTICOS).

En cada cajero automático instalado en el país deberá figurar, en un lugar claramente visible, un cartel con las comisiones y otros cargos impuestos por el operador de la red de cajeros o las instituciones que integran la red, indicando el importe exacto y el motivo de cobro. En su defecto, dicho cartel podrá contener un aviso indicando que las referidas comisiones y cargos podrán consultarse en la pantalla o mediante un teléfono gratuito en el cajero automático.

Siempre que la operación solicitada por el cliente implique alguna comisión o cualquier tipo de cargo impuesto o trasladado al cliente por el operador, se deberá brindar un mensaje en la pantalla indicando el importe y permitir, sin costo para el cliente, desistir de efectuar dicha operación.

En el caso de operaciones que pudieren estar sujetas a comisiones y otros cargos impuestos por instituciones no pertenecientes a la red, se deberá informar a los clientes que la operación puede tener un costo, y que para informarse del mismo deberá contactarse con la institución emisora de su tarjeta.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 368.1 (CAJEROS AUTOMÁTICOS, BUZONERAS Y OTROS DISPOSITIVOS AUTOMÁTICOS AFINES PARA CLIENTES CON DIFICULTADES VISUALES).

Como mínimo el 10 % (diez por ciento) del total de los cajeros automáticos, buzoneras y otros dispositivos automáticos afines, instalados en cada departamento del país, deberá

contar con tecnología que facilite el acceso a los servicios que brindan dichos dispositivos a los clientes con dificultades visuales, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Los citados dispositivos deberán estar debidamente identificados y su localización deberá ser informada al público en los locales y en el sitio web de las instituciones.

Las comisiones y otros cargos por su utilización serán los mismos que los correspondientes a los dispositivos automáticos que no cuenten con la referida tecnología.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las instituciones dispondrán de un plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la vigencia de la presente Resolución para que, como mínimo, el 5% (cinco por ciento) del total de cajeros automáticos, buzoneras y otros dispositivos automáticos afines instalados en cada departamento cumpla con las exigencias dispuestas en el presente artículo y de 6 (seis) meses adicionales para alcanzar el mínimo requerido de 10% (diez por ciento

Circular 2346 – Resolución del 24.05.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.06.2020 - (2020/0535)

ARTÍCULO 369 (LÍMITES DE OPERACIÓN).

En los sistemas que permitan ejecutar transferencias de fondos, junto con reconocer la validez de la operación que el usuario realice, se debe controlar que los importes girados no superen el saldo disponible o el límite que se haya fijado a tal efecto.

TÍTULO III - CREDITOS

ARTÍCULO 370 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Servicios Financieros y Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023) http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2411.pdf

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28/11/2018 - (2018/01701) <u>Antecedentes</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 371 (CONSTANCIA EN LOS DOCUMENTOS DE ADEUDO).

En el documento de adeudo que las instituciones hagan suscribir a sus clientes por la concesión, renovación o reestructuración de cualquier clase de crédito deberá constar, de manera preceptiva:

- a) El capital prestado, con indicación de la moneda que corresponda.
- b) La tasa de interés compensatorio y de mora. En caso de tasas de interés fijas, deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con al menos dos decimales. Cuando se trate de tasas variables, se establecerá una tasa de referencia, la que podrá ser una tasa nominal o efectiva, expresada en términos

efectivos anuales y, si correspondiera, el margen pactado sobre la tasa de referencia. Este último se expresará en porcentajes y con al menos dos decimales.

- c) El importe individualizado correspondiente a todo otro cargo pactado por cualquier concepto.
- d) La suma total a pagar, incluyendo intereses, tributos y todo otro cargo pactado por cualquier concepto. En el caso de operaciones pactadas con tasa de interés compensatorio variable o tasas de interés fijas revisables periódicamente, se tomarán como referencia las tasas de interés vigentes al momento de realizarse la operación, debiéndose advertir que el importe de los intereses puede incrementarse o reducirse de forma sustancial debido al carácter no fijo de la tasa de interés pactada.
- e) La cantidad de cuotas, y su monto respectivo, con indicación del vencimiento de cada una. En el caso de operaciones pactadas con tasa de interés compensatorio variable, se establecerá la cantidad de cuotas, el monto del capital amortizado en cada una y el vencimiento respectivo; se indicará claramente que el monto de la cuota no incluye los intereses que dependerán de la evolución del índice de referencia.
 - i. La fecha de vencimiento.
 - ii. La cláusula de reajuste, si la hubiera.
 - iii. La identificación del deudor.
 - iv. El domicilio.
 - v. La fecha de libramiento.

Son documentos de adeudo los títulos valores, los documentos de concertación de la operación crediticia, los convenios de pago y reestructuración y cualquier otro documento en el que consten las obligaciones del deudor.

Los oferentes y demandantes de préstamos de dinero registrados en una plataforma para préstamos entre personas, inscripta en el Registro que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, deberán documentar las operaciones concertadas utilizando el modelo proporcionado por la plataforma, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Dichos documentos deberán ser nominativos a favor del prestamista e incluir la cláusula "no a la orden" o equivalente.

Cuando se realicen operaciones de descuento de títulos valores que no se ajusten a esta disposición, se deberá suscribir otro documento en donde consten las características de la operación.

Las instituciones no podrán hacer suscribir a sus clientes documentos de adeudo que no se ajusten a esta disposición, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28/11/2018 - (2018/01701)

<u>Antecedentes</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 372 (TÍTULO VALOR INCOMPLETO Y DOCUMENTO COMPLEMENTARIO).

Cuando a la fecha de crearse un título valor se omitieran algunas menciones o requisitos en el mismo, deberá suscribirse en dicha fecha un documento complementario en donde

consten en forma precisa e indubitable, las instrucciones para completar dicho título.

El documento complementario deberá establecer, entre otros requisitos, que:

- previamente al llenado del título valor incompleto, se deberá informar al cliente, en el estado de cuenta mensual o mediante cualquiera de las formas de notificación personal previstas en el artículo 355, la liquidación del crédito con detalle del monto total adeudado y los rubros que lo integran (capital, intereses compensatorios, intereses moratorios y otros cargos), y que se procederá a completarlo conforme al documento complementario.
- el título valor con omisión de menciones o requisitos podrá ser completado a partir del incumplimiento del usuario; la institución dispondrá de un plazo máximo de seis meses para completar el titulo, contados desde el día en que se produjo el incumplimiento.

El documento complementario deberá conservarse junto al título valor con omisión de menciones o de requisitos hasta la cancelación de la obligación originaria y será suscrito por la institución acreedora y el o los firmantes del título valor incompleto. Una copia del documento complementario suscrito será entregada bajo recibo a los referidos firmantes.

El título valor con omisión de menciones o de requisitos deberá estar claramente diferenciado del resto de los documentos suscritos por las partes. A estos efectos, las instituciones podrán utilizar un color de papel o un tipo de letra distinto al del contrato y al del documento complementario, entre otras opciones. Deberá tener impresa la palabra "VALE" (o la identificación que corresponda) en un tamaño de letra de al menos 18 puntos.

El título valor emitido en las condiciones señaladas en el inciso primero, deberá ser a la orden de la institución financiera e incluir preceptivamente la cláusula "no endosable" o equivalente.

ARTÍCULO 373 (ENTREGA DEL TÍTULO VALOR).

Las instituciones deberán entregar bajo recibo el título valor suscrito por el cliente a que se hace referencia en los artículos 371 o 372, según corresponda, a quien cancele la obligación que lo originó; de lo contrario, deberán ofrecer carta de pago. La institución deberá poner a disposición del cliente el título valor cancelado en un plazo máximo de 10 (diez) días. Si el mismo no fuera retirado, la institución deberá destruirlo como máximo a los 12 (doce) meses de cancelada la obligación que lo originó, debiendo documentarse en forma fehaciente la destrucción del documento original.

En el caso de títulos valores que respalden la emisión de tarjetas de crédito, la institución podrá retener el título valor por un plazo máximo de 60 (sesenta) días, siempre que existan autorizaciones pendientes.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 373.1 (VENTA CRUZADA EN CRÉDITOS EN EFECTIVO).

Las instituciones que en oportunidad de otorgar créditos al consumo en efectivo ofrezcan a sus clientes otros productos o servicios diferentes, deberán recabar el consentimiento por escrito y en un documento separado del contrato de préstamo o documento de adeudo, independientemente de que su contratación sea o no obligatoria para el otorgamiento del crédito.

Circular 2193 – Resolución del 10.07.2014 – Publicación Diario Oficial 26.08.14 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Publicación Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

TÍTULO IV - TARIETA DE CRÉDITO

ARTÍCULO 374 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Instituciones Financieras Externas, Empresas Administradoras de Crédito y Empresas de Servicios Financieros, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 375 (RÉGIMEN APLICABLE).

Los créditos que concedan las instituciones para utilizar mediante el sistema de tarjetas de crédito se sujetarán a las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Asimismo, a efectos de garantizar el buen uso del sistema, las instituciones deberán cumplir, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 364 y 365.

ARTÍCULO 376 (USO DE LA TARJETA DE CRÉDITO).

La tarjeta de crédito habilita a su titular para adquirir bienes y servicios en los establecimientos adheridos al sistema y realizar retiros en dinero efectivo.

ARTÍCULO 377 (PAGO DE LAS FACTURAS CONFORMADAS POR LOS USUARIOS).

La empresa emisora de la tarjeta de crédito se obliga a pagar las facturas que, por ventas de bienes y servicios, presenten los establecimientos adheridos al sistema, debidamente conformadas por los usuarios.

ARTÍCULO 378 (CONDICIONES A ESTIPULAR CON EL TITULAR DEL CRÉDITO).

En el contrato de apertura del crédito respectivo deberá constar necesariamente:

- a) Las modalidades operativas de uso de las tarjetas y los cargos que se imputen por su tenencia y uso a nivel nacional, regional e internacional, incluyendo la forma de determinar o la institución que determinará los tipos de cambio a utilizar en caso de ser necesario convertir a moneda nacional, o a una moneda extranjera distinta, las compras o retiros de efectivo realizados.
 - En ningún caso las cotizaciones a utilizar podrán apartarse en forma significativa de los valores de mercado.
- b) La responsabilidad de las partes en caso de robo, extravío o falsificación de la tarjeta, atendiendo a lo señalado en los artículos 364 y 367 y la forma en que el cliente deberá efectuar el proceso de denuncia de estos hechos.
- c) El método que se utilizará para calcular el monto de intereses a pagar, y la forma de calcular los recargos y todo gasto generado por la mora del deudor, de modo que el cliente pueda corroborar el total de los importes cobrados por tales conceptos en cada período de facturación.
- d) El monto máximo de crédito, en caso de encontrarse determinado al momento de suscribir el contrato y los mecanismos para su modificación atendiendo a lo señalado en el artículo 381.
- e) La forma en que el acreditado deberá reembolsar el saldo exigible por la utilización del crédito, así como el modo de determinar y comunicar la tasa de interés aplicable sobre los saldos deudores y todo otro cargo previa y expresamente pactado por cualquier concepto.
- f) El modo de determinar y comunicar el lugar y la fecha de los pagos, y cuándo se considerará cancelada la obligación (si dependiera de la forma de pago).

- q) La forma de imputación de los pagos parciales.
- h) La indicación de si se admite el pago por anticipado y, en caso afirmativo, de sus condiciones.
- i) Las instrucciones para completar el título valor creado en las condiciones prescriptas por el artículo 372.
- j) La forma de determinar el pago mínimo, atendiendo a lo señalado en el artículo 382.
- k) Los canales y procedimientos con que cuenta el cliente para resolver las posibles controversias que surjan, a través del régimen establecido en el artículo 326.
- I) La condición de que la tarjeta de crédito perderá validez antes de su vencimiento, a solicitud del titular del crédito o por decisión de la empresa acreditante, notificada con un mínimo de 30 (treinta) días de antelación a dicho titular, sin perjuicio de las excepciones previstas en los contratos, que podrán prever situaciones vinculadas a la conducta del cliente en que el plazo sea menor. En estos casos se deberá devolver de inmediato la tarjeta de crédito a la empresa emisora v ésta deberá anularla del sistema.
- m) En caso de cancelación anticipada de la tarjeta, la forma de determinar y devolver el saldo del cargo anual, o cualquier otro concepto que haya sido cobrado anticipadamente, por los meses ya cobrados y no utilizados.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 379 (ESTADOS DE CUENTA).

Los estados de cuenta u otros informes que se cursen a los clientes, deberán incluir, como mínimo:

- a) La fecha de cierre o período que comprende la información y la fecha de vencimiento del pago.
- b) El monto del crédito autorizado y el límite disponible con indicación de la moneda que corresponda.
- c) La fecha, descripción e importe de cada una de las operaciones efectuadas.
- d) Las tasas de interés (compensatorio y de mora) aplicadas en el período.
- e) Todo otro cargo pactado por cualquier concepto, con indicación de su carácter de obligatorio u optativo, siempre que el cliente estuviera debidamente informado del monto del mismo.
- f) Los tributos que hubiere.
- g) Un cuadro en el que aparezcan, con la misma relevancia:
 - i) el monto del Pago Contado (aquel que cancela la totalidad de la deuda),
 - ii) el monto del Pago Mínimo,
 - iii) el monto de intereses (intereses que se devengaren a la fecha de vencimiento del estado de cuenta, en caso que no se efectúe ningún pago),
 - iv) el monto del impuesto al valor agregado sobre los intereses.
- h) Formas de pago.
- i) Indicación del monto y fecha del último pago realizado en caso de saldos pendientes.
- j) La tasa de interés compensatorio que corresponda a cada alternativa de financiación.
- k) La tasa de interés compensatorio y de mora que rigen para el período de facturación siguiente al de las compras informadas en el estado de cuenta.
- I) Una nota aclaratoria, con un vínculo desde el cuadro donde se indica el pago mínimo, advirtiendo que realizar únicamente los pagos mínimos aumentará significativamente el tiempo que llevará pagar la deuda, además de costar más.
- m) Un recuadro, en el anverso del estado de cuenta, señalando lo dispuesto en el artículo 352.
- n) La fecha del próximo vencimiento del estado de cuenta.

- o) Un aviso sobre la renovación automática de la tarjeta, en caso que corresponda, indicando la fecha y el cargo. Este aviso se incluirá en el estado de cuenta del mes anterior a que se produzca la emisión de la tarjeta por renovación automática.
- p) Una constancia, en el estado de cuenta del mes anterior a que se proceda al llenado del título valor incompleto a que refiere el artículo 372, señalando la fecha en que será completado en caso que el cliente no cancele el saldo adeudado o no acuerde una forma de pago antes de esa fecha. Esta constancia no será necesaria en caso que la institución opte por efectuar la comunicación mediante otra de las formas previstas en el artículo 355.

Las tasas de interés a que refieren los apartados d), j), k) deben expresarse en términos efectivos anuales, que deberán informarse sin incluir el impuesto al valor agregado.

Todo cargo a incluir en el estado de cuenta deberá haber sido expresamente pactado e informado en forma previa al cliente con indicación de su importe y motivo de cobro.

Los estados de cuenta se deberán remitir al cliente con una periodicidad mensual, salvo indicación expresa en contrario del cliente. Si no existen compras, intereses, cargos ni adeudo alguno en el período de facturación, no será necesario el envío del estado de cuenta impreso y en caso de enviarse, el mismo será sin costo para el cliente.

Si el cliente lo solicita, se brindará la posibilidad, sin costo para el cliente, de sustituir el estado de cuenta físico por el envío electrónico del mismo o un aviso indicando la dirección electrónica donde obtenerlo y la posibilidad de retirarlo en las oficinas de la institución. Este derecho deberá constar en el estado de cuenta impreso, siempre que éste tenga un costo específico para el tarjetahabiente.

El estado de cuenta deberá entregarse en la dirección física o electrónica del cliente, según lo acordado, al menos con tres días corridos de anticipación a la fecha de vencimiento.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 380 (MODIFICACIONES DE LOS CONTRATOS).

Los emisores de tarjetas de crédito no podrán modificar unilateralmente el contrato de tarjeta de crédito sin requerir el consentimiento del cliente, salvo en lo que respecta a la variación del límite del crédito y la suspensión, limitación o reducción de los adelantos de dinero en efectivo.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 381 (MODIFICACIONES AL LÍMITE DE CRÉDITO).

Las modificaciones al límite de crédito no solicitadas por el cliente se le deberán notificar con una anticipación de al menos quince días hábiles a la entrada en vigencia del nuevo límite de crédito, plazo dentro del cual el cliente podrá rechazar dicha modificación. La institución podrá reducir el límite de crédito sin necesidad de aviso previo en caso que existan elementos objetivos que determinen un deterioro sustancial en la calidad crediticia del cliente.

ARTÍCULO 382 (PAGOS MÍNIMOS).

El monto del pago mínimo deberá cubrir, al menos: a) la totalidad de los intereses devengados hasta la fecha prevista para efectuar dicho pago mínimo, b) la totalidad de los cargos por uso y mantenimiento de la tarjeta imputados en el estado de cuenta de ese mes, y c) un porcentaje prefijado, acordado con el cliente, del capital adeudado (saldo

anterior más compras del mes), de forma tal que realizando únicamente los pagos mínimos la deuda se cancele en un período razonable.

ARTÍCULO 383 (CARTILLA).

Las instituciones deberán entregar una cartilla a cada cliente antes de suscribir el contrato, en la que se señalen los aspectos enumerados a continuación:

- a) La responsabilidad de las partes en caso de robo, extravío o falsificación de la tarjeta, atendiendo a lo señalado en los artículos 365 y 367 y la forma en que el cliente deberá efectuar el procedimiento de denuncia de estos hechos, de acuerdo a lo establecido en los contratos.
- b) Las tasas de interés compensatorio y de mora vigentes, o una explicación de cómo puede el cliente informarse de las mismas.
- c) Los cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros, multas, tributos y otros importes aplicables, indicando concepto, periodicidad de cobro y el carácter obligatorio u optativo de cada uno y la forma en la que el cliente puede informarse del monto vigente de las mismas.
- d) El límite de crédito otorgado o la forma en que este se le comunicará al cliente cuando su tarjeta sea activada.

La cartilla deberá entregarse antes de suscribir el contrato y hará referencia a las cláusulas del contrato que describen o explican el funcionamiento de los aspectos arriba enumerados.

En caso que alguno de los ítems anteriores pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al cliente. Este requisito se podrá cumplir incluyendo una referencia a las respectivas cláusulas del contrato.

La entrega de esta cartilla cumple con lo establecido en el artículo 381 con relación a la notificación del límite de crédito y en el artículo 350 relativo a la entrega del impreso con información sobre intereses y cargos.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 384 (CONDICIONES A ESTIPULAR CON LOS ESTABLECIMIENTOS ADHERIDOS AL SISTEMA).

En los convenios entre la empresa emisora de la tarjeta de crédito y los establecimientos adheridos al sistema, deberán constar las siguientes estipulaciones:

El plazo en que la empresa emisora de la tarjeta de crédito se compromete a abonar las facturas presentadas por cada establecimiento, por venta de bienes y servicios efectuadas a titulares de tarjetas de crédito en vigencia, debidamente conformadas por éstos.

La comisión que percibirá la empresa emisora sobre el importe de las facturas por ventas y servicios presentadas por cada establecimiento adherido al sistema.

ARTÍCULO 384.1 (VENTA CRUZADA EN TARJETAS DE CRÉDITO).

Las instituciones que ofrezcan otros productos o servicios diferentes de la tarjeta en el momento de su contratación, deberán recabar el consentimiento por escrito y en un documento separado del contrato de tarjeta de crédito, independientemente de que su contratación sea o no obligatoria para la emisión de la tarjeta.

Asimismo, para vender a sus tarjetahabientes otros productos o servicios diferentes de la tarjeta por vía telefónica, las instituciones deberán contar con sistemas de grabación de las comunicaciones que satisfagan los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad, de acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 496 de la presente Recopilación. En dichas grabaciones se deberá registrar

que el cliente es informado de las principales características del producto o servicio que se le ofrece y que expresa su consentimiento mediante la siguiente fórmula o una fórmula equivalente: "Acepto contratar el producto [NOMBRE DEL PRODUCTO] por el precio de [PRECIO DEL PRODUCTO]". Las instituciones que no cuenten con este registro deberán, a requerimiento del cliente, tener por resuelto el contrato y restituir al cliente lo que este hubiere abonado.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Publicación Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

TÍTULO V - DEPOSITOS

ARTÍCULO 385 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Instituciones Financieras Externas y Cooperativas de Intermediación Financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 386 (CONDICIONES EN LOS DEPÓSITOS).

Las instituciones habilitadas para recibir depósitos deberán fijar, en el momento de contratar la apertura de una cuenta a la vista, con preaviso o a plazo, en moneda nacional o extranjera, la tasa de interés efectiva anual, la fecha de capitalización, la comisión por bajo promedio, y las demás condiciones específicas que regulen su funcionamiento. Tales condiciones constarán en la documentación que se entregue al depositante.

Cuando en el contrato se haya previsto la reducción de la tasa de interés pactada en los depósitos a la vista o con preaviso, o el aumento de la comisión por bajo promedio, la institución depositaria deberá hacer saber previamente dichas modificaciones a todos los depositantes en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 355, con al menos cinco días hábiles de anticipación. No es necesario el aviso previo en el caso de aumentos en la tasa de interés o de reducción de la comisión por bajo promedio, ni en el caso en que se hubiera pactado una tasa de interés que dependa de un factor variable.

No será necesario informar las modificaciones en las tasas de interés vigentes en el caso de depósitos a plazo fijo renovables automáticamente.

Para cualquier otra modificación en las condiciones generales o particulares del contrato, deberá requerirse el consentimiento expreso del depositante.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 387 (ENVÍO DE ESTADOS DE CUENTA).

Las instituciones habilitadas a recibir depósitos deberán tener a disposición de los titulares de las cuentas de depósito a la vista, con preaviso o a plazo, en moneda nacional o extranjera, un estado de cuenta en el que figure, como mínimo:

- a) Identificación del titular y número de cuenta.
- b) Fecha, descripción e importe de cada débito y crédito.
- c) Saldo inicial y final de la cuenta en el período informado.
- d) Tasas de interés efectivas anuales aplicadas, indicando el período de vigencia respectivo.
- e) La leyenda informativa prevista en el artículo 352.

En el caso de cuentas vista, el estado de cuenta abarcará como mínimo las operaciones del último mes; para cuentas con preaviso, abarcará como mínimo el último trimestre; y para depósitos a plazo fijo, abarcará al menos el último año.

Dicho estado de cuenta deberá proporcionarse al cliente en al menos una de estas dos formas:

- En formato físico, en cuyo caso podrá ser retirado por el cliente sin costo en los locales de la institución u, opcionalmente, enviado a su domicilio, con o sin costo para el cliente.
- En formato electrónico sin costo para el cliente, ya sea remitiéndolo a su casilla de correo electrónico o proporcionándole acceso a un sistema de consulta a través de internet.

En caso que corresponda, la institución deberá enviar el estado de cuenta de cada cliente en un plazo máximo de siete días contados a partir de la fecha de cierre del período a que esté referido.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)

ARTÍCULO 388 (DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DE LOS DEPÓSITOS PACTADOS A PLAZO).

Los depósitos, en moneda nacional y en moneda extranjera, pactados a plazos comprendidos entre 30 y 180 días, no podrán ser devueltos antes de haberse cumplido 30 días de su constitución.

Los depósitos, en moneda nacional y en moneda extranjera, pactados a plazos superiores a 180 días, no podrán ser devueltos antes de haberse cumplido 181 días de su constitución.

Los depósitos a los que refiere el artículo 185 no podrán ser devueltos antes del vencimiento del plazo pactado de conformidad con lo establecido en dicho artículo.

TITULO VI – CUENTAS CORRIENTES

ARTÍCULO 389 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Instituciones Financieras Externas y Cooperativas de Intermediación Financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

CAPITULO I – OBLIGACIONES

ARTÍCULO 390 (REQUISITOS).

Para la apertura de cuentas corrientes, las instituciones de intermediación financiera deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- **a)** Identificar adecuadamente a sus titulares y ordenatarios obteniendo, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de ellos:
 - 1) Personas físicas
 - a. nombre y apellidos completos;
 - b. fecha y lugar de nacimiento;
 - c. estado civil (si es casado, nombre del cónyuge);
 - d. domicilio:
 - e. profesión, oficio o actividad principal;
 - f. documento de identidad.
 - 2) Personas jurídicas
 - a. denominación o razón social;
 - b. fecha de constitución;
 - c. actividad principal;
 - d. domicilio;

e. número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción;

- f. documentación de práctica (copia autenticada del contrato o estatuto, constancia del registro, autoridades, representantes autorizados, poderes etc.).
- **b)** Obtener información, a satisfacción de la institución de intermediación financiera, sobre la solvencia moral y la actividad de cada uno de los titulares y ordenatarios de la cuenta corriente que se solicita abrir. Para ello se recabarán, en cada caso, tres o más referencias personales que permitan conocer fehacientemente sus antecedentes.
- c) Complementar las informaciones referidas en el apartado anterior con los antecedentes que pudieran tener en el registro de infractores en el uso del cheque que el Banco Central del Uruguay da a conocer de conformidad con el artículo 425.

ARTÍCULO 391 (INSTRUCCIONES A LOS CUENTACORRENTISTAS).

Las instituciones bancarias entregarán a los usuarios de las cuentas corrientes, bajo recibo, una cartilla de instrucciones sobre su correcto funcionamiento y las responsabilidades penales y civiles del eventual infractor, recogiendo especialmente, en lo pertinente, el texto de este régimen.

ARTÍCULO 392 (OBLIGACIONES DE LOS CUENTACORRENTISTAS).

Serán obligaciones de los cuentacorrentistas a establecer en el contrato de cuenta corriente, entre otras, las siguientes:

- a) Dar cuenta de inmediato al banco, por escrito de cualquier cambio de domicilio y toda otra modificación de los datos proporcionados en la apertura.
- b) Comunicar al banco, de inmediato, cualquier modificación en los contratos sociales, estatutos o poderes relacionados con el manejo de la cuenta.
- c) Devolver al banco todos los cheques en blanco que conserve al solicitar el cierre de la cuenta o al serle notificada la suspensión o la clausura de la cuenta corriente.
- d) Abonar los cheques rechazados y demostrar el pago ante el banco girado dentro del plazo establecido en el artículo 410.

ARTÍCULO 393 (USO DE LA CUENTA CORRIENTE).

El uso de la cuenta corriente quedará limitado a girar sobre los fondos propios que en ella se dispongan y, en su caso, hasta el monto máximo del crédito acordado para girar en descubierto.

ARTÍCULO 394 (CONFIRMACIÓN DE CHEQUES DEPOSITADOS AL COBRO).

El depósito de todo cheque librado contra otro banco, quedará confirmado cuando aquel sea pagado o admitido por el girado.

ARTÍCULO 395 (AVISO AL CUENTACORRENTISTA DE LA INDISPONIBILIDAD DE LOS FONDOS).

Las instituciones deberán dar aviso al titular de una cuenta corriente de la indisponibilidad de sus fondos debido a un embargo sobre la misma.

El aviso deberá ser dado por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de comunicado el embargo a la institución, pudiendo realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

CAPÍTULO II - SOBREGIROS Y CRÉDITOS EN CUENTAS CORRIENTES

ARTÍCULO 396 (CRÉDITOS EN CUENTAS CORRIENTES)

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán conceder créditos en cuentas corrientes.

La autorización para girar en descubierto deberá emanar de un estudio del cliente y de una resolución de crédito expresa notificada al mismo y sólo podrá utilizarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Tal resolución deberá establecer el plazo de

vigencia de la autorización y deberá fijar el monto máximo del crédito acordado.

En caso de suspensión o clausura de cuentas corrientes, la autorización para girar en descubierto cesará automáticamente en la fecha en que aquellas sanciones se hubieren notificado.

Quedan excluidos del régimen a que se refiere el presente artículo, las cuentas corrientes interbancarias y las cuentas abiertas a los organismos estatales (Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).

ARTÍCULO 397 (SOBREGIROS EN CUENTAS CORRIENTES)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 396, los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán autorizar sobregiros transitorios en cuentas corrientes, originados en los siguientes conceptos:

- a. órdenes de pagos libradas por el cliente mediante cheques y,
- b. órdenes de débito realizadas por el cliente.

Las instituciones deberán mantener identificados los conceptos por los cuales se determinan los sobregiros y establecer, en la imputación de los débitos y créditos a la cuenta corriente ocurridos el mismo día, la preferencia en favor de las órdenes de pago libradas mediante cheques.

CAPÍTULO III – CONTRALOR

ARTÍCULO 398 (CONTRALOR).

El Banco Central del Uruguay ejercerá el contralor del cumplimiento por parte de las instituciones bancarias, oficiales y privadas, de las disposiciones que regulan el cheque.

TÍTULO VII - CHEQUES

ARTÍCULO 399 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Instituciones Financieras Externas y Cooperativas de Intermediación Financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

CAPÍTULO I - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 400 (DEFINICIÓN).

El cheque común es una orden de pago escrita, pura y simple, que se libra contra un banco u otra institución legalmente autorizada a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización expresa o tácita para girar en descubierto.

Las autorizaciones para girar en descubierto estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el artículo 396.

En todos los casos en que se haga mención a cheques sin ninguna especificación, se entenderá referida a los cheques comunes.

El cheque de pago diferido será considerado cheque común sólo a partir de la fecha desde la cual podrá ser presentado al cobro.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se entenderá como provisión de fondos la que resulte de los fondos depositados por el librador a su orden en cuenta corriente y la suma que se le autorizara a girar en descubierto.

Toda mención a "banco" o "bancario", contenida en las normas de esta Recopilación referidas a cheques y cuentas corrientes, se hace extensiva a toda institución legalmente autorizada a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y autorizar que se gire contra ellos mediante cheques.

ARTÍCULO 401 (CHEQUES DEPOSITADOS AL COBRO).

Los cheques depositados al cobro no constituyen depósitos a la orden durante el proceso de compensación.

ARTÍCULO 402 (ESCRITURA DE LAS ENUNCIACIONES).

Las enunciaciones del cheque que no se encuentren impresas en los formularios que entreguen los bancos, se insertarán en forma manuscrita o, como excepción, mediante el uso de máquinas impresoras que permitan obtener una impresión perfectamente clara, inalterable y que no dificulte el procesamiento automático de estos documentos.

ARTÍCULO 403 (ORDEN DE PAGO INCONDICIONADA).

Los cheques deben excluir toda condición o mención que pueda desnaturalizar su carácter de orden de pago pura y simple.

ARTÍCULO 404 (PAGO).

El cheque es pagadero a la vista. Toda mención en contrario se tendrá por no escrita.

El pago del cheque debe hacerse efectivo en el domicilio del banco girado.

El pago del cheque debe consistir en la entrega en efectivo de la moneda expresada, salvo instrucciones del beneficiario de acreditar en cuenta.

ARTÍCULO 405 (PAGO Y DEVOLUCIÓN CERTIFICADA).

El banco girado deberá pagar de inmediato todo cheque que se le presente al cobro dentro del plazo legal, ya sea en sus ventanillas o a través de las Cámaras Compensadoras o, en su defecto, deberá rechazarlo con la constancia prescripta en el artículo 407.

El cheque rechazado por provisión insuficiente de fondos no podrá ser presentado nuevamente al cobro ante el banco girado.

ARTÍCULO 406 (USO INDEBIDO DE LOS TÉRMINOS "CHEQUE" Y "CHEQUERA").

Los términos cheque y chequera no podrán ser utilizados ni aún en la publicidad, para referirse a documentos que no sean los regulados por este régimen.

CAPÍTULO II - RECHAZO DE CHEQUES

ARTÍCULO 407 (CONSTANCIA).

La institución que se negare a pagar un cheque deberá hacer constar su negativa en el mismo documento con expresa mención del motivo en que se funde, de la fecha y de la hora de presentación y del nombre y del domicilio, registrado en la institución, del titular de la cuenta corriente.

Cuando el o los firmantes del cheque actúen en representación del titular de la cuenta corriente, persona física o jurídica, deberá dejarse constancia de los datos del titular y del o de los firmantes. Tratándose de persona física se anotará además, en todos los casos, el número de documento de identidad. Tratándose de persona jurídica se anotará la constancia del Registro Nacional del Comercio (No. Fo. Lo.) o la inscripción en el Registro que corresponda a su naturaleza jurídica.

Cualquiera que fuere la causa del rechazo del cheque si el librador no tuviere provisión de fondos o si ésta fuera insuficiente para el pago del cheque, la institución deberá dejar constancia expresa de la provisión insuficiente de fondos.

En caso que la cuenta corriente contra la cual se libra el cheque se encontrare embargada, la institución dejará constancia de esta circunstancia con expresa mención de si la misma tiene o no fondos suficientes.

ARTÍCULO 408 (RECHAZO DE CHEQUE POSTDATADO).

Será rechazado el cheque cuando su fecha sea posterior a la de su presentación al cobro. En este caso el banco girado hará mención, en la constancia a que se refiere el artículo 407, de la postdatación del documento.

ARTÍCULO 409 (AVISO AL LIBRADOR).

El banco girado que rechazare un cheque por insuficiente provisión de fondos, por falta de autorización expresa o tácita para girar en descubierto o como consecuencia de la suspensión, clausura o cierre de la cuenta corriente, deberá dar aviso al librador para que éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes, acredite ante el mismo haber realizado el pago.

El aviso deberá ser dado por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del rechazo del cheque, pudiendo realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

ARTÍCULO 410 (VERIFICACIÓN DEL PAGO DE CHEQUES RECHAZADOS).

El librador de un cheque que, a la fecha de su presentación careciera de provisión de fondos suficiente, deberá acreditar su pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibir el aviso del banco girado, mediante la presentación del documento, o cuando ello no sea posible, otros medios idóneos de prueba. Cuando el librador acredite el pago del cheque rechazado dentro del plazo establecido, el banco girado le expedirá una constancia en formulario impreso, prenumerado para cada dependencia del cual quardará una copia con las mismas características.

ARTÍCULO 411 (REGISTRO DE CHEOUES RECHAZADOS).

A los efectos señalados en el artículo 410, cada dependencia girada llevará un registro cronológico de todos los cheques rechazados que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Fecha de rechazo.
- b) Nombre del titular, y número de la cuenta corriente.
- c) Número de orden, fecha, importe y firmante (o firmantes) del cheque.
- d) Motivo del rechazo.
- e) Fecha de aviso al librador.
- f) Fecha en que se demostró el pago.
- g) Número de la constancia expedida por la empresa girada.

Este registro deberá otorgar las garantías necesarias de integridad y disponibilidad de la información.

CAPÍTULO III - SANCIONES BANCARIAS

ARTÍCULO 412 (RÉGIMEN APLICABLE).

Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, las infracciones a las disposiciones en materia de cheques, en que incurran los libradores, se sancionarán en la forma establecida en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 413 (SANCIONES).

Las sanciones a aplicarse a los infractores serán:

- a) Suspensión por seis meses de todas las cuentas corrientes en el banco girado.
- b) Clausura por hasta dos años, de todas las cuentas corrientes en el sistema bancario.

ARTÍCULO 414 (SUSPENSIÓN POR SEIS MESES).

Si el librador no acredita ante el banco girado y dentro del plazo señalado en el artículo 410, haber cumplido con el pago del cheque, que a la fecha de la presentación careciera de provisión de fondos suficiente, el banco precitado deberá suspender por el término de 6 (seis) meses todas las cuentas corrientes que tenga el infractor.

Asimismo, el banco girado procederá a dicha suspensión cuando la carencia de provisión de fondos suficientes se debiere al cierre de la cuenta bancaria por decisión de su titular o por decisión del banco notificada al librador.

Circular 2391 – Resolución del 13/08/2021 - Vigencia Diario Oficial 18.08.2021 - (2021/00565)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 415 (ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN).

La suspensión a que se refiere el artículo 414 deberá hacerse efectiva en todas las dependencias del banco girado. Las personas físicas que hayan firmado los cheques en infracción, por sí o en representación de otras personas físicas o jurídicas, quedarán inhabilitadas por el período correspondiente para mantener cuenta corriente a su nombre y para suscribir cheques contra cualquier otra cuenta abierta en el mismo banco.

ARTÍCULO 416 (EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN).

La suspensión de la cuenta corriente implica que no se pagarán los cheques cuya fecha de creación fuere posterior a la de notificada la sanción.

El banco atenderá el pago de los cheques datados antes de la fecha de notificada la suspensión, siempre que exista provisión de fondos suficiente, a cuyo efecto podrá aceptar el depósito de dinero en efectivo necesario.

ARTÍCULO 417 (NOTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS).

El banco que aplicare la suspensión deberá notificar de inmediato al infractor. En tal oportunidad solicitará la devolución de los formularios de cheques sin utilizar, en poder de la persona sancionada, y le informará el saldo de la cuenta que queda a su disposición. La notificación podrá realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

ARTÍCULO 418 (CLAUSURA DE CUENTAS).

Cuando una persona, luego de ser notificada por un banco de la suspensión a que refiere el artículo 414, librare nuevamente un cheque -contra el mismo u otro banco- que, a la fecha de su presentación, careciere de provisión de fondos suficiente o de autorización expresa o tácita para girar en descubierto, y cuyo pago no se hubiera demostrado dentro del plazo establecido en el artículo 410, el Banco Central del Uruguay dispondrá la clausura por término de un año de todas las cuentas corrientes que tenga el infractor en el sistema bancario.

Cuando el infractor, después de haberse notificado de la clausura de sus cuentas corrientes, librare un cheque y no demostrare su pago dentro del plazo establecido en el artículo 410, el Banco Central del Uruguay extenderá a dos años el término de la clausura de cuentas corrientes que tenga el infractor en el sistema bancario.

El Banco Central del Uruguay tomará en cuenta los antecedentes del infractor, en el registro previsto en el artículo 424, durante los treinta meses anteriores como mínimo a cada infracción.

La resolución respectiva, debidamente fundada, será notificada al infractor. La notificación podrá realizase por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

Circular 2391 – Resolución del 13/08/2021 - Vigencia Diario Oficial 18.08.2021 - (2021/00565) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 419 (ALCANCE DE LA CLAUSURA).

La persona sancionada con la clausura de cuentas corrientes quedará inhabilitada durante el término de la misma para mantener cuenta corriente a su nombre y para suscribir cheques contra cualquier cuenta corriente en el sistema bancario.

ARTÍCULO 420 (EFECTOS DE LA CLAUSURA DE CUENTAS).

La clausura de cuenta corriente implica que no se pagarán los cheques cuya fecha de creación fuere posterior a la de notificada la sanción. El banco pagará los cheques fechados antes de notificada la clausura, siempre que exista provisión de fondos suficiente, a cuyo efecto podrá aceptar el depósito de efectivo necesario.

ARTÍCULO 421 (DENUNCIA DE PRESENTACIÓN DE CHEQUES LIBRADOS CONTRA CUENTAS SUSPENDIDAS, CLAUSURADAS O CERRADAS).

En caso de presentación ante sus dependencias de cheques librados contra cuentas corrientes suspendidas, clausuradas o cerradas -por decisión de la institución girada o del titular de la cuenta-, cuando se hubieran creado después de notificada la suspensión, la clausura o el cierre, el banco o la cooperativa de intermediación financiera pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad judicial o policial correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo existente para acreditar el pago. La Superintendencia de Servicios Financieros fiscalizará la realización de las denuncias y la omisión de efectuarlas será sancionada de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO 422 (CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES).

El cierre de la cuenta corriente, por decisión del banco o del propio titular, implica que no se pagarán los cheques cuya fecha de creación fuera posterior a la de notificado el cierre o la del cierre, respectivamente. El banco atenderá el pago de los cheques datados antes de la fecha del cierre o de la notificación del cierre, según corresponda, siempre que exista provisión de fondos suficientes, a cuyo efecto podrá aceptar el depósito de dinero en efectivo necesario.

ARTÍCULO 423 (CESE DE LAS SANCIONES).

Vencido el término a que se refieren los artículos 414 y 418, el cuentacorrentista sancionado podrá solicitar la reapertura de la cuenta corriente ante el respectivo banco. Autorizada ésta, el banco rechazará todo cheque, común o de pago diferido, creado antes de la fecha en que se acordara la reapertura de la cuenta corriente.

CAPÍTULO IV - REGISTRO Y PUBLICIDAD DE INFRACTORES

ARTÍCULO 424 (REGISTRO DE INFRACTORES).

El Banco Central del Uruguay llevará un registro completo y detallado con los datos de todas las personas físicas o jurídicas que hayan infringido las disposiciones en materia de cheque en los últimos quince años.

ARTÍCULO 425 (PUBLICIDAD DE INFRACTORES).

El Banco Central del Uruguay pondrá, periódicamente, en conocimiento de los bancos las sanciones que se apliquen de conformidad con este régimen.

CAPÍTULO V - CHEQUES ESPECIALES

ARTÍCULO 426 (CHEQUES CRUZADOS Y PARA ABONO EN CUENTA).

El cruzamiento y la expresión "para abono en cuenta" u otro equivalente deberán ser insertados en el anverso del cheque en forma manuscrita o con sello de goma.

El cheque con cruzamiento general o especial podrá ser pagado a otro banco o al banco designado, según corresponda o en su defecto, podrá ser acreditado en la cuenta que tuviera el beneficiario o el tenedor en el banco girado.

El cheque con la expresión "para abono en cuenta" u otra equivalente, sólo podrá ser acreditado en la cuenta que tuviera el beneficiario o tenedor en el banco girado.

ARTÍCULO 427 (CHEQUE CERTIFICADO).

La certificación por el banco girado, de que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado, deberá extenderse a su reverso, antes de su libramiento.

ARTÍCULO 428 (CHEQUE CON PROVISIÓN GARANTIZADA).

El banco que entrega cheques de provisión garantizada responderá por la existencia de provisión de fondos para su pago hasta la suma indicada en cada documento.

Dicha responsabilidad se extinguirá si el cheque es librado por una suma superior a la garantizada o si no es presentado al cobro en el plazo establecido en el propio documento.

En los demás aspectos, el cheque de provisión garantizada estará sujeto a las normas que regulan el cheque común.

ARTÍCULO 429 (CHEQUE DE PAGO DIFERIDO).

Si mediara un plazo superior a ciento ochenta días entre la fecha de creación y aquella desde la cual puede ser presentado al cobro un cheque de pago diferido, el banco girado negará su pago.

ARTÍCULO 430 (FORMULARIOS DE CHEQUES).

Las empresas legalmente autorizadas a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y a que se gire contra ellos mediante cheques, podrá entregar formularios de todo tipo de cheques a sus cuentacorrentistas.

TITULO VIII - GIRO BANCARIO Y CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO 431 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a los Bancos, Bancos de Inversión, Casas Financieras, Instituciones Financieras Externas, Cooperativas de Intermediación Financiera y Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 432 (VALORES RECIBIDOS AL COBRO).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera que reciban depósitos de valores al cobro, en moneda nacional o extranjera, deberán poner a disposición del depositante de los valores el importe que corresponda, inmediatamente después de haberlo percibido.

Cuando se trate de los valores a que refiere el artículo 78 de la Recopilación de Normas de Operaciones, la dependencia depositaria deberá poner los fondos respectivos a disposición del interesado inmediatamente después de su confirmación o restituir los documentos percibidos al cobro con la correspondiente constancia de la negativa de pago.

ARTÍCULO 433 (CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES EN LA MONEDA PACTADA).

Los titulares de depósitos, así como los tenedores o beneficiarios de documentos que contengan la obligación de pagar una suma de dinero expresada en cualquier especie de moneda, tienen el derecho de percibirlos, sin restricción alguna, en la moneda pactada.

ARTÍCULO 434 (TÍTULOS VALORES EN MONEDA EXTRANJERA A CANCELAR CON BILLETES - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Los tenedores o beneficiarios de títulos valores que se expresan a continuación tendrán derecho a percibir su importe en billetes de la moneda extranjera establecida:

- a) Cheques librados contra cuentas corrientes abiertas en bancos y cooperativas de intermediación financiera del país.
- b) Cheques internos y cheques viajeros expedidos por bancos y cooperativas de intermediación financiera del país.
 - c) Letras de cambios creadas por personas físicas o jurídicas residentes, con

aceptación de instituciones.

- d) Certificados de depósitos transferibles emitidos por instituciones del país.
- e) Giros y órdenes de pago cursadas por empresas financieras del país y pagaderas por institucionesdel país.

Si por acuerdo de las partes la obligación no se cancelara en billetes, la empresa pagadora abonará o percibirá, en su caso, la diferencia entre la cotización de la respectiva monedas en billetes o en trasferencia.

ARTÍCULO 435 (CANCELACIÓN DE OTROS TÍTULOS VALORES EN MONEDA EXTRANJERA - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Los títulos-valores en moneda extranjera de carácter financiero, no comprendidos en el artículo 434, serán cancelados con billetes de la moneda pactada cuando lo exija el beneficiario.

En este caso la empresa pagadora podrá percibir, si correspondiere, la diferencia existente entre la cotización de la respectiva moneda en billetes y en transferencia.

ARTÍCULO 436 (GIRO BANCARIO - BANCOS, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Cuando el beneficiario o destinatario de un giro bancario reciba, para efectuar el cobro correspondiente, una orden de pago escrita contra la dependencia emisora u otra dependencia del mismo banco o cooperativa de intermediación financiera, ésta será extendida con las formalidades legales de la letra de cambio.

Cuando el beneficiario o destinatario de un giro bancario reciba, para efectuar el cobro correspondiente, una orden de pago escrita contra un banco o cooperativa de intermediación financiera distinto del librador, ésta deberá ser cheque común o letra de cambio; cuando sea emitido contra otra clase de institución sólo deberá ser letra de cambio.

<u>TÍTULO IX – SERVICIOS RELACIONADOS CON INSTRUMENTOS</u> FINANCIEROS EMITIDOS POR TERCEROS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 437 (DEFINICIONES).

Un instrumento financiero emitido por un tercero es aquel que genera un pasivo financiero o un instrumento de capital en una institución emisora distinta de la institución de intermediación financiera.

Se consideran servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros:

- a. Intermediación en valores por cuenta de terceros, que comprende la compra, venta, arrendamiento, canje o préstamo de valores de oferta pública o privada por cuenta de clientes con fondos o valores provistos por éstos tanto en mercados formales de negociación (regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados) como fuera de la órbita de dichos mercados (mercados over the counter OTC o extrabursátiles).
- b. Asesoramiento en inversiones, que implica aconsejar a los clientes—brindando recomendaciones personalizadas que mejor se adapten a los objetivos y necesidades de los clientes en materia de compra, venta, arrendamiento, canje o préstamo de

valores, tanto de oferta pública como privada, así como para mantener o ejercer cualquier derecho conferido por dichos valores.

- c. Referenciamiento a otras instituciones financieras, que implica la actividad de contactar al cliente con dichas instituciones y brindarle la asistencia necesaria para la apertura de una cuenta en las mismas.
- d. Gestión de portafolios de clientes, que consiste en administrar en forma discrecional e individualizada las tenencias de valores y fondos de clientes tomando, en nombre de aquéllos, decisiones que mejor se adapten a sus objetivos y necesidades, en el marco de poderes de administración provistos por los titulares de dichas inversiones.

En el caso de instituciones organizadas como sucursales de personas jurídicas del exterior, los instrumentos emitidos por la casa matriz extranjera o por dependencias de ésta en el exterior, se consideran instrumentos emitidos por terceros. Si se tratare de instituciones organizadas como sociedades anónimas o como cooperativas, los instrumentos emitidos por las sucursales de la institución en el exterior también serán considerados instrumentos emitidos por terceros.

Circular 2321 – Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/02636)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

<u>CAPITULO II – INTERMEDIACIÓN EN VALORES, ASESORAMIENTO EN INVERSIONES, REFERENCIAMIENTO A OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y GESTIÓN DE PORTAFOLIOS.</u>

Circular 2321 – Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/02636) Antecedentes del artículo

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 438 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas y Representaciones, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

SECCIÓN I - (DEROGADA)

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 439 (INTERMEDIACION EN VALORES, ASESORAMIENTO EN INVERSIONES, REFERENCIAMIENTO A OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y GESTIÓN DE PORTAFOLIOS).

Cuando las instituciones realicen intermediación en valores, asesoramiento en inversiones, referenciamiento a otras instituciones financieras o gestión de portafolios deberán observar, en lo que corresponda, las normas previstas para intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios en los artículos 208.10 a 213.1, así como en los artículos 246.1, 246.2, 246.4, 246.5, 246.6 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Lo dispuesto en el artículo 208.10 no será aplicable para el caso de servicios de asesoramiento en inversiones brindados en el marco de un contrato de representación de una institución financiera del exterior, siempre que la institución representada asuma la responsabilidad por la prestación del servicio.

La información provista a los clientes deberá permitir identificar claramente que los instrumentos que adquieren no constituyen un depósito en la institución, que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario y que, en consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos. A estos efectos, las instituciones deberán evaluar y prevenir la posible confusión que genere el nombre de los instrumentos de terceros, la relación con el emisor del instrumento, los logos y membretes a utilizar, el área física donde se desarrollen estas actividades, entre otros aspectos.

Asimismo, las instituciones deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos en esta operativa.

Cuando las instituciones realicen la actividad de gestión de portafolios para fondos de inversión del exterior, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Que el regulador del mercado de valores del país en el cual el fondo se encuentra inscripto sea miembro integrante de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) y signatario pleno (Apéndice A) del Memorándum de entendimiento multilateral sobre consulta, cooperación e intercambio de información (MMoU) de dicha organización.
- 2. Que el fondo no esté inscripto en un país o jurisdicción no cooperante o con deficiencias estratégicas en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En caso contrario, deberá pedir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para poder desarrollar esa actividad.

```
Circular 2394 – Resolución del 23.09.2021 - Vigencia Diario Oficial 05.10.2021 - (2021/0813)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2321 – Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/02636)
```

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Publicación Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 440 (CAPACITACION DEL PERSONAL – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán adoptar las medidas necesarias para que el personal que realice tareas vinculadas a la intermediación en valores, asesoramiento en inversiones, referenciamiento a otras instituciones financieras o gestión de portafolios, cuente con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 214 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

En lo que refiere a la dirección (numeral 1. del literal A. del referido artículo), esta categoría comprende a la gerencia de las áreas involucradas directamente en la prestación de los servicios de intermediación en valores, asesoramiento en inversiones, referenciamiento y gestión de portafolios. En lo que respecta a la capacitación inicial y continua para realizar esta tarea, se exigirá lo dispuesto por el mencionado artículo para la realización de las tareas mencionadas en los numerales 2. a 5.

Se admitirá que el requisito de capacitación se alcance mediante cursos internos de la institución, para el personal que tenga limitado su accionar a los siguientes títulos de renta fija:

- (i) valores públicos nacionales;
- (ii) valores públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente;
- (iii) depósitos o participaciones en depósitos en bancos calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente.

Los referidos títulos no deberán incluir opciones, salvo las de precancelación.

Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna institución calificadora de riesgo admitida de acuerdo con el artículo 479, conforme a la escala internacional usada por la misma para evaluar la capacidad de pago en el largo plazo.

Circular 2321 – Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/02636) Antecedentes del artículo

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 441 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL - REPRESENTACIONES).

Las representaciones deberán adoptar las medidas necesarias para que el personal que realice tareas vinculadas al asesoramiento en inversiones o referenciamiento a otras instituciones cuente con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 214 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores. En lo que refiere a la dirección (numeral 1. del literal A. del referido artículo), esta categoría comprende a la gerencia de las áreas involucradas directamente en la prestación de los servicios de asesoramiento en inversiones o referenciamiento a otras instituciones. En lo que respecta a la capacitación inicial y continua para realizar esta tarea, se exigirá lo dispuesto por el mencionado artículo para la realización de las tareas mencionadas en los numerales 2. a 5.

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 442 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 443 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 444 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 445 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 446 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

SECCIÓN II - (DEROGADA)

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 447 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 448 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 449 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 450 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 451 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 452 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 453 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPITULO III - (DEROGADO)

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 454 (DEROGADO)

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

<u>SECCIÓN I – (DEROGADA)</u>

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 455 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 456 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial -

ARTÍCULO 457 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 458 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 459 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

SECCIÓN II - (DEROGADA)

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 460 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 461 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Circular 2133 – Resolución del 28.12.2012 – Vigencia Diario Oficial – 24.01.2013 – (2012/1813)

ARTÍCULO 462 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 463 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 464 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

SECCIÓN III - (DEROGADA)

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 465 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 466 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 467 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 468 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 469 (DEROGADO).

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 469.1 (DEROGADO)

Circular 2171 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 18.03.2014 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

<u>TÍTULO X – ADMINISTRACIÓN DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO</u>

ARTÍCULO 470 (FORMACIÓN DE AGRUPAMIENTOS).

Para la formación de los agrupamientos deberán contemplarse las siguientes condiciones:

- a) Las adjudicaciones dentro de cada agrupamiento no podrán realizarse hasta que se haya inscripto como mínimo el 75% de los adherentes previstos en el contrato. La empresa administradora cubrirá con fondos propios el déficit que se produzca por la no inscripción del total de adherentes previstos.
- b) Desde la fecha de inscripción de cada adherente se contará con un plazo máximo de noventa días para comenzar a efectuar las adjudicaciones. Vencido este plazo sin que se hayan cumplido los requisitos del apartado anterior el adherente tendrá derecho a solicitar el reintegro inmediato de la totalidad de los importes pagados.
- c) A cada adherente se le adjudicará un número comprendido entre el uno y el del total de integrantes del agrupamiento.

ARTÍCULO 471 (TOPE DE ADJUDICACIÓN EN CADA AGRUPAMIENTO).

Cada persona física o jurídica, no podrá ser adjudicataria de bienes o capitales por valores superiores al 10% del total de los importes suscriptos en el mismo grupo.

ARTÍCULO 472 (ADJUDICACIONES).

Las adjudicaciones que no tengan fecha preestablecida en las condiciones particulares del contrato, se realizarán en acto público, de acuerdo con los términos previstos en él, en lugar, fecha y hora que será comunicada a los adherentes no adjudicados y a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no inferior a quince días. Para las adjudicaciones por sorteo, participarán tantos números como adherentes previstos tenga el agrupamiento, salvo los que hayan sido adjudicados. Se hará un listado de todos los números en el orden que surja del sorteo. La adjudicación recaerá en el primer adherente que se encuentre sin atraso en el pago de sus cuotas.

Cuando resulte favorecido un número correspondiente a un contrato no inscripto o rescindido, la empresa podrá no efectuar la adjudicación, quedando inhabilitado dicho número para participar en los sorteos restantes.

En el acto de adjudicación se tendrá a disposición de los adherentes la siguiente información:

- Números ya adjudicados. Deben incluirse los correspondientes a adjudicaciones efectuadas mediante licitaciones y sorteos y los números favorecidos en sorteos que la empresa resolvió no adjudicar, correspondientes a contratos no inscriptos o rescindidos.
 - Adherentes no adjudicados con comprobación de estar al día en sus pagos.
- Adherentes no adjudicados sujetos a comprobación posterior de estar al día en sus pagos.

- Contratos no suscriptos por los que la empresa administradora aporta los fondos.

ARTÍCULO 473 (RESCISIONES DE CONTRATOS).

En caso de rescisión del contrato, el adherente recibirá el importe de lo aportado, deducidos los gastos de administración, a valores reajustados de acuerdo con el procedimiento previsto para la actualización de la cuota, en un plazo que no podrá exceder los 90 días del vencimiento de la última cuota de su grupo. De dicho importe podrá disminuirse, por concepto de multa, el saldo restante para completar el 100% de los aranceles previstos en el contrato con un tope equivalente al valor de diez cuotas.

Cuando la rescisión sea resuelta unilateralmente por la empresa administradora, no existiendo incumplimientos de las cláusulas contractuales por parte del adherente, no podrá aplicarse ninguna multa, y el importe correspondiente le será reintegrado dentro de los noventa días.

TÍTULO XI – CUENTAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSION ECONOMICA Y CUENTAS E INSTRUMENTOS ELECTRONICOS PARA PAGO DE NOMINA, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 473.1 (CUENTAS SIMPLIFICADAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN ECONÓMICA - DEFINICIÓN).

Las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica son las cuentas abiertas por las personas incluidas en los regímenes de Monotributo y por los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 de la Dirección General Impositiva.

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 – (2014/04464)

ARTÍCULO 473.2 (CUENTAS E INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS PARA PAGO DE NÓMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES - DEFINICIÓN).

Las cuentas e instrumentos de dinero electrónico para el pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones, son aquellos en que se acreditan:

- remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador;
- honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia;
- jubilaciones, pensiones, retiros, beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidad permanente, por parte de cualquier instituto de seguridad social o empresa aseguradora.

Los instrumentos de dinero electrónico están definidos en el artículo 2 de la Ley Nº 19.210 de 29 de abril de 2014.

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 – (2014/04464)

ARTÍCULO 473.3 (CONDICIONES BÁSICAS MÍNIMAS).

En virtud de lo establecido en los artículos 25 y 27 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, los titulares de las cuentas o instrumentos de dinero electrónico a que refieren los artículos 473.1 y 473.2 tendrán como mínimo el derecho a que una cuenta o instrumento opere con las condiciones básicas mínimas que a continuación se establecen. Este derecho deberá ser comunicado al cliente por la institución.

Las condiciones básicas mínimas son las siguientes:

- A) No tendrán costo de apertura, adquisición, mantenimiento o cierre, ni exigencia de saldos mínimos.
- B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima.
- C) En el caso de cuentas tendrán asociadas una tarjeta de débito que habilitará a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios, así como a realizar transferencias entre instituciones a través de distintos medios (cajeros automáticos, terminales de auto-consulta y sitios web).
- D) Habilitarán a realizar consultas de saldo gratuitas e ilimitadas, así como un mínimo mensual de 5 (cinco) extracciones gratis y, en el caso de cuentas, 8 (ocho) transferencias domésticas gratuitas a la misma u otra institución de plaza.
- E) Los instrumentos de dinero electrónico, las tarjetas de débito y los otros medios físicos que sean necesarios para utilizar los servicios, así como 2 (dos) reposiciones, no tendrán costo para el titular. Tampoco lo tendrá su utilización en los comercios.

Además, las instituciones de intermediación financiera facilitarán el acceso a una red con múltiples puntos de extracción en todo el territorio nacional.

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 – (2014/04464)

ARTÍCULO 473.4 (NO DISCRIMINACIÓN Y GRATUIDAD).

En virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan los servicios de pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo -como mínimo- las condiciones básicas mínimas establecidas en el artículo 473.3. Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios.

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 – (2014/04464)

<u>TÍTULO XII – PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS</u>

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28/11/2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 473.5 (INFORMACIÓN SOBRE LOS OFERENTES Y SOLICITANTES DE PRÉSTAMOS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán incluir en su plataforma:

- I) A disposición de los oferentes de préstamos de dinero, la información que se indica a continuación, en función del tipo de crédito:
 - 1) Préstamos para consumo
 - a. Datos identificatorios del solicitante: nombre, apellido y cédula de identidad.
 - b. Profesión u oficio del solicitante.
 - c. Edad.

- d. Volumen actual de ingresos del solicitante, incluyendo tipo de ingresos e historial de ingresos durante el último período relevante.
- e. Historial crediticio o aclaración expresa de que no se dispone de dicha información.
- f. Datos del préstamo solicitado:
 - Destino declarado del préstamo.
 - Capital, con indicación de la moneda que corresponda.
 - Tasa de interés en términos efectivos anuales.
 - La fecha de vencimiento o la cantidad de cuotas, indicando su monto respectivo y el vencimiento de cada una.
- g. Tasa de interés implícita en la operación crediticia (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el capital del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos por concepto de amortización de capital, intereses, comisión o cualquier otro importe cobrado por la empresa administradora de la plataforma al oferente de préstamos de dinero por los servicios prestados.
- h. A los efectos de que el oferente pueda verificar el cumplimiento de los límites establecidos en la Ley Nº 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura):
 - Tasa de interés implícita en la operación crediticia en los términos indicados precedentemente debiendo considerar a estos efectos la comisión o cualquier otro importe cobrado por la empresa administradora de la plataforma al solicitante del préstamo por los servicios prestados.
 - Tasa máxima de interés aplicable a la operación crediticia, de conformidad con las tasas máximas publicadas por el Banco Central del Uruguay.
- i. La relación entre la cuota del préstamo solicitado y los ingresos del solicitante.

2) Préstamos para empresas

- a. Datos identificatorios del solicitante: denominación de la empresa y número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva.
- b. Sector de actividad.
- c. Forma jurídica.
- d. Volumen de facturación y de gastos anuales.
- e. Historial crediticio o aclaración expresa de que no se dispone de dicha información.
- f. Datos del préstamo solicitado:
 - Destino declarado del préstamo.
 - Capital solicitado, con indicación de la moneda que corresponda.

- Tasa de interés en términos efectivos anuales.
- La fecha de vencimiento o la cantidad de cuotas, indicando su monto respectivo y el vencimiento de cada una.
- Garantías ofrecidas, en caso de corresponder.
- g. Tasa de interés implícita en la operación crediticia (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el capital del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos por concepto de amortización de capital, intereses, comisión o cualquier otro importe cobrado por la empresa administradora de la plataforma al oferente de préstamos de dinero por los servicios prestados.
- h. A los efectos de que el oferente pueda verificar el cumplimiento de los límites establecidos en la Ley Nº 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura):
 - Tasa de interés implícita en la operación crediticia en los términos indicados precedentemente debiendo considerar a estos efectos la comisión o cualquier otro importe cobrado por la empresa administradora de la plataforma al solicitante del préstamo por los servicios prestados.
 - Tasa máxima de interés aplicable a la operación crediticia, de conformidad con las tasas máximas publicadas por Banco Central del Uruguay.
- 3) Préstamos con garantía hipotecaria

Además de la información indicada en los numerales 1) y 2), tratándose de personas físicas o empresas respectivamente, se deberá incluir:

- a. Valor de tasación del inmueble a hipotecar, expresado en la misma moneda del préstamo.
- b. En caso que la plataforma sugiera servicios de escribanía otorgados por terceros, se deberá informar que dichos servicios no serán obligatorios para las partes contratantes.
- II) A disposición de los solicitantes de préstamos de dinero, la información que se indica a continuación:
 - a. Datos identificatorios del prestamista: nombre, apellido y cédula de identidad.
 - b. Datos del préstamo ofertado:
 - Capital máximo a prestar, con indicación de la moneda que corresponda.
 - Tasa de interés requerida por el oferente en términos efectivos anuales.
 - La fecha de vencimiento o la cantidad de cuotas, indicando su monto respectivo y el vencimiento de cada una.
 - c. A los efectos de que el solicitante pueda verificar el cumplimiento de los límites establecidos en la Ley Nº 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura):

- Tasa de interés implícita en la operación crediticia en los términos antes mencionados debiendo considerar a estos efectos la comisión o cualquier otro importe cobrado por la empresa administradora de la plataforma al solicitante del préstamo por los servicios prestados.
- Tasa máxima de interés aplicable a la operación crediticia, de conformidad con las tasas máximas publicadas por Banco Central del Uruguay.

La información relativa a los datos identificatorios de los solicitantes y oferentes de los préstamos de dinero podrá ser mantenida en reserva en las primeras etapas del proceso de selección del crédito, pero deberá ser informada a las partes previamente a la decisión final de concertar la operación de crédito.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28/11/2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 473.6 (LÍMITES DE ENDEUDAMIENTO E INVERSIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán informar a sus clientes y controlar que los préstamos concertados cumplan con los siguientes límites:

- Límites de endeudamiento total dentro de cada plataforma:
 - i. Por persona física: UI 100.000 (cien mil unidades indexadas).
 - ii. Por persona jurídica: UI 1.000.000 (un millón de unidades indexadas).
 - iii. Por persona física o jurídica con garantía hipotecaria: 70% del valor de tasación del inmueble a hipotecar.
- Límites de préstamos a través de cada plataforma por prestamista persona física o persona jurídica que no realice actividades financieras en forma habitual y profesional:
 - i. Total a prestar excluyendo créditos con garantía hipotecaria: UI 100.000 (cien mil unidades indexadas) siempre que a cada persona física o jurídica no se le preste más de UI 25.000 (veinte y cinco mil unidades indexadas) en uno o varios créditos.
 - ii. Total a prestar con garantía hipotecaria: 70% del valor de tasación del inmueble a hipotecar.
 - iii. Cuando los referidos prestamistas posean activos financieros superiores a UI 4.000.000 (cuatro millones de unidades indexadas), el total a prestar excluyendo créditos con garantía hipotecaria- será de UI 1.000.000 (un millón de unidades indexadas) siempre que a cada persona física no se le preste más de UI 100.000 (cien mil unidades indexadas) y a cada persona jurídica más de UI 250.000 (doscientas cincuenta mil unidades indexadas).

En el caso de los prestamistas mencionados en los literales c) y d) del artículo 125.18, se deberá cumplir con los límites establecidos en las normas que regulan su actividad o en sus reglamentos, según corresponda.

Los límites señalados refieren a los capitales adeudados o prestados en cada momento, netos de las amortizaciones realizadas o recibidas.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28/11/2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 473.7 (ADVERTENCIAS A LOS PRESTAMISTAS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán advertir a los prestamistas que son ellos quienes asumen el riesgo de pérdida total o parcial del capital prestado así como su responsabilidad por el incumplimiento de la Ley Nº 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura) y que la empresa administradora de la plataforma sólo se limita a aproximar a las partes.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28/11/2018 - (2018/01701)

LIBRO V - TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO

TÍTULO I – TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I - PUBLICIDAD

Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

<u>SECCIÓN I – PUBLICIDAD REALIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS</u>

Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

ARTÍCULO 474 (DEROGADO)

Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 475 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 476 (PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS).

La Superintendencia de Servicios Financieros divulgará la información sobre personas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo.

Esto en ningún caso implicará dar noticia sobre las declaraciones juradas presentadas por los accionistas, los directores y el personal superior de las entidades supervisadas.

Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

SECCIÓN II - PUBLICIDAD REALIZADA POR LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS

Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

ARTÍCULO 476.1 (PUBLICIDAD).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera, instituciones financieras externas, administradoras de grupos de ahorro previo, representaciones, casas de cambio, empresas de servicios financieros, empresas administradoras de crédito, empresas de transferencia de fondos y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la habilitación, autorización o inscripción según corresponda, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Toda publicidad que las instituciones efectúen por cualquier medio deberá ser clara, veraz y no inducir a equívocos o confusiones. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley Nº 17.250 de 11 de agosto de 2000, queda prohibida cualquier publicidad engañosa.

Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas en actividad a la fecha de la presente resolución, podrán continuar con la publicidad previamente contratada mientras se procesa su solicitud de inscripción en el registro.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023) http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28/11/2018 - (2018/01701) Antecedentes del artículo

<u>Antecedentes del articulo</u> Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

ARTÍCULO 476.2 (PUBLICIDAD DE LAS TASAS DE INTERÉS PASIVAS).

Las instituciones de intermediación financiera que divulgaren tasas de interés pasivas, utilizando cualquier medio de publicidad, deberán establecer con la misma relevancia (en caso de ser por escrito, con el mismo tamaño de letra) la siguiente información mínima:

a. La tasa de interés efectiva anual.

http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

- b. La modalidad del depósito.
- c. El plazo, si correspondiera.
- d. El importe mínimo del depósito, si correspondiera.
- e. Comisiones y gastos de apertura, mantenimiento y operación, si correspondiera.

Circular 2210 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

ARTÍCULO 476.3 (PUBLICIDAD DE LOS PUNTOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO)

Las instituciones de intermediación financiera, empresas de servicios financieros, casas de cambio, empresas administradoras de crédito, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte de valores y empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán divulgar en su sitio web información sobre puntos de atención al público de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

A tales efectos se consideran puntos de atención al público la casa central, sucursales o dependencias, así como los locales de terceros contratados por la institución donde se presten servicios financieros por su cuenta y responsabilidad, tales como los corresponsales financieros, los agentes y subagentes de empresas de transferencia de fondos internacionales, entre otros.

La información antes referida deberá estar disponible dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la apertura o contratación del punto de atención. Toda modificación de la información divulgada deberá ser actualizada en el mismo plazo.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2373 - Resolución del 10.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/2097)

CAPÍTULO II – DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO, CAPITAL, GESTION DE RIESGOS Y OTROS REQUISITOS PRUDENCIALES

Circular 2291 – Resolución del 13.10.2017 - Vigencia Diario Oficial 20.11.2017 - (2017/01800) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 477 (INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO).

Los bancos, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera, bancos de inversión e instituciones financieras externas deberán elaborar, con carácter anual y relacionado al cierre de ejercicio, un informe de gobierno corporativo, que deberán incluir en su página Web antes del 31 de marzo del año siguiente al ejercicio económico al cual está referido.

El citado informe atenderá al siguiente contenido mínimo, en lo que corresponda:

- 1. Estructura de propiedad Se explicitará:
 - 1.1. a cuánto asciende el capital de la sociedad y las suscripciones pendientes de integración, señalando las fechas en que éstas deberán efectivizarse o si deberán aportarse a simple requerimiento de la institución;
 - 1.2. las distintas clases de acciones y sus características;
 - 1.3. la nómina de los accionistas, especificando el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de ellos;
 - 1.4. los movimientos más significativos acaecidos durante el ejercicio en la estructura accionaria;
 - 1.5. las disposiciones estatutarias en materia de elección, nombramiento, aceptación, evaluación, reelección, cese, revocación, etc. de los miembros de los órganos de administración y de control;
 - 1.6. el régimen de adopción de acuerdos sociales (mayorías, tipos de votos, mecanismos previstos para los acuerdos, etc.);
 - 1.7. la existencia de Reglamentos de asambleas de socios o accionistas, con una breve descripción de aspectos tales como: constitución y quórum, convocatoria, acceso anticipado a información relevante para la toma de decisiones de acuerdo al orden del día, asistencia (presencia física, voto a distancia, etc.);
 - 1.8. las medidas adoptadas para fomentar la participación de los accionistas a las Asambleas generales y los datos de asistencia a dichas Asambleas celebradas en el ejercicio;

1.9. los acuerdos adoptados en las Asambleas generales celebradas en el ejercicio y el porcentaje de votos con los que se adoptó cada acuerdo (número de votos emitidos, número de votos a favor, número de votos en contra, número de abstenciones).

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras deberán informar acerca de la estructura de propiedad de su Casa Matriz.

- 2. Estructura de administración y de control Se explicitará:
 - 2.1. la integración de los órganos de administración especificando, para cada uno de ellos: cargo, fechas de primer y último nombramiento, procedimiento de elección, perfil y breve descripción de funciones y facultades;
 - 2.2. la composición del Comité de Auditoría y de otros órganos de control constituidos en la institución, incluyendo una breve descripción de los objetivos, reglas de organización y funcionamiento, responsabilidades atribuidas a cada uno, facultades de asesoramiento y consulta de cada uno;
 - 2.3. los nombres de síndicos y personal superior, considerando para ello la definición de personal superior dispuesta por el artículo 536 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero;
 - 2.4. número de reuniones que han mantenido los órganos de administración y de control durante el ejercicio;
 - 2.5. informes sobre las actividades de los órganos de administración y de control;
 - 2.6. ceses que se hayan producido durante el período en los órganos de administración y de control.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras deberán informar acerca de la estructura de administración y control de la sucursal, considerando lo dispuesto en los artículos 134 y 138.

- 3. Sistema de gestión integral de riesgos:
 - 3.1. se describirán brevemente las políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados para una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos que enfrenta la institución;
 - 3.2. se expondrán las metodologías y sistemas de cuantificación de cada uno de los riesgos;
 - 3.3. se describirán las herramientas de gestión empleadas;
 - 3.4. se identificarán y describirán los procesos de cumplimiento de las distintas regulaciones que afecten a la institución;
 - 3.5. se indicará si las pérdidas derivadas de una materialización de los riesgos han sido mayores a las esperadas, explicitando -por cada tipo de riesgo- las circunstancias que las motivaron.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras deberán informar acerca del sistema de gestión integral de riesgos de la sucursal, considerando lo dispuesto en los artículos 134 y 138.

- 4. Auditoría Externa Se explicitará:
 - 4.1. los mecanismos establecidos por la institución para preservar la independencia del auditor;
 - 4.2. el número de años que el auditor o firma de auditoría actuales llevan de forma ininterrumpida realizando trabajos de auditoría para la institución.
- 5. Indicar si la institución estuviere sometida a normativa diferente a la nacional en materia de Gobierno Corporativo y, en su caso, incluir aquella información que esté obligada a suministrar y sea distinta de la exigida por estas normas.
- 6. Otras informaciones de interés Entre otras que correspondiere, se deberá indicar la dirección y el modo de acceso al contenido de gobierno corporativo en la página web de la institución.

Al final del informe deberá incluirse y completarse la siguiente cláusula: "Este informe anual de gobierno corporativo ha sido aprobado por ...(órgano de administración)... de ...(nombre de la institución)..., en su sesión de fecha" "

ARTÍCULO 477.1 (INFORME SOBRE CAPITAL, GESTIÓN DE RIESGOS Y OTROS REQUISITOS PRUDENCIALES).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán divulgar información cualitativa y cuantitativa referida a su situación regulatoria en materia de capital y otros requisitos prudenciales, incluyendo datos sobre las exposiciones y la gestión de los riesgos de crédito, mercado, operacional y de liquidez, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

El Directorio o autoridad jerárquica equivalente deberá garantizar que las referidas informaciones verifiquen consistencia con otras informaciones remitidas a la Superintendencia de Servicios Financieros y suministradas a terceros.

La información divulgada deberá presentarse de forma comprensible para todas las partes interesadas. Los aspectos más complejos deberán explicarse con un lenguaje sencillo y deberán definirse los términos más importantes. La institución deberá publicar toda información significativa, entendiéndose por tal aquélla cuya omisión o imprecisión pueda modificar o influenciar la evaluación que un usuario hace de ella para tomar una decisión económica. La información deberá ser coherente a lo largo del tiempo. Asimismo, deberá explicar cualquier cambio significativo en la información (cuantitativa y cualitativa) con respecto a informes anteriores, incluidos cambios en las circunstancias específicas de la institución, de la regulación o del mercado.

En aquellos casos excepcionales en que la divulgación de cierta información exigida por la presente norma perjudique la posición del banco o cooperativa de intermediación financiera al hacer pública información que es reservada o confidencial, la institución no estará obligada a hacer públicos dichos datos específicos pero deberá divulgar información más general sobre tal requisito y explicar la razón por la que no provee los datos específicos, a menos que esa información general tenga también carácter reservado o confidencial.

Se entiende por información reservada aquélla que, en posesión de los competidores, haría disminuir el valor de la inversión de la institución y la perjudicaría en su posición competitiva. La información se considera confidencial cuando existan obligaciones con terceros que impliquen para el banco o cooperativa el deber de confidencialidad.

La información divulgada deberá estar disponible en un único lugar, de acceso público y de fácil localización en el sitio web de la institución.

Los datos requeridos deberán ser actualizados de acuerdo con la siguiente periodicidad mínima:

- para las informaciones de carácter cualitativo: anual o en ocasión de alguna modificación relevante;
- para las informaciones de naturaleza cuantitativa: según la frecuencia establecida en cada formulario.

Las actualizaciones deberán ser publicadas dentro del plazo de 60 (sesenta) días siguientes a la fecha a que está referida la información, con excepción de las informaciones correspondientes a la fecha de cierre de ejercicio, cuya actualización deberá ser publicada dentro del plazo de 90 (noventa) días.

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener publicadas las informaciones correspondientes a los últimos 5 (cinco) años.

La divulgación de la información antes mencionada se realizará en base a la situación consolidada.

VIGENCIA: Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir de la información correspondiente al 31 de diciembre de 2018.

Circular 2291 – Resolución del 13.10.2017 - Vigencia Diario Oficial 20.11.2017 - (2017/01800)

ARTÍCULO 477.2 (INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos comprendidas en el artículo 151.1 deberán elaborar, con carácter anual y relacionado al cierre de ejercicio, un informe de gobierno corporativo, que deberán incluir en su página Web antes del 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico al cual está referido. El citado informe atenderá al siguiente contenido mínimo, en lo que corresponda:

- 1. Estructura de propiedad Se explicitará:
 - 1.1 a cuánto asciende el capital de la sociedad y las suscripciones pendientes de integración, señalando las fechas en que éstas deberán efectivizarse o si deberán aportarse a simple requerimiento de la institución;
 - 1.2 las distintas clases de acciones y sus características;
 - 1.3 la nómina de los accionistas, especificando el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de ellos;
 - 1.4 los movimientos más significativos acaecidos durante el ejercicio en la estructura accionaria;
 - 1.5 las disposiciones estatutarias en materia de elección, nombramiento, aceptación, evaluación, reelección, cese, revocación, etc. de los miembros de los órganos de administración y de control;
 - 1.6 el régimen de adopción de acuerdos sociales (mayorías, tipos de votos, mecanismos previstos para los acuerdos, etc.);
 - 1.7 la existencia de Reglamentos de asambleas de socios o accionistas, con una

- breve descripción de aspectos tales como: constitución y quórum, convocatoria, acceso anticipado a información relevante para la toma de decisiones de acuerdo al orden del día, asistencia (presencia física, voto a distancia, etc.);
- 1.8 las medidas adoptadas para fomentar la participación de los accionistas a las Asambleas generales y los datos de asistencia a dichas Asambleas celebradas en el ejercicio;
- 1.9 los acuerdos adoptados en las Asambleas generales celebradas en el ejercicio y el porcentaje de votos con los que se adoptó cada acuerdo (número de votos emitidos, número de votos a favor, número de votos en contra, número de abstenciones).
- 2. Estructura de administración y de control Se explicitará:
 - 2.1. la integración de los órganos de administración especificando, para cada uno de ellos: cargo, fechas de primer y último nombramiento, procedimiento de elección, perfil y breve descripción de funciones y facultades;
 - 2.2. la composición del Comité de Auditoría y de otros órganos de control constituidos en la institución, incluyendo una breve descripción de los objetivos, reglas de organización y funcionamiento, responsabilidades atribuidas a cada uno, facultades de asesoramiento y consulta de cada uno;
 - 2.3. los nombres de síndicos y personal superior, considerando para ello la definición de personal superior dispuesta por el artículo 536;
 - 2.4. el número de reuniones que han mantenido los órganos de administración y de control durante el ejercicio;
 - 2.5. los informes sobre las actividades de los órganos de administración y de control;
 - 2.6. los ceses en los órganos de administración y de control que se hayan producido durante el período.

3. Sistema de gestión de riesgos:

- 3.1. se describirán brevemente las políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados para una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos que enfrenta la institución;
- 3.2. se expondrán las metodologías y sistemas de cuantificación de cada uno de los riesgos;
- 3.3. se describirán las herramientas de gestión empleadas;
- 3.4. se identificarán y describirán los procesos de cumplimiento de las distintas regulaciones que afecten a la institución;
- 3.5. se indicará si las pérdidas derivadas de una materialización de los riesgos han sido mayores a las esperadas, explicitando -por cada tipo de riesgo- las circunstancias que las motivaron.

4. Auditoría Externa - Se explicitará:

4.1. los mecanismos establecidos por la institución para preservar la independencia

del auditor;

- 4.2. el número de años que el auditor o firma de auditoría actuales llevan de forma ininterrumpida realizando trabajos de auditoría para la institución.
- 5. Indicar si la institución estuviere sometida a normativa diferente a la nacional en materia de Gobierno Corporativo y, en su caso, incluir aquella información que esté obligada a suministrar y sea distinta de la exigida por estas normas.
- 6. Otras informaciones de interés Entre otras que correspondiere, se deberá indicar la dirección y el modo de acceso al contenido de gobierno corporativo en la página web de la institución.

Al final del informe deberá incluirse y completarse la siguiente cláusula: "Este informe anual de gobierno corporativo ha sido aprobado por ... (órgano de administración) ... de ... (nombre de la institución) ..., en su sesión de fecha ..."

VIGENCIA:

Las disposiciones referentes a gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos regirán a partir del 30 de setiembre de 2020.

Las empresas dispondrán de un plazo de 1 (un) año contado a partir del cierre del ejercicio en que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.1 para adecuarse a las referidas disposiciones y el primer informe anual de gobierno corporativo estará relacionado al cierre del ejercicio en el que culmine dicho plazo de adecuación.

Circular 2354 - Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

<u>CAPÍTULO III – CALIFICACION DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION</u> FINANICERA

Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 478 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con al menos una calificación de riesgo extendida por una institución calificadora de riesgo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2772 Resolution del 67.00.2012 Vigeneia Brano Griedi 20.07.2012 (2012/00772)

ARTÍCULO 479 (INSTITUCIONES CALIFICADORAS ADMITIDAS).

Las instituciones calificadoras de riesgo deberán estar inscriptas en el Registro del Mercado de Valores y cumplir, además, con las siguientes condiciones:

- acreditar reconocida solvencia internacional,
- realizar calificaciones de bancos en no menos de 10 países de los cuales al menos 5 deberán ser latinoamericanos y los otros 5 pertenecientes a la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), e
- incluir las calificaciones de las instituciones de intermediación financiera en sus publicaciones internacionales.

Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 480 (FUNCIONAMIENTO).

Las instituciones calificadoras estarán sujetas a las normas de funcionamiento establecidas en la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, con excepción de la referida a la actualización de la calificación.

ARTÍCULO 481 (INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES).

Se aplicarán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 182 a 184 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores.

ARTÍCULO 482 (CALIFICACIONES DE RIESGO).

Las calificadoras de riesgo deberán pronunciarse -sin perjuicio de aquellas consideraciones que entiendan relevantes para emitir su dictamen- sobre la capacidad de pago de la institución calificada en el mediano y largo plazo y, cuando corresponda, sobre la situación consolidada con las sucursales en el exterior y las subsidiarias. Deberán actualizarse, como mínimo, en forma anual. En todos los casos la calificación será emitida de acuerdo con los estándares internacionalmente utilizados en la materia y conforme a la escala internacional usada por cada calificadora. Adicionalmente, se deberá incorporar al informe la calificación equivalente en la escala local.

ARTÍCULO 483 (RÉGIMEN ALTERNATIVO).

Las instituciones de intermediación financiera que cuenten con el aval de un banco del exterior que garantice en forma expresa la devolución - en los términos contratados - de los depósitos y demás obligaciones por intermediación financiera, podrán utilizar la calificación de dicha institución.

Las sucursales de instituciones de intermediación financiera del exterior, cuando los estatutos de la casa matriz establezcan en forma expresa su responsabilidad solidaria, sin restricciones de ningún tipo, por la devolución - en los términos contratados - de los depósitos y demás obligaciones por intermediación financiera que asuman sus sucursales en el exterior, podrán valerse de la calificación de la casa matriz. En ausencia de dicha disposición estatutaria, las sucursales podrán valerse de la calificación asignada a su casa matriz en la medida que las autoridades competentes de ésta hayan resuelto la asunción de igual responsabilidad.

La resolución antes referida, así como el aval previsto en el primer párrafo, debidamente legalizados, deberán estar presentados en la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 484 (PUBLICIDAD DE LAS CALIFICACIONES DE RIESGO).

Las calificaciones de riesgo deberán estar a disposición de los interesados para su consulta en la institución calificada, con indicación de su significado, la denominación de la institución calificadora y la fecha de la calificación.

Toda publicidad que incluya las calificaciones emitidas sobre la institución deberá contener lo establecido en el párrafo precedente. Tratándose de publicidad visual, el significado de la calificación, la indicación si corresponde a escala local o internacional y la fecha de la misma, no podrán realizarse en letra de tamaño inferior al 50% de la utilizada para exponer la calificación.

Todas las expresiones a que se haga mención en la publicidad de calificaciones deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos por la institución calificadora de riesgos en su dictamen de calificación.

Los términos "investment grade", grado de inversión y/o similares, únicamente podrán utilizarse en aquella publicidad o promoción, que refiera a una nota de calificación de riesgo emitida sobre una escala internacional, que permita representarse en los términos aludidos.

Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

<u>CAPÍTULO IV – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA</u> PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28/11/2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 484.1 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán divulgar públicamente la siguiente información:

- Costos a cargo de prestamistas y prestatarios, indicando concepto, monto, periodicidad de cobro y el carácter obligatorio u optativo de los mismos.
- Principales variables utilizadas en el modelo de calificación crediticia empleado por la administradora, en caso de emplear uno.
- Información promedio de atrasos en los pagos de los créditos concedidos a través de la administradora al cierre de cada mes. La información podrá presentarse desagregada de acuerdo con distintas modalidades crediticias, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
- Comunicación de inscripción en los registros a cargo de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28/11/2018 - (2018/01701)

<u>TÍTULO II – CONDUCTAS DE MERCADO</u>

CAPÍTULO I - CÓDIGO DE ÉTICA

ARTÍCULO 485 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a bancos, bancos de inversión, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera, instituciones financieras externas, administradoras de grupos de ahorro previo, representaciones, casas de cambio, empresas de servicios financieros, empresas administradoras de crédito, empresas de transferencia de fondos y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seqqci2411.pdf http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seqqci2431.pdf

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28/11/2018 - (2018/01701) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772) Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

ARTÍCULO 485.1 (PRINCIPIOS DE ÉTICA).

En la conducción de sus negocios, las instituciones y su personal deberán:

- a) Adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.
- b) Llevar a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad.

- c) Observar las leyes y los decretos que rigen su actividad, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.
- d) Asumir el compromiso de informar al Banco Central del Uruguay acerca de las infracciones a las referidas regulaciones de las que tengan conocimiento.
- e) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, con el fin de evitar conflictos de interés. Éstos deberán definirse e identificarse y, ante situaciones de conflicto, resolverse de manera justa e imparcial, evitando privilegiar a cualquiera de las partes.
- f) Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.
- g) Gestionar en forma diligente los activos bajo manejo de los clientes con arreglo a los poderes de administración conferidos por éstos.
- h) Evitar cualquier práctica o conducta que distorsione la eficiencia de los mercados en los cuales operan, tales como: la manipulación de precios, la competencia desleal, el abuso de poder dominante, el uso indebido de información privilegiada, así como cualquier otra que produzca efectos similares a las antes mencionadas.
- i) Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas según los términos en que éstas fueron impartidas.

Circular 2321 – Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/02636) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

ARTÍCULO 486 (CÓDIGO DE ÉTICA).

Las instituciones deberán adoptar un Código de Ética en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético que se espera de todos los integrantes de la organización, incluyendo su personal superior.

El Código deberá dar concreción a los principios establecidos en el artículo 485.1 de acuerdo con la índole de la actividad de cada institución. Además deberá contener disposiciones expresas acerca de:

- La compatibilidad con actividades y empleos, remunerados o no, externos a la institución.
- Las políticas en materia de inversiones personales permitidas y sobre créditos y depósitos en la propia institución, en caso de corresponder.
- Los criterios para las atenciones comerciales tanto recibidas como otorgadas.
- Los compromisos en materia de reportar desviaciones a las disposiciones del Código.
- Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones del Código.

En caso que el Código de Ética incluya en forma expresa las buenas prácticas que rigen las actuaciones con los clientes, así como disposiciones que reflejen el compromiso asumido a efectos de evitar el uso de las instituciones para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y que expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia, se considerarán satisfechas las exigencias de los artículos 292 y 321.

Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/04570)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Digrio Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 487 (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL).

Las instituciones deberán notificar en forma expresa a su personal el Código de Ética por éstas adoptado, debiéndose conservar el registro de dichas notificaciones.

ARTÍCULO 488 (DIFUSIÓN).

Las instituciones deberán prever mecanismos de difusión periódica entre el personal de las disposiciones contenidas en el Código de Ética.

El referido Código deberá estar a disposición del público a través del sitio web de la institución, de existir, y de quienes lo soliciten personalmente.

Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

LIBRO VI – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

PARTE I - INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

TITULO I - INFORMACIÓN, DOCUMENTACION

<u>CAPÍTULO I – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN – CONDICIONES Y FORMAS</u> <u>DE RESGUARDO</u>

ARTÍCULO 489 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, y administradoras de grupos de ahorro previo, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 490 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

La información y documentación a la que refiere el presente artículo debe estar disponible en todo momento para el Banco Central del Uruguay, sea cual sea la jurisdicción donde esté radicada. Sin perjuicio de las sanciones que le puedan corresponder a la institución en caso de incumplimiento de tal obligación, los miembros del Directorio, órgano de administración o —en su caso— los administradores sociales, serán responsables ante el Banco Central del Uruguay por dicho incumplimiento.

Circular 2419 – Resolución del 27.12.2022 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2023 - (2022/2540) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial – 20.07.12 – (2012/0772)

ARTÍCULO 491 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las instituciones deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un nivel adecuado de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 536.

```
Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2133 – Resolución del 28.12.2012 – Vigencia Diario Oficial – 24.01.2013 – (2012/1813)
```

ARTÍCULO 492 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).

Las instituciones deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato, incluyendo correos, mensajería instantánea y toda otra forma de mensajería electrónica, que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales. A tales efectos deberán ceñirse a las instrucciones que se impartirán.

Asimismo, deberán resguardar las claves que permitan la desencriptación de los datos. Los formatos de guarda serán dispuestos -en cada caso- por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo. Los datos, las claves y sus mencionadas copias no deberán estar expuestos a la posibilidad de que un mismo evento de riesgo sea capaz de afectarlos simultáneamente.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo que contemple únicamente los cambios desde el último respaldo realizado, siempre que los procedimientos de recuperación permitan la restauración completa de la información para cualquier día.

Asimismo, deberán contar con procedimientos que permitan la recuperación de toda la información respaldada.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, las que deberán asegurar la capacidad de la institución de recuperar la totalidad de la información resquardada.

```
Circular 2419 – Resolución del 27.12.2022 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2023 - (2022/2540)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)
```

ARTÍCULO 493 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN).

Las instituciones deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de las informaciones y registros contables a que refiere el artículo 492.

```
Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)
```

ARTÍCULO 494 (INTEGRIDAD DE LOS REGISTROS).

Los registros que, en cumplimiento de la normativa vigente, lleven las instituciones, deberán satisfacer el requisito de integridad, para lo cual podrán confeccionarse en:

- a) Cualquier medio electrónico de almacenamiento de documentos, que cuente con medidas de seguridad que aseguren la confidencialidad y confiabilidad;
- b) Papel, mediante hojas numeradas correlativamente.

En ambos casos, se deberán adoptar medidas que garanticen la salvaguarda física de los registros y acceso sólo a personas autorizadas.

Circular 2165 – Resolución del 10.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638) <u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 495 (RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE DATOS, SOFTWARE Y DOCUMENTACIÓN).

Las instituciones deberán nombrar un responsable por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación. En particular, será responsable del resguardo de claves para el acceso y desencriptación de los datos, así como de asegurar que la institución disponga de un procedimiento para dicho acceso y desencriptación que no involucre requerir autorizaciones o acciones de personal que no esté bajo la dependencia de la institución supervisada. Cuando la institución opte por establecer un punto unificado de acceso, también será responsable por la determinación del espacio físico donde se ubicará, su implementación y prueba. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536.

Circular 2419 – Resolución del 27.12.2022 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2023 - (2022/2540)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2165 – Resolución del 10.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 496 (REQUISITOS MÍNIMOS).

En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos y contabilizados, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos y cuando, a partir de esos datos, es posible generar cualquier información exigida por el Banco Central del Uruguay. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

ARTÍCULO 497 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN).

Los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción deberán conservarse hasta el cumplimiento del plazo de 20 (veinte) años determinado por el artículo 269 del Código de Comercio. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los plazos que exijan las normativas tributaria, laboral, societaria, etc.

Los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa, así como la información a que refiere el artículo 492, deberán mantenerse por un plazo no menor a 10 (diez) años.

Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada.

ARTÍCULO 498 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL)

Las instituciones deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software o la prestación de los servicios tercerizados, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, una vez al año.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO II - (DEROGADO)

ARTÍCULO 499 (DEROGADO)

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 500 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ATÍCULO 501 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO III – CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 502 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, y administradoras de grupos de ahorro previo, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 503 (CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS).

Las instituciones pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de la documentación emitida y de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia de clientes.

Sin perjuicio de lo anterior, la tecnología a aplicar será válida en la medida en que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 496.

Toda documentación original cuya reproducción se admita y que haya sido realizada según lo establecido en el presente régimen, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados mediante notificación fehaciente por el término de 6 (seis) meses a contar desde dicha notificación. Se admitirá como medio fehaciente de notificación el emplazamiento genérico realizado a través de la publicación en el

Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación nacional. En el caso de cheques, la puesta a disposición deberá realizarse en las casas centrales, sucursales o agencias donde los libradores tengan abiertas sus cuentas corrientes.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 504 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).

Las instituciones podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

La tecnología a utilizar será válida siempre que se establezcan métodos adecuados de certificación de autenticidad de las copias reproducidas en los soportes de información utilizados y se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 496.

Cuando se proceda a la destrucción de archivos - siempre que no refiera a operaciones o asuntos que se encuentren vigentes o pendientes-, deberán emplearse procedimientos que impidan la identificación de su contenido.

En libro llevado especialmente a estos efectos, deberá labrarse un acta firmada por el responsable de la reproducción y por el jerarca de la repartición a que pertenece la documentación a reproducir y/o destruir.

ARTÍCULO 505 (PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN)

Los procedimientos de reproducción podrán ser uno o una combinación de los siguientes:

- A. Microfilmación. Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de microfilmación establecido por el Decreto N° 253/976 del 6 de mayo de 1976, reglamentario del artículo 688 de la Ley N° 14.106 del 14 de mayo de 1973. El procedimiento de microfilmado deberá asegurar la obtención de copias íntegras y fieles de la documentación original. El microfilmado, obtenido mediante procedimientos ajustados estrictamente a las disposiciones legales citadas, tendrá el mismo valor probatorio que la ley acuerda a los originales.
- B. Digitalización. Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de almacenamiento electrónico a mediano y largo plazo dispuesto por el Decreto Nº 83/001 del 08.03.2001.

Las instituciones que no cuenten con sistemas de reproducción propio, pueden recurrir a servicios de archivo especializados, quienes deberán sujetarse a las normas indicadas en este artículo.

Sin perjuicio de la adopción de otros que juzguen más apropiados a sus necesidades, los procedimientos de reproducción deberán ajustarse a lo siguiente:

1. Recaudos mínimos

- 1.1. Acta de Apertura. Al momento de procederse a la iniciación del proceso de reproducción de los documentos originales, se deberá formalizar un acta de apertura del proceso, que contenga:
 - i) Número de acta de apertura (correlativa en forma diaria desde 01 en adelante).
 - ii) Fecha de proceso.
 - iii) Denominación de los originales a procesar.
 - iv) Breve descripción de la información contenida en tales originales.

- v) Denominación y firma responsable de la dependencia remitente de los originales a procesar.
- vi) Firmas responsables de la recepción de los originales por parte de quien tiene a su cargo el proceso de reproducción.
- 1.2. Acta de Cierre. Cuando se produzca el cierre del proceso de reproducción, se deberá emitir en la dependencia que tenga a su cargo tal proceso un acta de cierre que contenga los siguientes datos:
 - i) Número de acta de apertura que dio origen al proceso.
 - ii) Fecha y hora de finalización del proceso.
 - iii) Cantidad de originales procesados.
 - iv) Número de soporte que contiene la información procesada.
 - v) Observaciones constatadas durante el proceso (ej.: existencia de soportes de continuación, etc.).
 - vi) Firma del operador que realizó el proceso.
 - vii) Firma autenticante de la reproducción de documentos efectuada.
- 2. Conformación del lote.

Cada lote de documentos a reproducir incluirá como cabecera el Acta de Apertura y como final el Acta de Cierre pertinentes en el soporte de información utilizado, una vez concluido el proceso.

ARTÍCULO 506 (AUTENTICACIÓN DE LAS REPRODUCCIONES).

Las reproducciones deberán ser autenticadas por 2 (dos) funcionarios designados por el Directorio o autoridad equivalente, conjuntamente con el funcionario encargado de la reproducción.

En la autenticación se mencionará el número de soporte de información generado en el proceso de reproducción.

Se llevará un registro de las reproducciones efectuadas, el que deberá mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad, a cargo de los funcionarios autenticantes designados, quienes serán responsables de su custodia.

Las copias en papel realizadas a partir de los soportes de información deberán certificarse por los funcionarios designados, dejándose constancia del elemento en el cual se origina.

TITULO II - REGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 507 (RÉGIMEN APLICABLE).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y administradoras de grupos de ahorro previo contabilizarán obligatoriamente sus operaciones y confeccionarán sus estados financieros, notas y anexos aplicando las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 (2012/00772)

ARTÍCULO 508 (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, y administradoras de grupos de ahorro previo tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 509 (ESTADOS FINANCIEROS, NOTAS Y ANEXOS - INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán suministrar los estados financieros individuales y consolidados con sus respectivos anexos y notas, confeccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 507, con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. Los estados financieros a presentar, con sus correspondientes notas, son los siguientes: estado de situación financiera, estado de resultados, estado de resultados integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo.

Se dispondrá de un plazo de 7 (siete) días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos para el envío de los estados individuales.

Para la presentación de los estados consolidados se dispondrá de un plazo de 20 (veinte) días hábiles.

Asimismo, las referidas instituciones (a excepción de las instituciones financieras externas y las administradoras de grupos de ahorro previo) deberán presentar diariamente los saldos de los rubros que componen el estado de situación financiera individual, dentro de los 2 (dos) primeros días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos.

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá los formatos de los estados financieros y sus respectivos anexos, el contenido mínimo de las notas y la forma de envío de las citadas informaciones.

Circular 2315 – Resolución del 20.12.2018 – Vigencia Diario Oficial 28.12.2018 (2018/02648) Antecedentes del artículo

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 510 (DEROGADO).

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 (2012/00772)

ARTÍCULO 511 (DEROGADO).

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 (2012/00772)

ARTÍCULO 512 (DEROGADO).

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2017 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 (2012/00772)

ARTÍCULO 513 (DEROGADO).

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 (2012/00772)

ARTÍCULO 514 (BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y EN METALES PRECIOSOS - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).

Los bienes, derechos y obligaciones que las instituciones mantengan en moneda extranjera y en metales preciosos, se arbitrarán o valuarán a dólares USA, según corresponda, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización del Dólar USA Promedio Fondo.

A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay.

Para la valuación de inversiones en el exterior, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar el uso de otros arbitrajes técnicamente adecuados y verificables por parte del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 515 (EVALUACIÓN DE BIENES DERECHOS Y OBLIGACIONES - INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS).

Los bienes, derechos y obligaciones de las instituciones se arbitrarán o valuarán en la moneda en que registren sus operaciones aplicando el procedimiento previsto en el artículo 514.

Las instituciones que no registren sus operaciones en dólares USA presentarán sus estados contables expresados en dicha moneda, a cuyo efecto aplicarán lo dispuesto en el precitado artículo.

ARTÍCULO 516 (DEROGADO).

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 (2012/00772)

ARTÍCULO 517 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las instituciones deberán presentar los estados contables acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 18 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 518 (CONSTANCIA DEL AUDITOR EXTERNO – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Los estados contables que deben ser examinados por auditores externos serán presentados con una constancia, provista de sello y firma del Contador Público Independiente, indicando que concuerdan con la copia recibida para su examen.

ARTÍCULO 519 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 520 (PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE ESTADOS CONTABLES – INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS). (DEROGADO)

Circular 2165 – Resolución del 10.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO II - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 521 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las instituciones deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Superintendencia de Servicios Financieros, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a) Dictamen sobre los estados financieros individuales, notas y anexos al cierre del ejercicio anual y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- b) Informe trienal de evaluación integral del adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos de acuerdo con el enfoque dado por el artículo 130 e informes anuales sobre las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.
- c) Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros y sobre la concordancia de los estados y demás informaciones entregadas a la referida Superintendencia con dicho sistema contable.
- d) Informe sobre los resultados de la clasificación de riesgos crediticios correspondientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, con opinión sobre la cuantificación de previsiones constituidas para cubrir los mencionados riesgos.
- e) Informe sobre los créditos otorgados durante el ejercicio anual a las firmas y empresas a que refiere el artículo 210. Asimismo deberán informar sobre el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, inciso c, del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982.
- f) Informe anual sobre la existencia de otras opiniones emitidas -durante el período comprendido entre el 1° de mayo y el 30 de abril del año siguiente- en lo que respecta a las materias mencionadas en otros literales de este artículo. En caso que tales opiniones no concuerden con las suministradas al Banco Central del Uruguay corresponderá, además, especificar su contenido, su destino y el motivo de la diferencia.
- g) Dictamen sobre los estados financieros consolidados, notas y anexos al cierre del ejercicio anual y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- h) Informe anual de evaluación donde se emita opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control a que refiere el artículo 290, adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Deberán

indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016 - Vigencia: Informes referidos a partir del 31.12.2018 – Publicación Diario Oficial 01/11/2016 - (2015/2665)

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Publicación Diario Oficial 13.01.2016 - (2015/02665)

ARTÍCULO 522 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS – INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS).

Las instituciones financieras externas deberán presentar los informes emitidos por auditores externos a que refiere el artículo 521, dentro de los plazos establecidos en el artículo 526, con las siguientes puntualizaciones:

- 1. El informe sobre los resultados de la clasificación de riesgos crediticios, previsto en el literal d), estará referido al 31 de diciembre de cada año.
- 2. El informe requerido en la primera parte del literal e) corresponderá a los créditos otorgados a las firmas y empresas a que refiere el segundo inciso del artículo 223.

ARTÍCULO 523 (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a) Dictamen sobre los estados financieros individuales, notas y anexos al cierre del ejercicio anual y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- b) Informe anual de evaluación de los sistemas de control interno. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.
- c) Informe anual de evaluación donde se emita opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control a que refiere el artículo 290, adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.
- d) Informe sobre el cumplimiento de las adjudicaciones al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.
- e) Informe sobre la concordancia de la información a que refiere el artículo 586 con los registros contables al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.
- f) Dictamen sobre los estados financieros consolidados, notas y anexos al cierre del ejercicio anual y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea

así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

Los informes antes mencionados se entregarán dentro de los siguientes plazos:

- Apartado a) y f): 31 de marzo del año siguiente al que está referido.
- Apartado b): dentro del plazo de 5 meses contados desde la finalización del ejercicio económico.
- Apartado c): 30 de abril del año siguiente al que está referido.
- Apartados d) y e): dentro de los 25 días hábiles siguientes a la fecha a la que está referido.

Vigencia:

Los primeros informes de auditores externos de acuerdo con las modificaciones dispuestas en la presente Resolución estarán referidos al 31 de diciembre de 2018.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)
Antecedentes del artículo
```

Circular 2282 – Resolución del 17.07.2017 - Publicación Diario Oficial 27.07.2017 – (2017/01272)

Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016 - Vigencia: Informes referidos a partir del 31.12.2018 - Publicación Diario Oficial 01/11/2016 (2015/02665)

Circular 2242 – Resolución del 22.12.2015 - Publicación Diario Oficial 13.01.2016 – (2015/02665)

Circular 2165 – Resolución del 10.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 524 (OTROS INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y las administradoras de grupos de ahorro previo deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, una copia de toda otra opinión que pudieran emitir auditores externos con respecto a las materias a que refieren los literales a) al e), g) y h) del artículo 521.

A estos efectos, se entiende por auditor externo todo aquel que realice un examen de auditoría referido a la institución, aún cuando no haya sido contratado por ella y sea independiente con respecto a la misma y a los accionistas que directa o indirectamente ejerzan su control.

ARTÍCULO 525 (DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA).

El Banco de la República Oriental del Uruguay y el Banco Hipotecario del Uruguay deberán presentar al Banco Central del Uruguay, dentro de los diez días hábiles de recibidos, copia de todo dictamen del Tribunal de Cuentas de la República que tenga relación con las materias a que refiere el artículo 521.

ARTÍCULO 526 (LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN).

Los informes de auditores externos a que refiere el artículo 521 se entregarán, en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

- Apartados a), c), e) y g): 31 de marzo del año siguiente al que están referidos.
- Apartado b): Informe trienal: 31 de mayo del año siguiente al que está referido.
- Apartado b): Informe anual parcial: 30 de abril del año siguiente al que está referido.
- Apartado d): 31 de marzo y 31 de agosto siguientes a la fecha a la que están referidos.
- Apartado f): 31 de mayo de cada año.
- Apartado h): 30 de abril del año siguiente al que está referido.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en la presente Resolución regirán a partir de los informes referidos al 31 de diciembre de 2018.

Circular 2282 – Resolución del 17.07.2017 - Publicación Diario Oficial 27.07.2017 – (2017/01272)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO II BIS (DEROGADO)

Circular 2268 – Resolución del 05.10.2016 – Publicación Diario Oficial 01.11.2016 – (2015/02665) Antecedentes del artículo

Circular 2242 – Resolución del 22.12.2015 - Publicación Diario Oficial 13.01.2016 – (2015/02665)

ARTÍCULO 526.1 (DEROGADO).

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) – (2015/02665)

Antecedentes del artículo

Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 – Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 (2014/04570) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 (2012/00772)

,

CAPÍTULO III- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

ARTÍCULO 527 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRADORAS DE GRUPO DE AHORRO PREVIO).

Las instituciones deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, las informaciones sobre la variación de la responsabilidad patrimonial que se establecen a continuación:

- a) Información mensual sobre la responsabilidad patrimonial determinada en base al estado de situación financiera individual, dentro de los primeros 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha a que está referida.
- b) Información mensual sobre la responsabilidad patrimonial determinada en base al estado de situación financiera consolidado con sus subsidiarias, dentro de los primeros 20 (veinte) días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

ARTÍCULO 527.1 (INFORMACIÓN SOBRE REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO OPERACIONAL).

Las instituciones de intermediación financiera deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, las informaciones sobre requerimiento de capital por riesgo operacional que se establecen a continuación:

- a) Información anual sobre el requerimiento de capital por riesgo operacional determinado en base a los estados financieros individuales, dentro de los primeros 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha a que está referida.
- b) Información anual sobre el requerimiento de capital por riesgo operacional determinado en base a los estados financieros consolidados, dentro de los primeros 20 (veinte) días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Vigencia: Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al año 2020.

ARTÍCULO 528 (DEROGADO).

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) - (2015/02665)

Antecedentes del artículo

Circular 2160 – Resolución del 21.10.2013 - Vigencia enero 2014 – Publicación Diario Oficial 06.11.2013 - (2013/00904)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 (2012/00772)

ARTÍCULO 529 (PLAN DE RECOMPOSICION PATRIMONIAL O ADECUACION - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las instituciones que presenten situaciones de insuficiencia de responsabilidad patrimonial neta deberán informar las causas que las provocan y presentar un plan que permita regularizarlas en un plazo razonablemente breve.

Esta información deberá presentarse en la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la requerida por el artículo 527, siempre que la insuficiencia se registre al cierre del período informado.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 676.

En caso de que el respectivo plan de recomposición patrimonial no fuera cumplido en la forma prevista, sin perjuicio de la adopción de las medidas que corresponda, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 530 (PLAN DE RECOMPOSICION PATRIMONIAL O ADECUACION - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).

Las instituciones que registren insuficiencias patrimoniales deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la información requerida por el artículo 528, indicando las causas del incumplimiento y el plan aprobado para encuadrarse en las normas vigentes en la materia.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 677.

En caso de que el plan de recomposición patrimonial no fuera cumplido, sin perjuicio de la adopción de las medidas que pudieran corresponder, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas por los incumplimientos verificados.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2133 – Resolución del 28.12.2012 – Vigencia Diario Oficial – 24.01.2013 – (2012/1813)

ARTÍCULO 530.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la Asamblea de Accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.
- b. Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c. La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 542.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 531 (INFORMACIÓN SOBRE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Los bancos privados, bancos de inversión, las casas financieras, las instituciones financieras externas, las cooperativas de intermediación financiera, y las administradoras de grupos de ahorro previo, cuando imputen partidas en la cuenta "Adelantos irrevocables a cuenta de integraciones de capital", si el aumento de capital requiere conformidad administrativa, deberán:

- 1. Informar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a cada imputación, la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de capitalizar la empresa, la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición y la fecha de la resolución del órgano social competente que dispuso la ampliación del capital social (o, si correspondiera, del capital asignado a la sucursal en nuestro país). Asimismo se proporcionará el texto de dicha resolución.
- 2. Justificar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la mencionada imputación, la iniciación del trámite para la aprobación del aumento del capital social ante las autoridades públicas competentes. No se deberá cumplir con este requisito cuando se realice una segunda o posterior imputación relacionada con el mismo aumento de capital social.
- 3. Proporcionar, antes de transcurrido un año de la referida imputación, una copia autenticada de la resolución de la autoridad pública competente, por la que se apruebe el aumento del capital social o, en su defecto, explicitar en forma circunstanciada, dentro del mismo plazo, los motivos que lo hubieren impedido. En este supuesto, la información deberá actualizarse cada treinta días hasta la culminación del respectivo trámite.

 Cuando el aumento de capital no requiera conformidad administrativa, deberán suministrar, además de la información referida en el apartado 1, un ejemplar de las publicaciones exigidas por las normas legales, dentro de los quince días de efectuadas las mismas o, en su defecto, explicitar antes de transcurridos cuatro meses de la imputación referida, los motivos que las hubieren impedido. En este supuesto, la información deberá actualizarse cada treinta días hasta que las publicaciones se materialicen.

Estas informaciones se presentarán en la Superintendencia de Servicios Financieros.

CAPÍTULO IV - CENTRAL DE RIESGOS

ARTÍCULO 532 (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las instituciones deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información para la central de riesgos dentro de los primeros ocho días hábiles siguientes a la fecha informada.

ARTÍCULO 533 (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).

Las instituciones deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información para la central de riesgos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los primeros ocho días hábiles siguientes a la fecha informada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La reducción en los plazos de la presentación de las informaciones se cumplirá de acuerdo con el cronograma que se indica a continuación:

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REFERIDA AL:							
	31/10/2013	30/11/2013	31/12/2013	31/01/2014	28/02/2014	31/03/2014	30/04/2014
Arts. 533				11 días	10 días	9 días	8 días

Circular 2160 – Resolución del 21.10.2013 - Vigencia enero 2014 – Publicación Diario Oficial 06.11.2013 - (2013/00904)

Antecedentes Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 534 (INFORMACIÓN SOBRE CONJUNTOS ECONÓMICOS - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Toda vez que corresponda comunicar altas de nuevos conjuntos económicos, agregar nuevos integrantes a conjuntos ya existentes o declarar empresas que dejan de pertenecer a un conjunto económico, las instituciones deberán informar el o los nombres y apellidos completos de los titulares de riesgos personas físicas o denominación de los titulares de riesgos personas jurídicas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Las precitadas modificaciones en la composición del conjunto económico deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 7 (siete) días hábiles siguientes a la fecha en que la institución haya tomado conocimiento de las mismas.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO V - REQUISITOS DE COBERTURA DE LIQUIDEZ

ARTÍCULO 535 (INFORMACIÓN SOBRE COBERTURA DE LIQUIDEZ).

Los bancos, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera e instituciones financieras externas deberán proporcionar mensualmente información sobre su situación de cobertura diaria de liquidez, en base a la situación individual y consolidada con sucursales en el exterior, ciñéndose a los modelos de formularios que se impartirán.

Dichas informaciones deberán presentarse en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha a que estén referidas.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Antecedentes del artículo

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 535.1 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN DE LA COBERTURA DE LIQUIDEZ).

Las instituciones que presenten déficit de cobertura de liquidez de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 deberán justificar las causas que lo provocan y presentar un plan que permita regularizarlo en un plazo razonablemente breve.

Esta información deberá presentarse en la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la requerida por el artículo 535.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará si considera apropiado el plan presentado por la institución en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 675.

En caso que el respectivo plan de recomposición de la cobertura de liquidez no fuera cumplido en la forma prevista, sin perjuicio de la adopción de las medidas que corresponda, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Antecedentes del artículo

Circular 2270 – Resolución del 25.11.2016 – Publicación Diario Oficial 02.12.2016 – (2015/01665) Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

Circular 2200 – Resolución del 17.09.2014 - Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 - (2014/04642)

<u>CAPÍTULO V BIS – INFORMACION PARA LA MEDICIÓN DE LOS RIESGOS DE</u> LIQUIDEZ Y TASA DE INTERÉS ESTRUCTURALES

ARTÍCULO 535.1.1 (INFORMACIÓN PARA LA MEDICIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ ESTRUCTURAL).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar trimestralmente -en los trimestres cerrados a febrero, mayo, agosto y noviembre- información para la medición del riesgo de liquidez estructural, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Dicha información se remitirá a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al trimestre a que está referida.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Antecedentes del artículo

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

ARTÍCULO 535.2 (INFORMACIÓN PARA LA MEDICIÓN DEL RIESGO DE TASA DE INTERÉS ESTRUCTURAL).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar trimestralmente -en los trimestres cerrados a febrero, mayo, agosto y noviembre- información para la medición del riesgo de tasa de interés estructural, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Dicha información se remitirá a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al trimestre a que están referidas.

Circular 2200 – Resolución del 17.09.2014 - Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 - (2014/04642)

CAPÍTULO V TER - REQUISITOS DE FINANCIACIÓN NETA ESTABLE.

Circular 2309 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Vigencia Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

ARTÍCULO 535.3 (INFORMACIÓN SOBRE FINANCIACIÓN NETA ESTABLE).

Los bancos, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera e instituciones financieras externas deberán proporcionar mensualmente información sobre su situación diaria de financiación neta estable, en base a la situación individual y consolidada con sucursales en el exterior, ciñéndose a los modelos de formularios que se impartirán.

Dichas informaciones deberán presentarse en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha a que estén referidas.

Circular 2309 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Vigencia Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

CAPÍTULO VI - PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 536 (PERSONAL SUPERIOR - DEFINICIÓN).

Se considera personal superior a los efectos de las disposiciones de la presente Recopilación –salvo que en el artículo se indique en forma expresa que aplica otra definición– a:

- a. Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos o integren Consejos Directivos o Mesas Directivas, Comisiones Fiscales, Comités de Auditoría u otras comisiones delegadas del Directorio o autoridad jerárquica equivalente, así como apoderados o representantes legales de la sociedad.
- b. Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerentes, auditor interno, contador general, jefe u operador de cambios, oficial de cumplimiento, responsable del régimen de información, responsable del resguardo de datos, software y documentación y responsable de la función de atención de reclamos.
- c. Las personas que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones, asesoren al órgano de dirección.

```
Circular 2419 – Resolución del 27.12.2022 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2023 - (2022/2540)

<u>Antecedentes del artículo0</u>

Circular 2225 – Resolución del 22.04.2015 - Vigencia Diario Oficial 14.05.2015 - (2015/0154)

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)
```

ARTÍCULO 537 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y administradoras de grupos de ahorro previo deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536:

- a. Cargo a desempeñar, especificando si se encuentra comprendido en el artículo 261.
- b. Datos identificatorios de la persona.
- c. En el caso del personal superior a que refiere el artículo 261, detalle de las vinculaciones comprendidas en los artículos 210.1 y 263.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 24, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 25 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Cuando se trate de miembros del personal superior no comprendido en el artículo 24, los antecedentes exigidos por el artículo 25 deberán estar a disposición de la Superintendencia de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y deberán conservarse en la forma prevista en los artículos 503 a

506 y durante el plazo establecido en el artículo 497. En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Los informes que se elaboren en base a las políticas y procedimientos para evaluar la idoneidad moral y técnica de las personas que integran el personal superior de la institución a que refiere el artículo 129 deberán conservarse junto con los referidos antecedentes.

Circular 2225 – Resolución del 22.04.2015 - Vigencia Diario Oficial 14.05.2015 - (2015/0154) Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.201212 - (2012/00772)

ARTÍCULO 538 (PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y administradoras de grupos de ahorro informarán a la Superintendencia de Servicios Financieros cualquier modificación que se produzca en la integración del personal superior o sus vinculaciones en los siguientes términos:

- a. la referida a la integración del personal superior, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.
- b. la referida a las vinculaciones del personal superior, en el plazo de 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo que origina la situación.

Cuando se trate de personal superior no residente en el país, el plazo de información será de 25 (veinticinco) días hábiles. Cuando se produzcan modificaciones en los vínculos informados, deberán informarse dentro de los referidos plazos.

El plazo a que refiere el literal a) no es aplicable a la designación de nuevos directores y del gerente general o persona con similar función, para los cuales se deberá proceder de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24.

VIGENCIA: La primera información sobre personal superior de acuerdo con las modificaciones dispuestas en la presente resolución estará referida al último día hábil del mes de junio de 2015 y se dispondrá de un plazo hasta el 31 de agosto de2015 para su presentación.

Circular 2225 – Resolución del 22.04.2015 - Vigencia Diario Oficial 14.05.2015 - (2015/0154) Antecedentes del artículo

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.201212 - (2012/00772)

ARTÍCULO 539 (DEROGADO).

Circular 2225 – Resolución del 22.04.2015 - Vigencia Diario Oficial 14.05.2015 - (2015/0154) Antecedentes del artículo

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 540 (DEROGADO).

Circular 2225 – Resolución del 22.04.2015 - Vigencia Diario Oficial 14.05.2015 - (2015/0154)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial - 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 541 (INFORMACIÓN SOBRE EL COMITÉ DE AUDITORÍA - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros los nombres y cargos de los miembros del Comité de Auditoría, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su integración y cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 537.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información proporcionada deberá ser declarada dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida, explicando los motivos que condujeron a ello.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 542 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de accionistas de los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y administradoras de grupos de ahorro previo, organizados como sociedades anónimas, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 32 y 530.1.

En relación a los accionistas indirectos los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

- 1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal d) del artículo 17. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.
- 2. En el caso de cambio del grupo controlante o sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal f) del artículo 16 y por el literal e) del artículo 17.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la reseñada precedentemente.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 542.1 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS ACCIONISTAS).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y administradoras de grupos de ahorro previo deberán presentar la siguiente información de sus accionistas directos que posean una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:

a) Anualmente:

- a.1. Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- a.2. Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan

al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior a la fecha de presentación.

b) En un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo: cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad del accionista o del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2264 – Resolución del 05.10.2016 - Vigencia Diario Oficial 01.11.2016 - (2016/01336) Antecedentes del artículo

Circular 2165 — Resolución del 10.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638) Circular 2112 — Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 542.2 (INFORMACIÓN SOBRE LAS VINCULACIONES DE LOS ACCIONISTAS).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y administradoras de grupos de ahorro previo deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las vinculaciones de los accionistas directos cuya participación individual supere el 10% del capital integrado de la institución.

La nómina de los referidos accionistas deberá coincidir con la información proporcionada al Registro de Accionistas a que refiere el artículo 542, debiéndose informar para cada uno de ellos el detalle de las vinculaciones comprendidas en el artículo 210.1.

La referida información deberá presentarse en el plazo de 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de la autorización del accionista a que refiere el artículo 32. Cuando se trate de accionistas no residentes en el país, el plazo de información será de 25 (veinticinco) días hábiles. Cuando se produzcan modificaciones en los vínculos informados, deberán informarse dentro de los referidos plazos.

Circular 2225 - Resolución del 22.04.2015 - Vigencia Diario Oficial 14.05.2015 - (2015/0154)

CAPÍTULO VII - POSICIONES

ARTÍCULO 543 (INFORMACIÓN SOBRE POSICIONES EN VALORES).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán suministrar información referida al último día de cada mes sobre sus posiciones en valores, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 8 días hábiles siguientes a la fecha que está referida. Sin perjuicio de ello, los sistemas de información de las instituciones deberán permitir la obtención de esta información en forma diaria.

ARTÍCULO 544 (INFORMACIÓN SOBRE POSICIONES POR MONEDAS).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán suministrar información referida al último día de cada mes sobre sus posiciones en moneda nacional, en cada moneda extranjera y metal precioso, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha que está referida. Sin perjuicio de ello, los sistemas de información de las instituciones deberán permitir la obtención de esta información en forma diaria.

Circular 2133 - Resolución del 28.12.2012 - Vigencia 31.12.2012 - Publicación Diario Oficial 24.01.2013 - (2012/1813)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 545 (INFORMACIÓN SOBRE POSICIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS).

Los bancos, casas financieras, y cooperativas de intermediación financiera deberán elaborar la información sobre la situación de sus operaciones activas y pasivas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. La información estará referida al último día de cada mes y la entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los ocho días hábiles siguientes al fin del periodo informado.

ARTÍCULO 546 (PLAN DE REGULARIZACIÓN DE SITUACIONES DE EXCESO EN LA POSICIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS).

Los bancos, casas financieras, y cooperativas de intermediación financiera que presenten situaciones de exceso en la posición de operaciones activas y pasivas a plazos mayores de tres años a que refiere el artículo 203, deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un plan que permita regularizar dichos excesos en un plazo razonable.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 679. En caso que el plan no fuera cumplido en la forma prevista, sin perjuicio de la adopción de las medidas que corresponda, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas.

ARTÍCULO 547 (INFORMACIÓN SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán suministrar información referida al último día de cada mes sobre sus instrumentos financieros derivados, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha que está referida. Sin perjuicio de ello, los sistemas de información de las instituciones deberán permitir la obtención de esta información en forma diaria.

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

CAPÍTULO VIII - PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u>

<u>Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)</u>

ARTÍCULO 548 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Sin perjuicio de la información sobre integración del personal superior, las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a

su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 549 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL)

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las instituciones de intermediación financiera deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 549.1 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2244 – Resolución del 23.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016 - (2015/02110)

ARTÍCULO 549.2 (INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES Y SERVICIOS).

Las instituciones de intermediación financiera, con excepción de las administradoras de grupos de ahorro previo, deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La referida información se presentará a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al cierre del ejercicio al que está referida.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)
```

ARTÍCULO 550 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS).

Las instituciones de intermediación financiera, deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

- i. operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, depósitos bancarios, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas;
- ii. recepción y envío de giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.

Estarán exceptuadas de la obligación de reporte aquellas transferencias y giros realizados entre cuentas bancarias, en aquellos casos en que, tanto la cuenta de origen como la de destino, estén radicadas en instituciones de intermediación financiera de plaza;

iii. operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cuya contrapartida sea realizada en efectivo;

iv. retiros de efectivo por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

En las operaciones comprendidas en el numeral i), salvo depósitos, y en el numeral iii) se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los U\$\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario. En el caso de depósitos bancarios (numeral i) o retiros en efectivo (numeral iv), también se deberá presentar la misma información, pero la suma de las operaciones realizadas estará referida al total de los movimientos de una cuenta determinada y no a las personas que realicen la operación.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúenlas transacciones comprendidas en los numerales i) a iv) precedentes, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014– (2014/04464) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2152 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00825)

ARTÍCULO 550.1 (REPORTE DE CUENTAS BÁSICAS DE AHORRO, CUENTAS SIMPLIFICADAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN ECONÓMICA Y CUENTAS E INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA PAGO DE NÓMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES).

Las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros las altas y bajas de:

- i) cuentas básicas de ahorro,
- ii) cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica,
- iii) cuentas para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones,
- iv) instrumentos de dinero electrónico para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones.

Las instituciones deberán comunicar estas operaciones diariamente, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014 – (2014/04464)

ARTÍCULO 550.2 (REPORTE DE CUENTAS DE DEPÓSITO Y CUSTODIA, INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO Y OTROS PRODUCTOS O SERVICIOS).

Las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros las altas y bajas de cuentas, productos o servicios vinculados a clientes, incluyendo datos de los titulares, apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución, que se indican a continuación:

- i. cuentas de depósito e instrumentos de dinero electrónico, con excepción de los alcanzados por lo dispuesto en el artículo 550.1;
- ii. certificados de depósito u otros instrumentos de deuda emitidos por la institución;

- iii. cuentas de custodia;
- iv. servicios de arrendamiento de cofres de seguridad; y
- v. otros productos o servicios vinculados a activos del cliente.

La información será proporcionada dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que se realiza el alta o baja de la cuenta, producto o servicio o de la modificación de las personas vinculadas con los mismos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

CAPÍTULO IX – DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 551 (INFORMACIÓN POR DEPENDENCIA).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay información por cada una de sus dependencias al cierre de cada trimestre calendario, de acuerdo con el modelo de formulario que se proveerá.

ARTÍCULO 552 (INFORMACIÓN SOBRE ESTRUCTURA DE DEPÓSITOS Y OBLIGACIONES).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay información sobre la estructura de sus depósitos y obligaciones al cierre de cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 553 (LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN).

Las informaciones a que hacen referencia los artículos 551 y 552 deberán presentarse, en la Superintendencia de Servicios Financieros , dentro de los primeros ocho días hábiles siguientes a la fecha a que estén referidas.

ARTÍCULO 554 (INFORMACIÓN SOBRE HORARIOS DE ATENCIÓN AL PUBLICO).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, y administradoras de grupos de ahorro previo, públicas y privadas, deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros los días y horarios de atención al público establecidos para su casa central y para cada una de sus dependencias y de sus locales especiales destinados exclusivamente a la compra-venta de moneda extranjera.

Deberán informar, asimismo, las modificaciones de dichos horarios con un preaviso de tres días hábiles.

CAPÍTULO X - TASAS DE INTERÉS

ARTÍCULO 555 (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS PASIVAS).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán suministrar información sobre tasas de interés pasivas por las operaciones pactadas en cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al mes informado.

ARTÍCULO 556 (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS ACTIVAS).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán suministrar información sobre las

tasas de interés activas por las operaciones pactadas en cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al mes informado.

ARTÍCULO 556.1 (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS IMPLÍCITAS).

Los bancos deberán suministrar información sobre las tasas de interés implícitas en las operaciones de crédito ofrecidas a los clientes, correspondientes al último día hábil de los meses de junio y diciembre de cada año, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro del mes siguiente a la fecha informada.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO XI - PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 557 (INFORMACIÓN SOBRE PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS -BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA)

Las instituciones autorizadas a actuar como fiduciarias deberán mantener a disposición de esta Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información:

- a) Relación de los patrimonios fideicomitidos que administren, indicando los fideicomitentes, beneficiarios, clase de fideicomiso, composición del patrimonio fideicomitido de cada uno de ellos, comisiones, finalidad y plazo del fideicomiso.
- b) Estados contables de cada uno de los patrimonios fideicomitidos.
- c) En caso de tratarse de un fideicomiso en garantía, la relación de los bienes que hubieran sido enajenados para cumplir con las obligaciones del crédito que respaldaban, según lo establecido en el instrumento constitutivo correspondiente.
- d) Otras que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 558 (INFORMACIÓN A LA CENTRAL DE RIESGOS CREDITICIOS -BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA)

Las instituciones autorizadas a actuar como fideicomitentes o como fiduciarias de fideicomisos financieros, deberán informar a la Central de Riesgos crediticios los datos sobre los deudores de créditos o emisores de valores fideicomitidos.

A estos efectos, se emplearán idénticas pautas de clasificación y se informará con la misma periodicidad y en las mismas condiciones que las aplicadas para la cartera de créditos propia.

ARTÍCULO 559 (INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS RELACIONADOS CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR TERCEROS).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera presentarán información trimestral sobre los servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros a que refiere el artículo 437, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Esta información se entregará a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al cierre de cada período informado.

ARTÍCULO 560 (INFORMACIÓN POR SERVICIOS A OTRAS EMPRESAS DE

GIRO FINANCIERO).

Los bancos, casas financieras, y cooperativas de intermediación financiera que presten a otras empresas de giro financiero, residentes o no, servicios que para dichas empresas impliquen la tercerización de todo o parte de una actividad que las mismas pueden desarrollar directamente, deberán contar con un contrato que determine los derechos y obligaciones que asume cada parte. Estos servicios podrán comprender, entre otros, la distribución o venta de instrumentos generados por aquellas, la actividad de referenciamiento de clientes, la prestación de servicios de procesamiento de datos y la custodia de valores de clientes de la empresa de giro financiero.

El contrato firmado deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, en el momento que ésta lo requiera. Si fuera escrito en otro idioma, deberá estar disponible una traducción al idioma español realizada por traductor público.

La existencia de estas actividades será puesta en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días posteriores a la firma del contrato.

CAPITULO XII - INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS

ARTÍCULO 561 (INFORMACION DEL RESPONSABLE).

Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos de los clientes a que refiere el artículo 326, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Asimismo, se informará el cargo que ocupa, su posición en el organigrama de la institución, en caso de corresponder, y los datos de contacto.

Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 562 (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA).

Las instituciones deberán informar trimestralmente, desglosando por producto o servicio, el número de reclamos recibidos en el período, el monto reclamado, la respuesta brindada (a favor de la institución, a favor del cliente, en espera de solución), el plazo promedio de respuesta y la cantidad de clientes de la institución para cada producto o servicio reclamado. Esta información se entregará a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario.

CAPITULO XIII - CONSTANCIA DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 563 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

Las instituciones de intermediación financiera deberán transcribir en el libro de actas de Directorio, dentro de los noventa días siguientes a la notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución, las resoluciones que adopte el Directorio del Banco Central del Uruguay o la Superintendencia de Servicios Financieros, referidas a cada institución en particular, emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares. Asimismo, dejarán constancia en el referido libro de las multas liquidadas por la propia institución en aplicación de lo dispuesto por el artículo 722, dentro de los noventa días siguientes a su liquidación.

Las sucursales de instituciones constituidas en el exterior deberán comunicar al directorio de su casa matriz o al órgano de dirección equivalente, las resoluciones a que

hace referencia el párrafo anterior, incluyendo las multas liquidadas en aplicación del régimen del artículo 722, dentro del plazo allí estipulado y mantener constancia del recibo de tal comunicación.

Para las demás instituciones que estén sujetas al control de la Superintendencia de Servicios Financieros, la transcripción de dichas resoluciones se realizará de la siguiente manera:

- Sociedades anónimas: Según lo estipulado en el primer párrafo del presente artículo
- Otro tipo de sociedades: Transcribirán las mencionadas resoluciones en un libro específico a tales efectos, debiendo dejar constancia de su conocimiento por parte de los titulares de la institución.

ARTÍCULO 564 (DEROGADO).

Circular 2427 – Resolución del 13.03.2023 – Vigencia Diario Oficial 22.03.2023 (2023/00190) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 (2012/00772)

CAPÍTULO XIV - ACTIVO FIJO, INTANGIBLES Y OTROS BIENES,

ARTÍCULO 565 (DEROGADO).

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) – (2015/02665)

Antecedentes del artículo

Circular 2132 - Resolución del 21.12.2012 - Vigencia Diario Oficial 03.01.2013 - (2011/02201) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 (2012/00772)

ARTÍCULO 566 (DEROGADO).

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) – (2015/02665)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 (2012/00772)

ARTÍCULO 567 (DEROGADO).

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) – (2015/02665)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 (2012/00772)

ARTÍCULO 568 (DEROGADO).

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) - (2015/02665)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 569 (INFORMACIÓN SOBRE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS E INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las instituciones deberán proporcionar trimestralmente información de los bienes adquiridos en defensa o recuperación de créditos y de inmuebles desafectados del uso propio.

La información se presentará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siete días hábiles siguientes al fin del período informado.

ARTÍCULO 570 (INFORMACIÓN SOBRE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS E INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).

Las deberán proporcionar trimestralmente información de los bienes adquiridos en defensa o recuperación de créditos y de inmuebles desafectados del uso propio.

La información se presentará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los veinte días hábiles siguientes al fin del período informado.

ARTÍCULO 571 (DEROGADO).

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) - (2015/02665)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 572 (DEROGADO).

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) – (2015/02665)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO XV - CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS

ARTÍCULO 573 (CHEQUES EN INFRACCIÓN).

Los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera informarán al Banco Central del Uruguay, dentro del término de cinco días hábiles a contar del vencimiento del plazo indicado en el artículo 410:

- a) Las suspensiones de cuentas corrientes aplicadas de conformidad con el artículo 414, con indicación del cheque (o de los cheques) que motivara cada una de ellas.
- b) Los cheques rechazados por "falta de fondos" luego de suspendida, clausurada o cerrada la cuenta corriente, cuyo pago no se hubiera acreditado dentro del término establecido en el artículo 410.
- c) Los cheques devueltos por "cuenta suspendida", "cuenta clausurada" (por orden del Banco Central del Uruguay) o "cuenta cerrada" (por decisión del banco girado o del propio titular), con indicación de si se demostró el pago o no.

En todos los casos se proporcionarán los datos necesarios para identificar la cuenta, sus titulares y los firmantes de los cheques en infracción, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Estas informaciones numeradas correlativamente serán suministradas por las casas centrales de las instituciones financieras, por los medios electrónicos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 574 (INFORMACIÓN DE DENUNCIAS DE CHEQUES LIBRADOS CONTRA CUENTAS SUSPENDIDAS, CLAUSURADAS O CERRADAS).

Los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera entregarán en el Departamento de Tesoro -Sector Cámara Compensadora- copia de las denuncias efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 dentro del plazo de diez días hábiles de formuladas.

<u>CAPÍTULO XVI – OTRAS INFORMACIONES</u>

ARTÍCULO 575 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772) Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 575.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las instituciones deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones

de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 576 (CRÉDITOS A FUNCIONARIOS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las instituciones de intermediación financiera privadas, informarán al fin de los meses de marzo y setiembre, los saldos adeudados en concepto de créditos directos y contingentes concedidos a funcionarios del Banco Central del Uruguay o garantizados por éstos, excluidos los derivados de la emisión y uso de tarjetas de crédito para la adquisición de bienes y servicios en establecimientos adheridos a estos sistemas crediticios. Se informará, asimismo, aquellos créditos cancelados durante el mismo semestre.

Dicha información, elaborada de acuerdo con el modelo de formulario que se proveerá, se entregará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que se informa.

ARTÍCULO 577 (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL).

Las instituciones de intermediación financiera que hubieran incurrido en violación al secreto profesional, a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15322 de 17 de setiembre de 1982, adoptarán de inmediato todas las acciones conducentes a individualizar a los responsables de haber violado el deber de guardar reserva, informando simultáneamente al Banco Central del Uruguay de los hechos producidos y de las providencias adoptadas, así como comunicarán, oportunamente, a dicho Banco los resultados obtenidos.

ARTICULO 578 (INFORMACIÓN SOBRE NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS – BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las instituciones de intermediación financiera emisoras de notas de crédito hipotecarias deberán remitir mensualmente la información contenida en el Registro especial a que refiere el artículo 62, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes al cierre de cada período informado.

ARTÍCULO 579 (INFORMES SOBRE CALIFICACIÓN DE RIESGO).

Las instituciones de intermediación financiera deberán presentar los informes de calificación de riesgo en la Superintendencia de Servicios Financieros con una periodicidad mínima de un año y dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de expedidos.

A los efectos del uso del régimen alternativo previsto en el artículo 483, el informe de calificación de riesgo del banco del exterior avalista o de la casa matriz, deberá presentarse adjunto al que exprese el acuerdo de la agencia calificadora sobre la aplicabilidad de tal informe a la institución uruguaya ó sucursal en Uruguay, respectivamente.

Circular 2220 – Resolución del 04.03.2015 - Vigencia Diario Oficial 08.04.2015 - (2013/01935) Antecedentes

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 580 (INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE LA BALANZA DE PAGOS Y LA POSICIÓN DE INVERSIÓN INTERNACIONAL).

Los bancos, casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar al Área de Política Monetaria y Programación Macroeconómica, información para la elaboración de la Balanza de Pagos y Posición de Inversión Internacional del país.

La Superintendencia de Servicios Financieros impartirá las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Circular 2289 – Resolución del 20.10.2017 – Publicación Diario Oficial 06.11.2017 (2015/02665) Antecedentes del artículo

Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016 - Publicación Diario Oficial 01.11.2016

Circular 2242 – Resolución del 22.12.2015 - Publicación Diario Oficial 13.01.2016

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 (2012/00772)

ARTÍCULO 581 (PROYECCIONES FINANCIERAS)

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, y administradoras de grupos de ahorro previo deberán presentar anualmente información financiera proyectada de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Dicha información estará referida al año siguiente al cierre del último ejercicio económico y su entrega se realizará en la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo que vence el 31 de enero de cada año.

ARTÍCULO 582 (INFORMACIÓN SOBRE ESTRUCTURA DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS - INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS).

Las instituciones financieras externas deberán suministrar semestralmente información sobre la estructura de sus operaciones activas y pasivas referidas al último día del semestre calendario, según modelo que se suministrará. Dicha información se presentará dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al del semestre informado, en la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 582.1 (INFORMACIÓN RELEVANTE)

Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros cualquier evento, circunstancia o antecedente de ocurrencia no frecuente o periódica que haya tenido, tenga o pueda tener influencia o efectos materiales en el desarrollo de sus negocios, o su situación económico-financiera o legal, en un plazo que no podrá exceder de dos días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo.

Circular 2210 – Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570) Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 582.2 (INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES DE ENAJENACIÓN O ADOUISICIÓN DE CARTERA).

Las instituciones deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros las resoluciones que dispongan la enajenación o adquisición de un conjunto relativamente significativo de créditos directos o contingentes. La información deberá proporcionarse dentro de los 10 (diez) días hábiles anteriores a la fecha de efectivización de la enajenación o adquisición, adjuntando información sobre los términos y condiciones de la operación.

Circular 2165 – Resolución del 10.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 582.3 (INFORMACIÓN SOBRE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO TRANSFERIBLES).

Las instituciones deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros las resoluciones que dispongan la emisión de certificados de depósito a plazo fijo transferibles a plazos superiores a los 12 (doce) meses. La información deberá proporcionarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de la resolución, adjuntando información sobre los términos y condiciones de la emisión.

Circular 2165 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 582.4 (INFORMACIÓN SOBRE EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES).

Las instituciones deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros las resoluciones que dispongan la emisión de obligaciones negociables. La información deberá proporcionarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de la resolución, adjuntando información sobre los términos y condiciones de la emisión.

Circular 2165 – Resolución del 10.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 582.5 (INFORMACIÓN SOBRE EMISIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO HIPOTECARIAS).

Las instituciones deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros las resoluciones que dispongan la emisión de notas de crédito hipotecarias. La información deberá proporcionarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de la resolución, adjuntando información sobre los términos y condiciones de la emisión.

Circular 2165 – Resolución del 10.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 582.6 (INFORMACIÓN SOBRE LA AUTOEVALUACION DEL CAPITAL)

Los bancos deberán presentar información acerca del proceso de autoevaluación que realicen para determinar la suficiencia de su capital a efectos de respaldar los riesgos asumidos y absorber pérdidas potenciales, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la Guía que establece la Superintendencia de Servicios Financieros a tales efectos.

Dicha información estará referida al 31 de diciembre y deberá presentarse en la mencionada Superintendencia hasta el 30 de abril de cada año.

Circular 2241 – Resolución del 22.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.16 - (2011/01855) Antecedentes del artículo

Circular 2203 - Resolución del 26.09.2014 - Vigencia 31/12/2014 - Publicación Diario Oficial 21.10.2014 - (2011/01855)

ARTÍCULO 582.7 (INFORMACIÓN SOBRE INDICADORES DE RIESGO OPERATIVO).

Las instituciones deberán suministrar trimestralmente información sobre sus indicadores de riesgo operativo, según las instrucciones que se impartirán. Dichas informaciones se presentarán en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles siguientes al período informado.

Circular 2247 – Resolución del 19.01.2016 - Vigencia Diario Oficial 27.01.2016 - (2015/02537)

CAPÍTULO XVII – OTROS REQUISITOS DE INFORMACIÓN PARA INSTITUCIONES QUE ADMINISTRAN GRUPOS DE AHORRO PREVIO.

ARTÍCULO 583 (SUSPENSIÓN DE ADJUDICACIONES).

Cuando por cualquier motivo se suspenda un acto de adjudicación, debe darse aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros con dos días hábiles de anticipación, informando sobre los motivos de la suspensión.

ARTÍCULO 584 (ESTADO DE SITUACIÓN POR AGRUPAMIENTO).

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán elaborar al cierre de cada mes, información sobre el estado de situación de cada agrupamiento de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros a partir de los veinte días siguientes al período que corresponde.

ARTÍCULO 585 (ESTADO DE VARIACIÓN DE LOS FONDOS A ADJUDICAR).

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán elaborar al cierre de cada mes información sobre la variación de los fondos a adjudicar ocurrida en el mismo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros a partir de los veinte días siguientes al período que corresponde.

ARTÍCULO 586 (INFORMACIÓN SOBRE AGRUPAMIENTOS).

Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán suministrar trimestralmente información referida a cada uno de los agrupamientos que administren.

Dicha información deberá ser confeccionada de acuerdo con las instrucciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros y presentarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha informada.

TITULO III - REGISTROS

ARTÍCULO 586.1 (REGISTROS EXIGIDOS).

Las instituciones que realicen intermediación en valores, asesoramiento en inversiones y gestión de portafolios deberán llevar los siguientes Registros, de acuerdo con las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a. Registro de clientes;
- b. Registro de órdenes recibidas de clientes;
- c. Registro de operaciones;
- d. Registro de asesoramientos y referenciamientos realizados;
- e. Registro de instrucciones cursadas a intermediarios de valores;
- f. Registro de certificados de legitimación emitidos a solicitud de los clientes; y
- g. Registro de los valores inscriptos por la institución en los registros de las entidades registrantes.

VIGENCIA:

Lo dispuesto respecto a los Registros incorporados en los literales d. a g. del presente artículo regirá a partir del 1° de octubre de 2020.

```
Circular 2335 – Resolución del 21.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 24.01.2020 - (2018/02636)
Antecedentes del artículo
```

Circular 2321 — Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/02636) Circular 2165 — Resolución del 10.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 586.2 (REGISTRO DE EVENTOS DE RIESGO OPERATIVO).

Las instituciones deberán llevar un Registro de Eventos de Riesgo Operativo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2247 – Resolución del 19.01.2016 - Vigencia Diario Oficial 27.01.2016 - (2015/2537)

ARTÍCULO 586.3 (REGISTRO DE OPERACIONES EXTRABURSÁTILES).

Las instituciones de intermediación financiera que realicen intermediación en valores deberán reportar diariamente las operaciones extrabursátiles concertadas a efectos de su registro en una de las Bolsas de Valores autorizadas a tales efectos, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Esta obligación alcanza a las operaciones sobre valores inscriptos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros y los emitidos por el Gobierno Central, el Banco Central del Uruguay y los Gobiernos Departamentales.

VIGENCIA: Por disposición de la Circular N° 2387 de fecha 31/05/2021, lo dispuesto en el presente artículo entrará a regir a partir del 01/09/2021

http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2387.pdf

Circular 2387 – Resolución del 31.05.2021 - Vigencia Diario Oficial 03.06.2021 - (2020/01322) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2359 – Resolución del 29.10.2020 - Vigencia Diario Oficial 10.11.2020 - (2020/01322)

PARTE II -EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y CASAS DE CAMBIO

<u>TITULO I – INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y PROCESAMIENTO</u> EXTERNO DE DATOS

ARTÍCULO 587 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

La información y documentación a la que refiere el presente artículo debe estar disponible en todo momento para el Banco Central del Uruguay, sea cual sea la jurisdicción donde esté radicada. Sin perjuicio de las sanciones que le puedan corresponder a la institución en caso de incumplimiento de tal obligación, los miembros del Directorio, órgano de administración o –en su caso– los administradores sociales, serán responsables ante el Banco Central del Uruguay por dicho incumplimiento.

Circular 2419 – Resolución del 27.12.2022 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2023 - (2022/2540) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 588 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las instituciones deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un adecuado nivel de calidad de la información que se remite.

ARTÍCULO 589 (REQUISITOS PARA EL RESGUARDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN).

Las instituciones se sujetarán, a los efectos del resguardo de información y documentación, a las disposiciones establecidas en los artículos 492 a 496.

ARTÍCULO 590 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN).

Las instituciones se sujetarán, en lo que respecta a los plazos de conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa, así como la información a que refiere el artículo 492, a lo dispuesto en el artículo 497.

ARTÍCULO 591 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).

Las instituciones deberán contar con un plan de continuidad operacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 498.

ARTÍCULO 592 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2126 – Resolución del 05.10.2012 – Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 – (2012/00772) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 593 (CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).

Las instituciones se sujetarán, a los efectos de la conservación y reproducción de documentos, a las disposiciones establecidas en los artículos 503 a 506.

ARTÍCULO 594 (REGISTRO DE LAS OPERACIONES).

Las instituciones que realicen operaciones de compraventa de moneda extranjera con el público llevarán -además de los registros contables exigidos por las normas legales- un registro especial, en la casa central y en cada dependencia, en el cual se registrarán, en forma global, las transacciones totales de cada día, discriminadas por cada moneda y metal precioso, estableciendo los saldos diarios de cada una de dichas especies. Estos registros deberán concordar con las boletas numeradas que documenten las operaciones. El registro antes mencionado deberá satisfacer los requisitos de disponibilidad, integridad, confiabilidad, autenticidad y confidencialidad en los términos del artículo 589.

La casa central y las dependencias de la institución no podrán iniciar las operaciones diarias sin haber registrado las transacciones totales del día anterior.

TITULO II - RÉGIMEN INFORMATIVO

CAPITULO I – INFORMACIÓN CONTABLE Y PATRIMONIAL Y VOLUMEN **OPERATIVO.**

ARTÍCULO 595 (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS).

Las empresas de servicios financieros tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 31 de diciembre de cada año.

Las casas de cambio tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 30 de junio de cada año.

ARTÍCULO 596 (ESTADOS FINANCIEROS, NOTAS Y ANEXOS - EMPRESAS DE **SERVICIOS FINANCIEROS).2**

Las empresas de servicios financieros deberán suministrar los estados financieros individuales y consolidados con sus respectivos anexos y notas, confeccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 507, con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. Los estados financieros a presentar, con sus correspondientes notas, son los siquientes: estado de situación financiera, estado de resultados, estado de resultados integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo.

Las empresas de servicios financieros que otorquen créditos dispondrán de un plazo de 7 (siete) días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos para el envío de los estados individuales. Para la presentación de los estados consolidados se dispondrá de un plazo de 20 (veinte) días hábiles.

Aquellas que no otorquen créditos deberán presentar los estados individuales y consolidados dentro del mes siguiente al período informado.

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá los formatos de los estados financieros y sus respectivos anexos, el contenido mínimo de las notas y la forma de envío de las citadas informaciones.

Circular 2324 - Resolución del 29.04.2019 – Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/02648) Antecedentes del artículo

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.01.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2160 – Resolución del 21.10.2013 - Vigencia enero 2014 – Publicación Diario Oficial 06.11.2013 - (2013/00904)

ARTÍCULO 597 (ESTADOS FINANCIEROS, NOTAS Y ANEXOS – CASAS DE CAMBIO).

Las casas de cambio deberán suministrar los estados financieros individuales y consolidados con sus respectivos anexos y notas, confeccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 507, con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. Los estados financieros a presentar son los siguientes: estado de situación financiera, estado de resultados, estado de resultados integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo.

Estas informaciones deberán suministrarse dentro del mes siguiente al período informado.

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá los formatos de los estados financieros y sus respectivos anexos, el contenido mínimo de las notas y la forma de envío de las citadas informaciones.

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.07.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 598 (BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y EN METALES PRECIOSOS).

Los bienes, derechos y obligaciones que las instituciones mantengan en moneda extranjera y en metales preciosos, se arbitrarán o valuarán a dólares USA, según corresponda, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización del Dólar USA Promedio Fondo.

A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay.

Para la valuación de inversiones en el exterior, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar el uso de otros arbitrajes técnicamente adecuados y verificables por parte del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 599 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO).

Las entidades supervisadas deberán presentar los estados contables acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 18 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 600 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).

Las empresas de servicios financieros que otorguen créditos deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información mensual sobre su responsabilidad patrimonial determinada en base a los estados financieros individuales dentro de los primeros 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Circular 2242 – Resolución del 22.12.2015 - Publicación Diario Oficial 13.01.2016 – (2015/02665) Antecedentes del artículo:

Circular 2160 – Resolución del 21.10.2013 - Vigencia enero 2014 – Publicación Diario Oficial 06.11.2013 - (2013/00904)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 600.1 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN - EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).

Las empresas de servicios financieros que registren insuficiencias patrimoniales deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la información requerida por el artículo 600, indicando las causas del incumplimiento y el plan aprobado para encuadrarse en las normas vigentes en la materia.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 702.

En caso de que el plan de recomposición patrimonial no fuera cumplido, sin perjuicio de la adopción de las medidas que pudieran corresponder, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas por los incumplimientos verificados.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2126 – Resolución del 05.10.2012 – Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 – (2012/00772) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 601 (VARIACIONES PATRIMONIALES).

Las casas de cambio deberán suministrar, conjuntamente con las informaciones requeridas por el artículo 597, un detalle de las variaciones patrimoniales significativas ocurridas en el período, de acuerdo con los modelos e instrucciones que se impartirán.

Circular 2126 – Resolución del 05.10.2012 – Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 – (2012/00772) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 602 (VOLUMEN OPERATIVO).

Las instituciones deberán proporcionar información sobre el volumen operativo anual de su casa central y cada una de sus dependencias, excluidas las operaciones de otorgamiento de créditos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Esta información deberá presentarse dentro de los siguientes plazos:

- a. Empresas de servicios financieros: dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio.
- b. Casas de Cambio: dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio económico

ARTÍCULO 603 (INFORMACION SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS

PATRIMONIALES).

Las empresas de servicios financieros y casas de cambio deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales - provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la Asamblea de Accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, si correspondiere.
- b) Certificación fundamentada de Contador Público de la registración contable correspondiente.
- c) La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 606.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 603.1 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las empresas de servicios financieros y casas de cambio deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Adelantos irrevocables a cuenta de integraciones de capital", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

CAPITULO II - RIESGOS CREDITICIOS

ARTÍCULO 604 (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS).

Las empresas de servicios financieros que otorguen créditos deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información para la central de riesgos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha informada.

Circular 2160 – Resolución del 21.10.2013 - Vigencia enero 2014 – Publicación Diario Oficial 06.11.2013 - (2013/00904)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

CAPITULO III - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 605 (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS).

Las empresas de servicios financieros deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Superintendencia de Servicios Financieros, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

a) Dictamen sobre los estados financieros individuales, notas y anexos al cierre del ejercicio anual, informando además si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

- b) Informe anual de evaluación del sistema integral a que refiere el artículo 290. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento del sistema adoptado por la empresa de servicio financiero para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, indicando sus deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.
- c) Dictamen sobre los estados financieros consolidados, notas y anexos al cierre del ejercicio anual y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

Los informes de auditores externos se entregarán, en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

Apartado a) y c): 2 meses contados desde el cierre del ejercicio.

Apartado b): 3 meses contados desde el cierre del ejercicio.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016 - Vigencia: Informes referidos a partir del 31.12.2018 - Publicación Diario Oficial 01/11/2016 - (2015/02665)

Circular 2242 – Resolución del 22.12.2015 - Publicación Diario Oficial 13.01.2016 – (2015/02665)

ARTÍCULO 605.1 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS – CASAS DE CAMBIO).

Las casas de cambio deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, un informe anual de evaluación del sistema integral a que refiere el artículo 290. Se deberá emitir opinión respecto a la idoneidad y el funcionamiento del sistema adoptado por la casa de cambio para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, indicando sus deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

El informe se entregará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 3 meses contados desde el cierre del ejercicio.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

CAPITULO IV - ACCIONISTAS Y PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 606 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de Accionistas de las empresas de servicios financieros y casas de cambio, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 97 y 110, respectivamente, y en el artículo 603.

En relación a los accionistas indirectos los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

- 1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal g) de los artículos 93 y 106. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.
- 2. En el caso de cambio del grupo controlante o sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por los literales h) y o) del artículo 93 y por los literales h) y n) del artículo 106.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 606.1 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS ACCIONISTAS).

Las empresas de servicios financieros y las casas de cambio deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2264 – Resolución del 05.10.2016 - Vigencia Diario Oficial 01.11.2016 - (2016/01336)

ARTÍCULO 607 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 608 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las instituciones deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536:

- a. Cargo a desempeñar
- b. Datos identificatorios de la persona.

Asimismo, deberán requerir de dichas personas información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el artículo 25, estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en el artículo 593 y durante el plazo previsto en el artículo 590. En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionados.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 609 (PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurridas.

ARTÍCULO 610 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Sin perjuicio de la información sobre integración del personal superior, las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento a que refiere el artículo 291, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

CAPITULO V - INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS

ARTÍCULO 611 (INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE).

Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos de los clientes a que refiere el artículo 326, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Asimismo, se informará el cargo que ocupa, su posición en el organigrama de la institución, en caso de corresponder, y los datos de contacto.

Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 612 (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA).

Las instituciones deberán suministrar información estadística sobre los reclamos recibidos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 562.

CAPÍTULO VI - PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 613 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS).

Las empresas de servicios financieros y las casas de cambio en cuanto corresponda a su actividad, deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

- i) operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, transferencias, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas;
- ii) recepción y envío de giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución;
- iii) operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cuya contrapartida sea realizada en efectivo.
- iv) retiros de efectivo por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su

equivalente en otras monedas.

En las operaciones comprendidas en el numeral i) y iii) se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los U\$\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales i) a iv) precedentes, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 613.1 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las instituciones deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 613.2 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2244 – Resolución del 23.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016 - (2015/02110)

ARTÍCULO 613.3 (INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES Y SERVICIOS).

Las empresas de servicios financieros y casas de cambio deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La referida información se presentará a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los 30 (treinta) días siquientes al cierre del ejercicio al que está referida.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 613.4 (REPORTE DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE COFRES DE SEGURIDAD).

Las empresas de servicios financieros y casas de cambio deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros las altas y bajas de servicios de arrendamiento de cofres de seguridad, incluyendo datos de los titulares, apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución.

La información será proporcionada dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que se realiza el alta o baja del servicio o de la modificación de las personas vinculadas con éste, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

CAPITULO VII - CONSTANCIA DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 614 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

Las instituciones se regirán, en lo pertinente, por el artículo 563.

ARTÍCULO 615 (DEROGADO).

Circular 2427 – Resolución del 13.03.2023 – Vigencia Diario Oficial 22.03.2023 (2023/00190) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 (2012/00772)

CAPITULO VIII - OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 616 (HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).

Las instituciones informarán los días y horarios de atención al público establecido para su casa central y cada una de sus dependencias, debiendo comunicar las modificaciones con un preaviso de tres días hábiles.

ARTÍCULO 617 (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS ACTIVAS).

Las empresas de servicios financieros deberán suministrar información sobre las tasas de interés activas por las operaciones pactadas en cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al mes informado.

ARTÍCULO 618 (CRÉDITOS A FUNCIONARIOS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las empresas de servicios financieros informarán, al fin de los meses de marzo y setiembre, los saldos adeudados en concepto de créditos directos y contingentes concedidos a funcionarios del Banco Central del Uruguay o garantizados por éstos, excluidos los derivados de la emisión y uso de tarjetas de crédito para la adquisición de bienes y servicios en establecimientos adheridos a estos sistemas crediticios. Se informará, asimismo, aquellos créditos cancelados durante el mismo semestre.

Dicha información, elaborada de acuerdo con el modelo de formulario que se proveerá, se entregará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que se informa

ARTÍCULO 619 (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL).

Las instituciones se regirán, en lo pertinente, por el artículo 577.

ARTÍCULO 619.1 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 619.2 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas de servicios financieros y casas de cambio deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

PARTE III - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITOS

<u>TITULO I – INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y PROCESAMIENTO</u> <u>EXTERNO DE DATOS</u>

ARTÍCULO 620 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

La información y documentación a la que refiere el presente artículo debe estar disponible en todo momento para el Banco Central del Uruguay, sea cual sea la jurisdicción donde esté radicada. Sin perjuicio de las sanciones que le puedan corresponder a la institución en caso de incumplimiento de tal obligación, los miembros del Directorio, órgano de administración o –en su caso– los administradores sociales, serán responsables ante el Banco Central del Uruguay por dicho incumplimiento.

Circular 2419 – Resolución del 27.12.2022 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2023 - (2022/2540)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 621 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un adecuado nivel de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023) http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 622 (REQUISITOS PARA EL RESGUARDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos se sujetarán, a los efectos del resguardo de información y documentación, a las disposiciones establecidas en los artículos 492 a 496.

ARTÍCULO 623 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos se sujetarán, en lo que respecta a los plazos de conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa, así como la información a que refiere el artículo 492, a lo dispuesto en el artículo 497.

ARTÍCULO 624 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán contar con un plan de continuidad operacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 498.

ARTÍCULO 625 (DEROGADO).

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 626 (NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos se sujetarán, a los efectos de la conservación y reproducción de documentos, a las disposiciones establecidas en los artículos 503 a 506.

TITULO II – RÉGIMEN INFORMATIVO

CAPITULO I - INFORMACIÓN CONTABLE, PATRIMONIAL Y OPERATIVA.

ARTÍCULO 627 (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS).

Las empresas administradoras de crédito tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 30 de setiembre de cada año.

ARTÍCULO 628 (ESTADOS CONTABLES).

Las empresas administradoras de crédito deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros los estados contables al cierre de cada ejercicio económico formulados de acuerdo con el Decreto 408/16 de 26 de diciembre de 2016, con informe de compilación. Dicha información deberá ser suministrada dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico. Las empresas administradoras de crédito de mayores activos se regirán por lo dispuesto en el artículo 629.

Circular 2315 – Resolución del 20.12.2018 – Vigencia Diario Oficial 28.12.2018 (2018/02648) Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 629 (ESTADOS FINANCIEROS, NOTAS Y ANEXOS).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán suministrar los estados financieros individuales y consolidados con sus respectivos anexos y notas, confeccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 507, con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. Los estados financieros a presentar, con sus correspondientes notas, son los siguientes: estado de situación financiera, estado de resultados, estado de resultados integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de fluios de efectivo.

Se dispondrá de un plazo de 7 (siete) días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos para el envío de los estados individuales. Para la presentación de los estados consolidados se dispondrá de un plazo de 20 (veinte) días hábiles.

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá los formatos de los estados financieros y sus respectivos anexos, el contenido mínimo de las notas y la forma de envío de las citadas informaciones.

Circular 2324 - Resolución del 29.04.2019 – Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/02648) Antecedentes del artículo

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Vigencia: 01.10.2018 (Circular 2268 - Resolución del 05.10.2016) (2015/02665)

Circular 2160 - Resolución del 21.10.2013 - Vigencia octubre 2013 - Publicación Diario Oficial 06.11.2013 -

(2013/00904)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 630 (DEROGADO).

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 631 (BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y EN METALES PRECIOSOS).

Los bienes, derechos y obligaciones que las empresas administradoras de crédito de mayores activos mantengan en moneda extranjera y en metales preciosos, se arbitrarán o valuarán a dólares USA, según corresponda, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay.

Para la valuación de inversiones en el exterior, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar el uso de otros arbitrajes técnicamente adecuados y verificables por parte del Banco Central del Uruguay.

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772) Antecedentes del artículo

Circular 2126 – Resolución del 05.10.2012 – Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 632 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información mensual sobre su responsabilidad patrimonial dentro de los primeros ocho días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Circular 2242 – Resolución del 22.12.2015 - Publicación Diario Oficial 13.01.2016 – (2015/02665) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2160 – Resolución del 21.10.2013 - Vigencia octubre 2013 – Publicación Diario Oficial 06.11.2013 - (2013/00904)

Antecedentes Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 632.1 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos que registren insuficiencias patrimoniales deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la información a que refiere el artículo 632, indicando las causas del incumplimiento y el plan aprobado para encuadrarse en las normas vigentes en la materia.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 711.

En caso de que el plan de recomposición patrimonial no fuera cumplido, sin perjuicio de la adopción de las medidas que pudieran corresponder, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas por los incumplimientos verificados.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 633 (INFORMACIÓN SOBRE LA OPERATIVA).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán elaborar información sobre su operativa, ciñéndose a las instrucciones que se proporcionarán.

ARTÍCULO 634 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán presentar los estados contables acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 18 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

Este informe se suministrará a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 634.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Los empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales - provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la Asamblea de Accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, si correspondiere.
- b. Certificación fundamentada de Contador Público de la registración contable correspondiente.
- c. La información necesaria para la actualización del Registro de titulares, socios o accionistas a que refiere el artículo 638.3.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 634.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

<u>CAPITULO II – RIESGOS CREDITICIOS E INFORMACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS</u>

ARTÍCULO 635 (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información para la central de riesgos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los primeros ocho días hábiles siguientes a la fecha informada.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023) http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2411.pdf

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2160 – Resolución del 21.10.2013 - Vigencia octubre 2013 – Publicación Diario Oficial 06.11.2013 - (2013/00904)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 636 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a) Dictamen sobre los estados financieros individuales y notas correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, confeccionado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas. Este informe deberá especificar si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- b) Dictamen sobre los estados financieros consolidados y notas correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, confeccionado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas. Este informe deberá especificar si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- c) Informe anual de evaluación donde se emita opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control a que refiere el artículo 316, adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

Los informes de auditores externos se entregarán, en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

Apartados a) y b): 2 meses contados desde el cierre del ejercicio.

Apartado c): 3 meses contados desde el cierre del ejercicio.

VIGENCIA:

Las modificaciones dispuestas en la presente resolución rigen a partir de los ejercicios iniciados en 2020.

```
Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885)

Circular 2268 – Resolución del 05.10.2016 - Publicación Diario Oficial 01.11.2016 - (2015/2665)

Circular 2242 - Resolución del 22.12.2015 - Publicación Diario Oficial 13.01.2016 – (2015/2665)

Circular 2165 – Resolución del 10.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)
```

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 637 (CONSTANCIA DEL AUDITOR EXTERNO – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS).

Los estados contables que deban ser examinados por auditores externos serán presentados con una constancia, provista de sello y firma del Contador Público Independiente, indicando que concuerdan con la copia recibida para su examen.

CAPITULO III - PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS.

Circular 2264 – Resolución del 05.10.2016 - Vigencia Diario Oficial 01.11.2016 - (2016/01336) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 638 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536.

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 638.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el artículo 25, estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en el artículo 626, durante el plazo establecido en el artículo 623. En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionados.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023) http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 638.2 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DE PERSONAL SUPERIOR).

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior de las empresas administradoras de crédito deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de incorporaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 638.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024

(Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 638.3 (REGISTRO DE SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los socios o accionistas de las empresas administradoras de crédito, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal f) del artículo 85 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 644.2, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

- 1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el apartado v) del literal f) del artículo 85.
- 2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal f) del artículo 85.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023) http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885) Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 638.4 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS).

Las empresas administradoras de crédito deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023) http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2264 – Resolución 05.10.2016 - Vigencia Diario Oficial 01.11.2016 - (2016/01336)

ARTÍCULO 639 (DESIGNACIÓN DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

CAPITULO IV – INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS

ARTÍCULO 640 (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito deberán remitir la información prevista en el artículo 561.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

ARTÍCULO 641 (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE RECLAMOS).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán presentar la información a que refiere el artículo 562.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772) Antecedentes del artículo

Circular 2126 – Resolución del 05.10.2012 – Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 – (2012/00772)

CAPITULO V - CONSTANCIA DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 642 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

Las empresas administradoras de créditos de mayores activos deberán ceñirse a lo dispuesto por los artículos 563 y 564.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023) y la Circular N° 2427 de fecha 17/03/2023 - Publicación Diario Oficial 22/03/2023.

http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2427.pdf

http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2411.pdf

CAPITULO VI – OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 643 (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS ACTIVAS).

Las empresas administradoras de crédito deberán suministrar información sobre las tasas de interés activas por las operaciones pactadas en cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al mes informado.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

ARTÍCULO 644 (CRÉDITOS A FUNCIONARIOS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las empresas administradoras de crédito informarán, al fin de los meses de marzo y setiembre, los saldos adeudados en concepto de créditos directos y contingentes concedidos a funcionarios del Banco Central del Uruguay o garantizados por éstos, excluidos los derivados de la emisión y uso de tarjetas de crédito para la adquisición de bienes y servicios en establecimientos adheridos a estos sistemas crediticios. Se informará, asimismo, aquellos créditos cancelados durante el mismo semestre.

Dicha información, elaborada de acuerdo con el modelo de formulario que se proveerá, se entregará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha que se informa.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2354 – Resolución del 06.07.2020 - Vigencia Diario Oficial 17.07.2020 - (2020/00885) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 644.1 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) Antecedentes del artículo

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 644.1.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas administradoras de crédito deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 644.2 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las empresas administradoras de crédito deberán informarlo a la Superintendencia de

Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 644.3 (INFORMACIÓN SOBRE SUCURSALES).

La apertura, traslado y cierre de sucursales de las empresas administradoras de crédito deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, indicando localización, teléfono y fax, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de ocurrido. En caso de apertura de una nueva sucursal, se deberá remitir el certificado requerido en el literal g) del artículo 85.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2373 – Resolución del 10.12..2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12..2020 - (2020/2097) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 644.4 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO).

Las empresas administradoras de crédito deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de:

- a. La información sobre número de empleados, número de comercios adheridos y modalidades operativas (literal b) del artículo 85), la que se presentará junto con los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio económico.
- b. Las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023) http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 644.5 (INFORMACIÓN SOBRE INDICADORES DE RIESGO OPERATIVO).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán suministrar trimestralmente información sobre sus indicadores de riesgo operativo, según las instrucciones que se impartirán. Dichas informaciones se presentarán en la

Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles siguientes al período informado.

Circular 2247 - Resolución del 19.01.2016 - Vigencia Diario Oficial 27.01.2016 - (2015/2537)

ARTÍCULO 644.5.1 (INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES DE ENAJENACIÓN O ADQUISICIÓN DE CARTERA).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros las resoluciones que dispongan la enajenación o adquisición de un conjunto relativamente significativo de créditos directos o contingentes. La información deberá proporcionarse dentro de los 10 (diez) días hábiles anteriores a la fecha de efectivización de la enajenación o adquisición, adjuntando información sobre los términos y condiciones de la operación.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2296 – Resolución del 03.01.2018 - Vigencia Diario Oficial 01.02.2018 - (2017/2718)

<u>TITULO III – REGISTROS</u>

Circular 2247 – Resolución del 19.01.2016 - Vigencia Diario Oficial 27.01.2016 - (2015/2537)

ARTÍCULO 644.6 (REGISTRO DE EVENTOS DE RIESGO OPERATIVO).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán llevar un Registro de Eventos de Riesgo Operativo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2247 – Resolución del 19.01.2016 - Vigencia Diario Oficial 27.01.2016 - (2015/2537)

PARTE IV – REPRESENTACIONES

TITULO I - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ARTICULO 645 (ACCESO A LA INFORMACIÓN)

El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

La información y documentación a la que refiere el presente artículo debe estar disponible en todo momento para el Banco Central del Uruguay, sea cual sea la jurisdicción donde esté radicada. Sin perjuicio de las sanciones que le puedan corresponder a la institución en caso de incumplimiento de tal obligación, los miembros del Directorio, órgano de administración o –en su caso– los administradores sociales, serán responsables ante el Banco Central del Uruguay por dicho incumplimiento.

Circular 2419 – Resolución del 27.12.2022 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2023 - (2022/2540) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTICULO 646 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN)

Los representantes deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación y mantener por un lapso de 10 (diez años) las constancias de sus gestiones de representación.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 646.1 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).

Los representantes podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

TITULO II - RÉGIMEN INFORMATIVO

ARTÍCULO 647 (DEROGADO)-

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Antecedentes del artículo Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 648 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO)

Los representantes deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de:

- a. La declaración jurada sobre la situación patrimonial del representante persona física (literal a) del numeral 2.1 del artículo 116, literal b) del artículo 25) o los estados contables del representante persona jurídica (literal g) del numeral 2.2 del artículo 116), los que no requerirán actualización.
- b. Las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 648.1 (INFORMACIÓN SOBRE EL PERSONAL SUPERIOR).

Los representantes deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536: a. Cargo a desempeñar.

b. Datos identificatorios de la persona.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 648.2 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los representantes deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el artículo 25, estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo establecidos en los artículos 646 y 646.1. En lo que respecta a la información

prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionados.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 648.3 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DE PERSONAL SUPERIOR).

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior de los representantes deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de incorporaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 648.1.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 648.4 (REGISTRO DE TITULARES, SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los titulares, socios o accionistas de los representantes, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el artículo 116.1 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 651.1, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

- 1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal d) del numeral 2. del artículo 116.1.
- 2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 116.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 648.5 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS).

Los representantes deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2264 – Resolución del 05.10.2016 - Vigencia Diario Oficial 01.11.2016 - (2016/01336)

ARTÍCULO 649 (INFORMACIONES PERIÓDICAS).

Los representantes deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a) La calificación de riesgo de la representada o en su defecto, del accionista controlante, emitida por una institución calificadora de riesgo admitida según lo establecido en el artículo 479, con una periodicidad mínima de un año.
- b) Información semestral elaborada por la institución representada sobre las operaciones concretadas a partir de la actividad de su representante en Uruguay, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2112 - Resolución del 27.07.2013 - Visencia Diario Oficial 20.07.2013 (2012/0273)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTICULO 650 (OTRAS INFORMACIONES)

Los representantes deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros cuando tengan conocimiento que la solvencia de la institución representada se encuentre afectada o se produzcan hechos que incidan desfavorablemente en el concepto que goza.

ARTICULO 651 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO)

Los representantes deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 651.1 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones, se realicen aportes de fondos al patrimonio o, en el caso de personas físicas, se afecte capital adicional al giro los representantes deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 651.2 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las representaciones deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 652 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

Los representantes deberán comunicar al directorio de la institución representada o al órgano de dirección equivalente, las resoluciones del Directorio del Banco Central del Uruguay o de la Superintendencia de Servicios Financieros emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e

instrucciones particulares, referidas a cada empresa en particular, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a su notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución y mantener constancia de tal comunicación. Asimismo, deberán comunicar las multas liquidadas por la propia institución en aplicación de lo dispuesto por el artículo 722, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a su liquidación.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 653 (DEROGADO).

Circular 2427 – Resolución del 13.03.2023 – Vigencia Diario Oficial 22.03.2023 (2023/00190) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 (2012/00772)

PARTE V -EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRASPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD

TITULO I - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 653.1 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

La información y documentación a la que refiere el presente artículo debe estar disponible en todo momento para el Banco Central del Uruguay, sea cual sea la jurisdicción donde esté radicada. Sin perjuicio de las sanciones que le puedan corresponder a la institución en caso de incumplimiento de tal obligación, los miembros del Directorio, órgano de administración o –en su caso– los administradores sociales, serán responsables ante el Banco Central del Uruguay por dicho incumplimiento.

Circular 2419 – Resolución del 27.12.2022 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2023 - (2022/2540) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 654 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN).

Las empresas de transferencia de fondos y las empresas de transporte de valores deberán mantener los registros de todas las transacciones realizadas e implementar procedimientos de resguardo de los documentos vinculados a sus operaciones.

Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada y deberá conservarse por un plazo mínimo de 10 (diez) años.

Circular 2311 – Resolución del 23.11.2018 – Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 654.1 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).

Las empresas de transferencia de fondos, las empresas de transporte de valores y las

empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136) <u>Antecedentes del artículo</u>
Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

TITULO II - RÉGIMEN INFORMATIVO

ARTÍCULO 655 (EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDO ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO).

Las empresas de transferencia de fondos deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de:

- a. La información sobre la empresa internacional de transferencia de fondos de la cual es agente y contratos vigentes relacionados a sus operaciones de transferencia de fondos (literal b. del artículo 121), la que se presentará al 30 de junio de cada año, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a dicha fecha.
- b. Los estados contables requeridos por el literal e. del artículo 121, los que no requerirán actualización.
- c. Las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

Circular 2373 – Resolución del 10.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/2097)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

ARTÍCULO 655.1 (EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES - ACTUALIZACION DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO).

Las empresas de transporte de valores deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de:

- a. Los modelos de contratos vigentes relacionados con sus operaciones (literal b. del artículo 125.6), la que se presentará al 30 de junio de cada año, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a dicha fecha
- b. Los estados contables requeridos por el literal e. del artículo 125.6, los que no requerirán actualización.
- c. Las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

Circular 2373 – Resolución del 10.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/2097) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461) Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

ARTÍCULO 655.2 (EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD - ACTUALIZACION DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda

modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de:

- a. Los modelos de contratos vigentes relacionados con sus operaciones (literal b. del artículo 125.12), la que se presentará al 30 de junio de cada año, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a dicha fecha
- b. Los estados contables requeridos por el literal e. del artículo 125.12, los que no requerirán actualización.
- c. Las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

```
Circular 2373 – Resolución del 10.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/2097)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)
```

ARTÍCULO 655.3 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas de transferencia de fondos, las empresas de trasporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536:

- a) Cargo a desempeñar.
- b) Datos identificatorios de la persona.

```
Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

<u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)
```

ARTÍCULO 655.3.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas de transferencia de fondos, las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el artículo 25, estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo establecido en los artículos 654 y 654.1. En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

ARTÍCULO 655.3.2 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DE PERSONAL SUPERIOR).

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior de las empresas de transferencia de fondos, las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán ser

informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de incorporaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 655.3.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

ARTÍCULO 655.4 (EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS - REGISTRO DE TITULARES, SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los titulares, socios o accionistas de las empresas de transferencias de fondos, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal f) del artículo 121 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 655.5, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

- 1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el apartado v) del literal f) del artículo 121.
- 2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal f) del artículo 121.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

Antecedentes

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 655.4.1 (EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES - REGISTRO DE TITULARES, SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los titulares, socios o accionistas de las empresas de transporte de valores, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal f) del artículo 125.6 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 655.5, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

- 1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el apartado v) del literal f) del artículo 125.6.
- 2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal f) del artículo 125.6.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2204 - Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

ARTÍCULO 655.4.2 (EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD - REGISTRO DE TITULARES, SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los titulares, socios o accionistas de las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal f) del artículo 125.12 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 655.5, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

- 1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el apartado v) del literal f) del artículo 125.12.
- 2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal f) del artículo 125.12.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

ARTÍCULO 655.4.3 (EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD - INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS).

Las empresas de transferencia de fondos, las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2264 – Resolución del 05.10.2016 - Vigencia Diario Oficial 01.11.2016 - (2016/01336)

ARTÍCULO 655.5 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las empresas de transferencia de fondos, las empresas de trasporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen

legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136) Antecedentes

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 655.6 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) Antecedentes del artículo

Circular 2244 – Resolución del 23.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016 - (2015/02110)

ARTÍCULO 655.7 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas de transferencia de fondos, las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 655.8 (EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS - INFORMACIÓN SOBRE SUCURSALES)

La apertura, traslado y cierre de sucursales de empresas de transferencia de fondos deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, indicando localización, teléfono y fax, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de ocurrido. En caso de apertura de una nueva sucursal, se deberá remitir el certificado requerido en el literal q) del artículo 121.

Circular 2373 – Resolución del 10.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/2097)

ARTÍCULO 655.9 (EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES - INFORMACIÓN SOBRE SUCURSALES)

La apertura, traslado y cierre de sucursales de empresas de transporte de valores deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, indicando localización, teléfono y fax, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de ocurrido. En caso de apertura de una nueva sucursal, se deberá remitir el certificado requerido en el literal g) del artículo 125.6.

Circular 2373 – Resolución del 10.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/2097)

ARTÍCULO 655.10 (EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD - INFORMACIÓN SOBRE SUCURSALES)

La apertura, traslado y cierre de sucursales de empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, indicando localización, teléfono y fax, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de ocurrido. En caso de apertura de una nueva sucursal, se deberá remitir el certificado requerido en el literal g) del artículo 125.12.

Circular 2373 – Resolución del 10.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/2097)

ARTÍCULO 656 (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS).

Las empresas de transferencia de fondos deberán presentar un informe anual de evaluación del sistema integral de prevención a que refiere el artículo 290, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento del sistema adoptado para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, indicando sus deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

El citado informe deberá suministrarse dentro de los 3 (tres) primeros meses del año siguiente al que está referido.

Circular 2367 – Resolución del 11.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/1359) Antecedentes del artículo

Circular 2165 – Resolución del 10.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638) Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTICULO 657 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO)

Las empresas de transferencia de fondos, las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 658 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS).

Las empresas de transferencia de fondos deberán proporcionar a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las personas físicas o jurídicas que reciban o envíen giros y transferencias, tanto locales como hacia el exterior, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2292 – Resolución del 19.12.2017 - Publicación Diario Oficial 03.01.2018 10.01.2018 - (2017/02436) Antecedentes del artículo

Circular 2112 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 659 (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN).

Las empresas de transferencia de fondos deberán remitir la información prevista en los artículos 561. y 562.

ARTÍCULO 659.1 (REPORTE DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE COFRES DE SEGURIDAD).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros las altas y bajas de servicios de arrendamiento de cofres de seguridad, incluyendo datos de los titulares, apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución.

La información será proporcionada dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que se realiza el alta o baja del servicio o de la modificación de las personas vinculadas con éste, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2311 - Resolución del 23.11.2018 - Publicación Diario Oficial 14.12.2018 - (2018/02397)

<u>PARTE VI -PRESTADORES DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD O PROCESAMIENTO DE DATOS</u>

ARTÍCULO 660 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Toda modificación a la información presentada, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, cuando se trate de información correspondiente al prestador del servicio. En el caso de información relativa a las personas físicas o jurídicas del exterior, dicho plazo se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el prestador tomó conocimiento de la modificación.

ARTÍCULO 661 (CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓIN).

La información proporcionada al Registro de Prestadores de Servicios será para uso de la Superintendencia de Servicios de Financieros.

ARTÍCULO 661.1 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 2135 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 20.02.2013 - (2012/01461)

PARTE VII – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

<u>TÍTULO I – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN</u>

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 661.2 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

La información y documentación a la que refiere el presente artículo debe estar disponible en todo momento para el Banco Central del Uruguay, sea cual sea la jurisdicción donde esté radicada. Sin perjuicio de las sanciones que le puedan corresponder a la institución en caso de incumplimiento de tal obligación, los miembros

del Directorio, órgano de administración o –en su caso– los administradores sociales, serán responsables ante el Banco Central del Uruguay por dicho incumplimiento.

Circular 2419 – Resolución del 27.12.2022 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2023 - (2022/2540) <u>Antecedentes del artículo</u>

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 661.3 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un adecuado nivel de calidad de la información que se remite.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 661.4 (REQUISITOS Y PLAZOS PARA EL RESGUARDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán implementar procedimiento de resguardo de información y documentación, así como de la documentación correspondiente a los préstamos otorgados, en caso de proveer ese servicio.

A tales efectos, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 496 y 497.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 661.5 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán contar con un plan de continuidad operacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 498.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

TITULO II - RÉGIMEN INFORMATIVO

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 661.6 (ACTUALIZACION DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 661.7 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536:

- a) Cargo a desempeñar.
- b) Datos identificatorios de la persona.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 661.8 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el artículo 25, estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo establecido en el artículo 661.4. En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 661.9 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DE PERSONAL SUPERIOR).

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior de las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de incorporaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 661.7.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 661.10 (REGISTRO DE SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los socios o accionistas de las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal g) del artículo 125.23 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 661.12 en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

- 1) En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el apartado iii) del literal g) del artículo 125.23.
- 2) En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal g) del artículo 125.23.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 661.11 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 661.12 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTICULO 661.13 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO)

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del empleado al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTICULO 661.14 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán proporcionar a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las personas físicas otorgantes de préstamos por un importe superior a los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas. La obligación de reporte se generará cuando el otorgante integre los fondos en efectivo, en una única operación o en varias cuyo monto supere el referido umbral en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre los otorgantes de préstamos antes mencionados, así como de sus destinatarios, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 661.15 (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán remitir la información prevista en los artículos 561 y 562.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 661.16 (INFORMACIÓN DE OPERACIONES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán presentar información acerca de los préstamos otorgados, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La información será proporcionada trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los quince días hábiles siguientes al fin del período informado.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

LIBRO VII - REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL

PARTE I – SANCIONES PARA INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

TITULO I – RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 662 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, y administradoras de grupos de ahorro previo, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 663 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las infracciones a las disposiciones de esta Recopilación, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 664 (TIPOS DE SANCIONES).

Las personas privadas que infrinjan las leyes y decretos que rijan la intermediación financiera, o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, podrán ser sancionadas por éste, mediante:

- 1. Observación
- 2. Apercibimiento
- 3. Multas de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica establecida para el funcionamiento de los bancos.
- 4. Intervención, la que podrá ir acompañada de la sustitución total o parcial de las autoridades.
 - 5. Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo.
 - 6. Revocación temporal o definitiva de la habilitación para funcionar.

Las instituciones estatales infractoras serán pasibles de las medidas previstas en los numerales 1 a 3 de este artículo. El Banco Central del Uruguay pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo las sanciones que aplique a las referidas instituciones en virtud de los mismos.

ARTÍCULO 665 (MULTAS APLICABLES).

Cuando la violación de las normas a que refiere el artículo 664, motivaran la aplicación de una multa global, su monto mínimo será el equivalente al 0,00006 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos y su máximo será el previsto en el citado artículo 664 apartado 3°.

Cuando se trate de infracciones continuadas en el tiempo que motivaran la aplicación de multas, éstas se fijarán mediante una tasa no inferior al 0,0003 diario, que se calculará sobre la cantidad que corresponda en cada caso.

En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una transgresión fuere superior al importe de la sanción, que de conformidad con el

presente régimen corresponda imponer, la multa no podrá ser inferior al monto de la utilidad improcedente estimada por los Servicios, sin perjuicio del máximo determinado por el citado artículo 664 apartado 3°.

ARTÍCULO 666 (MULTAS EN MONEDA EXTRANJERA).

Los montos de las multas en moneda extranjera serán convertidas a moneda nacional, utilizando los arbitrajes y la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay, al cierre del día de la infracción.

Si la infracción es continuada en el tiempo, la conversión se efectuará diariamente durante el lapso de la infracción.

ARTÍCULO 667 (PROHIBICIÓN TEMPORAL PARA OPERAR CON EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Sin prejuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que prevé el Artículo 664, el Banco Central del Uruguay podrá imponer a quienes violen normas legales o administrativas o sus resoluciones, la prohibición temporal de acceder a su Mesa de Cambios y de realizar con él cualquier tipo de operaciones.

ARTÍCULO 668 (MULTA POR ALTERACIÓN DE DATOS O ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN).

La alteración de los datos brindados o el hecho de impedir o entorpecer la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay será castigado, con sanciones más severas -pecuniarias o no- que se determinarán en cada caso.

Es obligación de los funcionarios del Banco Central del Uruguay dar cuenta circunstanciada de estos hechos.

ARTÍCULO 669 (REINCIDENCIA).

La reincidencia se configurará cuando se violare nuevamente la misma norma después de haberse notificado al infractor la sanción anterior.

En todos los casos, se tomarán en cuenta sus antecedentes durante los cinco años anteriores a la infracción, debidamente registrados.

ARTÍCULO 670 (SANCIÓN DE LA REINCIDENCIA).

En caso de reincidencia, la multa se incrementará en un 50%. Sin perjuicio de ello, de persistir la inobservancia de la misma norma, el infractor deberá someter al Banco Central del Uruguay, dentro del término de diez días hábiles de constatada la primera reincidencia, un plan de regularización.

En caso de verificarse nuevas reincidencias dentro del año siguiente a la notificación de la sanción anterior, podrá imponerse al infractor la prohibición para operar, total o parcialmente con el Banco Central del Uruguay, de conformidad con lo previsto en el artículo 667.

ARTÍCULO 671 (OTRAS SANCIONES).

El Banco Central del Uruguay, en forma debidamente fundada, podrá disponer la aplicación de otras sanciones en sustitución de las establecidas en esta Recopilación, disminuir la cuantía o importancia de las previstas o incrementarla, si la gravedad del caso así lo requiere, para lo cual se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y, en general, las consideraciones de hecho y de derecho que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 672 (DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS).

Para determinar el monto de las multas en moneda nacional se tomará en cuenta, en todos los casos, la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediare entre la fecha de comisión de la infracción y la del vencimiento del término para la presentación de los descargos.

La variación en el valor de la moneda será establecida por la evolución del índice general de los precios del consumo elaborado mensualmente por la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión. A estos efectos, se confrontará el índice correspondiente al mes de la fecha de comisión de la infracción con el establecido en el mes de vencimiento del término para la presentación de los descargos. Si a la fecha de la imposición de la multa no se hubiera publicado en el Diario Oficial el citado índice, la confrontación se hará con el último que haya sido publicado.

<u>TITULO II – SANCIONES POR ATRASO O ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN.</u>

ARTÍCULO 673 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

La presentación con atraso de las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay será sancionada con una multa diaria determinada de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- 1) Informaciones periódicas.
 - a) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las instituciones –excepto las administradoras de grupos de ahorro previo– la multa diaria será equivalente al 0,00003 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
 - b) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las casas de cambio, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas administradoras de crédito de mayores activos, representantes de instituciones financieras constituidas en el exterior, empresas de transferencia de fondos y empresas de servicios financieros, la multa diaria será equivalente al 0,000015 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
 - c) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las empresas administradoras de crédito cuyos activos totales más contingencias al cierre del ejercicio económico no superen el equivalente a 100.000 Unidades Reajustables, a los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos y a las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
 - d) Para las demás informaciones requeridas a las instituciones mencionadas en el literal a), la multa diaria será equivalente al 0,00001 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

- e) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal b), la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- f) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal c), la multa diaria será equivalente al 0,0000025 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Cuando el atraso en la presentación de informaciones supere los cinco días, la multa se duplicará.

Transcurridos diez días de atraso se aplicará, además, lo dispuesto en el artículo 667 hasta que la información sea presentada y la multa abonada. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 670 y 672.

A estos efectos, se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

II) Informaciones aperiódicas.

Las informaciones que no sean de presentación periódica se sancionarán con los mismos criterios que los previstos en el numeral I), con un máximo de treinta días de multa diaria. Sin perjuicio de ello, cuando el plazo de atraso en la presentación de la información sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción en función de la valoración que se realice de los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción. Se evaluará la relevancia de la información de que se trate y la extensión del período en que se verificó el incumplimiento.
- Eventual perjuicio a terceros. Se entenderá por terceros a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la institución infractora.
- Beneficio generado para el infractor. En consideración de lo dispuesto en el artículo 665, tercer inciso, se determinarán los beneficios obtenidos en razón de la no presentación de la información, tanto por la institución como por las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella en la forma prevista en el artículo 210.
- Reiteración. Se evaluarán los antecedentes de atraso en la presentación de la misma información, así como de otras con la característica de aperiódicas, durante los últimos doce meses.
- Detección del incumplimiento. Se tomará en consideración si el incumplimiento fue detectado por la Superintendencia de Servicios Financieros o fue informado por la propia institución.

Para la aplicación de una sanción mayor, en los términos referidos más arriba, se seguirá el régimen procesal a que refiere el artículo 721.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 674 (MULTA POR ERRORES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA).

Las instituciones—excepto las administradoras de grupos de ahorro previo— que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a 0,00018 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. Dicha multa

se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 673.

Las casas de cambio, administradoras de grupos de ahorro previo, las empresas administradoras de crédito, empresas de transferencia de fondos, empresas de servicios financieros, los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos y las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a un tercio de la referida en el inciso anterior. Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 673.

Transcurridos diez días de atraso podrá aplicarse, además, lo dispuesto en el artículo 667 hasta que la información sea presentada y la multa abonada.

En todos los casos, el atraso se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del error cometido.

En este sistema, no serán de aplicación los artículos 670 y 672.

Las informaciones que contengan errores detectados en el momento de la entrega y que signifiquen su rechazo, se considerarán como no presentadas, no correspondiendo por tales errores la aplicación de este artículo.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

<u>TITULO III – SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS</u> PRUDENCIALES

ARTÍCULO 675 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE COBERTURA DE LIQUIDEZ).

Las infracciones a las normas sobre cobertura mínima de liquidez en moneda nacional, en moneda extranjera y consolidada en moneda nacional en base a la situación individual se sancionarán con multas que se calcularán aplicando a cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil, la tasa diaria que surja de la tasa de penalización ("Tasa Lombarda") que publica el Banco Central del Uruguay multiplicada por 1.6. En caso que la insuficiencia consolidada en moneda nacional surja de una insuficiencia en moneda nacional, en moneda extranjera o en ambas, la multa se aplicará sólo sobre la insuficiencia en la liquidez consolidada en moneda nacional.

Las infracciones a las normas de cobertura mínima de liquidez en base a la situación consolidada con sucursales en el exterior se sancionarán con multas que se calcularán aplicando a cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil, la tasa diaria que surja de la tasa de penalización ("Tasa Lombarda") que publica el Banco Central del Uruguay multiplicada por 1.6.

Los déficit en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional utilizando los arbitrajes y la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcione el Banco Central del Uruguay, al cierre del día de la infracción.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 670.

Circular 2277 - Resolución del 20.02.2017 - Vigencia 01.07.2017 - Publicación Diario Oficial 10.03.2017 - (2015/01665)

Antecedentes del artículo

Circular 2235 – Resolución del 30.11.2015 - Publicación Diario Oficial 23.12.2015 – (2015/01665)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 675.1 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE FINANCIACIÓN NETA ESTABLE).

Las infracciones a las normas sobre financiación neta estable en base a la situación individual y en base en base a la situación consolidada con sucursales en el exterior se sancionarán con multas que se calcularán aplicando a cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil, la tasa diaria que surja de la tasa de penalización ("Tasa Lombarda") que publica el Banco Central del Uruguay multiplicada por 1.6.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 670.

Circular 2309 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia 01.12.2019 - Vigencia Diario Oficial 04.12.2018 - (2018/02344)

ARTÍCULO 676 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL- BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima se sancionarán con multas equivalentes al 1 o/oo (uno por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso en día no hábil. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 670.

ARTÍCULO 677 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL -ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).

Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima se sancionarán con multas equivalentes al 3% (tres por ciento) de la insuficiencia registrada al último día de cada mes.

ARTÍCULO 678 (MULTA POR EXCESO AL TOPE DE POSICIONES - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las infracciones a las normas que limitan las posiciones en moneda extranjera a que refieren los artículos 200, 201 y 202, se sancionarán con multas equivalentes al 3 o/oo (tres por mil) de cada exceso diario incurrido, incluso el registrado en día no hábil, toda vez que dicho exceso supere el 5 o/oo (cinco por mil) del activo total de la institución infractora al último día del mes anterior.

Estas multas se liquidarán de acuerdo con el régimen especial establecido en el artículo 722.

ARTÍCULO 679 (MULTA POR INFRACCIONES A LA NORMA DE POSICIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las situaciones de exceso de posición de operaciones activas y pasivas a que refiere el artículo 203, no cubiertas a través de la contratación de instrumentos compensatorios, se sancionarán con multas equivalentes al 0,009 del exceso incurrido al último día del respectivo mes.

Esta multa se liquidará de acuerdo con el régimen especial establecido en el artículo 722.

ARTÍCULO 680 (MULTA POR EXCESO AL TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS -BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Las infracciones a las normas sobre tope de riesgos crediticios se sancionarán con multas equivalentes al 0,0004 (cuatro por diez mil) de cada exceso diario incurrido, incluso el registrado en día no hábil. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 670.

Estas multas se liquidarán de acuerdo con el régimen especial establecido en el artículo 722.

TITULO IV – SANCIONES AL PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 681 (SANCIONES AL PERSONAL SUPERIOR DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales de las instituciones, que en el desempeño de sus cargos aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 3° a 6° del artículo 664, o la revocación de la autorización para funcionar, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Multas entre UR 100 (cien unidades reajustables) y UR 10.000 (diez mil unidades reajustables).
- 2) Inhabilitación para ejercer dichos cargos hasta por diez años.

También serán pasibles de la sanción a que refiere el numeral 2° del inciso anterior, los concursados comerciales y civiles, los inhabilitados para ejercer cargos públicos, los deudores morosos de instituciones y los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes.

El Banco Central pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, la aplicación de las medidas establecidas en este artículo cuando ellas sean impuestas a directores de bancos estatales.

ARTÍCULO 682 (SANCIONES POR OMISIÓN DE DENUNCIAS – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las personas que no den cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 264 dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo que origina la situación, serán sancionadas con una multa equivalente al 0,0001 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, que se duplicará para el caso de que la omisión persista dentro de los treinta días hábiles de la mencionada fecha. Vencido ese término la institución deberá separar del cargo a la persona en infracción, siendo pasible, en caso de omisión, de la aplicación del régimen sancionatorio impuesto por el artículo 664.

<u>TITULO V – SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE</u> CHEQUES

ARTÍCULO 683 (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE CHEQUES - BANCOS, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las instituciones que infrinjan las normas en materia de cheques serán sancionadas con multas cuyo monto mínimo será el equivalente al 0,0001 (uno por diez mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. El monto máximo podrá alcanzar hasta el 100% del capital mínimo autorizado para el funcionamiento de bancos, entendiéndose por capital mínimo autorizado a estos efectos, la responsabilidad patrimonial básica para el funcionamiento de bancos.

La resolución sancionatoria será fundada apreciando las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 684 (MULTAS POR OMISIÓN DE CONSTANCIA DEL RECHAZO DEL CHEQUE).

Los bancos privados que no cumplieren con la obligación de poner la constancia del rechazo del cheque a que se refiere el artículo 407, serán sancionados con una multa por un importe equivalente al 0,001 (uno por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. A los efectos de este artículo se configurará reincidencia cuando la infracción se constatare dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la última sanción. En dicho caso, se duplicará la multa.

TITULO VI – OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 684.1 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

Las instituciones que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios serán sancionadas con una multa no inferior al 1/10.000 (uno por diez mil) ni superior al 2/1.000 (dos por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

En caso que la infracción refiera a la contratación de terceros sin autorización conforme lo establecido en el artículo 35.1.1, las instituciones serán sancionadas con una multa no inferior al 1/1.000 (uno por mil) ni superior al 4/1.000 (cuatro por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 685 (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE CALIFICACIÓN DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las instituciones de intermediación financiera que infrinjan las normas establecidas en los artículos 478 a 484, serán sancionadas con multas no inferiores al 1/1000 de la responsabilidad patrimonial básica para la respectiva categoría de empresas. La reincidencia de este tipo de infracción determinará la adopción de otras medidas más severas, de acuerdo con los poderes sancionatorios que otorga la ley.

La sanción por presentación del informe de calificación fuera de plazo, se regulará por lo previsto en artículo 673.

Circular 2220 – Resolución del 04.03.2015 - Vigencia Diario Oficial 08.04.2015 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 686 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 327, se sancionarán con la multa dispuesta en el literal d) del artículo 673, con un máximo de treinta días de multa diaria. En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 674.

Circular 2220 – Resolución del 04.03.2015 - Vigencia Diario Oficial 08.04.2015 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 687 (MULTA POR EXCESO DEL MARGEN OPERATIVO DE VENTA DE VALORES CON COMPROMISO IRREVOCABLE DE COMPRA - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las infracciones a las normas que regulan el margen operativo para la venta de valores con compromiso irrevocable de compra,, se sancionarán con multas equivalentes al 7 o/oo (siete por mil) de cada exceso incurrido, incluso el registrado en día no hábil. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 670.

ARTICULO 688 (MULTA POR NO RECOMPOSICIÓN DEL LÍMITE DE EMISIÓN DE NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS – BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

La no recomposición del límite de emisión de notas de crédito hipotecarias dentro del plazo establecido en el artículo 61 se sancionará con una multa equivalente al monto de la recomposición.

ARTÍCULO 689 (MULTA POR MANTENER BIENES NO NECESARIOS PARA EL USO JUSTIFICADO DE LA EMPRESA – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 251, se sancionarán con multas por el equivalente al 3 o/o (tres por ciento) mensual sobre el valor de los bienes de acuerdo con las normas que, para su valuación, dicte el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 690 (SANCIÓN POR NEGLIGENCIA EN ADOPTAR LAS PROVIDENCIAS ADECUADAS PARA INDIVIDUALIZAR A LOS RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL O POR NO INFORMAR - INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las instituciones que, teniendo conocimiento de los hechos a que refiere el artículo 577, no los informen dentro de los dos días hábiles siguientes al Banco Central del Uruguay, así como las que actúen negligentemente en la adopción de las medidas conducentes a la individualización de los responsables, serán sancionadas con multas no inferiores al 1/1000 de la responsabilidad patrimonial básica para la respectiva categoría de empresas. La reincidencia de este tipo de infracciones determinará la adopción de otras medidas más severas, de acuerdo con los poderes sancionatorios que le otorga la ley.

ARTÍCULO 690.1 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 690.2 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 690.3 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS).

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 353.3, se sancionarán mediante:

- 1. Apercibimiento
- 2. Multas entre 20 UR (unidades reajustables) y 4.000 UR (unidades reajustables).

Circular 2201 – Resolución del 17.09.2014 – Vigencia Diario Oficial 21.10.2014– (2014/04464)

ARTÍCULO 690.4 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE CONSERVACIÓN DE LAS FILMACIONES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS, BUZONERAS Y OTROS DISPOSITIVOS AUTOMÁTICOS AFINES, Y DE LOS ARQUEOS REALIZADOS A LOS MISMOS).

Las instituciones de intermediación financiera que no cumplieren con la obligación de conservar las filmaciones de los cajeros automáticos, buzoneras y dispositivos

automáticos afines y de los arqueos realizados a los mismos por los plazos establecidos por el artículo 30, serán sancionadas con una multa por un importe equivalente al 0,0001 (uno por diez mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Vigencia:

Lo dispuesto precedentemente regirá a partir de los tres meses siguientes a la publicación de la resolución en el Diario Oficial.

Circular 2301 – Resolución del 12.04.2018 – Vigencia Diario Oficial – 07.06.2018 – (2018/0562)

ARTÍCULO 690.5 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMISORES DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS).

Las instituciones de intermediación financiera que no cumplieren con las obligaciones a que refiere el artículo 364 serán sancionadas con una multa no inferior al 1/10.000 (uno por diez mil) ni superior al 2/1.000 (dos por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Circular 2395- Resolución del 10.12.2021 - Vigencia 01.04.2022 - Publicación Diario Oficial 20.12.2021 - (2021/2106)

PARTE II – SANCIONES PARA CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

TITULO I – RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 691 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las infracciones a las disposiciones de esta Parte, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 692 (TIPOS DE SANCIONES).

Las instituciones se regirán por el artículo 664.

ARTÍCULO 693 (MULTAS APLICABLES).

Cuando la violación de las normas a que refiere el artículo 692, motivara la aplicación de una multa global, su monto mínimo será el equivalente al 0,00006 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos y su máximo será el previsto en el citado artículo 692.

Cuando se trate de infracciones continuadas en el tiempo que motivaran la aplicación de multas, éstas se fijarán mediante una tasa no inferior al 0,0003 diario, que se calculará sobre la cantidad que corresponda en cada caso.

En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una transgresión fuere superior al importe de la sanción, que de conformidad con el presente régimen corresponda imponer, la multa no podrá ser inferior al monto de la utilidad improcedente estimada por los Servicios, sin perjuicio del máximo determinado por el citado artículo 692

ARTÍCULO 694 (MULTAS EN MONEDA EXTRANJERA).

Los montos de las multas en moneda extranjera serán convertidos a moneda nacional, utilizando los arbitrajes y la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay, al cierre del día de la infracción.

Si la infracción es continuada en el tiempo, la conversión se efectuará diariamente durante el lapso de la infracción.

ARTÍCULO 695 (PROHIBICIÓN TEMPORAL PARA OPERAR CON EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Sin prejuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que prevé el artículo 692, el Banco Central del Uruguay podrá imponer a quienes violen normas legales o

administrativas o sus resoluciones, la prohibición temporal de acceder a su Mesa de Cambios y de realizar con él cualquier tipo de operaciones.

ARTÍCULO 696 (MULTA POR ALTERACIÓN DE DATOS O ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN).

La alteración de los datos brindados o el hecho de impedir o entorpecer la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay será castigado, con sanciones más severas - pecuniarias o no- que se determinarán en cada caso.

Es obligación de los funcionarios del Banco Central del Uruguay dar cuenta circunstanciada de estos hechos.

ARTÍCULO 697 (REINCIDENCIA).

La reincidencia se configurará cuando se violare nuevamente la misma norma después de haberse notificado al infractor la sanción anterior.

En todos los casos, se tomarán en cuenta sus antecedentes durante los cinco años anteriores a la infracción, debidamente registrados.

ARTÍCULO 698 (SANCIÓN DE LA REINCIDENCIA).

En caso de reincidencia, la multa se incrementará en un 50%. Sin perjuicio de ello, de persistir la inobservancia de la misma norma, el infractor deberá someter al Banco Central del Uruguay, dentro del término de diez días hábiles de constatada la primera reincidencia, un plan de regularización.

En caso de verificarse nuevas reincidencias dentro del año siguiente a la notificación de la sanción anterior, podrá imponerse al infractor la prohibición para operar, total o parcialmente con el Banco Central del Uruguay, de conformidad con lo previsto en el artículo 695.

ARTÍCULO 699 (OTRAS SANCIONES).

El Banco Central del Uruguay, en forma debidamente fundada, podrá disponer la aplicación de otras sanciones en sustitución de las establecidas en esta Recopilación, disminuir la cuantía o importancia de las previstas o incrementarla, si la gravedad del caso así lo requiere, para lo cual se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y, en general, las consideraciones de hecho y de derecho que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 700 (DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS).

Para determinar el monto de las multas en moneda nacional se tomará en cuenta, en todos los casos, la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediare entre la fecha de comisión de la infracción y la del vencimiento del término para la presentación de los descargos.

La variación en el valor de la moneda será establecida por la evolución del índice general de los precios del consumo elaborado mensualmente por la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión. A estos efectos, se confrontará el índice correspondiente al mes de la fecha de comisión de la infracción con el establecido en el mes de vencimiento del término para la presentación de los descargos. Si a la fecha de la imposición de la multa no se hubiera publicado en el Diario Oficial el citado índice, la confrontación se hará con el último que haya sido publicado.

<u>TITULO II – SANCIONES POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN.</u>

ARTÍCULO 701 (MULTAS POR ATRASO Y POR ERRORES EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

Las instituciones que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionadas con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 673 y 674, respectivamente.

<u>TITULO III – SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS A LAS NORMAS DE REQUISITOS DE CAPITAL, GARANTÍA Y DEPÓSITO MÍNIMO</u>

ARTÍCULO 702 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).

Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima Se sancionarán con multas equivalentes al 3% (tres por ciento) de la insuficiencia incurrida a fin de mes.

ARTÍCULO 703 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE GARANTÍA Y DEPÓSITO MÍNIMO).

Las infracciones a las normas sobre garantía a que refieren los artículos 301 y 247 respectivamente, serán sancionadas con multas equivalentes al 9%o (nueve por mil) de la insuficiencia incurrida al último día del respectivo mes.

Las infracciones a las normas sobre depósito mínimo a que refieren los artículos 245 y 244 respectivamente, serán sancionadas con multas equivalentes al 1%0 (uno por mil) de la insuficiencia diaria incurrida, incluso días no hábiles.

Cuando la insuficiencia se derive de un débito efectuado por el Banco Central del Uruguay, la multa se aplicará una vez transcurrido el plazo de cinco días contados a partir de su notificación a que refiere el mencionado artículo. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 698.

Estas multas se liquidarán de acuerdo con el régimen especial establecido en el artículo 723.

TITULO IV - SANCIONES AL PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 704 (SANCIONES AL PERSONAL SUPERIOR DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).

Las instituciones se regirán, en lo pertinente, por el artículo 681.

<u>TITULO V – OTRAS SANCIONES</u>

ARTÍCULO 704.1 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

Las casas de cambio y las empresas de servicios financieros que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios se regirán por lo dispuesto en el artículo 684.1.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 705 (MULTAS POR REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las personas físicas y jurídicas que realicen en forma habitual y profesional operaciones de cambio sin la autorización a que refiere el artículo 105 serán pasibles de las siguientes multas:

Infractor primario: la multa será equivalente al 0.016% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

Infractor primario con agravantes: la multa no será inferior al 0.04% ni superior al 0.16% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

Infractor reincidente: la multa no será inferior al 0.16% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

A los efectos de la aplicación de este artículo, se considera agravante para el infractor primario cualquiera de las siguientes circunstancias:

- ser integrante de una red nacional de pagos y/o cobranzas.
- ser o haber sido accionista, socio o integrante del personal superior de una empresa que esté o haya estado sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay.
- siendo el infractor una persona jurídica, que sus accionistas, socios o personal superior sean o hayan sido accionistas, socios o personal superior de una empresa que esté o haya estado sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay.
- integrar un mismo grupo económico con una empresa sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay, de conformidad con la definición dada por el artículo 271.
- haber recibido una advertencia del Banco Central del Uruguay como consecuencia de la presunta realización de operaciones de cambio sin autorización.

ARTÍCULO 706 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 327, se sancionarán con la multa dispuesta en el literal e) del artículo 673, con un máximo de treinta días de multa diaria. En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 674.

Circular 2220 – Resolución del 04.03.2015 - Vigencia Diario Oficial 08.04.2015 - (2013/01935) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 707 (SANCIÓN POR NEGLIGENCIA EN ADOPTAR LAS PROVIDENCIAS ADECUADAS PARA INDIVIDUALIZAR A LOS RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL O POR NO INFORMAR).

Las empresas de servicios financieros que, teniendo conocimiento de los hechos a que refiere el artículo 577, no los informen dentro de los dos días hábiles siguientes al Banco Central del Uruguay, así como las que actúen negligentemente en la adopción de las medidas conducentes a la individualización de los responsables, serán sancionadas con multas no inferiores al 1/1000 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. La reincidencia de este tipo de infracciones determinará la adopción de otras medidas más severas, de acuerdo con los poderes sancionatorios que le otorga la ley.

ARTÍCULO 707.1 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 707.2 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 707.3 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

DE LOS EMISORES DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS).

Las casas de cambio y empresas de servicios financieros que no cumplieren con las obligaciones a que refiere el artículo 364 serán sancionadas con una multa no inferior al 1/10.000 (uno por diez mil) ni superior al 2/1.000 (dos por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Circular 2395- Resolución del 10.12.2021 - Vigencia 01.04.2022 - Publicación Diario Oficial 20.12.2021 - (2021/2106)

PARTE III - SANCIONES PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 708 (TIPIFICACIÓN DE SANCIONES).

Las transgresiones a las normas a que refieren los artículos precedentes serán pasibles de las sanciones que se indican a continuación, siguiéndose el régimen procesal del artículo 721:

- 1. Observación
- 2. Apercibimiento
- 3. Multa
- 4. Exclusión del Registro

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023) http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

ARTÍCULO 709 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO).

Las empresas administradoras de crédito que no presenten en tiempo y forma las informaciones requeridas para la incorporación al Registro a que refiere el artículo 85, serán sancionadas con una multa equivalente a 150.000 (ciento cincuenta mil) Unidades Indexadas.

Sin perjuicio de ello, cuando el atraso sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción atendiendo a los criterios dispuestos en el numeral II del artículo 673.

Corresponde señalar que el presente artículo ha sido derogado por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07.12.2022- cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023) http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

ARTÍCULO 710 (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

Las empresas administradoras de crédito que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionadas con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 673 y 674, respectivamente.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023) http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

ARTÍCULO 711 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD

PATRIMONIAL).

Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima por parte de las empresas administradoras de crédito, se sancionarán con multas equivalentes al 3% (tres por ciento) de la insuficiencia incurrida a fin de mes.

ARTÍCULO 711.1 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

Las empresas administradoras de crédito que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios se regirán por lo dispuesto en el artículo 684.1.

Corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada por la Circular N° 2411 de fecha 02/12/2022 – Publicación Diario Oficial 07/12/2022 - cuya entrada en vigencia es el 01/01/2024 (Circular N° 2431 de fecha 20/03/2023 - Publicación Diario Oficial 23/03/2023)

http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2411.pdf http://www.bcu.qub.uy/Circulares/seggci2431.pdf

Circular 2337 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 711.2 (MULTA POR EXCESO AL TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS).

Las infracciones a las normas sobre tope de riesgos crediticios se sancionarán con multas equivalentes al 0,012 (doce por mil) del exceso incurrido a fin de mes.

Estas multas se liquidarán de acuerdo con el régimen especial establecido en el artículo 723.1.

Circular 2404 - Resolución del 24.05.2022 - Vigencia Diario Oficial 08.06.2022 - (2022/0133)

ARTÍCULO 712 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 327, se sancionarán con las multas dispuestas en los literales e) y f) del artículo 673, según corresponda, con un máximo de treinta días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 674.

Circular 2220 – Resolución del 04.03.2015 - Vigencia Diario Oficial 08.04.2015 - (2013/01935) <u>Antecedentes</u>

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 712.1 (DEROGADO)

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) Antecedentes del artículo

Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 712.2 (DEROGADO).

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) Antecedentes del artículo

Circular 2149 – Resolución del 27.06.2013 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2013 - (2013/00079)

ARTÍCULO 712.3 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMISORES DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS).

Las empresas administradoras de crédito que no cumplieren con las obligaciones a que refiere el artículo 364 serán sancionadas con una multa no inferior al 1/10.000 (uno por diez mil) ni superior al 2/1.000 (dos por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Circular 2395- Resolución del 10.12.2021 - Vigencia 01.04.2022 - Publicación Diario Oficial 20.12.2021 - (2021/2106)

PARTE IV - SANCIONES PARA REPRESENTANTES

ARTÍCULO 713 (SANCIONES).

Las transgresiones a las normas aplicables a los representantes serán pasibles de las sanciones que se indican a continuación, siguiéndose el régimen procesal a que refiere el artículo 721:

- 1. Observación
- 2. Apercibimiento
- 3. Multa
- 4. Exclusión del Registro

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 713.1 (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

Los representantes que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionados con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 673 y 674, respectivamente.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 713.2 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

Las representantes que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios se regirán por lo dispuesto en el artículo 684.1.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

PARTE V -SANCIONES PARA EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 714 (SANCIONES).

Las transgresiones a las normas a que refieren los artículos precedentes serán pasibles de las sanciones que se indican a continuación, siguiéndose el régimen procesal del artículo 721:

- 1. Observación
- 2. Apercibimiento
- 3. Multa
- 4. Exclusión del Registro

ARTÍCULO 715 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO).

Las empresas de transferencia de fondos, las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad que no presenten en tiempo y forma las informaciones requeridas para la incorporación al Registro a que refiere el artículo 120, 125.5 o 125.11 según corresponda, serán sancionadas con una multa equivalente a 150.000 (ciento cincuenta mil) Unidades Indexadas.

Sin perjuicio de ello, cuando el atraso sea superior a 30 (treinta) días, se podrá incrementar la sanción atendiendo a los criterios dispuestos en el numeral II del artículo 673.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Viaencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 716 (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

Las empresas de transferencia de fondos, las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionadas con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 673 y 674, respectivamente.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 717 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS – EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS).

Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 327, se sancionarán con la multa dispuesta en el literal e) del artículo 673, con un máximo de treinta días de multa diaria. En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 674.

Circular 2220 – Resolución del 04.03.2015 - Vigencia Diario Oficial 08.04.2015 - (2013/01935) Antecedentes del artículo

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 717.1 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

Las empresas de transferencia de fondos, las empresas de transporte de valores y las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios se regirán por lo dispuesto en el artículo 684.1.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 717.2 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMISORES DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS).

Las empresas de transferencia de fondos que no cumplieren con las obligaciones a que refiere el artículo 364 serán sancionadas con una multa no inferior al 1/10.000 (uno por diez mil) ni superior al 2/1.000 (dos por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Circular 2395- Resolución del 10.12.2021 - Vigencia 01.04.2022 - Publicación Diario Oficial 20.12.2021 - (2021/2106)

PARTE VI – SANCIONES PARA PRESTADORES DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD O PROCESAMIENTO DE DATOS Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 718 (SANCIONES).

Las transgresiones a las normas a que refieren los artículos precedentes serán pasibles de las sanciones que se indican a continuación, siguiéndose el régimen procesal del artículo 721:

- 1. Observación
- 2. Apercibimiento
- 3. Multa
- 4. Exclusión del Registro

ARTÍCULO 719 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO).

La no presentación, en tiempo y forma, de las informaciones requeridas para la incorporación a los Registros a que refieren los artículos 124 y 125.22, será sancionada con una multa equivalente a 150.000 (ciento cincuenta mil) Unidades Indexadas.

Sin perjuicio de ello, cuando el atraso sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción atendiendo a los criterios dispuestos en el numeral II del artículo 673.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701) Antecedentes del artículo Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 720 (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

Los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos y empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionados con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 673 y 674, respectivamente.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701) <u>Antecedentes del artículo</u> Circular 2112 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 720.1 (EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS - MULTAS POR INFRINGIR EL CONTROL EN MATERIA DE USURA EN LOS PRÉSTAMOS CONCEDIDOS)

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas que no adopten los mecanismos necesarios para controlar que las tasas correspondientes a los préstamos concedidos no superan las normas en materia de usura, serán sancionadas con multas cuyo monto mínimo será el equivalente al 0,0001 (uno por diez mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)

ARTÍCULO 720.2 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios se regirán por lo dispuesto en el artículo 684.1.

Circular 2337 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 720.3 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMISORES DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS).

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas que no cumplieren con las obligaciones a que refiere el artículo 364 serán sancionadas con una multa no inferior al 1/10.000 (uno por diez mil) ni superior al 2/1.000 (dos por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Circular 2395- Resolución del 10.12.2021 - Vigencia 01.04.2022 - Publicación Diario Oficial 20.12.2021 -

(2021/2106)

PARTE VII – REGIMEN PROCESAL

ARTÍCULO 721 (RÉGIMEN APLICABLE – TODAS LAS INSTITUCIONES COMPRENDIDAS EN LA RNRCSF).

El procedimiento será el establecido por el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la aplicación de las normas constitucionales y legales que correspondan.

ARTÍCULO 722 (RÉGIMEN ESPECIAL – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 673, 674, 675, 676, 678, 679, 680, 689, 687 y 677 deberán ser abonadas antes de presentar la respectiva información. Dichas multas serán liquidadas por las propias empresas infractoras de acuerdo con las

instrucciones que se impartirán excepto la multa que corresponda aplicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 673, la que será liquidada automáticamente por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 723 (RÉGIMEN ESPECIAL – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y CASAS DE CAMBIO).

Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 701 y 702 deberán ser abonadas antes de presentar la respectiva información. Dichas multas serán liquidadas por las propias empresas infractoras de acuerdo con las instrucciones que se impartirán excepto la multa por atraso en la presentación de informaciones, la que será liquidada automáticamente por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 723.1 (RÉGIMEN ESPECIAL - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO).

Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 710, 711 y 711.2 deberán ser abonadas antes de presentar la respectiva información. Dichas multas serán liquidadas por las propias empresas infractoras de acuerdo con las instrucciones que se impartirán excepto la multa que corresponda aplicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 710, la que será liquidada automáticamente por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2404 – Resolución del 24.05.2022 - Vigencia Diario Oficial 08.06.2022 - (2022/0133)

ARTÍCULO 724 (RÉGIMEN ESPECIAL - EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD).

Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 716 deberán ser abonadas antes de presentar la respectiva información. Dichas multas serán liquidadas por las propias empresas infractoras de acuerdo con las instrucciones que se impartirán excepto la multa por atraso en la presentación de informaciones, la que será liquidada automáticamente por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2204 – Resolución del 29.10.2014 - Vigencia Diario Oficial 05.11.2014 - (2013/02136)

ARTÍCULO 725 (RÉGIMEN ESPECIAL - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS PARA PRÉSTAMOS ENTRE PERSONAS).

Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 720 deberán ser abonadas antes de presentar la respectiva información. Dichas multas serán

liquidadas por las propias empresas infractoras de acuerdo con las instrucciones que se impartirán excepto la multa por atraso en la presentación de informaciones, la que será liquidada automáticamente por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2307 – Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 28.11.2018 - (2018/01701)